

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2546**

18 de abril de 2012

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para adoptar el Código de Protección Integral de la Familia, y establecer la política pública sobre la familia en Puerto Rico, sus derechos y obligaciones; proveer sobre su protección por el Estado, los miembros mismos y la sociedad en general; dictar pautas generales relativas a su implementación, aplicación y cumplimiento; y para derogar la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada; la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada; la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada; la Ley Núm. 117 de 30 de junio de 1965, según enmendada; la Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973, según enmendada; la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983; la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; la Ley Núm. 112 de 13 de julio de 1985; la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada; la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; la Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992; la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996; el Inciso (v) del Artículo 2 y el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 13 de 8 de enero de 1998, según enmendada; la Ley Núm. 134 de 11 de julio de 1998; la Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 1998; la Ley Núm. 311 de 24 de diciembre de 1998; la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998; la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999; la Ley Núm. 133 de 18 de junio de 1999; la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 248 de 15 de agosto de 1999; la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2000; la Ley Núm. 209 de 25 de agosto de 2000; la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 247 de 30 de agosto de 2000; la Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000; la Ley Núm. 267 de 31 de agosto de 2000; la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 329 de 2 de septiembre de 2000; la Ley Núm. 420 de 16 de octubre de 2000; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 72 de 1 junio de

2002, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de agosto de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 141 de 9 de agosto de 2002; la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada; la Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002; la Ley Núm. 167 de 26 de julio de 2003; la Ley Núm. 200 de 22 de agosto de 2003; la Ley Núm. 205 de 28 de agosto de 2003; la Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003; la Ley Núm. 283 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada; la Ley Núm. 311 de 19 de diciembre de 2003; la Ley Núm. 326 de 29 de diciembre de 2003; la Ley Núm. 79 de 13 de marzo de 2004; la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 17 de 3 de junio de 2005; la Ley Núm. 25 de 19 de marzo de 2008; la Ley Núm. 140 de 1 de agosto de 2008; la Ley Núm. 112 de 7 de octubre de 2009; la Ley Núm. 141 de 23 de septiembre de 2010; la Ley Núm. 10 de 18 de febrero de 2011; la Ley Núm. 69 de 3 de mayo de 2011, la Ley Núm. 87 de 7 de junio de 2011 y la Ley Núm 223 de 21 de noviembre de 2011.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La familia es la institución básica de la sociedad. A pesar del tiempo, ésta conserva sus funciones principales de velar por la seguridad y el bienestar de sus miembros, a fin de que éstos puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y amor. La familia constituye un centro de intereses individuales y de grupo, en el que convergen y se armonizan los intereses y necesidades particulares de sus miembros, los colectivos del grupo familiar y los generales de la sociedad. Son miembros de la familia, para propósitos de este Código, los cónyuges; los hijos e hijas; el padre, la madre o la persona responsable, quien lo sustituye por orden de ley u orden administrativa; y el hombre y la mujer que conviven, sin que exista impedimento legal para contraer matrimonio, cuando constituyan núcleos estables de vida en común. Además son miembros de la familia las personas vinculadas por relaciones consanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas, ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.

El Derecho de Familia toca muy de cerca la vida humana y sus procesos sociales primarios. Los cambios sociales que se han registrado en las relaciones de familia en los últimos años han provocado temas y dilemas que requieren que la política pública sobre la materia sea revisada a fin de que los problemas actuales sean afrontados desde una perspectiva integral y moderna que preserve los valores sociales y espirituales fundamentales.

El desarrollo social de las últimas décadas ha tenido un impacto sustancial en el Derecho de Familia, por lo cual se hace imperativo atemperar nuestra legislación en esta materia a la

realidad actual y de esta manera fortalecer de forma real y positiva la institución más fundamental de nuestra sociedad.

En Puerto Rico, al igual que en otros países, es urgente revisar y actualizar el ordenamiento que rige la familia desde una perspectiva integral. Así vemos que en el plano internacional las convenciones y tratados han dado paso a la aprobación de la legislación para asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, en particular del padre y de la madre, del niño, de la niña, del adolescente, del joven adulto, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos y a las víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de violencia en la familia. Esto ha provocado un proceso de revisión de los ordenamientos jurídicos y de las instituciones de orden público, que ha resultado en la ampliación del marco legal de protección de la familia y sus miembros.

Un proceso de reforma integral del Derecho de Familia en Puerto Rico, ineludiblemente conlleva el examen de toda la legislación vigente relacionada con asuntos de familia, incluyendo, el Código Civil y las leyes especiales que se encuentran dispersas y que establecen política pública en diversos aspectos de la vida familiar.

Es imperativo iniciar la evaluación y codificación de la legislación especial vigente relacionada con los asuntos de familia y sus miembros. De esta manera se completa el proceso de reforma integral de la política pública en materia de familia que precisa la adopción de un nuevo Código Civil para Puerto Rico en un futuro cercano.

Mediante esta Ley, el Estado reafirma el deber y la responsabilidad de mantener y desarrollar una política pública ágil y efectiva sobre protección y promoción del bienestar de la familia y de sus miembros, acorde a nuestra realidad socioeconómica.

Esta política pública proveerá los medios necesarios para fomentar la estabilidad y el desarrollo pleno de la familia y de sus integrantes, así como garantizar el respeto de los derechos de sus miembros, y preservar el equilibrio entre el interés público y los derechos reconocidos.

La proliferación desmedida en la aprobación de legislación relacionada, requiere que la misma se ordene de manera integrada y lógica. Es el comienzo de la necesidad que anteriormente la propia Asamblea Legislativa ha reconocido, de recopilar y sistematizar la legislación. Esta necesidad ya fue reconocida por la Asamblea Legislativa en los años 50 mediante la aprobación de la Ley Núm. 395 de 11 de mayo de 1950, que creó la Comisión Codificadora de las Leyes de Puerto Rico. Más recientemente, la necesidad de codificar diferentes áreas del derecho se ha

manifestado en la aprobación de las diversas piezas para la codificación de la legislación en diferentes áreas del derecho.

Este Código incluye las leyes vigentes que inciden sobre la familia. Al ordenarlas sistemáticamente la legislación que se incorpora al Código queda, por tanto, derogada. Derogada con el único propósito de incorporarla a lo que constituye el nuevo cuerpo legal que regirá la política pública sobre la familia, el Código de Protección Integral de la Familia. Véase en este sentido la cláusula derogatoria que es parte de las disposiciones finales de esta Ley.

El Código de Protección Integral de la Familia incluye las leyes que hasta el momento ha aprobado la Asamblea Legislativa y que afectan a los miembros de la familia, como lo son el padre y la madre, los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos y la violencia en la familia. Es importante destacar que la legislación especial incluida protege estos grupos dentro del ámbito familiar. De manera que se integran al Código de Protección Integral de la Familia, leyes, ahora dispersas en nuestro ordenamiento positivo. Se consideraron otras leyes que afectan a los miembros de la familia, no obstante, el criterio rector fue exclusivamente la protección a la familia, que el Código pretende regular.

Como se dijera, las leyes que se hacen formar parte de este nuevo cuerpo de normas, quedarán derogadas. Sin embargo, es claro, y así se dispone expresamente en las disposiciones finales, la continuidad de los programas y la reglamentación vigente de las leyes afectadas. Esta legislación, al formar parte del Código, no sólo permite la unicidad de la política pública, sino la proyección hacia el futuro. Además, facilitará la planificación del Estado y su aplicación por parte de los funcionarios y empleados públicos que la ejecutan y un mayor acceso de parte de los ciudadanos a la normativa. La mejor comprensión de la política pública contribuirá a su mayor efectividad. Igualmente facilitará el trabajo de investigaciones y profesionales.

La Asamblea Legislativa entiende que la política pública sobre la familia en Puerto Rico, actualmente consignada en diferentes cuerpos de legislación, carece de una política integrada que determine la acción legislativa, administrativa y judicial. Es lo que el Código de Protección Integral de la Familia pretende establecer.

El Estado, consciente de la necesidad de llevar a cabo una reforma integral del Derecho de Familia, entiende que para atemperar la legislación vigente a la realidad puertorriqueña y atender los males sociales que afectan adversamente a nuestras familias y a sus miembros es impostergable esta

reforma. Mediante este Código, el Derecho de Familia se convierte en uno más ágil y acorde a las necesidades de la familia y de la sociedad puertorriqueña.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **TÍTULO I. Parte General**

2 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

3 **Artículo 1.01.-Título.** Esta Ley se denomina “Código de Protección Integral de la  
4 Familia”.

5 **Artículo 1.02.- Política Pública.** La familia es la institución básica de la sociedad. Se  
6 declara política pública la protección integral de la familia y la seguridad de las condiciones  
7 necesarias para su constitución, unidad, afianzamiento, **la promoción de la custodia**  
8 **compartida y corresponsabilidad sobre los hijos**, el acceso a la vivienda digna y el  
9 bienestar de la familia en general. Se garantiza la protección a la maternidad, a la jefatura  
10 única del hogar, a la madre soltera y adolescente y la asistencia a la madre o al padre en  
11 situación de desamparo, al niño, a la niña y al adolescente, a la persona de edad avanzada, a la  
12 persona con impedimentos y donde exista o ha existido violencia en la familia.

13 Es política pública del Estado Libre Asociado velar por el estricto cumplimiento de la  
14 garantía constitucional que protege a los puertorriqueños y puertorriqueñas contra el  
15 discrimen por razón de sexo y garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos  
16 humanos de las mujeres y los hombres por igual y el disfrute de sus libertades fundamentales.

17 Se declara política pública la defensa y garantía de los derechos del niño, de la niña y  
18 del adolescente y el respeto a su dignidad cónsono con las disposiciones de la Constitución  
19 del Estado Libre Asociado, las leyes especiales y reglamentos estatales, así como la

1 Constitución de los Estados Unidos de América, las leyes, reglamentos y tratados federales,  
2 que le sean aplicables.

3 **Artículo 1.03. –Definiciones.** A los efectos de este Código los siguientes términos  
4 tienen el significado que a continuación se expresa:

5 (a) "Abandono" es la dejadez o descuido voluntario de las  
6 responsabilidades que tiene el padre, la madre o la persona responsable del niño, la niña y  
7 del adolescente tomando en consideración la edad y la necesidad de cuidado por un adulto.  
8 La intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una  
9 limitación, por:

10 1. Ausencia de comunicación con el niño, la niña o el adolescente por un  
11 período de por lo menos tres (3) meses.

12 2. Ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para  
13 reunir al padre, la madre o la persona responsable con el niño, la niña o el adolescente.

14 3. No responder a la notificación de vistas de protección al niño, a la niña o al  
15 adolescente.

16 Es cuando el niño, la niña o el adolescente se encuentre en circunstancias que hagan  
17 imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable, o cuando  
18 conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para  
19 localizarlo, y el padre, la madre o la persona responsable del bienestar del niño, de la niña o  
20 del adolescente no lo reclama dentro de los treinta (30) días siguientes de encontrado. Es  
21 además, la falta de acción para atender las necesidades de una persona de edad avanzada y  
22 puede manifestarse al no proveer alimentos adecuados, ropa limpia, una vivienda segura y  
23 cómoda adecuada a sus necesidades y atención médica e higiene personal. Abandono incluye

1 la situación cuando se priva a la persona de edad avanzada de contactos sociales y cuando no  
2 se impiden daños físicos o no se presta la supervisión necesaria.

3 (b) "Abuso sadomasoquista" son actos de flagelación o tortura por parte de  
4 una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier  
5 otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual

6 (c) "Abuso sexual infantil" es incurrir en conducta sexual en presencia de  
7 un niño, una niña o un adolescente o utilizarlo, voluntaria o involuntariamente, para  
8 ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse  
9 por la vía criminal, constituye delito de violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos,  
10 incesto, exposiciones deshonestas, proposiciones obscenas, y envío, transportación, venta,  
11 distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos  
12 obscenos según tipificados en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada,  
13 conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Es además, el  
14 contacto sexual sin consentimiento, incluidos la agresión sexual, el atentado al pudor y el  
15 acoso sexual por parte del encargado de cuidar a la persona de edad avanzada y otras con  
16 las que la persona de edad avanzada se interrelaciona. Los abusos sexuales resultan  
17 particularmente graves cuando la víctima no puede comunicarse bien o es incapaz de  
18 protegerse.

19 (d) "Acecho" es la conducta tipificada como delito mediante la Ley Núm.  
20 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en  
21 Puerto Rico".

22 (e) "Acomodo razonable" es la modificación o ajuste al proceso o  
23 escenario educativo o de trabajo que permita a la persona con impedimentos participar y

1 desempeñarse en ese ambiente. Es además, el ajuste lógico adecuado o razonable que  
2 permite o faculta a la persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales cualificada  
3 para el trabajo, ejecutar o desempeñar las tareas esenciales a una descripción o definición  
4 ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de instalaciones físicas,  
5 adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes  
6 y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a la persona con  
7 limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo  
8 extremadamente oneroso en términos económicos. Es además, la adaptación,  
9 modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las  
10 instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento  
11 cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive,  
12 trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de  
13 bienes y servicios.

14 (f) “Adiestramiento” es el tipo de educación que va dirigida a capacitar a  
15 una persona en el campo de la construcción. Son además, los cursos o talleres sobre el  
16 cuidado de personas certificados por los grupos interdisciplinarios, que se ofrecen a los  
17 participantes de programas de ayuda económica gubernamental.

18 (g) “Admisión por nacimiento” es el tiempo después del nacimiento que el  
19 recién nacido permanece en la sala de recién nacidos del hospital antes de ser dado de alta.

20 (h) “Agencia delegada” es la entidad contratada por la Administración de  
21 Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia para el manejo de casos de  
22 participantes que son referidos para ser adiestrados y quien tiene a su cargo la

1 identificación de candidatos idóneos para tomar cursos y talleres en el cuidado básico a  
2 personas con impedimentos.

3 (i) “Agencia gubernamental” es cualquier departamento, junta, comisión,  
4 división, negociado, administración, oficina, banco y corporación pública o subsidiaria de  
5 ésta o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (j) “Agente de orden público” es el miembro u oficial del cuerpo de la  
7 Policía de Puerto Rico o un policía municipal debidamente adiestrado y acreditado por el  
8 Departamento de la Policía Estatal.

9 (k) “Alteración” es alguno de los siguientes cambios realizados luego de la  
10 fecha de la última certificación del complejo de vivienda.

11 (l) “Ambiente menos restrictivo” es la ubicación que propicia que la  
12 persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las  
13 condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aun con la utilización de ayudas y  
14 servicios suplementarios, tiene derecho a una ubicación apropiada de acuerdo a la  
15 continuidad de los servicios y a la reglamentación.

16 (m) “Archivo electrónico” es el archivo electrónico de órdenes de  
17 protección de violencia doméstica y acecho, que será creado por la Policía de Puerto Rico  
18 y estará adscrito al Sistema de Información de Justicia Criminal, al cual pueden tener  
19 acceso jueces, funcionarios del ministerio fiscal y agentes del orden público, para mantener  
20 así un récord completo y sistematizado de las órdenes de protección emitidas, ya sean de  
21 carácter temporero o permanente. La información que se transmita a través del Sistema de  
22 Información de Justicia criminal, debe ser custodiada por la Policía de Puerto Rico.

1           (n)           "Asegurador" es la persona natural o jurídica que se dedique a la  
2           contratación de seguros según dispone el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio  
3           de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico";  
4           cualquier asociación de seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de  
5           servicios de salud o un grupo de cualquier clase, organizado con fines pecuniarios, o sin  
6           ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros.

7           (o)           "Asistencia tecnológica" es el equipo y servicio indispensable a ser  
8           utilizado por la persona con impedimentos con el propósito de aumentar, mantener o  
9           mejorar sus capacidades funcionales, incluyendo intérpretes, anotadores y lectores, cuando  
10          esté recomendado en el programa individualizado de servicios.

11          (p)           "Audiólogo" es el profesional autónomo que identifica, evalúa y  
12          maneja desórdenes auditivos y de balance. Además provee habilitación aural a niños y  
13          rehabilitación aural a adultos; selecciona, ajusta y prescribe sistemas de amplificación  
14          como audífonos y otros sistemas relacionados; previene la pérdida de audición a través de  
15          la orientación al paciente o al cliente sobre el efecto del ruido en el sistema auditivo,  
16          selecciona y ajusta protectores y atenuadores de sonido; y participa en la investigación en  
17          áreas de prevención, identificación y manejo de la pérdida de audición, acúfeno y  
18          desórdenes del sistema de balance.

19          (q)           "Capacidad física" es el estado de funcionamiento motor, visual,  
20          auditivo y químico de una persona, según los estándares reconocidos como la mejor  
21          práctica médica de acuerdo a la edad, el sexo, la estatura y el peso.

1           (r)           "Casos de protección" son las situaciones de maltrato, maltrato  
2 institucional, negligencia y negligencia institucional de niños, niñas y adolescentes,  
3 fundamentadas por una investigación.

4           (s)           "Centro de actividades múltiples" es un establecimiento, con o sin fines  
5 pecuniarios, en donde se le provee a la persona de edad avanzada una serie de servicios, en  
6 su mayoría social y recreativa, con el propósito de mantener o maximizar la independencia  
7 de éstos durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

8           (t)           "Centro de cuidado diurno" es un establecimiento, independientemente  
9 de cómo se denomine, que se dedica al cuidado de más de seis (6) niños o niñas durante  
10 parte de las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

11          (u)           "Centros de cuidado infantil" es el centro en donde se cuidan a infantes  
12 entre un (1) día y un (1) año de nacidos.

13          (v)           "Centros de servicio de maternidad" son las salas de parto, salas de  
14 preparación o recuperación obstétrica, o cualquier lugar en donde se atiendan a mujeres  
15 durante el proceso de gestación, alumbramiento o posparto, y que posean los permisos  
16 pertinentes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con competencia  
17 sobre el asunto.

18          (w)           "Certificación" es el documento expedido por el Departamento de la  
19 Familia expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de la ley y los  
20 reglamentos. Es además, cualquier asilo, instituto, residencial, albergue, anexo, centro,  
21 hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) personas de edad  
22 avanzada o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios. Es el proceso por  
23 el cual una persona natural o jurídica en búsqueda de operar un proyecto de vivienda de

1 "Vida Asistida" cumpla con los requisitos dispuestos en este Código, obteniendo la  
2 certificación del Departamento de la Vivienda.

3 (x) "Certificado de edad" es un certificado otorgado a solicitud de una  
4 persona mayor de dieciocho (18) años demostrativo de la fecha de nacimiento y edad de la  
5 persona solicitante.

6 (y) "Certificado de empleo" es el certificado otorgado por el Secretario o  
7 Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, o una persona o ente por él designado, a una  
8 persona entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad matriculado en un  
9 curso vocacional, para trabajar durante el receso escolar de verano con un patrono o  
10 entidad autorizada; o el certificado de trabajo para los meses de receso verano otorgado por  
11 el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre las edades de dieciséis  
12 (16) y dieciocho (18) años de edad y estudiante de escuela superior que como parte de su  
13 currículo tomó o toma cursos de adiestramiento en las labores relacionadas a la industria  
14 de la construcción; o el certificado expedido por el Secretario del Trabajo y Recursos  
15 Humanos a una persona entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad,  
16 egresado del programa regular del Departamento de Educación o de algún programa  
17 equivalente aprobado por el Departamento de Educación.

18 (z) "Certificado de inmunización" es el formulario provisto por el  
19 Departamento de Salud, firmado por el médico o por el profesional competente que  
20 administre la vacuna y que certifique que una persona en particular ha sido inmunizada  
21 contra determinada enfermedad.

1           (aa)           “Certificado de nacimiento” es el certificado otorgado a una persona  
2           entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, demostrativo su fecha de  
3           nacimiento y edad y expedido por el Registro Demográfico.

4           (bb)           “Certificado médico” es la certificación de capacidad física, firmada  
5           por un médico detallando que ha sometido al menor a un examen físico y que éste a  
6           alcanzado el estado de desarrollo de un menor de su edad, que goza de completa salud y  
7           que está física y mentalmente preparado para ser empleado en la industria de la  
8           construcción.

9           (cc)           “Coacción” es la fuerza o violencia, física, psicológica o moral, que se  
10          emplea contra una persona para obligarla a que diga o haga alguna cosa.

11          (dd)          “Código” es el Código de Protección Integral de la Familia que se  
12          establece mediante esta Ley.

13          (ee)          “Cohabitar” es sostener una relación consensual similar a la de los  
14          cónyuges.

15          (ff)          “Consejo General de Educación” es el organismo gubernamental con  
16          facultad para expedir licencias para establecer y operar escuelas privadas de nivel  
17          preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas y post  
18          secundario no universitario en Puerto Rico, así como de acreditar las escuelas del Sistema  
19          de Educación Pública, en virtud de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según  
20          enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de  
21          1999”.

22          (gg)          “Constitución” es la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto  
23          Rico.

1           (hh)           “Contrato residencial” es el documento legal en donde se establece un  
2           acuerdo entre el proyecto modelo de "Vida Asistida" debidamente certificado y la persona  
3           de edad avanzada que desea residir en el proyecto, donde claramente se describen los  
4           derechos y responsabilidades del residente y del promotor, incluyendo los planes y  
5           requerimientos dispuestos mediante este Código.

6           (ii)           “Coordinador de servicios” es la persona natural o jurídica responsable  
7           de la preparación, asistencia, revisión y supervisión periódica del Plan de Servicios del  
8           Residente.

9           (jj)           "Custodia" es la tenencia o control físico que tienen los padres sobre  
10          sus hijos no emancipados. Es además de la que tiene el padre y la madre en virtud del  
11          ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.

12          (kk)           “Custodia Compartida” es la obligación de ambos progenitores, padre  
13          y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la  
14          crianza de los hijos.

15          (ll) "Custodia de emergencia" es la que se ejerce otro que no sea el padre o la  
16          madre, cuando la situación en que se encuentre el niño, la niña o el adolescente, de no  
17          tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su  
18          seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social.

19          (mm)           “Custodia física" es tener bajo el cuidado y amparo al  
20          niño, a la niña o al adolescente sin que ello implique el ejercicio de derechos y  
21          obligaciones inherentes a la patria potestad.

22          (nn) "Custodia provisional" es la que otorga un juez en una acción de privación de  
23          custodia o al ser expedida una orden de protección contra el padre, la madre o la persona

1 responsable, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los  
2 procedimientos.

3 (oo) "Daño emocional" es cuando, como resultado de la violencia  
4 doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias  
5 de las características siguientes: miedo paralizador; sentimientos de desamparo o  
6 desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad,  
7 desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto  
8 de actos u omisiones reiteradas. Además, puede considerarse que existe daño emocional  
9 cuando hay evidencia de que el niño, la niña o el adolescente manifiesta en forma  
10 recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o  
11 desesperanza, frustración y fracaso, ansiedad, inseguridad, aislamiento, conducta regresiva  
12 o propia de un niño o niña de menor edad, agresividad hacia él o hacia otros, u otra  
13 conducta similar.

14 (pp) "Daño físico" es cualquier trauma, lesión o condición no accidental,  
15 que de no ser atendido, puede resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o  
16 incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo  
17 la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un  
18 solo episodio o varios.

19 (qq) "Daño mental" es el menoscabo de la capacidad intelectual del niño, la  
20 niña o del adolescente dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio  
21 cultural.

1           (rr) “Desvío” es un programa para reeducación o readiestramiento a primeros  
2 transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional,  
3 negligencia y negligencia institucional.

4           (ss)       “Delincuente sexual peligroso” es una persona que ha sido convicta de  
5 un delito sexual violento y que sufre de una anormalidad mental o desorden de  
6 personalidad, el cual crea una posibilidad real de que dicha persona cometa futuros delitos  
7 de naturaleza sexual violenta.

8           (tt)       “Delitos contra niños, niñas y adolescentes” son los delitos cometidos  
9 contra un niño, una niña o un adolescente.

10          (uu)       “Delitos sexuales violentos” son los delitos en los cuales se  
11 utilice fuerza, violencia o intimidación contra una persona con la intención de abusar  
12 sexualmente de ésta.

13          (vv)       “Diagnóstico” es el proceso mediante el cual, a base de los resultados  
14 de las pruebas y evaluaciones pertinentes, se establecen las necesidades especiales de la  
15 persona con impedimentos.

16          (ww)       “Dieta terapéutica” es el Plan de Comidas que ha sido recetado  
17 u ordenado por el médico primary o nutricionista del residente.

18          (xx) “Director o Directora de centro de tratamiento social” es el empleado  
19 autorizado en los centros de tratamiento social, por el Departamento de la Familia, para  
20 administrar y dirigir el centro.

21          (yy)       “Director o Directora de la oficina” es el principal funcionario de la  
22 Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y Pornografía Infantil en la  
23 Radio y Televisión.

1           (zz) “Educación especial” es la enseñanza pública gratuita especialmente diseñada  
2 para responder a las necesidades particulares de la persona con impedimentos, en el  
3 ambiente menos restrictivo.

4           (aaa)                           “Equipo multidisciplinario” es el equipo formado por  
5 profesionales de múltiples disciplinas debidamente calificados que está a cargo de la  
6 evaluación, planificación, implantación de los servicios, con la participación, durante el  
7 proceso, del padre y de la madre y aún de la propia persona con impedimentos, si fuera  
8 adecuada su participación.

9           (bbb)           "Emergencia" es la situación en la que se encuentre el niño, la niña o el  
10 adolescente que represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física,  
11 mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su  
12 custodia física.

13           (ccc)           “Entidad” es la organización o corporación sin fines pecuniarios  
14 debidamente autorizada.

15           (ddd)           “Entidad proveedora de servicios de cuidado" es la persona, natural o  
16 jurídica que provee servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o ambulatorios,  
17 a niños, a niñas y a personas de edad avanzada, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de  
18 cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de personas de edad avanzada,  
19 hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, instalaciones de  
20 rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento siquiátrico, instalaciones de cuidado o  
21 tratamiento a personas con impedimentos físicos o mentales, de cuidado o tratamiento a  
22 personas con retardación mental y residencias privadas en las cuales se provean estos  
23 servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios a

1 domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios. La definición no  
2 incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni  
3 instalaciones médico-hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de  
4 reclusión o diurnos o ambulatorios, ni incluye instalaciones correccionales en las cuales  
5 puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y  
6 tratamiento.

7 (eee) "Esfuerzos razonables" son las actividades y servicios que se ofrecen al  
8 padre, la madre o la persona responsable y a los propios niños, niñas y adolescentes, dentro  
9 y fuera del hogar, en coordinación con las agencias gubernamentales, organizaciones no  
10 gubernamentales y entidades privadas, para garantizar su seguridad y bienestar.

11 Estos esfuerzos, como meta de los procesos de ayuda a la familia, van dirigidos a:

12 (1) Evitar la remoción del niño, la niña y del adolescente de su familia.

13 (2) Reunificar la familia, cuando el niño o el adolescente sea removido.

14 (3) Lograr una alternativa permanente de ubicación cuando no sea posible la  
15 reunificación familiar.

16 (fff) "Estado Libre Asociado" es el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
17 Rico. Se extiende a todas sus agencias, instrumentalidades y demás subdivisiones, así  
18 como a toda corporación pública y a cada uno de los municipios de Puerto Rico.

19 (ggg) "Explotación" es la utilización de una persona de edad  
20 avanzada o adulto con impedimento para llevar a cabo trabajo sin paga o con remuneración  
21 inferior al salario establecido por Ley (o para pedir limosnas o para otros fines),  
22 aprovechándose de sus cualidades, circunstancias o valiéndose de su condición de  
23 incapacidad física o mental, para beneficio del que incurre en el acto o para un tercero.

1 (hhh) "Gobernador" es el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico.

3 (iii) "Grupos interdisciplinarios" es el conjunto de agencias y agrupaciones  
4 educativas y sociales que tienen la tarea de establecer, crear y revisar los cursos brindados  
5 en los adiestramientos diseñados para el Programa Especial de Adiestramiento en Cuidado  
6 Básico para Beneficiarios de Asistencia Social. Estos grupos deben determinar los aspectos  
7 necesarios que deben brindar los adiestramientos diseñados para cada población en  
8 específico que atiende y los ofrecimientos educativos que proveen a los participantes de  
9 programas de ayuda económica del Gobierno.

10 (jjj) "Hogar de cuidado" es el hogar de una familia que se dedica al cuidado  
11 en forma regular de un máximo de seis (6) niños y niñas no relacionados por nexos de  
12 sangre con la familia.

13 (kkk) "Hogar de crianza" es el lugar que se dedica al cuidado  
14 sustituto de no más de seis (6) niños o niñas provenientes de otros hogares o familias  
15 durante las veinticuatro (24) horas del día, en forma temporera, con o sin fines pecuniarios.  
16 Es el hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está bajo la  
17 supervisión del Departamento de la Familia.

18 (lll) "Hogar de grupo" es un establecimiento compuesto por un adulto o un  
19 matrimonio que reside en su propio hogar, o en una vivienda establecida por la agencia que  
20 lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6) niños y niñas hasta un máximo de doce  
21 (12) niños y niñas. El establecimiento tiene que operar como una unidad familiar sin serlo  
22 con el propósito de ofrecerles a éstos vida de familia, de tal forma, que se satisfagan sus  
23 necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

1           (mmm)                   “Hogar sustituto” es el hogar de una familia que se  
2 dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada, provenientes de otros  
3 hogares, o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

4           (nnn)                   “Hostigamiento” son palabras, gestos o acciones dirigidas a molestar,  
5 perseguir o perturbar a una persona de edad avanzada.

6           (ooo)                   “Infante” es un niño o niña que no es recién nacido y aún no alcanza  
7 los doce (12) meses de edad.

8           (ppp)                   "Informe infundado" es la información ofrecida que al ser investigada  
9 carece de fundamentos para considerar que existe maltrato o negligencia y se determina  
10 que la información suministrada es falsa.

11          (qqq)                   "Informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional,  
12 negligencia y negligencia institucional" es la información verbal o escrita ofrecida por una  
13 persona obligada a informar o por otra persona a través de la Línea Directa, la Policía de  
14 Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento de la Familia, donde se narran  
15 situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional,  
16 negligencia y negligencia institucional.

17          (rrr) “Inmunización” es la administración al cuerpo humano de la vacuna o toxoide  
18 por medio de inyección o administración oral para mantenerse inmunizado de las  
19 enfermedades según sea requerida por Secretario de Salud.

20          (sss)                   “Impedimento sensorial” aquel que afecte sustancialmente, la audición,  
21 visión, tacto, olfato y el habla. Se considera también la obesidad mórbida cuando dicha  
22 condición limita sustancialmente a una persona en una o más actividades principales de la

1 vida, personas cuyo peso sobrepasa en un cien (100) por ciento el peso saludable y  
2 recomendable por la comunidad médica en general.

3 (ttt) “Institución” es un establecimiento independientemente de cómo se denomine  
4 que se dedique al cuidado de doce (12) o más niños y niñas durante las veinticuatro (24)  
5 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

6 (uuu) “Institución pública y privada” es cualquier asociación,  
7 sociedad, federación, instituto, entidad o persona natural o jurídica que preste, ofrezca o  
8 rinda algún servicio, programa o actividad, reciba o no alguna aportación económica o  
9 fondos del Estado Libre Asociado o cualquier patrono que esté cubierto por este Código,  
10 independientemente de si recibe o no recursos económicos del Estado.

11 (vvv) “Intervención y cuidado de seguimiento” son los servicios de  
12 intervención temprana que son descritos en la parte C de la Ley de Educación para  
13 personas con impedimentos (IDEA), según enmendada, por la P.L.105-17, que incluye una  
14 variedad de servicios para niños y niñas entre los cero (0) a treinta y seis (36) meses de  
15 edad y apoyo a sus familias. Los servicios de audiología y patología de habla se encuentran  
16 dentro de los beneficios de este Código, siendo estos cruciales para el éxito de la  
17 intervención temprana con los niños y niñas con diagnóstico de pérdida de audición.

18 (www) “Intimidación” es la acción o palabra que tiene el efecto de ejercer una  
19 presión moral sobre el ánimo de una persona de edad avanzada, la que por temor a sufrir  
20 algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en otra, es obligada a llevar a  
21 cabo un acto contrario a su voluntad. Es además, la acción o palabra que manifestada en  
22 forma recurrente tiene el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una

1 persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes  
2 o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

3 (xxx) “Jornada de tiempo completo” son siete (7) horas y media (1/2) en el  
4 sector público y ocho (8) horas en el sector privado, que labora la madre trabajadora.

5 (yyy) “Licencia” es el permiso expedido por el Departamento de la Familia  
6 mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, un  
7 centro de cuidado diurno, un hogar de cuidado, un hogar de grupo o campamento.

8 (zzz) “Licencia por maternidad” es el periodo de descanso prenatal y  
9 postnatal a que tiene derecho la mujer embarazada.

10 (aaa) “Madre lactante trabajadora” es la mujer que trabaja en el sector  
11 público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, y que  
12 esté criando a su hijo o hija, y también la mujer que ha adoptado un niño o niña y puede  
13 lactar.

14 (bbbb) “Madre trabajadora o mujer trabajadora” es la mujer empleada  
15 mediante sueldo, salario, jornal o cualquiera otra manera de compensación en una oficina,  
16 establecimiento comercial o industrial o empresa de servicio público, así como de las  
17 agencias gubernamentales, incluyendo las maestras.

18 (cccc) “Maltrato” es el acto u omisión intencional en el que incurre el padre,  
19 la madre o la persona responsable del niño, de la niña y del adolescente de tal naturaleza  
20 que ocasione o ponga al niño, a la niña y al adolescente en riesgo de sufrir daño o perjuicio  
21 a su salud e integridad física, mental y emocional, incluyendo abuso sexual. También se  
22 considera maltrato el incurrir en conducta obscena o la utilización del niño, de la niña y del  
23 adolescente para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en

1 riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental o emocional del niño,  
2 de la niña y del adolescente; abandono voluntario del niño, de la niña y del adolescente;  
3 que el padre, la madre o la persona responsable del niño, de la niña y del adolescente  
4 incurra en conducta constitutiva de delito de explotación contra éste o permita que otro lo  
5 haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a,  
6 utilizar al niño, a la niña o al adolescente para ejecutar conducta obscena, a fin de lucrarse  
7 o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía  
8 criminal, constituye delito contra la salud e integridad física, mental y emocional,  
9 incluyendo el abuso sexual del niño, de la niña y del adolescente. Asimismo, se considera  
10 que el niño, la niña o el adolescente es víctima de maltrato si su padre o madre ha incurrido  
11 en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico, que establece  
12 las causas por las cuales puede privarse, restringirse o suspenderse la patria potestad, o ha  
13 incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia del niño, de la niña  
14 y del adolescente.

15 (dddd) “Maltrato emocional o psicológico” es cualquier acto o conducta  
16 constitutiva de deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, la limitación  
17 irrazonable al acceso y manejo de los bienes muebles o inmuebles, aislamiento, privación  
18 de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas o destrucción de objetos  
19 apreciados por la persona. Incluyen palabras e interacciones que denigran a la persona de  
20 edad avanzada, y que hieren y disminuyen su identidad, dignidad y autoestima. Los  
21 indicadores de que se están cometiendo malos tratos emocionales pueden incluir diversas  
22 manifestaciones psicológicas como el miedo, la dificultad para adoptar decisiones, la apatía,  
23 el aislamiento y la depresión.

1           (eeee)       “Maltrato físico” es cualquier lesión o condición que ocasione o cree  
2 un riesgo sustancial que pueda ocasionar desfiguramiento o incapacidad temporera o  
3 permanente de cualquier parte o función del cuerpo u otras formas de daño o castigo al  
4 cuerpo. Pueden ser actos únicos o repetidos, o situaciones prolongadas. Estas últimas  
5 incluyen cualquier restricción o confinamiento inapropiados que provoquen dolor o  
6 lesiones corporales. Las consecuencias del maltrato físico incluyen indicadores físicos y  
7 manifestaciones psicológicas visibles y no visibles, como una disminución de la movilidad,  
8 confusión y otro tipo de alteraciones del comportamiento.

9           (ffff)       "Maltrato institucional" es el acto u omisión en el que incurre un  
10 operador de un hogar de crianza, o el empleado o funcionario de una agencia  
11 gubernamental u organización no gubernamental que ofrece servicios de cuidado durante  
12 un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste, o que tiene bajo su control o custodia al  
13 niño, a la niña y al adolescente para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que  
14 cause daño o ponga en riesgo al niño, a la niña y al adolescente de sufrir daño a su salud e  
15 integridad física, mental o emocional, incluyendo el abuso sexual; que se incurra en  
16 conducta obscena o utilización del niño, de la niña y del adolescente para ejecutar  
17 conducta obscena, conocida o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política,  
18 prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se incurra en  
19 conducta constitutiva de explotación contra el niño, la niña y el adolescente o se permita  
20 que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al niño, la niña y al adolescente  
21 para ejecutar conducta obscena, a fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. Es  
22 además, cualquiera de los tipos de maltrato que se desarrolla en un establecimiento de  
23 cuidado para personas de edad avanzada.

1 (gggg) “Material” es cualquier libro, revista, periódico u otro material  
2 impreso o escrito, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de  
3 movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier  
4 representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas  
5 electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u  
6 otro medio de comunicación; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier  
7 grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro  
8 artículo, equipo o máquina.

9 (hhhh) “Material indecente”, es el material que, considerado en su totalidad  
10 por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos para el  
11 medio de comunicación que lo exhiba, emita, difunda, disemine, describa, enseñe o  
12 exprese en forma patentemente grosera u ofensiva, actividades sexuales o fisiológicas,  
13 pero que no llegan al nivel de material obsceno o pornográfico.

14 (iiii) “Material obsceno” es el material que considerado en su totalidad por una  
15 persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

- 16 a. apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez,  
17 sexualidad o funciones fisiológicas;
- 18 b. represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual;  
19 y
- 20 c. carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o  
21 educativo.

22 (jjjj) “Menor o adolescente trabajador” es la persona menor de dieciocho  
23 (18) años de edad, que realiza alguna actividad productiva o presta servicios de orden

1 material, intelectual u otros, con o sin supervisión, percibiendo a cambio un salario o  
2 generando un ingreso económico. También el que desempeña actividades orientadas a la  
3 satisfacción de las necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar,  
4 aunque no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse  
5 de trabajo familiar o comunitario.

6 (kkkk) "Modificación de certificación" es la acción tomada por el  
7 Departamento de la Vivienda por motivo de algún cambio en el plan operacional o  
8 alteración de un proyecto de "Vida Asistida".

9 (llll)"Negligencia" es un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o  
10 dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue,  
11 educación o atención de salud al niño, a la niña y al adolescente; faltar al deber de  
12 supervisión; no visitar o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el  
13 niño, la niña y el adolescente. Asimismo, se considera que el niño, la niña y el adolescente  
14 es víctima de negligencia si su padre o madre ha incurrido en la conducta descrita en el  
15 Artículo 166 A del Código Civil de Puerto Rico, que establece las causas por las cuales  
16 puede privarse, restringirse o suspenderse la patria potestad, en específico, las facultades y  
17 los deberes de los padres y faltar al deber de supervisión y cuidado.

18 (mmmm) "Negligencia institucional" es la negligencia en que incurre o se  
19 sospecha que incurre un operador u operadora de un hogar de crianza o el empleado o  
20 empleada, o funcionario o funcionaria de una agencia gubernamental u organización no  
21 gubernamental que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o  
22 parte de éste o que tiene bajo su control o custodia al niño, la niña y al adolescente para su  
23 cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo al niño, la

1 niña y al adolescente de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional,  
2 incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la  
3 política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

4 (nnnn) “Niño, niña o adolescente” es el menor de edad que no haya cumplido  
5 los dieciocho (18) años de edad, para efectos de los Capítulos IV y V.

6 (oooo) “Niño, niña o adolescente” es la persona menor de dieciséis (16) años  
7 de edad.

8 (pppp) “Niño o niña preescolar” es la persona menor de cinco (5) años que  
9 asiste a un centro de cuidado diurno.

10 (qqqq) “Nueva construcción” es la vivienda individual o colectiva cuya  
11 construcción comience con posterioridad a septiembre de 1996 y que sea certificada por el  
12 Departamento de la Vivienda como participante de este programa.

13 (rrrr) “Orden de protección” es el mandato expedido por escrito bajo el sello  
14 de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante para que se  
15 abstenga de incurrir o llevar a cabo determinado acto o conducta constitutiva de maltrato o  
16 negligencia. Son además, aquellos mandatos de carácter temporero, incluyendo la orden ex  
17 parte, expedidos por escrito bajo el sello de un tribunal, en los cuales se dictan las medidas  
18 pertinentes, para que una persona se abstiene de incurrir o llevar a cabo determinados actos  
19 constitutivos de violencia doméstica y acecho contra otra, según tipificados por la Ley  
20 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el  
21 Acecho en Puerto Rico".

22 (ssss) “Organizaciones de personas de edad avanzada” son las agencias  
23 gubernamentales y entidades privadas que ofrecen los servicios de apoyo, terapéuticos,

1 educativos, médicos y psicológicos, el equipo y el cuidado especializado a personas de edad  
2 avanzada tales como la Oficina de la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la  
3 Tercera Edad, el Programa de Gerontología de la Escuela Graduada de Salud Pública, la  
4 Unidad de Geriátrica del Recinto de Ciencias Médicas, entre otros, a ser llamados a  
5 solicitud del Departamento de la Familia.

6 (tttt)“Organizaciones de personas con impedimentos” son las agencias  
7 gubernamentales y entidades privadas que ofrecen los servicios de apoyo, terapéuticos,  
8 médicos y psicológicos, el equipo y el cuidado especializado a la persona con  
9 impedimentos, tales como, el Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos,  
10 la Administración de Rehabilitación Vocacional, Asociación contra la Distrofia Muscular,  
11 SER de Puerto Rico, Asociación de Padres Pro Bienestar de Niños Impedidos, entre otras.

12 (uuuu) “Participantes de programas de ayuda económica del gobierno”  
13 son las personas con ingresos limitados que reciben beneficios de asistencia económica y  
14 social, por parte del gobierno y que son autorizados a recibir beneficios por la  
15 Administración de Desarrollo Socioeconómico, luego de ser cualificados según los  
16 requisitos de elegibilidad para los programas de capacitación, adiestramiento y colocación  
17 de empleo.

18 (vvvv) “Patrono” es la persona natural o jurídica para quien trabaja la mujer  
19 trabajadora o el padre trabajador. Incluye a las agencias gubernamentales, las  
20 corporaciones públicas y los municipios y al sector privado. Es además:

- 21 1. El Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades y sus  
22 subsidiarias, los municipios y sus agencias e instrumentalidades.

1           2. La entidad privada y pública, reciba o no alguna aportación económica del  
2           Gobierno, que emplee quince (15) empleados o más, excepto que hasta el 26  
3           de julio de 1994 se considera patrono aquel que emplee veinticinco (25)  
4           personas o más.

5           (www) “Patrono autorizado” es el patrono, contratista, sociedad especial,  
6           compañía, corporación o ente de cualquier índole dedicado al trabajo de construcción,  
7           debidamente acreditado por el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos  
8           para poder emplear a un menor a quien se le haya expedido un permiso de empleo o  
9           permiso de aprendiz. Dicho patrono, para ser autorizado, tiene que acreditar que ha  
10          implementado un programa de seguridad exitoso en su empresa y lo ha seguido. De igual  
11          forma debe haber cumplido con regularidad con todos los requisitos establecidos tanto por  
12          leyes federales como estatales en lo referente al empleo de menores.

13          (xxxx) “Pérdida auditiva” es una pérdida auditiva de 30 dB HL o más en la  
14          región de frecuencias importantes para el reconocimiento y comprensión del lenguaje, en  
15          uno o en ambos oídos (aproximadamente desde 500 Hz hasta 4000 Hz). El Comité tiene la  
16          autoridad para modificar esta definición según se establezca en el reglamento, para  
17          atemperarla con adelantos tecnológicos que permitan detectar pérdidas auditivas menos  
18          severas.

19          (yyyy) “Permiso de aprendiz” es el certificado otorgado por el Secretario o  
20          Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre los dieciséis (16) y  
21          dieciocho (18) años de edad, permitiendo su empleo por un patrono o entidad autorizada,  
22          mientras cursa estudios vocacionales, ello como parte de su adiestramiento práctico en el  
23          área relacionada con la construcción.

1           (zzzz)       "Permiso de empleo" es el permiso otorgado por el Secretario o  
2   Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos a una persona entre los dieciséis (16) y  
3   dieciocho (18) años de edad que se encuentre estudiando o se haya graduado de una  
4   escuela vocacional o de estudios regulares que incluyen cursos vocacionales, acreditada  
5   por el Departamento de Educación o por el Departamento del Trabajo y Recursos  
6   Humanos, permitiendo su empleo por un patrono o entidad autorizada, ello como parte del  
7   adiestramiento y práctica laboral en el área relacionada con la construcción. Dicho permiso  
8   será por término fijo.

9           (aaaaa)     "Persona de edad avanzada" es cualquier persona de sesenta (60) años  
10   o más de edad. Es además, la persona que tiene sesenta (60) años o más de edad, que no  
11   tiene una vivienda propia y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos por el  
12   Secretario de la Vivienda mediante reglamentación para participar del programa, los cuales  
13   pueden ser iguales o más liberales, pero nunca más restrictivos que los establecidos por el  
14   Gobierno Federal. Es la persona de sesenta (60) años o más de edad, que reúna los  
15   requisitos de calificación que dispone este Código, consistentes con el concepto de "Vida  
16   Asistida". Cuando por necesidad médica y en interés de su seguridad la persona de edad  
17   avanzada necesita un cuidado personal o médico, distinto al que dispone este Código, no le  
18   aplican estas disposiciones y, por ende, la residencia no puede cobijar a la persona al  
19   amparo de este Código. La entidad que provee servicios debe tomar la determinación en  
20   los casos en que la seguridad, bienestar o comodidad de la persona de edad avanzada  
21   puede verse afectada adversamente por el hecho de no poder atender adecuadamente sus  
22   necesidades específicas por no ser conformes al concepto de "Vida Asistida", ni lograr  
23   lidar cabalmente con las necesidades que padecen. Esta determinación debe ser conforme

1 a los criterios rectores elaborados mediante reglamentación que estos efectos adopte la  
2 Oficina.

3 (bbbbb) “Persona con impedimento” es la persona con un impedimento físico o  
4 mental que lo limite sustancialmente en una o más de las actividades principales del diario  
5 vivir; o que tiene un historial de tal impedimento; o que es considerada o atendida como  
6 una persona con tal impedimento. Son además, las personas que tienen algún tipo de  
7 condición física, mental o deficiencia en el desarrollo que limita su desempeño y  
8 autosuficiencia. Es el infante, el niño, la niña o el adolescente hasta los veintiún (21) años  
9 de edad, inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes  
10 condiciones: retardación mental, problemas de audición incluyendo sordera, problemas del  
11 habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos,  
12 problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones  
13 de salud, problemas específicos de aprendizaje, impedimentos múltiples; quienes por razón  
14 de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados. Incluye también  
15 retraso en el desarrollo para los infantes desde el nacimiento hasta los dos (2) años,  
16 inclusive. Es la persona con impedimentos de naturaleza motora, física, mental o sensorial,  
17 que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute  
18 pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las tareas esenciales de ese  
19 trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable. Es además, la persona cuyo  
20 impedimento le limite sustancialmente su desempeño en una o más actividades del diario  
21 vivir; que la persona tiene un previo de esa condición; o se le considere como que tiene el  
22 impedimento aun cuando no lo tiene.

1           (ccccc) "Persona con impedimento cualificada" es la persona cuyo  
2 impedimento físico o emocional afecta sustancialmente una o más de las actividades  
3 principales de su vida, y que, con acomodo razonable o sin éste, está capacitada para  
4 desempeñar las labores esenciales del puesto que ocupa o solicita, y reúne los demás  
5 requisitos de empleo, tales como experiencia, preparación académica y haber aprobado el  
6 examen de empleo, cuando lo hubiese, sin la ayuda de los cinco (5) puntos o el cinco por  
7 ciento (5%) a que tiene derecho una vez sea aprobado.

8           (ddddd) "Persona responsable" es el padre, la madre o la persona a cargo de  
9 cuidar, proteger y garantizar el bienestar del niño y del adolescente bajo su  
10 responsabilidad, los empleados y funcionarios de los programas o centros o instituciones  
11 que ofrecen servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a niños y  
12 adolescentes durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.

13           (eeeee) "Persecución" es mantener a una persona bajo vigilancia constante o  
14 frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar,  
15 residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir  
16 temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

17           (fffff) "Peticionado" es la persona contra la cual se solicita una orden de  
18 protección.

19           (ggggg) "Peticionario" es el padre, la madre o la persona responsable, el  
20 familiar hasta el tercer grado de consanguinidad, el funcionario del orden público, el  
21 funcionario del Departamento de Justicia, del Departamento de la Familia, que solicita a  
22 un tribunal que expida una orden de protección.

1           (hhhhh)    “Plan de manejo de medicamentos” es el programa de recordatorio a  
2 residentes del manejo de sus medicamentos. Para los efectos de este plan, tiene que  
3 brindarse el servicio de recordatorio de horarios de ingestión de medicinas, abrir los  
4 envases para los residentes, leer la etiqueta del medicamento para los residentes, observar a  
5 los residentes mientras se toman el medicamento, corroborar la dosis que el residente se  
6 auto-administra con lo indicado en el envase del medicamento. Es deber del coordinador  
7 de servicios o de la persona delegada por éste, asegurarse que el residente ha obtenido y se  
8 ha tomado la dosis como ha sido prescrita y debe documentarlo indicando las acciones del  
9 residente con relación al medicamento.

10           (iiiii)    "Plan de permanencia" es el diseño y ejecución de actividades con el  
11 niño, la niña y el adolescente y su familia dirigido a lograr la estabilidad, seguridad y el  
12 mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente, tomando en consideración  
13 los recursos existentes.

14           (jjjjj)    "Plan de servicio" es la organización sistemática de las metas,  
15 objetivos y actividades enmarcadas en un periodo de tiempo determinado, que son el  
16 resultado de un proceso de acopio de información y evaluación tomando como punto de  
17 partida las fortalezas de los miembros de la familia para superar sus necesidades y que dan  
18 dirección a la atención social del niño, de la niña y del adolescente y su familia.

19           (kkkkk)    “Plan Individualizado de Servicios a la Familia (P.I.S.F.)” es el plan  
20 escrito basado en una evaluación multidisciplinaria del niño y su familia para proveer  
21 servicios de intervención temprana a un niño elegible menor de tres (3) años con  
22 impedimentos y a su familia, que se desarrolla conjuntamente con la familia y el personal

1 calificado apropiado que esté involucrado en la prestación de servicios de intervención  
2 temprana.

3 (lllll) “Políticas del seguro de salud” es la política de un grupo de seguros de  
4 salud, contrato, plan o política individual, contrato o plan con cobertura de dependiente  
5 para niños, y niñas, que provee cubierta médica en un gasto de servicio incurrido o  
6 prepago. Incluye: una agencia aseguradora o de contrato hecho por una corporación que  
7 sea sin fines de lucro o Sociedad Fraternal Benéfica, un plan de servicios de salud  
8 operando como una organización de mantenimiento de salud, ("Preferred Provider  
9 Organization, Exclusive Provider Organization"), y otros proveedores de servicios.

10 (mmmmm) “Programa” es el Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal  
11 Universal. Es además el Programa Especial de Adiestramiento en Cuidado Básico para  
12 Beneficiarios de Asistencia Social.

13 (nnnnn) “Programas de Asistencia Médica o Medicaid” son los fondos  
14 federales utilizados en Puerto Rico para la provisión de seguro médico para la población  
15 médico indigente.

16 (ooooo) “Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) ” es el documento  
17 escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus  
18 necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo  
19 multidisciplinario, y con la participación del padre, la madre o la persona responsable y  
20 cuando sea apropiado, por la propia persona.

21 (ppppp) “Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación (P.I.E.R.) ” es el  
22 documento escrito en el cual se especifican los servicios a la persona elegible, preparado  
23 por la Administración de Rehabilitación Vocacional y desarrollado por acuerdo en

1 conjunto, y firmado por la persona elegible o su padre, madre o persona responsable y por  
2 el consejero o coordinador de rehabilitación vocacional, conforme a la reglamentación  
3 federal y estatal.

4 (qqqq) "Pornografía infantil" es cualquier representación de conducta sexual  
5 explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o  
6 simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos  
7 de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de  
8 dieciocho (18) años.

9 (rrrrr) "Privación de la patria potestad" es la terminación de los derechos que  
10 tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del  
11 Código Civil de Puerto Rico.

12 (sssss) "Promotor" es la persona o entidad legal que es nombrada en la  
13 certificación de una residencia concebida dentro del marco conceptual de "Vida Asistida"  
14 o la persona que es nombrada en la solicitud de renovación de la certificación de una  
15 residencia previamente certificada.

16 (ttttt) "Proveedor" es la persona natural que provee servicios de cuidado a  
17 niños y niñas o a personas de edad avanzada en Puerto Rico, independientemente de que  
18 los servicios se provean mediante paga u otra remuneración o en forma voluntaria, por  
19 cuenta propia o mediante un contrato de empleo con una entidad de provisión de servicios  
20 de cuidado, cuyo empleo, servicio contractual o voluntario comprende, incluye o implica  
21 contacto directo o económico, ya sea rutinario o incidental, supervisado o no, con niños o  
22 niñas o con personas de edad avanzada.

1           (uuuuu) “Proveedor Asistente” es el pediatra o cualquier otro médico que  
2 atiende al recién nacido, o el obstetra, ginecólogo o enfermera que ha atendido a la madre.

3           (vvvvv) “Proyecto modelo” es la residencia establecida dentro del marco  
4 conceptual de "Vida Asistida", al amparo de este Código, donde el gobierno debe evaluar  
5 la implantación del concepto en el proyecto para luego evaluar los resultados y tomar la  
6 determinación de hacerlo extensivo a otras áreas y mantener el concepto de forma  
7 permanente.

8           (wwwww) “Proyecto de vivienda” es la residencia establecida al amparo de este  
9 Código.

10          (xxxxx) “Recién nacido” es el niño o niña de edad hasta veintiocho (28) días  
11 de nacido.

12          (yyyyy) “Registrador” es el empleado autorizado por la escuela con autoridad  
13 para admitir o rechazar estudiantes. Esta definición puede extenderse a la Junta de  
14 Directores o al Director o Directora de la escuela.

15          (zzzzz) “Registro” es el registro de personas convictas por delitos sexuales y  
16 abuso contra niños, niñas y adolescentes

17          (aaaaa) "Registro central" es la unidad de trabajo establecida en el  
18 Departamento de la Familia para recopilar información sobre los referidos y casos de  
19 maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

20          (bbbbbb) “Relación de pareja” a los efectos de este Código, es la relación entre  
21 cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las personas que  
22 sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado un hijo o  
23 hija entre sí.

1           (cccccc) "Remoción" es la acción que lleva a cabo el Departamento de la  
2 Familia, previa autorización del tribunal, para obtener la custodia del niño, de la niña y del  
3 adolescente cuya estabilidad y seguridad está amenazada, por lo que se requiere su  
4 protección.

5           (dddddd) "Representación legal" es el tutor, encargado o representante de una  
6 persona de edad avanzada debidamente autorizado por un tribunal competente o por medio  
7 de un poder debidamente otorgado cuando sea legalmente apropiado.

8           (eeeeeee) "Residencia" es la entidad que provee servicios de vivienda, salud,  
9 servicios personalizados de cuidado y apoyo a personas de edad avanzada con necesidad  
10 de asistencia en actividades del diario vivir. Incluye cualquier entidad que, operando sin  
11 fines pecuniarios, provea asistencia en las actividades diarias a tres (3) o más personas de  
12 edad avanzada que no tengan vínculos por consanguinidad o afinidad con las personas que  
13 dirigen o administren la entidad, la residencia debe tener no menos de cinco (5) unidades  
14 residenciales y debe exhibir la certificación del Departamento de la Vivienda para operar  
15 la residencia, en un lugar visible al visitante o residente. Quedan excluidos de la referida  
16 definición los centros de cuidado de larga duración que provean a los individuos cuidado  
17 rehabilitacional, de convalecencia o de enfermería; los hospicios que rindan servicios a  
18 pacientes en estado terminal y los centros que sirvan a personas de edad avanzada con  
19 limitaciones sustanciales de naturaleza cognoscitiva, física o de otra índole que limiten  
20 grandemente su autosuficiencia o cualquier establecimiento de los mencionado en este  
21 Código. La determinación de qué tipo de residente puede estar cubierto por la definición  
22 precedente es hecha por la Oficina de la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la  
23 Tercera Edad. Esta Oficina debe procurar el asesoramiento de un equipo interdisciplinario

1 que sean peritos en la atención de personas de edad avanzada, de manera que puedan  
2 esbozarse criterios rectores y guías para la determinación que corresponda. Las residencias  
3 deben registrarse en todo momento por estos criterios rectores y guías formuladas por la  
4 Oficina de la Procuraduría las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad en la  
5 determinación de si un residente está cubierto por este Código.. Esta determinación es  
6 objeto de revisión en las visitas periódicas de la Oficina de la Procuraduría de las Personas  
7 Pensionadas y de la Tercera Edad, y en el proceso de certificación de la residencia. La  
8 residencia no puede combinar el marco conceptual estructura de "Vida Asistida" con  
9 cualesquiera otros arreglos organizativos que comprenda establecimientos de personas de  
10 edad avanzada.

11 (fffff) "Residente" es la persona de edad avanzada que vive en una residencia  
12 de "Vida Asistida" y que recibe servicios individualizados dentro de un programa diseñado  
13 individualmente mediante un contrato residencial, y que no necesite cuidado médico  
14 continuo o supervisado.

15 (ggggg) "Reunificación familiar" es la reunión del niño, de la niña o del  
16 adolescente con la familia de la cual fue removido, para que se le brinde o provea afecto,  
17 salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y se le asegure su óptimo  
18 desarrollo como ser humano, luego de que se atiendan debidamente las circunstancias que  
19 motivaron la remoción.

20 (hhhhh) "Riesgo de Muerte" es el acto que coloque al niño, de la niña y al  
21 adolescente en una condición que pueda causarle la muerte.

22 (iiiiii) "Riesgo inminente" es la situación que represente un peligro para la  
23 salud, seguridad y bienestar físico, emocional o sexual del niño, la niña y del adolescente..

1           (jjjjj)       “Riesgo serio” es la situación en donde uno o más residentes de una  
2 propiedad de "Vida Asistida" se encuentre en inminente peligro de muerte o expuesto a  
3 daño emocional o físico de forma inmediata y seria como resultado de cualquier acto u  
4 omisión por parte del promotor o de personas bajo la supervisión del promotor de la  
5 entidad.

6           (kkkkkk)   “Secuestro" es el delito tipificado en el Artículo 169 de la Ley Núm.  
7 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal del  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

9           (llllll)       “Secuestro de menores" es el delito tipificado en el Artículo 134 de la  
10 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el "Código Penal  
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

12           (mmmmmm)     “Servicios de intervención temprana” son los servicios  
13 especialmente diseñados para responder a las necesidades de desarrollo del infante de cero  
14 (0) a dos (2) años inclusive y las de su familia para promover el desarrollo de éste.

15           (nnnnnn)   "Servicios de protección social" son los servicios especializados para  
16 lograr la seguridad y bienestar del niño, de la niña y del adolescente y evitar riesgos de  
17 sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. También son  
18 los servicios que se ofrecen al padre, la madre o la persona responsable, a fin de fomentar  
19 modificaciones en los patrones de crianza. Para efectos de esta definición, los niños, las  
20 niñas y adolescentes, que a su vez sean padres y madres, y sujetos de un informe,  
21 cualifican para ser elegibles para recibir los servicios de protección.

1           (oooooo) “Servicios integrales” son los servicios educativos y relacionados que  
2 se suplen de forma coordinada, compatibles con las metas y objetivos comunes recogidos  
3 en el programa individualizado de servicios.

4           (pppppp) “Servicios relacionados con la educación” son los servicios de salud y  
5 de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se  
6 beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades.

7           (qqqqqq) “Sistema de clasificación de películas” es el establecido  
8 voluntariamente por la industria cinematográfica de los Estados Unidos para proveer de  
9 antemano al padre y a la madre información que les ayude a decidir cuáles películas  
10 desean que sus hijos e hijas vean.

11           (rrrrrr) “Sistema domiciliario” es el área de servicio que provee albergue,  
12 alimentación y cuidado médico ambulatorio.

13           (ssssss) “Sucedáneos de la leche materna” es todo alimento comercializado o  
14 de otro modo presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no  
15 adecuado para este fin.

16           (tttttt) “Trabajador social” es el profesional con un grado de maestría en  
17 trabajo social de una institución acreditada, colegiado y con licencia expedida por la Junta  
18 Examinadora de Trabajadores Sociales, según la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940,  
19 según enmendada.

20           (uuuuuu) “Transición” es el proceso para facilitar a la persona con impedimentos  
21 su adaptación o integración a un nuevo ambiente, desde la etapa de intervención temprana  
22 a la preescolar a la escolar. El ámbito laboral, la vida independiente, o la educación post  
23 secundaria.

1 (vvvvvv) “Trastorno mental o emocional” es la alteración del funcionamiento  
2 personal de origen químico, físico, biológico o sico-biosocial, de manifestación aguda o de  
3 curso crónico, en que se afectan de un modo significativo la percepción sensorial, el  
4 talento o estado fundamental del ánimo, el juicio o la capacidad para interpretar  
5 objetivamente la realidad, así como la habilidad para enfrentarse satisfactoriamente y con  
6 un mínimo de estrés a las exigencias de la vida cotidiana, tales como la convivencia  
7 familiar, el comportamiento social y el trabajo. Los trastornos relacionados al abuso de  
8 sustancias controladas o alcohol, se consideran trastornos mentales.

9 (wwwww) “Unidad” es la parte de la residencia de "Vida Asistida"  
10 diseñada para ser ocupada de acuerdo con el contrato residencial por una (1) o dos (2)  
11 personas como su cuarto privado con una puerta con cerradura de tipo externa, un baño y  
12 una cocina pequeña "kitchenette". Se faculta al Departamento de la Vivienda a variar el  
13 diseño de la cocina pequeña siempre que cada residente tenga acceso directo a la facilidad  
14 de cocina.

15 (xxxxxx) “Unidades especializadas” son las salas de recién nacidos, las unidades  
16 de cuidado intensivo neonatal, áreas de obstetricia y departamentos de pediatría.

17 (yyyyyy) “Vida asistida” es el concepto de asistencia creado en programas de  
18 vivienda en donde cualquier entidad cumpla con los siguientes requisitos:

- 19 a. Provea unas unidades amplias.
- 20 b. Provea, directamente a través de los empleados de la entidad o por medio  
21 de acuerdos con otra organización servicios personales individualizados  
22 para tres (3) o más personas de edad avanzada que no están relacionados

1                    dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el  
2                    proveedor de los servicios.

3                    c. Pueda aceptar pago o reembolsos de terceras personas, a favor o de parte de  
4                    residentes, como pago o abono al canon de arrendamiento que sea  
5                    establecido mediante el Contrato Residencial.

6                    (zzzzzz) “Violencia económica” es la acción que tiene como fin obtener el  
7                    control de los bienes de la persona de edad avanzada y que puede, en algunos casos verse  
8                    agravada por la existencia de estructuras económicas, sociales y políticas que toleran o  
9                    fomentan indirectamente la violencia. La persona de edad avanzada está particularmente  
10                    expuesta a la violencia económica debido a su debilidad física y a la poca capacidad para  
11                    protegerse y en ocasiones son presionadas para que renuncien a sus derechos sobre estos  
12                    bienes.

13                    (1) Algún cambio en el número de unidades residencial.

14                    (2) Algún cambio sustancial en la configuración de unidades residencial.

15                    (3) Algún cambio sustancial en las premisas contractuales previamente estipuladas; o  
16                    algún cambio sustancial en el plan de operación del proyecto

17                    (aaaaaaa) “Violencia psicológica” es el patrón de conducta ejercitado mediante la  
18                    deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y  
19                    manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de  
20                    acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos,  
21                    o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen  
22                    privativamente al ofensor.

1           **Artículo 1.04.–Aplicación.** Las medidas de protección que establece este Código son  
2 aplicables en el territorio geográfico del Estado Libre Asociado. Los derechos y deberes de la  
3 familia y sus miembros dispuestos en este Código y la ley obligan a los ciudadanos y  
4 ciudadanas de Puerto Rico, residan o no en la Isla, según dispone el Código Civil.

5           **Artículo 1.05.–Naturaleza y extensión de las normas.** Las normas de este Código  
6 son de orden público y de contenido e interés social. Estas normas se extienden a las formas  
7 de convivencia familiar que cumplen con las funciones en él descritas, así como las  
8 designadas en el Código Civil y en otras leyes.

9           Las obligaciones y deberes impuestos al Estado en virtud de este Código son  
10 extensivos a las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias e  
11 instrumentalidades del Estado Libre Asociado. Igualmente son extensivas a los municipios y  
12 a las organizaciones no gubernamentales cuando de alguna manera intervengan en el  
13 funcionamiento o marco de acción propio de la familia.

14           El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias y apropiadas para  
15 asegurar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este Código, dentro de sus posibilidades y  
16 disponibilidad de recursos, planes y programas.

17           La aplicación e interpretación de este Código, así como la reglamentación que se  
18 adopte debe inspirarse en la unidad y el fortalecimiento de la familia y la protección del  
19 padre y la madre y del bienestar e interés del niño, la niña, del adolescente, del joven adulto,  
20 de la persona de edad avanzada, de la persona con impedimentos y a las víctimas y  
21 sobrevivientes de la violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de violencia  
22 en la familia.

1           **Artículo 1.06.–Naturaleza de la relación familiar.** La familia es el grupo básico de  
2 la sociedad y tiene derecho a la protección social y del Estado para llevar a cabo sus  
3 funciones. Su reputación e intimidad son inviolables. La familia:

4           (a) Asegura convivencia, afecto y amor; permite la procreación y crianza; propicia el  
5 desarrollo óptimo, físico y emocional de sus miembros; admite el ejercicio de los derechos  
6 fundamentales cónsonos con la dignidad personal, eje de la vida social; y permite el  
7 desempeño de los deberes y obligaciones concomitantes a esos derechos.

8           (b) Constituye un centro de intereses individuales y de grupo, en el que convergen y  
9 se armonizan los intereses y necesidades particulares de sus miembros, los colectivos del  
10 grupo familiar y los generales de la sociedad.

11           (c) Determina las relaciones interpersonales y establece las prioridades que exigen las  
12 responsabilidades comunes, especialmente para la atención de las necesidades particulares del  
13 padre, de la madre, del niño, la niña, del adolescente, del joven adulto, de la persona de edad  
14 avanzada y de la persona con impedimentos.

15           (d) Determina la extensión de las obligaciones mutuas familiares, así como la  
16 aceptación o rechazo de ayudas externas, incluyendo la protección estatal, salvo cuando ésta  
17 sea obligatoria.

18           Son miembros de la familia, para propósitos de este Código, los cónyuges; los hijos e  
19 hijas; el padre, la madre o la persona responsable, quien lo sustituye por orden de ley u orden  
20 administrativa. Además son miembros de la familia las personas vinculadas por relaciones  
21 consanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten  
22 responsabilidades sociales, económicas y afectivas, ya sea que convivan o no bajo el mismo  
23 techo.





1 (e) El goce y disfrute de su propiedad privada para beneficio propio y el de su  
2 familia.

3 (f) El poder realizar actividades de trabajo y producción que le permitan proveer el  
4 sustento propio y el de su familia.

5 **Artículo 1.13.–Derechos de la familia.** Los derechos de la familia son atributos  
6 propios del grupo básico de la sociedad, constituido según dispone la ley.

7 La familia, como grupo básico de la sociedad y constituida según dispone la ley, tiene  
8 derecho en general, al respeto de su intimidad y su privacidad, al respeto de la sociedad y a la  
9 protección del Estado; al acceso a una vivienda digna, de acuerdo a sus recursos y  
10 necesidades; a la protección económica a través de incentivos fiscales y otros programas; a  
11 los servicios públicos de salud y educación; y en particular a los servicios de atención, de  
12 asesoría y de orientación familiar, y al disfrute de tiempo libre para favorecer el cultivo de los  
13 valores familiares y culturales.

14 **Artículo 1.14.–Derechos de los miembros de la familia.** Los miembros de la familia,  
15 como individuos, tienen derecho a la procreación y a decidir responsablemente sobre ésta; a  
16 una vida familiar digna, libre de violencia; a la formación e integración de una familia; a la  
17 igualdad; y a la protección en un ambiente familiar.

18 El Estado tiene el deber de promover estos derechos para contribuir a la estabilidad de  
19 la familia puertorriqueña y promover su unidad.

20 **Artículo 1.15.–Deberes de la familia.** La familia, como grupo básico de la sociedad y  
21 constituida según dispone la ley, tiene la obligación primaria de proveer la protección física y  
22 emocional de sus miembros, atender su cuidado, crianza y desarrollo integral, así como sus  
23 necesidades afectivas, espirituales, intelectuales y materiales, en un ambiente de estabilidad y

1 armonía. Tiene el deber de prestar atención especial a los niños, las niñas, los adolescentes,  
2 los jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las personas con impedimentos, y a las  
3 víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica, maltrato de menores o cualquier  
4 manifestación de violencia en la familia.

5       **Artículo 1.16.–Deberes de los miembros de la familia.** Los miembros de la familia,  
6 como individuos, se deben mutuamente afecto, socorro, respeto y las consideraciones  
7 necesarias para que puedan ejercitar los derechos y atributos inherentes a su condición de  
8 persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la  
9 sociedad.

10       (a) **Artículo 1.17.–Responsabilidad del Estado en la relación familiar.** La  
11 responsabilidad del Estado en la relación familiar supone un orden de prioridades para  
12 atender efectivamente los problemas que la afectan, algunos como: la prevención en la  
13 mortalidad infantil, mediante una atención adecuada a la salud materno infantil; los  
14 problemas socioeconómicos de la persona de edad avanzada; la accesibilidad a los servicios  
15 de salud; los embarazos entre adolescentes; el uso de sustancias controladas y abuso de  
16 alcohol; la orientación sobre la salud familiar y su beneficio en la comunidad; el  
17 reconocimiento del ejercicio responsable y equitativo de los deberes del padre y la madre; la  
18 rehabilitación; la prevención y erradicación de la violencia doméstica como manifestación, la  
19 violencia familiar, entre otros.

20       La responsabilidad del Estado comprende:

21       (a) La adopción de una política general, jurídica, social y cultural, en atención y  
22 garantía de los derechos de la familia.

1 (b) El desarrollo de una política pública dirigida a proteger y promover el bienestar  
2 general de la familia para asegurar su continuidad como grupo humano básico de la sociedad.

3 (c) La promoción de una política pública de apoyo a la familia que tome en  
4 consideración sus necesidades básicas y las de sus miembros, tales como vivienda, salud,  
5 educación, empleo, recreación y cultura, a través de las instituciones creadas para estos fines,  
6 de modo que puedan alcanzar la plenitud de su desarrollo individual, físico, mental, moral y  
7 social.

8 (d) La atención especial, de forma subsidiaria, al niño, a la niña, al adolescente, al  
9 joven adulto, a la persona de edad avanzada y a la persona con impedimentos y a la familia  
10 donde exista o ha existido la violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de  
11 violencia en la familia.

12 (e) La adopción e implantación de forma subsidiaria y dentro de sus posibilidades y  
13 disponibilidad de recursos, de planes y programas orientados a asistir a la familia en sus  
14 deberes primarios.

#### 15 **CAPÍTULO IV. Política de Protección Integral**

16 **Artículo 1.18.–Declaración general.** El Estado Libre Asociado reafirma el  
17 compromiso de preservar y fortalecer la política pública familiar en beneficio de las familias  
18 y los ciudadanos y ciudadanas de Puerto Rico y reconoce el deber de:

19 (a) Implantar los principios fundamentales decretados por el pueblo  
20 puertorriqueño en la Constitución del Estado Libre Asociado y garantizar su cabal  
21 cumplimiento.

1 (b) Preservar los valores devenidos del desarrollo del contexto histórico, socio  
2 económico, cultural, político e institucional del pueblo puertorriqueño, basados en la  
3 conducta ética y la solidaridad humana como garantía del bienestar social general y personal.

4 (c) Garantizar protección a la unidad familiar para ofrecer seguridad y propiciar el  
5 desarrollo óptimo de sus miembros, lo que contribuye a la estabilidad y seguridad del Estado,  
6 sus instituciones y la sociedad en general.

7 (d) Fomentar la solidaridad y la sensibilidad social ante los problemas que afectan a la  
8 familia.

9 El objetivo final del Estado Libre Asociado es atender las necesidades de la familia  
10 puertorriqueña, especialmente de las jefas de familia y los grupos más vulnerables, como son  
11 las mujeres, los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas de edad  
12 avanzada y las personas con impedimentos, y las familias donde exista o ha existido la  
13 violencia doméstica o maltrato y cualquier otra manifestación de violencia en la familia.

14 **Artículo 1.19.—Mediación y arbitraje.** El Estado debe promover la utilización de los  
15 métodos alternos, que se recomiendan para la atención de los conflictos familiares, salvo en  
16 los casos de las familias donde exista o ha existido la violencia doméstica o maltrato y  
17 cualquier otra manifestación de violencia en la familia .

18 El sistema de resolución de conflictos familiares tiene que promover y regirse por el  
19 respeto a los derechos reconocidos a la familia, como grupo básico y a sus miembros, como  
20 individuos.

21 **Artículo 1.20.—Extranjeros.** Los extranjeros, residentes o no, gozan de la protección  
22 de los derechos y las obligaciones de la familia y sus miembros, según dispone este Código y  
23 la ley, siempre y cuando las normas y tratados internacionales así lo permitan. Debe prestarse

1 atención especial a los casos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes adultos, personas de edad  
2 avanzada y personas con impedimentos, y donde exista o ha existido violencia en la familia.

3 **Artículo 1.21.- Accesibilidad de los servicios.** En los asuntos relacionados con la  
4 familia, el Estado tiene el deber de promover una mayor accesibilidad en la prestación de  
5 servicios gubernamentales, a fin de asegurar una efectiva y pronta atención, así como evitar la  
6 dilación innecesaria en los casos que requieren atención inmediata.

7 **Artículo 1.22.-Coordinación de programas.** La asistencia que presta el Estado  
8 mediante programas de origen federal, que atienden a los niños, las niñas, los adolescentes,  
9 los jóvenes adultos, a las personas de edad avanzada, a las personas con impedimentos, a las  
10 víctimas y sobrevivientes de la violencia doméstica, maltrato de menores o cualquier otra  
11 manifestación de violencia en la familia; y a la familia en general, debe cumplirse de acuerdo  
12 a la ley y los reglamentos aplicables.

13 **Artículo 1.23.- Coordinación y cooperación con organizaciones no**  
14 **gubernamentales.** El Estado en su gestión de implantar este Código debe adoptar un enfoque  
15 multidisciplinario en coordinación estrecha con la acción interagencial y con las  
16 organizaciones no gubernamentales que prestan servicios sociales afines, con el propósito de  
17 fortalecer los vínculos entre el gobierno y la sociedad.

18 El Estado promueve:

19 (a) La integración de las perspectivas de las organizaciones no gubernamentales y  
20 comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios.

21 (b) La participación de representantes de organizaciones no gubernamentales, así  
22 como de las personas a las que prestan servicios.

1 (c) El establecimiento de acuerdos de colaboración con las organizaciones no  
2 gubernamentales a fin de desarrollar proyectos a corto y a largo plazo, para hacer cumplir la  
3 política pública que establece este Código.

4 (d) El apoyo necesario a las organizaciones no gubernamentales para garantizar su  
5 participación y para hacer posible la colaboración multisectorial en la implantación de la  
6 política pública que establece este Código, respetando su autonomía.

7 **Artículo 1.24.–Participación ciudadana.** Una democracia activa requiere una amplia  
8 participación de todos los sectores en los asuntos públicos, incluyendo la de los ciudadanos y  
9 ciudadanas. Esta participación incluye el acceso a la información, la libre expresión y el  
10 derecho de asociación.

11 El Estado adoptará las medidas necesarias para mejorar la participación ciudadana en  
12 las actividades e iniciativas sociales, incluyendo al padre y a la madre, incluyendo el jefe o  
13 jefa única de familia; los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas  
14 de edad avanzada y las personas con impedimentos, y las que viven en condiciones de  
15 pobreza extrema. El Estado tiene el deber de:

16 (a) Educar y sensibilizar a la ciudadanía y a los empleados y funcionarios públicos,  
17 tanto a nivel estatal como en el municipal.

18 (b) Divulgar el derecho a la participación y de los espacios de participación a través  
19 de la educación.

20 (c) Maximizar el uso de los medios electrónicos de información a nivel estatal y  
21 municipal a fin de ampliar el acceso a la información disponible.

22 (d) Garantizar la existencia de diferentes espacios de participación a nivel estatal y  
23 municipal.

1 (e) Fortalecer el diálogo entre los grupos sociales y promover la participación de la  
2 comunidad en la solución de los problemas.

3 **Artículo 1.25.–Reclamación de derechos.** Los derechos y beneficios estatuidos en  
4 este Código pueden ser reclamados por la persona afectada, por sí, por su padre, madre o  
5 persona responsable o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en  
6 su bienestar, según dispone este Código y la ley. También pueden solicitar que se suspenda  
7 una actuación en contravención a sus disposiciones.

## 8 **LIBRO SEGUNDO**

### 9 **DE LA FAMILIA**

#### 10 **TÍTULO I. La Familia en General**

##### 11 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

12 **Artículo 2.01.–Alcance.** Este Libro regula la protección integral que la sociedad y el  
13 Estado deben brindar a la familia y a sus miembros para ofrecerle seguridad y protección  
14 jurídica y asegurar su continuidad como grupo básico de la sociedad.

15 **Artículo 2.02.–Prioridad del Estado.** La promoción y protección de la familia en la  
16 sociedad y la solución de los problemas que le afectan son prioridad del Estado.

##### 17 **CAPÍTULO II. Deberes del Estado**

18 **Artículo 2.03.–Apoyo a la familia.** La familia debe contar con el apoyo de la  
19 comunidad, la sociedad y el Estado para poder realizar sus funciones de mantenimiento de la  
20 salud, educación, recreación, vida familiar y satisfacción de necesidades básicas de sus  
21 miembros.

22 **Artículo 2.04.–Bienestar general.** Es deber del Estado desarrollar políticas sociales  
23 de prevención, protección y promoción del bienestar general de los padres y las madres, los

1 niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes adultos, las personas de edad avanzada, las  
2 personas con impedimentos y de la familia en general, a la que debe asegurar su continuidad  
3 como grupo básico de la sociedad, según dispone este Código y la ley.

4 **Artículo 2.05.–Oportunidades para los miembros.** El Estado promoverá  
5 oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral y social de los miembros de la familia,  
6 en condiciones de libertad, igualdad, respeto y dignidad, sin discriminación alguna por razón  
7 de sexo, raza, ideas políticas o religiosas, nacimiento o condición social y económica.

8 **Artículo 2.06.–Seguridad jurídica.** El Estado garantizará la seguridad y protección  
9 jurídica de la familia y sus miembros, para lo cual tiene la obligación de adoptar las medidas  
10 que sean necesarias para asegurar sus derechos y obligaciones, según dispone este Código y  
11 la ley.

12 **Artículo 2.07.–Contribuciones.** Para determinar la responsabilidad contributiva, el  
13 Estado tomará en consideración el ingreso familiar, el número de hijos e hijas, los costos  
14 educativos y los miembros dependientes con impedimentos, según dispone la Ley Núm. 1 de  
15 31 de enero de 2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
16 Rico”.

### 17 **CAPÍTULO III. Vivienda**

18 **Artículo 2.08.–Derecho a vivienda digna.** La familia tiene derecho a aspirar a una  
19 vivienda digna. El Estado, a través de las agencias encargadas, tiene el deber de fijar las  
20 condiciones necesarias, promover planes de vivienda de interés social y garantizar a la familia  
21 el acceso a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, según dispone la Ley Núm. 97  
22 del 10 junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de  
23 la Vivienda”.



1 mantener su salud integral. Se entiende por “salud integral” el completo bienestar físico y  
2 sicosocial del ser humano y de su familia.

3 **Artículo 2.15.–Responsabilidad del Estado.** El Estado tiene el deber de adoptar las  
4 medidas necesarias para prevenir, proteger, rehabilitar, recuperar y promover la salud de la  
5 familia en general, según dispone la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada,  
6 Ley del Departamento de Salud de Puerto Rico y los programas que este departamento,  
7 administra.

8 **Artículo 2.16.–Actividades de promoción.** Las instituciones de salud pública y  
9 privadas deben promover la capacitación y la participación de la familia, la comunidad y los  
10 grupos organizados, en las actividades de promoción de la salud y programas de investigación  
11 para mejorar la formación del individuo y la familia en la creación de los estilos de vida  
12 saludables, que mantienen una sociedad sana.

13 Las agencias gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales deben  
14 promover y colaborar en la planificación de programas de salud, teniendo como guía la  
15 política de bienestar social y familiar.

16 **Artículo 2.17.–Prioridades en la salud.** El Departamento de Salud, en cumplimiento  
17 con su función constitucional y en aras de proteger la salud integral de la familia, debe  
18 otorgar prioridad a la erradicación y control de las enfermedades inmunoprevenibles, prevenir  
19 y combatir las enfermedades transmisibles, proporcionar servicios de curación y  
20 rehabilitación, prevenir y combatir las condiciones ambientales y sicosociales generadoras de  
21 las causas que deterioran y perjudican la salud, así como informar sobre los riesgos que  
22 ocasiona el tabaquismo, el alcoholismo, la drogadicción, la violencia y los accidentes.



1 El Estado debe promover que las instituciones de carácter educativo y de salud  
2 contribuyan en la difusión de programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de la  
3 salud del niño y del adolescente, así como programas de educación sexual y familiar para los  
4 padres y las madres de todas las edades, con especial atención a los adolescentes.

5 **Artículo 2.22.–Licencia para vacunación infantil.** Se concede un periodo máximo  
6 de diez (10) horas de tiempo anual, durante los primeros dos (2) años del recién nacido, y  
7 posteriormente cuatro (4) horas de tiempo anual, sin cargo a licencia alguna, a la madre, al  
8 padre o persona responsable, empleado del Estado Libre Asociado, que así lo solicite, para  
9 llevar a sus hijos e hijas o menor a su cargo, menores de dieciocho (18) a recibir vacunas.

10 La madre, el padre o persona responsable deben establecer un acuerdo previo con su  
11 supervisor donde se estipule el día y hora en que se hará uso de esta licencia, para lo cual  
12 debe cumplimentar el formulario destinado para esos fines. Cuando haga uso de la licencia  
13 debe presentar al supervisor la certificación del lugar, fecha y hora en que sus hijos e hijas o  
14 menor a su cargo, fueron vacunados o en su defecto, el tiempo que se le descontará.

15 Si la madre, el padre o persona responsable está en uso de cualquier otro tipo de  
16 licencia no tiene derecho a este beneficio. Esta licencia no se acumula. Sólo uno, el padre, la  
17 madre o persona responsable tendrá derecho a esta licencia por cada ocasión.

## 18 **SUBSECCIÓN I. Servicios Para Mujeres Embarazadas**

19 **Artículo 2.23.–Cuidados y servicios prenatales y postnatales.** A los efectos de esta  
20 Subsección, el término "cuidados y servicios prenatales y postnatales" comprende estudios  
21 diagnósticos, exámenes físicos, vacunación, prescripción y administración de medicinas,  
22 referidos a otros profesionales o instituciones de servicios de salud para consultas y  
23 tratamiento, procedimientos quirúrgicos asociados al embarazo o sus complicaciones y

1 cualesquiera otras consultas, servicios de orientación y tratamientos asociados al cuidado  
2 adecuado durante el período posterior al parto. Nada de lo dispuesto puede interpretarse como  
3 que autoriza medidas para interrumpir el embarazo o para prestar servicios de esterilización a  
4 cualquier mujer menor de edad no emancipada o mentalmente incapacitada, según dispone la  
5 ley.

6 **Artículo 2.24.–Reglamentación.** El Departamento de Salud debe adoptar por  
7 reglamento las normas para la implantación de esta Subsección, incluyendo el diseño y  
8 distribución del documento o formulario que debe cumplimentar y firmar la mujer menor de  
9 edad no emancipada que esté embarazada expresando su consentimiento para recibir cuidados  
10 y servicios de salud prenatales y postnatales. En el caso de mujeres embarazadas que estén  
11 mentalmente incapacitadas, tiene que firmar el formulario su tutor o defensor judicial. En  
12 ausencia de éste, debe firmar el formulario la persona que la acompañe a recibir los servicios.  
13 En caso de no haberse designado un tutor o defensor judicial, el funcionario o profesional de  
14 la salud en una institución de servicios de salud, sea pública o privada, debe cumplimentar el  
15 formulario y hacer constar el hecho de la incapacidad mental, la circunstancia del embarazo y  
16 la necesidad del tratamiento de la mujer. El formulario debe ser remitido al Fiscal, quien  
17 después de conocer y corroborar la información suministrada, debe autorizar el tratamiento.  
18 Este procedimiento debe ser completado en un término que no exceda cinco (5) días.

19 El Secretario de Salud tiene que proveer los formularios a los profesionales e  
20 instituciones de servicios de salud públicas y privadas. En el caso de profesionales e  
21 instituciones de salud privadas puede cobrar un cargo que no exceda del costo de producción  
22 de los formularios.



1           **Artículo 2.27.–Prohibición para el asegurador.** El asegurador no puede requerir al  
2 proveedor de servicios o a la paciente asegurada una certificación, cuando a juicio médico se  
3 requiere de un período de hospitalización mayor del que se provee en esta Subsección.

4           Por lo tanto, ningún asegurador puede dejar de seleccionar, cancelar los servicios,  
5 requerir documentación adicional, aumentar pagos, reducir reembolsos o realizar cualquier  
6 actuación contraria a los intereses económicos del asegurado o del proveedor asistente por el  
7 hecho de que éstos cumplan con las disposiciones de la presente Subsección.

8           **Artículo 2.28.–Reglamentación necesaria.** El Comisionado de Seguros tiene el  
9 deber de adoptar los reglamentos necesarios para la eficaz e inmediata aplicación de esta  
10 Subsección utilizando como guías las presentadas y aprobadas por el Colegio Americano de  
11 Ginecólogos y Obstetras y la Academia Americana de Pediatras.

12           **Artículo 2.29.–Obligatoriedad.** Lo dispuesto en esta Subsección es extensivo a los  
13 contratos entre el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley  
14 Núm.72 de 7 de septiembre de 1993 y las compañías aseguradoras.

15           **Artículo 2.30.–Penalidad.** La persona que viole las disposiciones de esta Subsección  
16 o una regla, reglamento u orden del Comisionado de Seguros, emitida de acuerdo con esta  
17 Subsección será sancionada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de cinco  
18 mil (5,000) dólares.

### 19                                   **SUBSECCIÓN III. Licencia por Maternidad y Paternidad**

20           **Artículo 2.31.–Protección a la maternidad.** El Estado tiene el deber de proveer  
21 protección integral a la maternidad y asegurar la prestación de ayuda prenatal, postnatal y  
22 durante la lactancia, cuando sea necesario.

1           **Artículo 2.32.–Protección de la mujer embarazada.** La mujer embarazada que  
2 presta servicios remunerados a alguna agencia gubernamental o empresa privada, goza de la  
3 protección a la maternidad según dispone este Código y la ley.

4           **Artículo 2.33.–Derecho a licencia con sueldo completo.** La mujer trabajadora  
5 embarazada tiene derecho a solicitar que se le conceda licencia por maternidad con sueldo  
6 completo.

7           **Artículo 2.34.– Licencias en el sector privado.** En el sector privado, esta licencia  
8 comprende un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas  
9 después.

10           **Artículo 2.35.– Licencias en el sector público.** En el sector público la licencia por  
11 maternidad es por un término de doce (12) semanas. En el caso del personal irregular del  
12 gobierno, le corresponde al Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de  
13 Administración de Recursos Humanos reglamentar y supervisar el cumplimiento del periodo  
14 de licencia por maternidad. La Rama Judicial y la Asamblea Legislativa deben reglamentar la  
15 concesión de la licencia por maternidad a sus empleados. En el caso de los municipios, la  
16 licencia se concede según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según  
17 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de  
18 Puerto Rico”.

19           **Artículo 2.36.–Opción de alternar descanso.** La mujer trabajadora embarazada tiene  
20 la opción de distribuir el período de licencia que se le concede. Puede optar por tomar hasta  
21 sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta el tiempo máximo concedido para  
22 el descanso postnatal a que tiene derecho, según sea el caso, siempre que se le presente a su  
23 patrono una certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta una

1 (1) semana antes del alumbramiento. La acreditación tiene que expresar que se tomó en  
2 consideración la clase de trabajo que desempeña la mujer trabajadora embarazada.

3 **Artículo 2.37.–Licencia por maternidad por adopción.** La madre trabajadora que  
4 adopte un niño o niña de edad preescolar, entiéndase un niño o niña menor de cinco (5) años,  
5 o que no esté matriculado en una institución escolar según dispone la ley y procedimientos  
6 legales vigentes en Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de Estados Unidos de América,  
7 tiene derecho a los mismos beneficios de licencia por maternidad que goza la madre  
8 trabajadora que da a luz. Esta licencia empieza a contar a partir de la fecha en que se recibe al  
9 niño o niña.

10 La madre trabajadora del sector público tiene los mismos beneficios, en los casos de  
11 adopción de niños o niñas que tienen más de cinco (5) años de edad, cuando tienen  
12 impedimentos o provienen de otros Estados y tienen especiales dificultades de incorporarse a  
13 la sociedad y al nuevo ambiente familiar, siempre que se acredite debidamente este hecho.  
14 Para reclamar este derecho, la madre trabajadora debe notificar al patrono y al jefe de la  
15 agencia, por lo menos con treinta (30) días de anticipación, sobre su intención de adoptar, de  
16 acogerse a la licencia por maternidad y de sus planes para reintegrarse al trabajo. Además,  
17 debe someter al patrono evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida  
18 por el organismo competente.

19 La madre trabajadora adoptante puede solicitar que se le reintegre al trabajo en  
20 cualquier momento después de comenzar a disfrutar de su licencia por maternidad. En este  
21 caso renuncia a las semanas restantes de descanso postnatal a que tiene derecho.

22 **Artículo 2.38.–Compatibilidad con otras licencias.** El descanso y los derechos o  
23 beneficios provistos por esta Subsección, se conceden a la madre trabajadora que se encuentre

1 laborando o disfrutando, bajo el vínculo obrero-patronal, de cualquier otra licencia autorizada  
2 por ley.

3       **Artículo 2.39.–Sueldo completo.** El patrono está obligado a pagar a la madre  
4 trabajadora, durante el período de descanso, el mismo sueldo, salario, jornal o compensación  
5 que esté recibiendo por su trabajo. En el sector privado, este pago se hace efectivo al  
6 momento en que la madre trabajadora comienza a disfrutar el descanso por embarazo o la  
7 licencia por maternidad. Para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o  
8 compensación, se toma como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o  
9 compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al  
10 comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que hubiere  
11 estado devengando la madre trabajadora al momento de comenzar el disfrute de la licencia o  
12 descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar el término de seis (6) meses.

13       **Artículo 2.40.–Acumulación de otras licencias.** La madre trabajadora acumula  
14 licencia por vacaciones y licencia por enfermedad durante el periodo de licencia por  
15 maternidad, la cual se acredita cuando se reintegre al trabajo.

16       **Artículo 2.41.–Extensión de la licencia.** Si el alumbramiento se produce antes de  
17 transcurrir el período de tiempo escogido por la madre trabajadora para su descanso prenatal  
18 o sin que éste hubiese comenzado, el descanso postnatal se extiende por un período de tiempo  
19 equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal, y también le es pagado a  
20 sueldo completo. La madre trabajadora puede solicitar que se le reintegre a su trabajo después  
21 de las primeras dos (2) semanas de descanso postnatal cuando presente a su patrono un  
22 certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En este caso renuncia a  
23 las semanas restantes de descanso postnatal a que tiene derecho.

1            Cuando se estima erróneamente la fecha probable del parto y la mujer ha disfrutado  
2 del período de descanso prenatal sin haber dado a luz, tiene derecho a que se le extienda la  
3 licencia prenatal, a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período  
4 adicional por el cual se prorroga el descanso prenatal se paga en la misma forma y términos  
5 establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes.

6            **Artículo 2.42.–Complicaciones durante el embarazo.** En el sector público, en  
7 aquellos casos en que la madre trabajadora sufra complicaciones durante el período de  
8 embarazo o como resultado de éste, además de la licencia por maternidad, se le pueden  
9 conceder las licencias por vacaciones y enfermedad a que tiene derecho según dispone este  
10 Código y la ley. De no tener licencia de vacaciones o licencia por enfermedad acumuladas, se  
11 le puede conceder licencia sin sueldo.

12            En el sector privado, si sobreviene alguna complicación postnatal que le impide  
13 trabajar por un término que exceda de cuatro (4) semanas, a contar desde el día del  
14 alumbramiento, el patrono está obligado a ampliar el período de descanso por un término que  
15 no debe exceder de doce (12) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de  
16 descanso se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la  
17 madre trabajadora no tiene derecho a recibir compensación adicional, pero se le tiene que  
18 reservar el empleo.

19            **Artículo 2.43.–Casos especiales.** En el sector público, la licencia por maternidad se  
20 extiende en dos (2) semanas adicionales en caso de que el niño o niña padezca de algún  
21 impedimento. En el supuesto de parto o adopción múltiple este período puede ampliarse en  
22 dos (2) semanas más por cada hijo o hija a partir del segundo desde el momento del  
23 nacimiento o en que se recibe al niño o niña en la unidad familiar, según sea el caso.

1           **Artículo 2.44.–Fallecimiento de la madre.** En el sector público, en el caso de fallecer  
2 la madre, el padre puede hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de la  
3 licencia por maternidad, siempre que se acredite debidamente este hecho.

4           **Artículo 2.45.–Solicitud de licencia.** Para disfrutar de la licencia, la madre  
5 trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico expedido por un médico  
6 autorizado para ejercer la profesión en Puerto Rico, que acredite el estado de embarazo y la  
7 fecha aproximada en que, a su juicio requiere el descanso. Es obligación de los facultativos  
8 que supervisan el cuidado prenatal y el parto expedir, previo el examen correspondiente, un  
9 certificado acreditativo del estado del embarazo, a la madre trabajadora que así lo solicite,  
10 según dispone esta Subsección. La solicitud de la licencia por maternidad por adopción debe  
11 estar acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la  
12 cual tiene que expresarse la fecha de la adopción excepto en los casos en que el menor se  
13 recibe antes de concretarse el proceso de adopción y se pueda emitir dicha certificación.

14           **Artículo 2.46.–Reserva del empleo.** El patrono está obligado a reservar el empleo a la  
15 madre trabajadora que da a luz o que adopta durante el período de descanso a que tiene  
16 derecho.

17           **Artículo 2.47.–Despido sin justa causa.** El patrono no puede despedir a la mujer  
18 trabajadora embarazada, a la madre trabajadora que da a luz o que adopta, sin justa causa. No  
19 se entiende que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, por razón del embarazo.

20           **Artículo 2.48.–Sanciones para el sector privado.** En el sector privado, el patrono  
21 que despida, suspenda, reduzca el salario o discrimine en cualquier forma contra una  
22 trabajadora por razón de la merma en su producción mientras ésta se encuentre en estado de  
23 embarazo, o rehúse restituirla en su trabajo luego del alumbramiento o la adopción, incurrirá

1 en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la  
2 trabajadora, o por una suma no menor de quince mil (15,000) dólares, lo que resulte mayor.

3 La madre trabajadora además tiene derecho a que se le reponga en su trabajo so pena  
4 de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en este  
5 artículo.

6 La decisión que pueda afectar de alguna forma la permanencia en el empleo de la  
7 trabajadora debe posponerse hasta tanto finalice el periodo de la licencia por maternidad.

8 **Artículo 2.49.–Penalidades para el sector privado.** En el sector privado, el patrono  
9 que lleve a cabo una de las siguientes conductas incurrirá en un delito menos grave y,  
10 convicto que fuere, se le impondrá una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de  
11 cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no menor de treinta (30) días, ni mayor  
12 de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal:

13 (a) Negar a cualquier madre trabajadora el descanso o licencia por maternidad por  
14 adopción a que tiene derecho.

15 (b) Permitir que la mujer trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la  
16 última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento, sin  
17 que previamente se haya sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o  
18 especialista médico de su selección. Este tiene el deber de rendir un informe o certificación  
19 médica al patrono, que acredite específicamente que la condición y el estado de salud de la  
20 trabajadora no le impide realizar el trabajo o tarea que desempeña. El facultativo tiene que  
21 expresar, a su vez, cualquier instrucción especial o limitación en cuanto al tiempo y lugar en  
22 que la trabajadora puede realizar el trabajo o tareas.

1 (c) Negarse a pagar, en todo o en parte, el sueldo, salario, jornal o compensación a  
2 que tiene derecho la mujer durante el período de descanso.

3 (d) Despedir a la mujer trabajadora por razón de su embarazo, o por su intención de  
4 adoptar.

5 (e) No reservar el empleo a la mujer trabajadora, según se dispone.

6 (f) Valerse de fraude, simulación, subterfugio o cualquier recurso, para burlar, negar  
7 o privar del disfrute de la licencia por maternidad a que tiene derecho la mujer trabajadora.

8 **Artículo 2.50.–Reclamación del período de descanso para el sector privado.** En el  
9 sector privado, siempre que la mujer trabajadora tuviere que reclamar de su patrono el  
10 disfrute de la licencia que concede esta Subsección o reclamar cualquier suma por concepto  
11 de sueldo, salario, jornal o compensación correspondiente al período de descanso a que tiene  
12 derecho, puede utilizar el procedimiento legal para reclamaciones de empleados o cualquier  
13 otro procedimiento.

14 En caso de que la reclamación sea declarada con lugar, la sentencia tiene que ordenar  
15 al patrono que conceda el período de descanso a que tiene derecho la querellante, o a que le  
16 pague el sueldo, salario, jornal o compensación correspondiente, según fuere el caso, más una  
17 suma razonable para costas, gastos y honorarios de abogado.

18 **Artículo 2.51.–Reglamentación.** Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos  
19 Humanos a promulgar las reglas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta  
20 Subsección que apliquen al sector privado. En el sector público, la reglamentación  
21 corresponde al Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración  
22 de Recursos Humanos. En el caso de las maestras del Departamento de Educación es el  
23 Secretario de Educación quien promulga las reglas necesarias.

1           **Artículo 2.52.–Licencia por paternidad.** La licencia por paternidad se concede al  
2 padre trabajador, empleado del Estado Libre Asociado por un término de cinco diez (10) días  
3 laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del hijo o hija. Al reclamar este  
4 derecho, el padre trabajador tiene que estar legalmente casado o cohabitar con la madre del  
5 niño o niña. Además debe certificar que no ha incurrido en violencia doméstica y debe traer  
6 el certificado de nacimiento del niño o niña para acreditar la licencia.

7           El padre trabajador que adopte un niño o niña de edad preescolar, entiéndase, un niño,  
8 o niña menor de cinco (5) años o menor que no esté matriculado en una institución escolar, a  
9 tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tiene derecho a los  
10 mismos beneficios de licencia por paternidad. En este caso, la licencia empieza a contar a  
11 partir de la fecha en que se reciba al niño o niña. La licencia por paternidad es asimismo de  
12 cinco (5) días laborables en los casos de adopción de niños o niñas con más de cinco (5) años  
13 de edad, cuando se trate de niños o niñas con algún impedimento o que por provenir de otro  
14 Estado, tienen especiales dificultades de incorporarse a la sociedad y a la nueva unidad  
15 familiar. Esto debe acreditarse debidamente por las agencias encargadas.

16           La licencia por paternidad se extiende en cinco (5) días laborables adicionales en caso  
17 de que el niño o niña padezca de algún impedimento. En el supuesto de parto o adopción  
18 múltiple este periodo puede ampliarse en cinco (5) días laborables adicionales por cada hijo o  
19 hija a partir del segundo. En el caso del fallecimiento de la madre, el padre puede hacer uso  
20 de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de la licencia por maternidad, siempre que  
21 se acredite debidamente este hecho.

1 El padre trabajador puede disfrutar de su licencia por paternidad de forma simultánea  
2 o sucesiva con el periodo de licencia por maternidad de la madre, a selección del padre previo  
3 acuerdo con el patrono.

#### 4 **SUBSECCIÓN IV. Lactancia**

5 **Artículo 2.53.–Derecho del niño o niña lactado.** El niño o niña que su madre opte  
6 por lactar, tiene derecho a ser alimentado con leche materna.

7 **Artículo 2.54.–Derecho de la madre lactante.** La madre que opte por alimentar a su  
8 bebé con leche materna y amamantarlo, tiene derecho a hacerlo de manera reservada en todo  
9 lugar público y privado, que sea frecuentado por público o sirva de recreo, en contra de actos  
10 de discriminación contra la mujer por el acto de lactar. Este derecho aplica al proceso de  
11 extracción de leche materna mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su  
12 organismo la leche materna.

13 Una madre lactando a su niño o niña de manera reservada en cualquier lugar, ya sea  
14 público o privado, donde la madre, de otra forma está autorizada a estar, no se entenderá  
15 como una exposición deshonesta, acto obsceno u otra acción punible establecida en los  
16 artículos similares que comprenden estas conductas dentro de la Ley Núm. 149 de 18 de junio  
17 de 2004 , conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado Puerto Rico, ni de  
18 cualquier otro precepto legal de tipo penal o civil.

19 **Artículo 2.55.- Lactancia; prohibición de prácticas discriminatorias.** Cualquier  
20 acto directo o indirecto de exclusión, distinción, restricción, segregación, limitación,  
21 denegación o cualquier otro acto o práctica de diferenciación, incluyendo el denegar a una  
22 persona el total disfrute de los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas y acomodos  
23 en cualquier lugar público o cualquier lugar privado donde se reúna, sea frecuentado por el

1 público o sirva de recreo, basado en que una madre esté lactando a su niño o niña, constituirá  
2 una práctica discriminatoria prohibida por esta subsección.

3 **Artículo 2.56.- Penalidad.** Toda persona que incurra en prácticas discriminatorias  
4 hacia una mujer por el hecho de lactar un niño o niña en los lugares que especifica esta  
5 subsección o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su  
6 niño o niña en dichos lugares, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estará  
7 sujeta a una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a  
8 discreción del juez o jueza de la Sala del Tribunal de Primera Instancia, Tribunal General de  
9 Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 **Artículo 2.57.- Denuncia y citación. Forma y procedimiento de la denuncia y**  
11 **citación**

12 Al intervenir en una violación a esta subsección, el agente del orden público que  
13 intervenga seguirá el siguiente procedimiento:

14 (a) Firmará la denuncia, que deberá contener la citación del acusado para  
15 comparecer ante el tribunal correspondiente en un término de diez (10) días, contados desde  
16 la fecha de la denuncia.

17 (b) Le entregará una copia a la persona denunciada.

18 (c) Remitirá el original al Secretario de la Sala del Tribunal de Primera Instancia  
19 correspondiente al lugar donde se cometió la infracción.

20 (d) Enviará una copia al cuartel de la Policía del distrito donde se hubiere  
21 cometido el delito.

22 (e) Retendrá otra copia para sí.

1 (f) Para todos los fines legales, el agente del orden público que intervenga, al así  
2 actuar, se considerará un funcionario judicial.

3 **Artículo 2.58.—Áreas designadas en centros públicos.** Los centros comerciales,  
4 puertos, aeropuertos y centros gubernamentales, estatales o municipales, de servicio al  
5 público tienen que establecer áreas accesibles diseñadas para la lactancia y cambio de pañales  
6 a niños y niñas, según dispone la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada.

7 **Artículo 2.59.—Concienciación sobre la lactancia.** Se declara el mes de agosto de  
8 cada año, como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia” en Puerto Rico. De igual  
9 forma, se declara la primera semana de agosto como la “Semana Mundial de la Lactancia” en  
10 Puerto Rico.

11 **Artículo 2.60.—Promoción de la lactancia.** El Gobernador o Gobernadora, mediante  
12 proclama publicada a través de los medios noticiosos, debe exhortar a la comunidad  
13 puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la práctica de la  
14 lactancia y que desarrolle medios que propicien la conciencia colectiva.

15 **Artículo 2.61.—Actividades.** El Gobernador o Gobernadora, en coordinación con el  
16 Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y las asociaciones u  
17 organizaciones profesionales relacionadas con la lactancia, debe realizar anualmente  
18 actividades a fin de poner en vigor la política pública del Estado Libre Asociado.

19 **Artículo 2.62.—Derecho de la madre trabajadora.** La madre trabajadora tiene  
20 derecho a continuar lactando a su bebé aun después de regresar al trabajo, luego de disfrutar  
21 de su licencia por maternidad, de esta manera se reconocen las necesidades especiales de la  
22 madre trabajadora, que tanto aportan al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

1           **Artículo 2.63.–Agencias responsables.** Las agencias gubernamentales con  
2   responsabilidad primaria para implantar la política pública enunciada en esta Subsección son  
3   el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de  
4   la Procuradora de las Mujeres. Tienen el deber de convocar a las organizaciones  
5   comprometidas con la promoción de la lactancia a fin de crear programas y desarrollar  
6   campañas de información para educar a la sociedad sobre los beneficios que para el niño y la  
7   niña resultan del acto de lactar.

8           **Artículo 2.64.–Obligación del patrono.** El patrono tiene que garantizar a la madre  
9   trabajadora lactante que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche  
10  materna y salvaguardar su derecho a la intimidad.

11          **Artículo 2.65.–Tiempo para lactar.** Se garantiza a la madre trabajadora que regrese  
12  de disfrutar de su licencia por maternidad y trabaje a jornada laboral de tiempo completo, el  
13  derecho de lactar a su hijo o hija. Este derecho debe ser concedido por medio de dos (2)  
14  períodos distribuidos razonablemente dentro y por cada jornada de trabajo, para acudir al  
15  lugar donde se encuentra el hijo o hija para lactarla o para extraerse la leche materna en el  
16  lugar habilitado para esos fines en su taller de trabajo. La madre lactante, voluntariamente y  
17  en acuerdo con su patrono, puede optar por una reducción de la jornada regular, siempre que  
18  no se afecte su rendimiento.

19          La madre trabajadora que no labore a jornada de tiempo completo se le debe conceder  
20  un período de quince (15) minutos por cada cuatro (4) horas de trabajo.

21          **Artículo 2.66.–Extensión del período.** El período de lactancia o de extracción de  
22  leche materna tiene una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo,  
23  contados a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

1           **Artículo 2.67.–Acreditación.** La madre trabajadora que desee lactar debe presentar al  
2 patrono una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto y  
3 octavo mes de edad del niño o niña, en donde se acredite y certifique que la madre ha estado  
4 lactando a su hijo. La certificación tiene que presentarse no más tarde del día cinco (5) de  
5 cada período.

6           **Artículo 2.68.–Menoscabo de condiciones laborales.** El patrono debe garantizar a la  
7 madre lactante que así lo solicite, el derecho de lactar o extraerse la leche materna y no puede  
8 menoscabar sus condiciones de trabajo, turnos u horarios por el hecho de ejercer el derecho  
9 concedido.

10           **Artículo 2.69.–Información.** Las agencias gubernamentales tienen el deber de  
11 informar a sus empleados sobre lo dispuesto en la presente Subsección y sobre los derechos  
12 que en la misma se le reconocen en materia de lactancia, de manera que en el área de trabajo  
13 impere un ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactar.

14           **Artículo 2.70.–Área designada.** Las agencias gubernamentales tienen que designar  
15 un área o espacio físico que garantice a la madre lactante trabajadora privacidad, seguridad e  
16 higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras físicas u  
17 organizacionales, sujeto a la disponibilidad de recursos.

18           **Artículo 2.71.–Negación del derecho.** La madre lactante trabajadora a quien su  
19 patrono le niegue el derecho para lactar o extraerse la leche materna puede acudir a los foros  
20 pertinentes para exigir se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción puede imponer una  
21 multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho concedido por los daños que sufra la  
22 madre trabajadora lactante y que puede ser igual a tres (3) veces el sueldo que ésta devenga  
23 por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna.

1           **Artículo 2.72.–Reglamentación.** Los Secretarios o Secretarias, Presidentes o  
2 Presidentas, Directores Ejecutivos o Directoras Ejecutivas y Directores o Directoras de las  
3 agencias gubernamentales deben establecer un reglamento sobre la operación de estos  
4 espacios para la lactancia bajo sus respectivas jurisdicciones.

5           **Artículo 2.73.–Incentivo contributivo.** El patrono de la empresa privada que  
6 conceda a sus empleadas el derecho a lactar o a extraerse la leche materna durante el período  
7 de media (1/2) hora diaria o dos (2) períodos de quince (15) minutos, está exento del pago de  
8 contribuciones anuales equivalente a un mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El  
9 incentivo contributivo aplica solamente al patrono y no a la empleada que utilice el período  
10 de lactancia o extracción de leche materna.

11           **Artículo 2.74.–Negociación del derecho y el convenio colectivo.** En los organismos  
12 autónomos e independientes del Estado Libre Asociado, así como las corporaciones públicas,  
13 sujetas a la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de  
14 Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, pueden ser objeto de negociación entre patrono y  
15 empleado representado por su representante exclusivo, el periodo de lactancia o extracción de  
16 leche materna que se concede mediante esta Subsección.

17           Este período de lactancia o extracción de lecha materna también puede ser objeto de  
18 negociación en todo convenio colectivo pactado según dispone la Ley Núm. 45 de 25 de  
19 febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el  
20 Servicio Público de Puerto Rico”.

21           **Artículo 2.75.–Municipios.** Los municipios del Estado Libre Asociado deben decidir  
22 mediante reglamento según dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de 1991”, la concesión del  
2 derecho de lactancia a la madre trabajadora lactante que sea empleada municipal.

3 **Artículo 2.76.-Suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos.**

4 (a) Se prohíbe que en la jurisdicción del Estado Libre Asociado los centros de  
5 servicios de maternidad, centros de cuidado u oficinas de ginecología, pediatría u obstetricia  
6 que atiendan a mujeres embarazadas con más de seis (6) meses de gestación, o a niños y niñas  
7 menores de un (1) año de edad, suministren a los recién nacidos e infantes sucedáneos de la  
8 leche materna, suero glucosado, agua o cualquier otro alimento o bebida distintos a la leche  
9 materna, sin previa autorización médica escrita o consentimiento expreso y escrito de la  
10 madre, padre o persona responsable. La madre que interese que se le suministre al neonato  
11 sucedáneos de leche materna, también podrá expresar su consentimiento a dicho suministro  
12 por escrito en cualquier momento posterior al parto. En caso de emergencia médica, en que  
13 no haya mediado consentimiento expreso y escrito de la madre, se podrá sustituir la  
14 autorización médica previa con una autorización posterior que haga referencia al  
15 acontecimiento de la situación de emergencia.

16 (b) Los médicos no autorizarán el uso de dichos alimentos o bebidas a menos que sea  
17 recomendable por la mejor práctica de la medicina y en beneficio de la salud del infante.

18 (c) El Departamento de Salud preparará material informativo que ilustre cabalmente  
19 los postulados de este Artículo, dentro del término de noventa (90) días a partir de la vigencia  
20 de este Código, y lo pondrá a disposición de las salas de parto, centros de cuidado y oficinas de  
21 ginecólogos u obstetras; los materiales serán colocados en los centros de servicios de  
22 maternidad en un lugar visible para todos los visitantes y pacientes en espera o reposo. Las  
23 salas de parto, centros de cuidado y oficinas de ginecólogos u obstetras deberán colocar dicho

1 material informativo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de este  
2 Código.

3 **Artículo 2.77.- Penalidades.** El Departamento de Salud a través de la Secretaría  
4 Auxiliar de Certificación y Reglamentación de Facilidades de Salud podrá imponer multas de  
5 hasta dos mil (2,000) dólares por cada acto de incumplimiento del Artículo precedente,  
6 siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley de Procedimiento  
7 Administrativo Uniforme. En ningún caso la multa podrá ser menor de quinientos (500)  
8 dólares.

### 9 **SECCIÓN TERCERA. Salud Mental**

#### 10 **SUBSECCIÓN I. Prevención del Suicidio**

11 **Artículo 2.78.-Comisión.** Se crea la Comisión para la implantación de la política  
12 pública en prevención del suicidio, para instrumentar la política pública establecida. La  
13 Comisión estará integrada por quince (15) miembros, incluyendo a su Presidente quien será el  
14 Secretario o Secretaria de Salud, o su representante designado, quien debe tener la capacidad,  
15 conocimientos y poder decisonal para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo  
16 o funcionaria ejecutiva que sustituyen. El representante designado tiene el deber de responder  
17 directamente al Jefe de la agencia, quien a su vez será responsable de las determinaciones que  
18 se tomen en la Comisión. Los otros miembros deben ser: el Administrador o Administradora  
19 de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Director  
20 Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud, el Secretario o  
21 Secretaria de Recreación y Deportes, el Secretario o Secretaria de la Vivienda, el Secretario o  
22 Secretaria de la Familia, el Secretario o Secretaria de Educación, el Secretario o Secretaria de  
23 Justicia, el Secretario o Secretaria de Corrección y Rehabilitación, el Superintendente de la

1 Policía, el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, o sus representantes.  
2 Además, la Comisión tiene que contar con cuatro (4) personas representantes del sector  
3 privado y clientela, siendo dos (2) representantes de organizaciones con fines no pecuniarios  
4 que brindan servicios a personas en riesgo de suicidio en nuestra Isla, un representante del  
5 sector académico especializado en dicha área y un representante de la clientela familiar.

6 Los miembros que representan al sector privado, quienes deben tener la capacidad y  
7 conocimientos necesarios sobre el tema, serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora y  
8 ocupar sus cargos por el término de tres (3) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean  
9 nombrados y tomen posesión. El Gobernador o Gobernadora puede renovar el nombramiento de  
10 dichos representantes, así como destituirlos por causa justificada, previa notificación.

11 Los gastos de la Comisión se pagarán de acuerdo a la reglamentación que emita ésta al  
12 efecto.

13 La Comisión debe reunirse por lo menos una (1) vez al mes. El Presidente o Presidenta  
14 puede convocar a otras reuniones de la Junta, previo aviso, con no menos de cuarenta y ocho  
15 (48) horas de antelación. Nueve (9) de sus miembros constituirán quórum. En toda  
16 determinación que tome la Junta debe haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo de la  
17 mayoría de los miembros de la Comisión que estén presentes.

18 **Artículo 2.79.–Responsabilidades.** La Comisión es responsable de analizar la  
19 magnitud del problema del suicidio en Puerto Rico, identificar los servicios existentes,  
20 determinar los servicios adicionales necesarios y desarrollar un plan de acción donde se integren  
21 los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado y de las  
22 entidades sin fines de lucro que atienden este problema.

1 La Comisión es responsable de remitir al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea  
2 Legislativa copia del Plan de Acción, además debe instrumentarlo. Es responsable además, de  
3 someter a la atención del Gobernador o Gobernadora y de la Asamblea Legislativa un informe  
4 de progreso y logros cada año.

5 La Comisión debe establecer una estructura administrativa constituida en principio pero  
6 no limitada a un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y un Secretario o Secretaria que  
7 facilite y dé seguimiento a los trabajos de la Comisión.

8 **Artículo 2.80.–Plan de acción.** El plan de acción debe incluir:

- 9 (a) Adiestramiento a los profesionales de ayuda.
- 10 (b) Iniciativas dedicadas a la prevención del suicidio.
- 11 (c) Estrategias para responder en situaciones donde exista riesgo de suicidio o que ha  
12 intentado quitarse la vida.
- 13 (d) Programas para promover tratamientos seguros y efectivos para las personas en  
14 riesgo por haber mostrado un comportamiento suicida.
- 15 (e) Mecanismos para ofrecer apoyo a individuos o familiares que han perdido una  
16 persona por suicidio.
- 17 (f) El desarrollo de estrategias efectivas para la prevención del suicidio.
- 18 (g) La promoción de accesibilidad a los servicios de salud mental, que permita a toda  
19 persona en riesgo de suicidio recibir los servicios, fuera de todo estigma social.
- 20 (h) Cualquier otra acción que la Comisión entienda pertinente.

## 21 **CAPÍTULO V. Educación**

22 **Artículo 2.81.–Formación profesional, vocacional y técnica.** Las agencias  
23 gubernamentales encargadas de la educación deben promover la formación profesional,

1 vocacional y técnica de los miembros de la familia a fin de permitir su incorporación al  
2 mercado de trabajo y la capacitación para generar ingresos para el sustento de la familia.

3 **Artículo 2.82.–Vida familiar en la educación escolar.** El Estado adoptará medidas  
4 dirigidas a incluir el tema de la vida familiar en los procesos de educación escolar, a fin de  
5 fomentar decisiones libres, informadas y conscientes en relación con los derechos y  
6 obligaciones que adquieren el padre y la madre el número y espaciamento de los hijos e hijas  
7 y el cuidado y atención del niño, de la niña, del adolescente, del joven adulto, de la persona  
8 de edad avanzada y de la persona con impedimentos, como miembros de la familia, así como  
9 el proceso natural del crecimiento y desarrollo del individuo en todas las etapas de la vida.

## 10 **CAPÍTULO VI. Empleo**

11 **Artículo 2.83.–Derecho al trabajo.** La persona es libre de escoger su profesión u  
12 oficio y un empleo en condiciones dignas y justas, en aras de proteger su bienestar y el de su  
13 familia. La ley, los contratos, acuerdos y convenios no pueden menoscabar la libertad, la  
14 dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores, según dispone la Ley Núm. 115 de 21  
15 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho al Trabajo”.

16 **Artículo 2.84.–Suficiencia económica.** El Estado promoverá que la familia  
17 puertorriqueña tenga estabilidad económica, a través del trabajo. Además debe promover que  
18 la persona con impedimentos se integre al mercado laboral y tenga la oportunidad de efectuar  
19 un trabajo útil y productivo.

20 **Artículo 2.85.–Principios básicos.** Es responsabilidad del Estado adoptar las medidas  
21 necesarias para garantizar a los trabajadores miembros de la familia, igualdad de  
22 oportunidades; remuneración mínima, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;  
23 estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las leyes

1 laborales; medios para transigir y conciliar sobre derechos inciertos; para lograr la situación  
2 más favorable del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes  
3 formales de derecho; la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y la  
4 protección especial a la maternidad, la madre lactante trabajadora y al adolescente trabajador.  
5 Asimismo debe promover oportunidades en general que deben incluir actividades de  
6 autogestión y autoempleo.

7 **Artículo 2.86.–Horario flexible.** Puede establecerse, únicamente por acuerdo entre el  
8 empleado y el patrono, un sistema alternativo u opcional de horario flexible de trabajo que  
9 permita adelantar o atrasar la hora de entrada de la jornada diaria de trabajo y el período  
10 destinado para tomar alimentos. El patrono debe tratar con prioridad las peticiones por parte  
11 del padre y la madre, jefe de familia que tenga la patria potestad o custodia única de sus hijos  
12 e hijas menores de edad, según dispone la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según  
13 enmendada, conocida como “Ley de Jornada de Trabajo de 1948”.

14 **Artículo 2.87.–Participación de los hijos e hijas.** El Estado debe promover  
15 actividades dirigidas a que los hijos e hijas compartan con su padre y su madre en el ambiente  
16 laboral, a fin de que éstos conozcan y puedan identificarse con las tareas que sus padres  
17 desempeñan y valoren el trabajo como una actividad digna y edificante.

## 18 **TÍTULO II. Maternidad y Paternidad Responsable**

### 19 **CAPÍTULO I. Deberes del Estado**

20 **Artículo 2.88.–Educación.** El Estado tiene el deber de educar a la ciudadanía y  
21 promover un cambio de actitudes acerca de los estereotipos relativos al papel que desempeña  
22 el padre y la madre en la familia y en la sociedad.

1           **Artículo 2.89.–Participación en la vida familiar.** El Estado promoverá medidas para  
2 que la madre y el padre trabajador puedan participar de manera óptima en la vida familiar.

3           **Artículo 2.90.–Fortalecimiento de la familia.** El Estado promoverá el  
4 fortalecimiento de la familia y reconocer que la crianza de los hijos e hijas es un deber  
5 compartido del padre y la madre, la cual debe tener como base la cooperación, el respeto y el  
6 amor. Asimismo, debe adoptar medidas para facilitar que el padre pueda ser copartícipe del  
7 cuidado de sus hijos e hijas, desde el mismo momento de su nacimiento o de su incorporación  
8 en una familia.

9           **Artículo 2.91.- Consideración de la Custodia Compartida.** En todos los casos de  
10 divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados  
11 menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de  
12 los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es  
13 beneficiosa a los mejores intereses del menor.

14           **Artículo 2.92.- Acuerdos.** Si las partes estan de acuerdo en asumir la custodia  
15 compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las  
16 partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no han podido acordar la  
17 forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al  
18 programa de mediación del Tribunal o a un Mediador(a) certificado, de la práctica privada,  
19 con conocimientos de la conducta humana para que ayuden a la pareja a preparar el convenio  
20 sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.

21           **Artículo 2.93.- Criterios a considerar en la Adjudicación de Custodia.** Al  
22 considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en  
23 cuanto a la misma, el Tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia,

1 quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto  
2 el trabajador social, al hacer su evaluación, como el Tribunal, tomarán en consideración los  
3 siguientes criterios al emitir su determinación.

4 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya  
5 custodia se va a adjudicar.

6 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los  
7 progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del  
8 núcleo familiar.

9 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas,  
10 económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

11 4) El historial de cada progenitor en en la relación con sus hijos, tanto antes del  
12 divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

13 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en  
14 controversia.

15 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás  
16 miembros de la familia.

17 7) Que la relación no sea producto de la irreflexión o coacción.

18 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir  
19 la responsabilidad de criar a los hijos conjuntamente.

20 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la  
21 patria potestad y custodia compartida.

22 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que  
23 funcione el acuerdo efectivamente.

1           11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

2           12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para  
3 comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

4           13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar  
5 el mejor bienestar del menor.

6           **Artículo 2.94.- Deber del Tribunal.** El Tribunal se asegurará, previo a solicitud de  
7 parte, que se cumplan con los planes de la custodia compartida. Nada de lo contenido en este  
8 Código se entenderá como que es compulsorio fijar la custodia compartida. Los Tribunales  
9 deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto por este Código.  
10 Los Tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los  
11 progenitores, dirigidas a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida,  
12 aun cuando se encuentre capacitado para ello.

13           **Artículo 2.95.- Deber del Juez.** En la vista judicial de los casos de divorcio,  
14 separación o disolución de una relación consensual donde esté involucrado un menor de edad,  
15 el Juez deberá:

16           1) Asegurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los  
17 diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes formas de  
18 custodia que por ley existen.

19           2) En el caso de que ambos progenitores del menor esten de acuerdo con la custodia  
20 compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el Juez pasará juicio sobre el mismo y se  
21 asegurará que el acuerdo represente los mejores intereses del menor.

22           3) Si el Juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que  
23 entienda procedente para ajustarlo al mejor interés del menor.

1           **Artículo 2.96.- Recomendación de Custodia del Trabajador Social y la**  
2 **determinación del Tribunal.** Teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del  
3 menor, el análisis del trabajador social debe considerar la custodia compartida como primera  
4 opción, siempre que ello represente el mejor bienestar de éste. De ello no ser así, el trabajador  
5 social y el Tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa  
6 para el menor.

7           El Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de  
8 custodia protegiendo siempre los mejores intereses del menor y el bienestar de los menores a  
9 la luz de todas las circunstancias existentes.

10           **Artículo 2.97.- Casos en que no será considerada beneficiosa y favorable para los**  
11 **mejores intereses de los menores de edad la Custodia Compartida.**

12           1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de  
13 los menores a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor  
14 del otro progenitor.

15           2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según  
16 determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal  
17 magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e  
18 integridad física, mental emocional y/o sexual de éstos.

19           3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los  
20 hijos o constituya un patrón de ejemplo corruptores.

21           4) Cuando uno de sus progenitores o su cónyuge o compañero(a) consensual haya sido  
22 convicto(a) por actos constitutivos de maltrato de menores.

1           5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución  
2   carcelaria.

3           6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de  
4   violencia doméstica, según lo dispuesto en el Libro Sexto de este Código.

5           7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de  
6   los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

7           8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero(a) consensual, si  
8   hubiera, sea adicto(a) a drogas ilegales, sustancias controladas o alcohol.

9           **Artículo 2.98.- Cosa Juzgada.** La determinación de un Tribunal sobre custodia de  
10   menores no constituirá cosa juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad,  
11   para garantizar el mejor bienestar de éstos, entienda que deben darse cambios en la relación  
12   de custodia del otro progenitor existente, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a  
13   dichos efectos. En dicha solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales  
14   fundamenta la misma.

15          **Artículo 2.99.-Licencias por maternidad y paternidad.** El Estado contribuirá al  
16   equilibrio entre los intereses y obligaciones laborales y familiares reconociendo las licencias  
17   de maternidad y paternidad, entre otras, según dispone el Capítulo IV del Título I de este  
18   Libro, sin que ello afecte negativamente las posibilidades de acceso al trabajo, sobre todo en  
19   puestos de especial responsabilidad y las condiciones laborales.

20          **Artículo 2.100.-Ejercicio activo.** El Estado promoverá el ejercicio activo de una  
21   maternidad y paternidad responsable en un clima de cooperación, respeto mutuo y amor. Esto  
22   conlleva el estricto cumplimiento de las obligaciones morales y legales del padre y la madre  
23   para con sus hijos e hijas.





1 comprender cuáles son esas preferencias, gustos, deseos y opiniones, a fin de lograr ese mejor  
2 bienestar. De requerirse, el Estado tiene el deber de brindar al niño, la niña y al adolescente  
3 los recursos y el personal profesional necesario para que le ayude y le represente en cualquier  
4 proceso en que esté en controversia su mejor bienestar e interés.

## 5 **TÍTULO II. Bienestar del Niño, de la Niña y del Adolescente**

### 6 **CAPÍTULO I. Carta de Derechos. Protección Integral**

7 **Artículo 3.04.–Libertad.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a las  
8 libertades básicas consagradas por la Constitución del Estado Libre Asociado, aunque  
9 condicionada a su capacidad de obrar, de acuerdo a su condición de menor de edad. Ello  
10 comprende pero no se limita a:

11 (a) Libertad de pensamiento: la formación de criterio propio en asuntos de conciencia,  
12 bajo la sana dirección y orientación del padre, la madre o la persona responsable.

13 (b) Libertad de expresión: la posibilidad de expresar su opinión sobre cualquier  
14 asunto que pueda afectarle, tomando en cuenta su edad y madurez. El Estado es responsable  
15 de garantizar la oportunidad de ser escuchado, personalmente o por mediación de su  
16 representante, en el procedimiento judicial o administrativo en que sea parte o que pueda  
17 afectar sus derechos e intereses.

18 (c) Libertad de acceso a información: buscar y recibir información, tomando en  
19 cuenta su edad y madurez y los criterios educativos generalmente aceptados en previsión de  
20 un desarrollo psicológico e intelectual sano y adecuado.

21 (d) Libertad de culto: profesar la religión de su preferencia, aunque sujeto al sano  
22 ejercicio de la autoridad del padre, la madre o la persona responsable.

1 (e) Libertad de asociación y participación: relacionarse y asociarse con otras personas  
2 y participar libre, activa y plenamente en su vida familiar, comunitaria, social, escolar,  
3 religiosa, política, laboral, cultural, deportiva y recreativa, mediando el consentimiento del  
4 padre, la madre o la persona responsable y siempre que no medie motivo o circunstancia  
5 contraria a la ley, al orden público, la moral y las buenas costumbres.

6 En lo que respecta a la intervención en la potenciación de las libertades reconocidas al  
7 niño, la niña y al adolescente, el padre, la madre o la persona responsable debe ejercer su  
8 autoridad y sus facultades de dirección, supervisión y orientación conscientes de que la  
9 imposición de criterios e ideas contrarias a la ley, la moral y el orden público son  
10 perjudiciales al sano desarrollo de la personalidad y al intelecto del niño, la niña y del  
11 adolescente, lo que de ocurrir conlleva la intervención del Estado.

12 **Artículo 3.05.–Nombre.** El niño, la niña y el adolescente desde su nacimiento tiene  
13 derecho a un nombre y dos apellidos, uno del padre y otro de la madre; a falta de uno de  
14 éstos, a los dos apellidos de la persona que le reconoce o adopta.

15 **Artículo 3.06.–Relaciones paterno–materno filiales.** El niño, la niña y el adolescente  
16 tiene derecho a vivir con sus progenitores o a relacionarse con ellos, en caso de que alguno o  
17 ninguno de ellos convivan con éste, así como relacionarse con los abuelos y demás parientes,  
18 siempre que ello no sea contrario a su mejor bienestar e interés; excepto cuando sea adoptado  
19 por personas ajenas a la familia, según dispone la ley.

20 **Artículo 3.07.–Ambiente familiar.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho  
21 desde que nace a crecer en un ambiente familiar, en el hogar de sus padres y en familias que  
22 propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad,  
23 amor e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y las madres.

1           **Artículo 3.08.–Atención y cuidado.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a  
2 recibir la atención y el óptimo cuidado de su padre, madre o persona responsable, de acuerdo  
3 a sus necesidades, cualidades y talentos individuales; y hasta donde las posibilidades de su  
4 padre, madre o persona responsable lo permitan. Esto incluye, vivir en un ambiente adecuado,  
5 donde se satisfagan sus necesidades físicas, intelectuales y emocionales, así como disfrutar de  
6 afecto, amor y protección.

7           **Artículo 3.09.–Nivel de vida.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a  
8 beneficiarse de un nivel de vida óptimo para su desarrollo. Es responsabilidad primaria de su  
9 padre, madre o persona responsable proporcionárselo, atendiendo debidamente la prioridad de  
10 este derecho de acuerdo a sus posibilidades económicas. El Estado debe tomar, con la debida  
11 diligencia, las medidas necesarias para que la responsabilidad sea asumida sin dilación  
12 injustificada.

13           **Artículo 3.10.–Alimentación.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a recibir  
14 alimentos como parte inherente del derecho a la vida.

15           **Artículo 3.11.–Protección del Estado.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho  
16 a disfrutar del cuidado, la protección y la asistencia especial del Estado, cuando sus padres y  
17 familiares no asuman o se vean imposibilitados de asumir la responsabilidad. La asistencia  
18 puede incluir la ubicación temporera en una institución de protección de niños, niñas y  
19 adolescentes o con una familia que le brinde protección, o la adopción. En uno u otro caso, el  
20 Estado debe asegurarse de que se cumplan las salvaguardas legales y de otra naturaleza que  
21 garanticen el mejor bienestar del niño, la niña y del adolescente.

22           **Artículo 3.12.–Protección contra el traslado y secuestro.** El niño, la niña y el  
23 adolescente tiene derecho a ser protegido del traslado fuera de la jurisdicción del Estado Libre

1 Asociado, sin el consentimiento del padre, la madre o la persona responsable y de la retención  
2 ilegal del niño, la niña y del adolescente por su padre, madre o persona responsable, algún  
3 familiar o tercera persona, así como la privación ilegal de la custodia legítima.

4 **Artículo 3.13.–Seguridad social.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a  
5 beneficiarse de los programas de seguridad social en la medida en que sus necesidades así lo  
6 requieran y tomando en consideración la disponibilidad de los recursos de los responsables de  
7 su manutención y los del Estado.

8 **Artículo 3.14.–Vida privada y familiar.** El niño, la niña y el adolescente tiene  
9 derecho a ser protegido contra cualquier interferencia irrazonable respecto a su vida privada y  
10 familiar, así como de cualquier ataque a su honor y dignidad, ya sea por parte de quién tiene  
11 el deber de cuidarle y protegerle, de cualquier ciudadano o de cualquier agencia  
12 gubernamental o no gubernamental. El Estado ejercerá las medidas necesarias para garantizar  
13 esta protección, particularmente en lo que se refiere a la intervención del sistema de justicia  
14 con el niño, la niña y el adolescente.

15 **Artículo 3.15.–Confidencialidad.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a  
16 que sus expedientes médicos, educativos, judiciales y otros que contienen información  
17 referente a su persona se mantengan en estricta confidencialidad. Se exceptúan aquellos que  
18 han incurrido en actividades delictivas y están entre las edades en que la Ley Núm. 88 de 9 de  
19 julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, los  
20 clasifica como adultos, si la información se refiere a los delitos cometidos.

21 **Artículo 3.16.–Honor y reputación.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a  
22 la confidencialidad de su nombre y circunstancias que lo identifiquen con situaciones que  
23 puedan ensombrecer su honor y reputación. La confidencialidad no tiene excepción alguna y

1 protege inclusive, a aquellos que han cometido alguna falta y están entre las edades en que la  
2 Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de  
3 Puerto Rico”, los clasifica como adultos. El padre, la madre o la persona responsable, tienen  
4 el deber de vigilar y cumplir con lo dispuesto en este artículo.

5 **Artículo 3.17.—Protección contra el maltrato.** El niño, la niña y el adolescente tiene  
6 derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato de parte de su padre, madre o persona  
7 responsable. Es obligación del Estado intervenir inmediatamente para proteger al niño, la niña  
8 y al adolescente, antes de que el daño ocasionado o en riesgo de suceder sea irreparable. La  
9 protección conlleva el desarrollo e implantación de programas efectivos para la prevención y  
10 tratamiento.

11 **Artículo 3.18.—Separación del hogar.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho  
12 a no ser separado de su hogar propio, salvo cuando represente un peligro para su vida,  
13 integridad física y desarrollo integral. La separación de la unidad familiar procede sólo  
14 cuando así lo exige el mejor bienestar e interés del niño, la niña y del adolescente y sea  
15 probado a través de un proceso judicial o administrativo. El Estado debe tomar las medidas y  
16 planificar de manera permanente para su cuidado, según dispone la ley.

17 **Artículo 3.19.—Mecanismos para reconstruir la vida.** El niño, la niña y el  
18 adolescente tiene derecho a reconstruir su vida sin la presión emocional que representa el  
19 establecimiento de relaciones con el padre, la madre o la persona responsable, el familiar o la  
20 persona que le ha hecho víctima de maltrato o que le sea perjudicial a su mejor bienestar e  
21 interés, sin que ello tenga que ser recomendado por profesionales de la conducta humana.

22 El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a no ser devuelto al hogar donde ha  
23 sido maltratado o maltratada, sin que exista una evaluación de profesionales de la conducta

1 humana de las personas que residen en el hogar, efectuada por la agencia encargada, y  
2 siempre que se proteja el mejor bienestar e interés del niño, la niña y del adolescente y se  
3 establezca un programa de seguimiento, supervisión, terapias y cualquier otra medida  
4 necesaria para su protección.

5       **Artículo 3.20.–Sustitución de la unidad familiar.** El niño, la niña y el adolescente  
6 tiene derecho a que el primer recurso en sustitución de su familia, sea un hogar de familiares,  
7 adoptivo o sustituto, donde el niño, la niña y el adolescente reciba el afecto y cuidado  
8 inherente a su edad y condición, tomando en cuenta para cada caso su mejor bienestar e  
9 interés. Ninguna circunstancia puede privar al niño, la niña o al adolescente del disfrute de  
10 sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho a disfrutar de servicios educativos, salud  
11 y recreación.

12       **Artículo 3.21.–Designación de representante.** El niño, la niña y el adolescente tiene  
13 derecho a que el Estado designe un representante que vele por su mejor bienestar e interés, en  
14 los procesos sobre custodia y privación de patria potestad, cuando ha sido víctima de  
15 maltrato, explotación, negligencia o abuso sexual. El defensor judicial tiene el deber de  
16 garantizar al niño, la niña y al adolescente la representación legal en el tribunal y velar por la  
17 agilización de los procesos en la agencia gubernamental o no gubernamental que deba hacer  
18 las determinaciones permanentes sobre su cuidado.

19       **Artículo 3.22.–Protección contra el uso y tráfico de sustancias controladas.** El  
20 niño, la niña y el adolescente tiene derecho a que se le proteja del uso ilegal de sustancias  
21 controladas, tabaco y bebidas alcohólicas. Se prohíbe su utilización en la cadena de  
22 producción, distribución y tráfico de ellas.

1           **Artículo 3.23.–Protección ante el material nocivo.** El niño, la niña y el adolescente  
2 tiene derecho a ser protegido de cualquier forma de exposición a información y material  
3 nocivo para su desarrollo social, moral, espiritual y emocional.

4           **Artículo 3.24.–Salud.** La salud física y mental es fundamental para el desarrollo  
5 óptimo del niño, la niña y del adolescente. Éstos tienen derecho a recibir los cuidados  
6 médicos adecuados para su salud física, mental y emocional, así como la debida atención  
7 prenatal y postnatal. El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a disfrutar de los servicios  
8 necesarios en caso de impedimentos o por necesidades especiales de su condición de salud.

9           **Artículo 3.25.–Prevención.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho, así como  
10 su padre, madre o persona responsable, a recibir una adecuada educación, orientación y  
11 servicios de carácter preventivo que le ayude a minimizar el riesgo de contraer enfermedades,  
12 prevenir embarazos, rehabilitar, evitar la malnutrición y reducir la mortalidad infantil.

13           **Artículo 3.26.–Información sobre condición de salud.** El niño, la niña y el  
14 adolescente que sea intervenido por el Estado, a fin de brindarle asistencia o tratamiento de  
15 salud, tiene el derecho a que se evalúe periódicamente su condición y a que se le informe  
16 adecuadamente, según dispone la ley.

17           **Artículo 3.27.–Servicios médicos.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a  
18 recibir servicios médicos, aun cuando su padre, madre o persona responsable no se encuentre  
19 presente, o cuando la decisión de éste sea contraria, si se encuentra en peligro de sufrir algún  
20 daño irreparable por falta de la debida diligencia, de acuerdo al mejor criterio aceptado por la  
21 comunidad médica, para la situación en la cual se encuentra. Tienen derecho a recibir los  
22 servicios de salud conforme a sus necesidades, según las diferentes etapas del desarrollo.

1           **Artículo 3.28.– Educación.** El niño, la niña y el adolescente tiene derecho a una  
2 educación, desde sus etapas formativas tempranas, que le permita el desarrollo óptimo e  
3 integral de su persona y lo capacite no sólo en los aspectos académicos, sino para poder  
4 desempeñar su función en la sociedad, ser autosuficiente y satisfacer sus necesidades.

5           **Artículo 3.29.–Ambiente estudiantil seguro.** El niño, la niña y el adolescente tiene  
6 derecho a disfrutar de un ambiente estudiantil seguro, libre de ataques a su integridad física,  
7 mental y emocional en las instituciones de enseñanza, públicas y privadas, durante sus años  
8 de estudios primarios, secundarios y vocacionales.

9           **Artículo 3.30.–Participación en proceso educativo.** El niño, la niña y el adolescente  
10 tiene derecho a ser informado y participar activamente del proceso educativo.

11           **Artículo 3.31.–Vida cultural y artística.** El niño, la niña y el adolescente tiene  
12 derecho a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad y del  
13 entorno escolar, en la que se estimule su creatividad mediante el conocimiento de las distintas  
14 expresiones del arte.

15           **Artículo 3.32.–Esparcimiento y actividades edificantes.** El niño, la niña y el  
16 adolescente tiene derecho al descanso, esparcimiento, juego, deportes, actividades creativas y  
17 recreativas propias de su edad, para el desarrollo de un cuerpo y una mente sana.

18           **Artículo 3.33.–Formación laboral.** El adolescente tiene derecho a la protección en el  
19 trabajo, a la formación integral y la capacitación profesional de acuerdo con su vocación,  
20 aptitudes y destrezas en relación a las demandas laborales.

21           **Artículo 3.34.–Condiciones laborales.** El adolescente trabajador tiene derecho a que  
22 el Estado limite y regule las horas y condiciones de trabajo de manera que no esté sujeto a  
23 explotación ni se afecte negativamente su salud, desarrollo, disfrute de las actividades propias

1 de su edad y nivel de crecimiento. Esto incluye pero no se limita, al salario mínimo,  
2 beneficios y demás garantías según dispone este Código y la ley.

3       **Artículo 3.35.–Protección contra la explotación.** El niño, la niña y el adolescente  
4 tiene derecho a que se le proteja de toda forma de explotación. Esto incluye, pero no se limita  
5 a la explotación y abuso sexual, la prostitución del niño, la niña y del adolescente y su  
6 utilización en prácticas pornográficas; su utilización para ejercer la mendicidad pública; la  
7 venta, tráfico y trato de éste para cualquier fin; su utilización en actividades delictivas; que el  
8 padre, la madre o la persona responsable entregue a terceros, sus hijos e hijas o menores a su  
9 cargo a cambio de pago o recompensa, así como exponerlo a actos, ceremonias o rituales de  
10 cualquier índole que los ponga en riesgo de recibir un daño físico o emocional.

11       **Artículo 3.36.–Condición de minoridad.** El niño, la niña y el adolescente a quien se  
12 le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público tiene derecho a  
13 que se considere su condición de minoridad, con las excepciones que establece la ley.

14       **Artículo 3.37.–Efectividad de derechos en el tribunal.** El niño, la niña y el  
15 adolescente que sea intervenido por un tribunal debido a la comisión de alguna falta, tiene  
16 derecho, hasta donde los recursos del Estado lo permitan:

17       (a) A que se haga efectiva, considerando que no son procedimientos de naturaleza  
18 criminal, la protección del debido procedimiento de ley y trato justo bajo un sistema  
19 especializado de justicia juvenil fundado en el principio de la confidencialidad del proceso.

20       (b) A recibir un trato humano y oportunidades reales de rehabilitación en las  
21 instituciones donde se le recluya.

1 (c) A tener contacto con sus familiares en todo momento, a obtener asistencia jurídica  
2 en la presentación de su defensa, ser declarado incurso en falta, a ser tratado con la  
3 consideración y la adecuada atención que su minoridad impone.

4 (d) A tener acceso, dentro de la institución donde se encuentre, a los servicios  
5 médicos de la más alta calidad posible que le sean necesarios para proteger su salud física,  
6 mental y emocional.

7 (e) A que se le ofrezcan servicios de seguimiento para que pueda lograr un  
8 funcionamiento apropiado a su egreso de la institución y su reincorporación a la sociedad.

## 9 **CAPÍTULO II. Deberes del Estado**

10 **Artículo 3.38.—Actuación del Estado.** Son principios rectores de la actuación del  
11 Estado:

12 (a) La supremacía del mejor bienestar e interés del niño, la niña y del adolescente.

13 (b) La permanencia en la unidad familiar de origen, salvo que no sea conveniente para  
14 su bienestar e interés.

15 (c) La integración familiar y social.

16 (d) La prevención de las situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

17 (e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del niño, la niña y del  
18 adolescente.

19 (f) Promover la participación y la solidaridad social, la objetividad, imparcialidad y  
20 seguridad jurídica cuando es preciso intervenir en su protección.

21 **Artículo 3.39.—Responsabilidades del padre, la madre o la persona responsable.**

22 Desde su nacimiento y durante el proceso de desarrollo de sus potencialidades y maduración,  
23 el niño, la niña y el adolescente requiere un grado variable de control, supervisión y

1 orientación de su padre, madre o persona responsable, lo que a su vez crea el correspondiente  
2 grado de dependencia.

3 El Estado tiene el deber de respetar las responsabilidades y los derechos del padre, la  
4 madre o la persona responsable en la crianza, disciplina y educación del niño, la niña y del  
5 adolescente, siempre que se ejerzan dentro de los márgenes que establece la ley. Cuando los  
6 derechos del niño, la niña y del adolescente puedan lesionarse, el Estado interviene como  
7 protector.

8 Este Código no transfiere al Estado los derechos y deberes del padre, la madre o la  
9 persona responsable, en lo referente a la crianza, control, supervisión y orientación del niño,  
10 la niña y del adolescente.

11 **Artículo 3.40.–Procesos legales o administrativos.** El Estado asegurará que se  
12 cumplan las salvaguardas legales o administrativas que garanticen el mejor bienestar e interés  
13 del niño, la niña y del adolescente. Esto incluye el derecho a ser escuchado y recibir el debido  
14 reconocimiento en los procesos que afecten su estado, condición o circunstancias, siempre  
15 que los factores relacionados a su edad, capacidad y nivel de madurez, así lo permitan.

### 16 **CAPÍTULO III. Deberes del Niño, la Niña y del Adolescente**

17 **Artículo 3.41.–Cumplimiento de normas.** Los derechos reconocidos en este Código  
18 al niño, la niña y al adolescente no se interpretan en forma alguna para eximirlo del  
19 cumplimiento de la ley, o para fomentar actos o conducta que contravenga la moral, el orden  
20 público y las normas de convivencia de la comunidad, escuela, institución educativa o  
21 comunitaria, así como las de la unidad familiar, cuando éstas se conforman con los derechos  
22 fundamentales y los principios rectores de este Código.



1 institucional. A estos fines, se faculta al Departamento de la Familia a adoptar las normas,  
2 procedimientos, reglas o reglamentos necesarios para hacer realidad la política pública  
3 enunciada en este Capítulo y cumplir con las responsabilidades conferidas por la misma.

4 El Departamento de la Familia tiene que investigar, requerir o enviar para que se  
5 investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
6 institucional, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la  
7 más pronta y eficaz atención a las investigaciones.

8 **Artículo 3.44.–Servicios de apoyo y protección.** El Departamento de la Familia  
9 ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de apoyo a las familias a fin de promover y  
10 fortalecer valores, conocimientos, actitudes y conductas en apoyo a la convivencia y la  
11 crianza en un ambiente donde prevalezca la armonía, el respeto hacia los demás, la paz y la  
12 no violencia. Estos servicios pueden incluir consejería, servicios de trabajo social, albergue,  
13 atención médica y tramitación de acciones legales, entre otros.

14 Ningún esfuerzo de apoyo a las familias debe colocar en riesgo de maltrato o de  
15 violencia al niño, a la niña y al adolescente o a otros miembros de la familia. El  
16 Departamento de la Familia tiene la obligación de ofrecer, proveer y coordinar servicios de  
17 protección para el niño, la niña y el adolescente, cuando el padre, la madre o la persona  
18 responsable, no pueda cumplir con los criterios de protección que garantizan su mejor  
19 bienestar e interés. Cuando el Departamento de la Familia identifique un adulto víctima de  
20 violencia y no maltratante en la familia del niño, de la niña o del adolescente maltratado o  
21 bajo sospecha de maltrato, tiene que proceder a ofrecerle directamente o mediante  
22 coordinación servicios de apoyo y protección encaminados a propiciar su seguridad y  
23 bienestar. Cuando el adulto víctima de violencia y no maltratante sea el padre, la madre o la

1 persona responsable, el Departamento de la Familia tiene que realizar los esfuerzos necesarios  
2 para propiciar su seguridad y bienestar, como parte del esfuerzo de protección al niño, a la  
3 niña o al adolescente. Siempre que sea posible se mantendrá unidos a los adultos no  
4 maltratantes con sus hijos e hijas o niños o niñas y adolescentes dependientes.

5 El Departamento de la Familia velará por que en el esfuerzo de coordinación  
6 multisectorial de servicios de apoyo y de protección haya continuidad y un seguimiento que  
7 propicie al máximo el bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente.

8 **Artículo 3.45.–Responsabilidades y coordinación con otras agencias.** Para  
9 garantizar el fiel cumplimiento de la política pública según dispone este Capítulo, las  
10 agencias y municipios tienen que prestar atención prioritaria a la situación de maltrato,  
11 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional que advenga a su conocimiento.  
12 Con especial atención, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el  
13 Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
14 Adicción, el Departamento de Vivienda, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto  
15 Rico, la Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles están  
16 obligados a atender con prioridad, urgencia y sensibilidad, los casos de maltrato, maltrato  
17 institucional, negligencia y negligencia institucional, así como otros asuntos que constituyan  
18 gestiones de prevención para promover el bienestar integral del niño, de la niña y del  
19 adolescente. Estas agencias están obligadas a coordinar entre sí, sus esfuerzos cuando se  
20 requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o  
21 tratamiento del niño, de la niña y del adolescente que es víctima de maltrato, maltrato  
22 institucional, negligencia y negligencia institucional.

1 La coordinación de las agencias debe incluir planificación conjunta, servicios de  
2 educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros,  
3 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo  
4 de los casos.

5 Las agencias y los municipios deberán asegurarse que los servicios que han sido  
6 delegados para que sean prestados por proveedores o entidades privatizadas ofrezcan atención  
7 inmediata a las situaciones donde exista maltrato.

8 Las agencias gubernamentales deberán:

9 (a) Identificar e informar situaciones donde exista o se sospeche que exista maltrato,  
10 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional para su investigación, según  
11 dispone este Capítulo.

12 (b) Ofrecer protección al niño, a la niña y al adolescente en situaciones de emergencia  
13 incluyendo: transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y otro  
14 servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia.

15 (c) Apoyar a la víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
16 institucional.

17 (d) Apoyar al niño, a la niña y al adolescente en situación potencialmente traumática.

18 (e) Proteger los derechos civiles del niño y del adolescente, su intimidad e integridad.

19 (f) Coordinar con las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales  
20 servicios para el niño, la niña y el adolescente maltratado.

21 (g) Desarrollar e implantar programas de prevención para el padre, la madre o la  
22 persona responsable, el niño, la niña y el adolescente.

23 (h) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato.

1 (i) Adoptar programas de adiestramiento, orientación y prevención para el personal  
2 de su agencia sobre aspectos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
3 institucional, además del alcance e implantación de este Capítulo.

4 (j) Diseñar, desarrollar e implantar un protocolo de intervención en situaciones de  
5 maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional dirigido a atender al  
6 niño maltratado, a la persona maltratante, así como a la víctima de violencia doméstica. De  
7 ser necesario se tratarán de manera separada para proteger la seguridad de las víctimas y  
8 niños y niñas y adolescentes maltratados, así como de los profesionales de ayuda que  
9 atiendan estas situaciones.

10 El Departamento de la Familia y las agencias gubernamentales tienen que elaborar y  
11 adoptar la reglamentación y los acuerdos de colaboración necesarios para la implantación de  
12 este Capítulo, como se dispone a continuación:

13 (a) Departamento de Educación

14 (1) Desarrollar políticas, programas y protocolos escolares para informar  
15 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

16 (2) Participar de las evaluaciones, ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las  
17 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

18 (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia  
19 escolar.

20 (4) Ofrecer ayuda al padre y la madre a través de programas auspiciados por las  
21 escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de  
22 1999, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Educación de  
23 1999”.

1           (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para el niño y el  
2 adolescente que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia, en un término no mayor  
3 de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de éste. En  
4 los casos de niños, niñas y adolescentes con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en  
5 una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que le ha sido  
6 diseñado, el Director o la Directora Escolar, el Maestro o la Maestra de Educación Especial  
7 que le presta los servicios, así como el Trabajador o la Trabajadora Social Escolar deben  
8 reunirse y en forma coordinada trabajar en la ubicación del niño o del adolescente en el  
9 tiempo que se fija en este inciso. A estos efectos, las escuelas públicas o privadas, tienen el  
10 deber de mantener actualizado un directorio o catálogo de recursos e instalaciones  
11 especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del niño, de la niña y del adolescente con  
12 impedimentos.

13           (6) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato institucional  
14 o negligencia institucional en instituciones educativas.

15           (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,  
16 negligencia y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar que atienda casos de  
17 maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores  
18 Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo  
19 de intervención que se ha diseñado para el niño, la niña y el adolescente referido, así como  
20 para su familia incluyendo el maltratante.

21           (8) Solicitar órdenes de protección a favor del niño, de la niña y del adolescente.

22           (b) Departamento de Salud

- 1           (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico al niño, a la niña y al  
2 adolescente maltratado y a su familia.
- 3           (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento de la Familia sobre  
4 aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado.
- 5           (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos  
6 judiciales, cuando le sea requerido.
- 7           (4) Identificar y proveer apoyo a la familia en riesgo de sufrir maltrato o  
8 negligencia.
- 9           (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre  
10 aspectos médicos del maltrato del niño, de la niña y del adolescente.
- 11          (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria al niño, a la niña y al  
12 adolescente bajo la custodia del Departamento de la Familia.
- 13          (7) Garantizar servicios de salud al niño, a la niña y al adolescente que esté bajo  
14 la protección del Departamento de la Familia, independientemente del lugar donde ha sido  
15 ubicado.
- 16          (8) Establecer programas de servicios para el niño, la niña y el adolescente  
17 maltratado con necesidades especiales de salud.
- 18          (9) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato institucional  
19 o negligencia institucional en instituciones educativas.
- 20          (10) Facilitar la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional,  
21 negligencia o negligencia institucional.
- 22          (11) Asegurar que los proveedores o las entidades privatizadas de servicios e  
23 instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe

1 maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones que se imponen al  
2 Departamento de Salud.

3 (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

4 (1) Ofrecer atención y tratamiento, residencial o ambulatorio, integral y eficiente  
5 al niño, a la niña y al adolescente maltratado en lo relacionado a condiciones de salud mental  
6 o adicción.

7 (2) Ofrecer servicios de salud mental y adicción al padre, la madre o la persona  
8 responsable que incurre en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos  
9 razonables.

10 (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el Plan  
11 de Servicios del Departamento de la Familia.

12 (4) Desarrollar acuerdos de colaboración con las agencias gubernamentales  
13 obligadas en este Capítulo para proveer servicios de salud mental o contra la adicción, al  
14 niño, a la niña y al adolescente, al padre, la madre o la persona responsable que ha incurrido  
15 en conducta maltratante.

16 (5) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos  
17 judiciales, cuando le sea requerido.

18 (6) Ofrecer asesoramiento y su experiencia en situaciones de maltrato institucional  
19 o negligencia institucional en instituciones de salud.

20 (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,  
21 negligencia y negligencia institucional.

22 (8) Asegurar que los proveedores o las entidades privatizadas de servicios e  
23 instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe

1 maltrato, y que cumplan con las obligaciones que se imponen a la Administración de  
2 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

3 (d) Departamento de la Vivienda

4 (1) Ofrecer atención inmediata como medida de protección, a las solicitudes  
5 cuando exista una situación de maltrato, al niño, a la niña y al adolescente que esté bajo la  
6 custodia del Departamento de la Familia, y al padre, la madre o la persona responsable que  
7 pueda evidenciar cumplimiento con el Plan de Servicios.

8 (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes de  
9 vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de niños, niñas y  
10 adolescentes.

11 (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga  
12 difícil la ubicación.

13 (4) Incluir cláusulas en los contratos para que provean, que el Departamento de la  
14 Vivienda puede enmendar el contrato de renta cuando está a nombre de la persona  
15 maltratante, a fin de propiciar que el niño, la niña y el adolescente pueda seguir residiendo en  
16 su hogar.

17 (5) Asegurar que los agentes administradores de las instalaciones de vivienda  
18 ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato y cumplan con las  
19 obligaciones impuestas al Departamento de Vivienda.

20 (e) Policía de Puerto Rico

21 (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia y  
22 negligencia institucional.

1           (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento de la Familia cuando la  
2 seguridad de éstos se encuentre en riesgo y así lo solicite.

3           (3) Colaborar activamente con el Departamento de la Familia en cualquier gestión  
4 afirmativa dirigida a ejercer la custodia del niño y del adolescente y otros servicios  
5 relacionados con su protección.

6           (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos  
7 investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
8 institucional.

9           (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de este  
10 Capítulo.

11           (f) Administración de Corrección

12           (1) Mantener un registro de participantes del sistema acusados por situaciones de  
13 maltrato o negligencia.

14           (2) Como medida de protección al niño, la niña y al adolescente, informarle al  
15 Departamento de la Familia y a su padre, madre o persona responsable sobre la excarcelación,  
16 el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra del padre, la madre o la  
17 persona responsable maltratante.

18           (3) Ofrecer programas de educación al padre, la madre o la persona responsable  
19 maltratante que propendan a su reeducación y readiestramiento.

20           (4) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento  
21 para personas convictas de maltrato o transgresores.

22           (g) Administración de Instituciones Juveniles

1 (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia y de Justicia y a la  
2 Policía de Puerto Rico, casos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte de  
3 personal de la Administración de Instituciones Juveniles.

4 (2) Cuando surjan situaciones entre niños, niñas y adolescentes, que puedan ser  
5 constitutivas de falta, la investigación incluirá la identificación de negligencia institucional.

6 (3) Velar porque se salvaguarden los derechos civiles del niño, de la niña y del  
7 adolescente.

8 (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional y negligencia  
9 institucional.

10 (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato, maltrato institucional,  
11 negligencia y negligencia institucional.

12 (6) Llevar un registro de niños, niñas y adolescentes, padres y madres  
13 maltratantes.

14 (7) Informar al Departamento de la Familia sobre los servicios ofrecidos y el  
15 progreso que se ha observado en el niño, la niña y el adolescente.

16 (8) Como medida de protección al niño, a la niña y al adolescente víctima de  
17 maltrato, informarle al Departamento de la Familia y a su padre, madre o persona responsable  
18 sobre el egreso, o el ofrecimiento de pases temporeros o extendidos del padre, la madre o la  
19 persona responsable maltratante.

20 (9) Ofrecer programas de re-educación al padre, la madre y la persona responsable  
21 maltratante que propendan a su re-educación y readiestramiento.

22 **Artículo 3.46.–Centro estatal de protección.** El Departamento de la Familia tiene  
23 que establecer un “Centro Estatal de Protección a Menores”, el cual debe estar adscrito a la

1 Administración de Familias y Niños, y proveerle los recursos necesarios, incluyendo sistemas  
2 de comunicación e información integrados. Además, debe establecer un Registro Central de  
3 Casos de Protección para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en este  
4 Capítulo que conste de lo siguiente:

5 (a) Registro Central de Casos de Protección

6 Se establece un “Registro Central de Casos de Protección”, como un componente del  
7 Centro Estatal, que consiste de un sistema de información integrado en relación a toda  
8 situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. Este  
9 Registro Central debe estar organizado de forma tal que sea posible conocer el historial de  
10 cada caso y analizar de forma estadística el comportamiento individual y grupal, identificar  
11 los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer su status y analizar  
12 periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de  
13 los programas de servicios.

14 El Registro Central debe contener, pero no se limita a:

15 (1) La información contenida en un informe escrito confirmando maltrato,  
16 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.

17 (2) Servicios ofrecidos y aceptados.

18 (3) Plan de tratamiento para rehabilitación.

19 (4) Nombre, fecha y demás circunstancias de la persona que solicite o reciba  
20 información del Registro Central.

21 (5) Cualquier otra información que sea de ayuda para lograr los propósitos de este

22 Capítulo.

1 (b) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y  
2 Negligencia Institucional.

3 El Departamento de la Familia opera un sistema especial de comunicaciones, libre de  
4 costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denomina "Línea Directa  
5 para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia y Negligencia  
6 Institucional", a través del cual las personas pueden informar las situaciones de maltrato,  
7 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, a cualquier hora del día o de la  
8 noche, cualquier día de la semana. Los referidos de maltrato, maltrato institucional,  
9 negligencia y negligencia institucional son investigados a cualquier hora del día o de la  
10 noche, cualquier día de la semana.

11 (c) Servicios de Orientación a través de la Línea Directa

12 El Departamento de la Familia debe establecer un sistema especial de  
13 comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se  
14 denomina "Línea de Orientación" y que ofrece orientación profesional a la persona o familia  
15 que solicite el servicio.

16 (d) Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

17 El Departamento de la Familia tiene el deber de establecer la "Oficina de los  
18 Servicios Interagenciales e Interestatales" la cual tiene que coordinar con las agencias de  
19 Puerto Rico y de los Estados Unidos de América los servicios que necesite la familia para  
20 lograr un funcionamiento social adecuado. Esta Oficina tiene el deber de ofrecer:

21 (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de  
22 servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

1           (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la  
2 ubicación de niños, niñas y adolescentes.

3           (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de niños, niñas  
4 y adolescentes en Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

5           (4) Coordinación en la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la  
6 supervisión de familias recursos.

7           (5) Identificación de programas, recursos y servicios dirigidos a la familia, al niño,  
8 a la niña y al adolescente que las distintas agencias tienen disponibles.

9           **Artículo 3.47.–Coordinación y cooperación con organizaciones no**  
10 **gubernamentales.** El Departamento de la Familia, sus dependencias, empleados o empleadas  
11 y funcionarios o funcionarias deben asumir la iniciativa para:

12           (a) Facilitar y mantener esfuerzos continuos por integrar las perspectivas de  
13 organizaciones no gubernamentales y comunitarias en los diferentes aspectos de sus servicios,  
14 relacionados con este Capítulo.

15           (b) Propiciar la participación de organizaciones no gubernamentales, así como de las  
16 personas a que han prestado servicio, en la planificación, desarrollo, ofrecimiento y  
17 evaluación de servicios relacionados con las víctimas y sobrevivientes del maltrato y de  
18 violencia doméstica.

19           (c) Establecer acuerdos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales y  
20 entidades privadas que desarrollan proyectos de servicios para niños, niñas y adolescentes  
21 maltratados y para las personas víctimas de violencia doméstica, como para adultos  
22 maltratantes, para hacer cumplir la política pública de este Capítulo. Estos acuerdos pueden  
23 establecerse sin limitarse a las siguientes áreas: diseño y establecimiento de procedimientos

1 encaminados a promover y garantizar el mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del  
2 adolescente, planes de protección y seguridad para las víctimas de violencia doméstica y sus  
3 hijos e hijas, servicios de apoyo para la prevención y el manejo de la violencia en las familias  
4 para personas, familias, comunidades y para el país.

5 (d) Ofrecer el apoyo que las organizaciones no gubernamentales y las entidades  
6 privadas necesiten para garantizar su participación y para hacer posible la colaboración  
7 multisectorial en los aspectos de cumplimiento de este Capítulo, respetando la autonomía de  
8 las organizaciones.

9 **Artículo 3.48.–Junta de coordinación multisectorial.** Se crea la "Junta de  
10 Coordinación Multisectorial", la cual tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover  
11 los esfuerzos de colaboración entre las agencias gubernamentales y organizaciones no  
12 gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención en los casos de maltrato,  
13 maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. La Junta debe estar presidida  
14 por el Secretario o Secretaria de la Familia, e integrada por el Secretario o Secretaria de las  
15 agencias a las que por virtud de este Código se les asignan responsabilidades, o por sus  
16 representantes con poder decisonal; el Administrador o Administradora de la Administración  
17 de Familias y Niños o su representante, un o una representante del Colegio de Trabajadores  
18 Sociales y tres representantes de organizaciones no gubernamentales que posean un historial  
19 de trabajo en el ofrecimiento de servicios para la atención, albergue, consejería, tratamiento u  
20 otros, dirigidos a poblaciones en riesgo o a las víctimas sobrevivientes del maltrato y sus  
21 familias. Los integrantes de la Junta que representan a las organizaciones no gubernamentales  
22 deben ser nombrados por el Secretario o Secretaria de la Familia por un término de tres (3)  
23 años.

1 La Junta tiene la obligación de:

2 (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias  
3 gubernamentales para la implantación de este Capítulo.

4 (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos de colaboración  
5 interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la  
6 labor integrada en la prevención del maltrato de niños, niñas y adolescentes y el ofrecimiento  
7 de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez y la adolescencia, en  
8 consonancia con la política pública enunciada.

9 (c) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones,  
10 prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e  
11 intervención en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
12 institucional.

13 (d) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de las  
14 agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato, maltrato  
15 institucional, negligencia y negligencia institucional.

16 (e) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no  
17 gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento  
18 y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación,  
19 identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a la población en riesgo o  
20 víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
21 institucional.

22 El Secretario o Secretaria de la Familia debe determinar por reglamento las funciones  
23 de la Junta para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde deben

1 establecerse las mismas. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la  
2 confidencialidad, contenidas en este Capítulo, son extensivas a los trabajos de la Junta y sus  
3 integrantes.

4       **Artículo 3.49.–Panel de revisión de muertes.** El Secretario o Secretaria de la Familia  
5 tiene que nombrar un “Panel de Revisión de Fatalidades”, compuesto por un equipo  
6 multidisciplinario para prevenir, compartir información y evaluar las circunstancias en que  
7 ocurren las muertes de los niños, las niñas y los adolescentes en Puerto Rico. El Panel puede  
8 compartir con el público las causas de las muertes de los niños y los adolescentes e interceder  
9 por la creación de políticas y programas para prevenir las muertes. Además, pueden realizar  
10 cualquier otra función que por reglamento se determine.

11       **Artículo 3.50.–Junta revisora de planes de permanencia.** El Departamento de la  
12 Familia tiene que establecer en cada Región una "Junta Revisora de Planes de Permanencia",  
13 de los casos de niños, niñas y adolescentes colocados fuera de su hogar. Esta Junta Revisora  
14 tiene que evaluar los planes de permanencia del niño, de la niña y del adolescente colocado  
15 en cuidado sustituto. El Secretario o Secretaria de la Familia tiene que determinar por  
16 reglamento la composición y funcionamiento de la Junta Revisora, así como la vigencia de  
17 los nombramientos. Además, el reglamento debe contemplar medidas para promover la  
18 participación y representatividad de la comunidad, los derechos del padre, la madre o la  
19 persona responsable en los procesos ante la Junta, las normas sobre confidencialidad,  
20 prevención de conflicto de intereses, acceso a los expedientes, entre otros que el Secretario o  
21 Secretaria de la Familia entienda pertinente.

22       Los miembros de la Junta Revisora tienen que recibir el asesoramiento requerido  
23 sobre los servicios que presta el Departamento de la Familia y otras agencias

1 gubernamentales y entidades privadas. Asimismo, tienen que recibir información sobre los  
2 diferentes planes de permanencia que pueden establecerse para el niño, la niña y el  
3 adolescente de forma que se garantice su mejor bienestar y seguridad, y sobre cualquier otra  
4 información que sea necesaria para lograr los propósitos de este Capítulo.

5 Cada región del Departamento de la Familia tiene que designar un Coordinador del  
6 “Sistema de Información y Seguimiento de Menores fuera del Hogar” quien colabora con la  
7 Junta Revisora en la identificación de casos que requieren revisión de planes. Las  
8 disposiciones relativas a la confidencialidad contenidas en este Capítulo son extensivas a los  
9 trabajos realizados por la Junta y sus miembros.

10 **Artículo 3.51.–Objetivos y funciones de la junta revisora.** La Junta Revisora tiene  
11 los siguientes objetivos y funciones:

12 (a) Procurar que a cada niño, niña y adolescente colocado en una instalación física  
13 fuera de su hogar, se le elabore un plan de permanencia de acuerdo a sus necesidades y  
14 situación particular, sujeta a revisión por la Junta Revisora.

15 (b) Verificar que el plan de permanencia sea revisado cada cuatro (4) meses o cuando  
16 sea necesario. Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro  
17 de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del niño, de la niña o  
18 del adolescente de su hogar.

19 (c) Dar participación al padre, la madre o la persona responsable que desee asistir a  
20 las reuniones, quien debe ser notificado con anticipación por el Coordinador Regional sobre  
21 la fecha de la revisión del caso.

22 (d) Recomendar favorablemente el plan establecido o sugerir un plan alternativo que  
23 responda al mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente.

1 (e) Sugerir alternativas en las situaciones donde la Junta Revisora entienda que el  
2 plan de permanencia cumple con las necesidades particulares del niño, de la niña o del  
3 adolescente y la situación particular de su familia natural.

4 (f) Solicitar informes especiales en las situaciones en que se necesite más  
5 información para poder evaluar el plan de permanencia o para la discusión de los casos que  
6 así lo ameriten.

7 (g) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo  
8 profesional multidisciplinario.

9 (h) Someter al Departamento de la Familia las situaciones en las que no se logre una  
10 determinación final por parte de sus miembros.

11 (i) Preparar los informes requeridos según se dispone en este Capítulo.

12 (j) Preparar informes estadísticos relacionados con la labor realizada.

13 (k) Otras funciones que se establezcan por reglamento, a fin de cumplir con lo  
14 dispuesto en este Capítulo.

15 **Artículo 3.52.–Hogar adoptivo.** Cuando no sea posible la reunificación del niño, de  
16 la niña o del adolescente con su familia, según dispone en este Capítulo, es responsabilidad  
17 del Secretario o Secretaria de la Familia promover la ubicación del niño, de la niña y del  
18 adolescente bajo su tutela, en un hogar adoptivo a fin de procurar su estabilidad, seguridad y  
19 bienestar.

## 20 **SECCIÓN SEGUNDA. Prevención, Educación y Adiestramiento**

21 **Artículo 3.53.–Prevención de violencia.** El Departamento de la Familia debe  
22 desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones familiares y de

1 crianza, dirigidos a personas de todas las edades y grupos sociales, los cuales tienen que ser  
2 difundidos en forma masiva.

3 Estos programas deben estar dirigidos a:

4 (a) Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato.

5 (b) Capacitar y afianzar la convivencia familiar, crianza y disciplina sin violencia y  
6 fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los  
7 derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez y la adolescencia.

8 (c) Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad,  
9 amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de  
10 la vida, especialmente en la convivencia familiar y la crianza.

11 (d) Promover una participación multisectorial que incorpore a la familia, la  
12 comunidad y las organizaciones en programas de prevención de la violencia.

13 (e) Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y de maltrato, para que puedan  
14 identificar y buscar recursos y servicios de apoyo, a fin de salir cuanto antes del ciclo de  
15 maltrato.

16 **Artículo 3.54.–Escuelas para la convivencia y la crianza.** Es deber del  
17 Departamento de la Familia establecer programas de "Escuelas para la Convivencia y la  
18 Crianza" en sus oficinas locales como un servicio de apoyo para la prevención del maltrato y  
19 la violencia en la familia.

20 **Artículo 3.55.–Hospitales; servicios de orientación.** Durante el embarazo y luego  
21 del nacimiento de cada niño o niña, los hospitales públicos y privados, en coordinación con  
22 los Departamentos de la Familia y de Salud ofrecerán al padre y a la madre orientación sobre  
23 la prevención del maltrato y negligencia. La orientación debe incluir, pero no se limita a los

1 siguientes aspectos: las obligaciones y destrezas de la maternidad y paternidad responsable, la  
2 solidaridad, la vida familiar en un ambiente donde prevalezca la armonía y el respeto hacia  
3 los demás miembros de la familia, la crianza con amor y sin violencia, los efectos del  
4 maltrato en el desarrollo del niño o niña, las consecuencias del maltrato y negligencia en la  
5 familia; y sobre la dignidad, la integridad y los derechos humanos de la niñez y la  
6 adolescencia. Igualmente, se les suministrará un directorio de servicios a donde solicitar más  
7 orientación y ayuda en aspectos de crianza y convivencia.

8       **Artículo 3.56.–Escuelas; educación y prevención primaria.** El Departamento de  
9 Educación, en coordinación con los Departamentos de Salud y de la Familia, deberá  
10 desarrollar e implantar cursos para los estudiantes, maestros, padres, madres o personas  
11 responsables del estudiante, dirigidos a la capacitación para una convivencia sin violencia,  
12 fundamentada en los valores de amor, solidaridad, igualdad y paz, compatibles con el pleno  
13 disfrute de los derechos humanos.

14       **Artículo 3.57.–Educación y adiestramiento.** El Departamento de la Familia tiene  
15 que desarrollar e implantar un programa de capacitación continua para los empleados que  
16 ofrecen servicios a la familia. El programa debe cubrir aspectos de sensibilización,  
17 prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, entre otros.  
18 Además, debe desarrollar e implantar programas de educación y orientación para el personal  
19 y los funcionarios con la obligación de informar, según se dispone en este Capítulo.

20       **Artículo 3.58.–Banco de recursos.** El Departamento de la Familia mantendrá un  
21 Banco de Recursos e información sobre programas y organizaciones comunitarias que  
22 ofrezcan servicios en Puerto Rico. Debe recopilar, publicar y distribuir material para el  
23 adiestramiento de profesionales y de educación al público. Además proveerá, directa o

1 indirectamente, adiestramientos al personal de las agencias que prestan o se proponen prestar  
2 servicios de apoyo, prevención, investigación o tratamiento a niños, niñas y adolescentes  
3 víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

4 **Artículo 3.59.–Programas y actividades multisectoriales.** El Departamento de la  
5 Familia estimulará el desarrollo y mejoramiento de programas y actividades gubernamentales  
6 y de otras entidades privadas o privatizadas, así como de grupos comunitarios y  
7 organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención  
8 y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, tiene que coordinar los programas existentes  
9 y realizar, apoyar y fomentar el desarrollo de proyectos demostrativos y de investigación.

#### 10 **SECCIÓN TERCERA. Procedimiento Administrativo**

11 **Artículo 3.60.–Obligación de informar.** Están obligados a informar inmediatamente  
12 aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato  
13 institucional, negligencia o negligencia institucional:

14 (a) Los profesionales, empleados o empleadas y funcionarios o funcionarias públicos,  
15 agencias gubernamentales o privatizadas y entidades privadas que, en su capacidad  
16 profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que un  
17 niño, una niña o un adolescente es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato,  
18 maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional; los profesionales de la salud,  
19 del sistema de justicia, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas  
20 dedicadas a labores de dirección o trabajo o en instituciones o centros de cuidado que  
21 ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o en  
22 instituciones o centros de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes o en hogares de  
23 crianza; y el procesador de películas o fotografías que tenga conocimiento u observe, en el

1 desempeño de su capacidad profesional o empleo, la película, fotografía, cinta de video,  
2 negativos o dispositivas que muestre un niño, una niña o un adolescente involucrado en un  
3 acto sexual tienen que informar inmediatamente tal hecho a través de la Línea Directa de  
4 Maltrato, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento de la Familia. La  
5 información suministrada es mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de  
6 la persona que la suministró. La película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva  
7 que muestre al niño, a la niña o al adolescente en un acto sexual tiene que ser entregada en el  
8 cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

9 Las personas obligadas a suministrar información tienen que cumplimentar  
10 posteriormente el formulario que les suministre el Departamento de la Familia, el cual debe  
11 ser remitido al Registro Central que se establece en este Capítulo no más tarde de las cuarenta  
12 y ocho (48) horas de haber notificado o referido la situación.

13 (b) La persona que tuviere conocimiento o sospecha de que un niño, una niña o un  
14 adolescente es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
15 institucional tiene que informar tal hecho a través de la Línea Directa de Maltrato, la Policía  
16 de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento de la Familia en la forma que se dispone  
17 en este Capítulo. La información suministrada es mantenida en estricta confidencialidad, así  
18 como la identidad de la persona que la suministró, excepto en los casos de informes  
19 infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.

20 (c) Las personas obligadas a suministrar información conforme a este Capítulo,  
21 incluyendo a los técnicos o trabajadores sociales en los servicios de protección a niños, niñas  
22 y adolescentes, que tuvieren conocimiento o sospecha que un niño, una niña o un adolescente  
23 ha muerto como resultado de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia

1 institucional tienen que informar del hecho a la Policía de Puerto Rico y a la Línea Directa de  
2 Maltrato del Departamento de la Familia en la forma que se dispone en este Capítulo, para  
3 que realicen la investigación correspondiente.

4 La información ofrecida de buena fe por la persona, empleado, funcionario o  
5 institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato  
6 institucional, negligencia y negligencia institucional, según dispone este Capítulo, no puede  
7 ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pueda ser promovida a  
8 consecuencia del acto. Tampoco puede ser utilizada en su contra la información suministrada  
9 por los empleados escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a  
10 permitir la intervención del Departamento de la Familia bajo las disposiciones de este  
11 Capítulo.

12 **Artículo 3.61.–Evidencia.** Los profesionales o funcionarios obligados a suministrar  
13 información en los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia  
14 institucional, así como el trabajador de casos de protección puede tomar o hacer que se tomen  
15 fotografías de las áreas de trauma en el niño, la niña o el adolescente y de ser médicamente  
16 indicado le deben practicar o hacer que se le practique al niño o al adolescente en cuestión,  
17 exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico  
18 que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, la madre o la persona responsable, en  
19 los casos en que éstos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se  
20 autoriza la toma de fotografías del lugar donde ocurra el maltrato, maltrato institucional,  
21 negligencia o negligencia institucional.

22 La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de  
23 laboratorio o cualquier otro examen médico necesario debe efectuarse de manera que no

1 agrave la condición del niño, de la niña o del adolescente, ni que atente contra su dignidad; y  
2 debe remitirse al Departamento de la Familia lo más pronto posible. El Departamento de la  
3 Familia es responsable de costear los gastos iniciales de evaluación y cuidado del niño, de la  
4 niña o del adolescente alegadamente maltratado o abandonado y puede requerir al padre, la  
5 madre o la persona responsable el reembolso de tales gastos. Además, puede requerir la  
6 participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados  
7 necesarios. Esta evidencia tiene que estar disponible para iniciar procedimientos criminales  
8 por violaciones a las disposiciones de este Capítulo u otras leyes.

9 **Artículo 3.62.–Custodia de emergencia.** El policía estatal o municipal, técnico o  
10 técnica, o trabajador o trabajadora social especialmente designado por el Departamento de la  
11 Familia, director o directora escolar, maestro o maestra, trabajador o trabajadora social  
12 escolar, profesional de la conducta, médico, funcionario o funcionaria de la Agencia Estatal  
13 para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental, que  
14 tiene al niño, a la niña o al adolescente bajo tratamiento, tiene que ejercer custodia de  
15 emergencia sin el consentimiento del padre, la madre o la persona responsable, cuando  
16 tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo inminente para la seguridad, salud e  
17 integridad física, mental, emocional del niño, de la niña o del adolescente; y cuando ocurran  
18 una o más de las siguientes circunstancias:

19 (a) El padre, la madre o la persona responsable no está accesible, a pesar de los  
20 esfuerzos realizados para localizarlos, o no consiente a que se le remueva el niño, la niña o el  
21 adolescente.

22 (b) Cuando notificar al padre, la madre o la persona responsable aumentaría el riesgo  
23 inminente de grave daño al niño, a la niña o al adolescente o a otra persona.

1 (c) Cuando el riesgo es de tal naturaleza que no hay tiempo para solicitar la custodia  
2 al tribunal.

3 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar tiene que ejercer  
4 la custodia de emergencia del niño, de la niña o del adolescente cuando tiene conocimiento o  
5 sospecha que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o  
6 negligencia institucional, cuando entiende que los hechos así lo justifican, aunque no se  
7 requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona  
8 responsable soliciten que se les entregue.

9 La persona que ejerza custodia de emergencia del niño, la niña o del adolescente tiene  
10 que informar tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento de la  
11 Familia en la forma que se dispone en este Capítulo. El Departamento de la Familia es  
12 responsable de tomar las medidas protectoras para el niño, la niña o el adolescente y atender  
13 la necesidad de ubicación. La custodia de emergencia no puede ejercerse en una cárcel,  
14 institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.

15 La custodia de emergencia a que se refiere este artículo no puede exceder de  
16 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtiene una autorización del  
17 tribunal, mediante el procedimiento establecido en este Capítulo, o en las circunstancias en  
18 que no se haya podido obtener la autorización, por estar el tribunal en receso.

19 **Artículo 3.63.–Entrevista al niño o al adolescente sin notificación previa.** El  
20 Departamento de la Familia puede entrevistar al niño, a la niña o al adolescente sin  
21 notificación previa al padre, la madre o la persona responsable y sin la necesidad de una  
22 orden judicial, cuando tiene conocimiento o sospecha de que el niño, la niña o el adolescente  
23 es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, y

1 notificar al padre, la madre o la persona responsable aumentaría el riesgo de grave daño a éste  
2 o a otra persona. Asimismo, puede realizar una entrevista inicial con el niño, la niña o el  
3 adolescente cuando éste se comunique con el Departamento de la Familia o a través de una  
4 persona que provea servicios de protección.

5 La entrevista puede celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la  
6 policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del niño, de la niña o del adolescente. De  
7 celebrarse la vista en una escuela pública o privada, los directores, supervisores, maestros y  
8 demás empleados escolares están obligados a permitir que los representantes del  
9 Departamento de la Familia se reúnan con el niño, la niña o el adolescente y lo entrevisten  
10 durante horas de clases. Deben proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la  
11 confidencialidad del proceso.

12 **Artículo 3.64.–Derechos del sujeto del informe.** El sujeto del informe tiene derecho  
13 a solicitar por escrito al Secretario o Secretaria de la Familia, copia de la información que  
14 conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. El Secretario o Secretaria de la  
15 Familia o la persona designada por éste, es responsable de suministrar la información,  
16 siempre que ello no contravenga los mejores intereses del niño, de la niña y del adolescente y  
17 tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena  
18 fe informó el caso o que cooperó durante la investigación.

19 Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión del  
20 Secretario de la Familia puede recurrir al Tribunal de Apelaciones, en un término no mayor  
21 de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación.

22 En los referidos en que no se encuentre fundamento, el sujeto del informe puede  
23 solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro, dentro de los treinta

1 (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento. El Centro Estatal de  
2 Protección a Menores tiene treinta (30) días a partir del recibo de la notificación, para actuar  
3 sobre tal solicitud. De denegarse la solicitud o no actuar sobre la misma el sujeto del informe  
4 tiene treinta (30) días para presentar la solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.  
5 Este término de treinta (30) días es contado a partir de la notificación del Centro Estatal de  
6 Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o  
7 enmienda realizada por el sujeto del informe.

8 **Artículo 3.65.–Confidencialidad de los informes y expedientes.** Los expedientes  
9 relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de las agencias  
10 gubernamentales, entidades privadas o privatizadas, generados en el cumplimiento de este  
11 Capítulo son confidenciales y no pueden ser revelados, excepto en los casos y circunstancias  
12 en que específicamente lo autorice este Capítulo.

13 **Artículo 3.66.–Personas con acceso a expedientes.** Ninguna persona, oficial,  
14 funcionario o funcionaria, empleado o empleada o agencia tiene acceso a los expedientes a  
15 menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la  
16 administración de este Capítulo o por virtud de una orden del tribunal. Las personas,  
17 oficiales, funcionarios o agencias que tienen acceso, sin que necesariamente conlleve la  
18 entrega de copias, a tales expedientes son los siguientes:

19 (a) El funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Departamento de la  
20 Familia o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las  
21 funciones que le asigna este Capítulo.

22 (b) El Procurador para Asuntos de Menores, el o la Fiscal y los o las Agentes de la  
23 Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia

1 Doméstica en los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delitos  
2 relacionados con este Capítulo, el Procurador de Asuntos de Familia y el Procurador Especial  
3 de Protección a Menores.

4 (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos al niño, a  
5 la niña o al adolescente en casos de protección bajo este Capítulo.

6 (d) La Junta Coordinadora Multisectorial, los equipos profesionales  
7 multidisciplinarios, el Panel de Revisión de Muertes y la Junta Revisora de Planes de  
8 Permanencia.

9 (e) La persona que realice una labor de investigación bona fide de datos. El Secretario  
10 o Secretaria de la Familia o la persona designada por él debe evaluar y determinar si se  
11 autoriza por escrito la investigación. A esta persona no se le debe ofrecer información relativa  
12 a la identificación del informante, de la víctima de maltrato, ni del sujeto del informe. Los  
13 criterios para cumplir con lo dispuesto en este inciso deben ser establecidos por el Secretario  
14 o Secretaria de la Familia. Las disposiciones relacionadas con la confidencialidad, contenidas  
15 en este Capítulo, también deben ser extensivas a los trabajos de investigación descritos.

16 (f) Cuando el tribunal determine que el acceso a los expedientes es necesario para  
17 decidir una controversia relacionada con el bienestar del niño, de la niña o del adolescente, en  
18 cuyo caso, el acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.

19 (g) El médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o la  
20 escuela, establecimiento o agencia que ha hecho un referido de maltrato, maltrato  
21 institucional, negligencia o negligencia institucional en cumplimiento con lo dispuesto en este  
22 Capítulo tiene que recibir, si así lo solicita, el resultado de la investigación practicada en  
23 relación con el caso referido.

1 Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se  
2 dispone en este Capítulo puede hacer pública la información. No están comprendidos en esta  
3 prohibición, el sujeto del informe, los o las Fiscales, Procuradores para Asuntos de Menores,  
4 Procuradores de Familia, Procuradores Especiales de Protección de Menores o policías,  
5 cuando la información obtenida sea utilizada para un procedimiento judicial o administrativo.

6 La información obtenida en virtud de este procedimiento sólo puede ser utilizada en  
7 beneficio del niño, de la niña y del adolescente y en casos relacionados con este Capítulo.  
8 Nada de lo establecido puede entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y  
9 procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de  
10 Puerto Rico.

11 **Artículo 3.67.–Vista administrativa.** Siempre que deba celebrarse una vista  
12 administrativa conforme a este Capítulo la misma tiene que ser presidida por la persona en  
13 que el Secretario o Secretaria de la Familia delegue la función. Los procedimientos deben  
14 llevarse a cabo en tal forma que permitan a las partes ofrecer la evidencia que crean necesaria,  
15 presentar testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar el caso. Las partes  
16 pueden estar representadas por abogados si así lo desean.

17 **Artículo 3.68.–Solicitud de reconsideración.** La parte adversamente afectada por una  
18 resolución u orden parcial o final, puede dentro del término de veinte (20) días desde la fecha  
19 del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una  
20 Moción de Reconsideración de la resolución u orden.

21 **Artículo 3.69.–Revisión judicial.** La parte adversamente afectada por una orden o  
22 resolución final del Departamento de la Familia que ha agotado los remedios provistos puede  
23 presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta

1 (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la  
2 orden o resolución final de la agencia, o según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
3 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

#### 4 **SECCIÓN CUARTA. Procedimiento Judicial**

5 **Artículo 3.70.–Solicitud de remedio.** Cuando de la investigación realizada surja que  
6 existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia  
7 institucional, el Secretario o Secretaria de la Familia, comparecerá ante el Tribunal de  
8 Primera Instancia, que tiene jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la  
9 custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al  
10 padre o a la madre del niño, de la niña o del adolescente, según sea solicitado y cualquier otro  
11 remedio que garantice su mejor bienestar e interés.

12 **Artículo 3.71.–Representación legal.** Durante el procedimiento judicial de los casos  
13 de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, la parte  
14 demandada puede comparecer asistida de abogado. Si no tuviere representación legal y ni  
15 recursos para sufragar la representación es responsabilidad del tribunal nombrarle un  
16 abogado. Los demandados pueden renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo  
17 momento, incluyendo el proceso de renuncia de custodia. No obstante, el padre o la madre  
18 pueden renunciar a la patria potestad de sus hijos e hijas sólo si están asistidos de abogado.

19 Los intereses del niño, de la niña y del adolescente de quien se alegue en el tribunal  
20 que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional  
21 tienen que ser representados por un Procurador Especial de Protección a Menores, nombrado  
22 por el Gobernador o Gobernadora para la función o por un Procurador de Relaciones de  
23 Familia.

1           **Artículo 3.72.–Acceso al público.** El público no tiene acceso a las salas en que se  
2 ventilen los procedimientos al amparo de este Capítulo. El tribunal puede permitir la  
3 admisión de personas que demuestren tener interés en los asuntos que se ventilen, según las  
4 reglas que disponga el tribunal.

5           **Artículo 3.73.–Comunicaciones privilegiadas.** No puede existir privilegio en las  
6 comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de  
7 Justicia, excepto entre abogado y cliente, en los procedimientos por maltrato, maltrato  
8 institucional, negligencia y negligencia institucional, al amparo de este Capítulo. La  
9 comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no puede constituir razón para  
10 dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite este Capítulo, para cooperar con el  
11 servicio de protección al niño, a la niña o al adolescente en las actividades que contempla este  
12 Capítulo o para poder aceptar u ofrecer evidencia en un procedimiento judicial relacionado  
13 con el maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

14           **Artículo 3.74.–Citaciones.** La citación para una vista tiene que ser expedida por el  
15 Secretario o Secretaria del Tribunal y requerir que la persona a quien va dirigida, comparezca  
16 ante el tribunal en la fecha, hora y lugar especificado, bajo apercibimiento de desacato y se le  
17 tiene que advertir de su derecho a comparecer asistido de abogado. El juez puede citar a una  
18 persona en corte abierta.

19           La citación para la vista sobre custodia provisional en los casos de emergencia tiene  
20 que ser diligenciada con por lo menos diez (10) días de anticipación y tiene que incluir  
21 además:

22           (a) Los hechos alegados.

23           (b) Los nombres de los y las testigos.

1 (c) El contenido de la resolución u orden emitida por el tribunal.

2 **Artículo 3.75.–Incomparecencia.** Si la persona citada no comparece es  
3 responsabilidad del tribunal ordenar que se le anote la rebeldía y puede dictar la resolución u  
4 orden que en derecho proceda.

5 **Artículo 3.76.–Procedimientos de emergencia.** Cuando se ha obtenido la custodia de  
6 emergencia conforme establece este Capítulo, o cuando la situación en que se encuentra el  
7 niño, la niña o el adolescente representa un riesgo para su seguridad, salud e integridad física,  
8 mental o emocional, el Trabajador o Trabajadora Social del Departamento de la Familia o  
9 Técnico o Técnica de Servicios a la Familia puede comparecer y declarar bajo juramento,  
10 ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia, en forma breve y sencilla, mediante un  
11 formulario preparado por la Oficina de Administración de Tribunales, los hechos específicos  
12 que dan base a solicitar la protección del niño, de la niña o del adolescente mediante una  
13 remoción.

14 El tribunal tiene que tomar la determinación que considere más adecuada para el mejor  
15 bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente, incluyendo una orden para que  
16 inmediatamente se coloque al niño, a la niña o al adolescente bajo la custodia del  
17 Departamento de la Familia, que se efectúe el tratamiento médico de que se trata o que se  
18 conceda custodia de emergencia. El niño o el adolescente no puede ser trasladado fuera de la  
19 jurisdicción del Estado Libre Asociado, excepto que medie una orden del tribunal al respecto.

20 En los casos de denegatoria de custodia provisional de emergencia resueltos por un  
21 Juez Municipal, la parte interesada puede acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala  
22 Superior, Asuntos de Familia, para solicitar una vista ordinaria de custodia al amparo de este  
23 Capítulo.

1           **Artículo 3.77.–Notificación de orden de remoción.** La orden de remoción expedida  
2 por un juez tiene que notificarse simultáneamente al padre, la madre o la persona responsable,  
3 a la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de  
4 Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador o Procuradora Especial  
5 de Protección a Menores y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o  
6 Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

7           **Artículo 3.78.–Custodia provisional.** Si después de considerar la prueba presentada  
8 durante la vista en su fondo, la cual tiene que celebrarse dentro de los veinte (20) días  
9 siguientes a la determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de  
10 Familia, tiene que determinar que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la  
11 custodia de emergencia u otras condiciones que requieren la acción, conceder la custodia  
12 provisional al Departamento de la Familia y señalar vista de seguimiento.

13           **Artículo 3.79.–Tratamiento médico.** El familiar o parte interesada, así como el  
14 médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el niño, la niña o  
15 el adolescente, o un trabajador o trabajadora social o Técnico o Técnica de Servicios a la  
16 Familia del Departamento de la Familia puede solicitar una orden al tribunal que autorice el  
17 tratamiento médico necesario para el niño, la niña o el adolescente, cuando el padre, la madre  
18 o la persona responsable se niegue a dar su consentimiento para el tratamiento. Si la petición  
19 se realiza por otra persona que no fuera el médico del niño, de la niña o del adolescente, tiene  
20 que acompañarse un certificado suscrito por el médico que le brinda el tratamiento el cual  
21 debe contener una breve descripción de tratamiento y la necesidad y urgencia de brindarlo. El  
22 médico tiene que estar disponible para ser interrogado por el tribunal.

1           En el caso de protección en que el tribunal conceda la custodia del niño, de la niña o  
2 del adolescente al Departamento de la Familia o a otro recurso, este Departamento está  
3 facultado para autorizar tratamiento médico o la intervención quirúrgica que el niño, la niña o  
4 el adolescente necesite solamente en casos de emergencia. Cuando el tratamiento médico o  
5 intervención quirúrgica no sea de emergencia, el Departamento de la Familia tiene que hacer  
6 gestiones razonables para conseguir al padre y a la madre con patria potestad o al tutor  
7 debidamente autorizado por un tribunal, y tiene que solicitar autorización judicial a fin de que  
8 éste autorice el tratamiento o la actividad de que se trate.

9           **Artículo 3.80.- Salida de la jurisdicción.** Ningún menor de quien el Departamento de  
10 la Familia tenga la custodia, podrá salir de la jurisdicción a menos que obtenga autorización  
11 del Tribunal.

12           **Artículo 3.81 .-Informes de progreso.** El Departamento de la Familia es responsable  
13 de informar al tribunal, en cada caso de privación de custodia, los esfuerzos razonables que se  
14 han realizado para preservar la unidad familiar y lograr la reunificación familiar con la  
15 intervención de las agencias gubernamentales y no gubernamentales que fueren necesarias.

16           El Departamento de la Familia tiene que rendir informes periódicos de evaluación con  
17 la información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de  
18 evaluación deben contener información sobre la condición, progreso físico y emocional del  
19 niño, de la niña o del adolescente, así como los servicios ofrecidos a la familia, al padre, la  
20 madre o la persona responsable. Estos informes, además, debe contener las recomendaciones  
21 pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese del plan de servicios o de los esfuerzos  
22 razonables de acuerdo con los resultados obtenidos en el proceso de apoyo y ayuda a las  
23 familias.

1           **Artículo 3.82.–Vista de disposición final.** El tribunal celebrará una vista de  
2 disposición en un período no menor de doce (12) meses de haberse otorgado la custodia  
3 provisional del niño, de la niña o del adolescente. En los casos de niños, niñas y adolescentes  
4 bajo la responsabilidad del Departamento de la Familia, con plan de permanencia establecido,  
5 con anterioridad a la aprobación de este Código, la vista de disposición final del plan de  
6 permanencia tiene que celebrarse en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la  
7 aprobación.

8           La decisión que dispone el regreso del niño, de la niña o del adolescente al hogar  
9 estará sustentada por un informe detallado, realizado por un trabajador o trabajadora social,  
10 psicólogo o psicóloga o siquiatra debidamente autorizado para ejercer la profesión en Puerto  
11 Rico o por un trabajador o trabajadora de casos adiestrado en el servicio de protección a  
12 niños, niñas y adolescentes. Previo a la celebración de la vista final es responsabilidad del  
13 Departamento de la Familia presentar un informe detallado para la consideración del tribunal  
14 que cumpla con las disposiciones de este Capítulo en las vistas de disposición final. De  
15 recomendar el regreso del niño, de la niña o del adolescente al hogar, el informe demostrará  
16 razonablemente que las condiciones de riesgo existentes al momento de la remoción no  
17 constituyen al presente un riesgo para el bienestar y la salud e integridad física, mental,  
18 emocional o sexual del niño, de la niña o del adolescente. No obstante, si el tribunal no  
19 tuviere el informe puede determinar el regreso del niño, de la niña o del adolescente a su  
20 hogar, si luego de evaluar la prueba que a ese momento tiene disponible, determina que es  
21 necesario para la seguridad y el mejor bienestar e interés del niño, de la niña o del  
22 adolescente. El tribunal puede imponer sanciones o citar a vista de desacato, según sea el  
23 caso, si el Departamento de la Familia no presenta el informe.

1           En los casos en que, luego de realizarse los esfuerzos razonables, el tribunal  
2 determina que no se recomienda el regreso del niño, de la niña o del adolescente al hogar del  
3 padre, la madre o la persona responsable, o a otro hogar, puede otorgar la custodia al  
4 Departamento de la Familia o puede iniciarse el procedimiento para la privación de la patria  
5 potestad según se dispone en este Capítulo.

6           **Artículo 3.83.–Orden del tribunal.** En cualquier acción judicial sobre maltrato o  
7 negligencia instada al amparo de este Capítulo, el tribunal puede ordenar cualquiera de los  
8 siguientes remedios:

9           (a) Ofrecer servicios de apoyo manteniendo al niño, a la niña o al adolescente en su  
10 hogar con la supervisión protectora del Departamento de la Familia y bajo las condiciones  
11 que el tribunal estime convenientes por un lapso de tiempo que, inicialmente, no será mayor  
12 de seis (6) meses, prorrogable por justa causa hasta un máximo de un año, sujeto a que el  
13 tribunal así lo determine.

14           (b) Privar de la custodia provisional al padre, la madre o la persona responsable, por  
15 un lapso de tiempo que, inicialmente no será mayor de seis (6) meses, prorrogable por justa  
16 causa hasta un máximo de un año, sujeto a las condiciones que el tribunal estime conveniente.  
17 En tales casos, la custodia provisional puede ser otorgada a cualquiera de los siguientes:

18           (1) A un recurso familiar.

19           (2) Al Departamento de la Familia, en este caso la custodia física puede recaer en  
20 la persona que designe.

21           (3) Puede otorgarse la custodia física del niño, de la niña o del adolescente a la  
22 persona o institución que el tribunal estime conveniente, siempre y cuando éstos estén  
23 licenciados o certificados por el Departamento de la Familia. El padre y la madre de crianza u

1 operador de un establecimiento donde sean colocados los niños, las niñas y los adolescentes  
2 tienen que recibir información médica y educativa al momento de la colocación, la cual será  
3 revisada y actualizada periódicamente.

4 (c) Privar de la patria potestad al padre y a la madre, conjuntamente, por separado, o a  
5 uno solo, en aquellos casos en que se pruebe una de las causas por las cuales puede privarse,  
6 restringirse o suspenderse la patria potestad que establece el Código Civil de Puerto Rico.

7 (d) Cualquier otra determinación necesaria para la protección del mejor bienestar e  
8 interés del niño, de la niña o del adolescente.

9 **Artículo 3.84.–Padre, madre o persona responsable.** La persona que tiene la  
10 custodia física del niño, de la niña o del adolescente tiene las siguientes facultades y deberes:

11 (a) Mantener al niño, a la niña o al adolescente bajo su cuidado y amparo.

12 (b) Proteger, educar y disciplinar al niño, a la niña o al adolescente.

13 (c) Proveer alimento, ropa, albergue, educación, recreación y el cuidado médico  
14 rutinario al niño, a la niña o al adolescente.

15 **Artículo 3.85.–Derecho a ser escuchado.** En los procedimientos al amparo de este  
16 Capítulo el niño, la niña o el adolescente tiene derecho a ser escuchado. El juez puede  
17 entrevistar al niño a la niña o al adolescente en presencia del Procurador o Procuradora o de  
18 un trabajador o trabajadora social del mismo tribunal. Las declaraciones vertidas tienen que  
19 formar parte del récord. El tribunal puede admitir y considerar evidencia escrita u oral de  
20 declaraciones fuera del tribunal por el niño, la niña o el adolescente, y dar a esa evidencia el  
21 valor probatorio que amerite. También puede obtener el testimonio del niño, de la niña o del  
22 adolescente mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego  
23 de una audiencia, lo entienda apropiado.

1           **Artículo 3.86.–Derecho de los abuelos.** Los abuelos del niño, de la niña y del  
2 adolescente pueden solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección. El  
3 tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que los abuelos mantienen  
4 una relación con el niño, la niña o el adolescente o han hecho suficientes esfuerzos para  
5 establecerla, y que permitirles intervenir es conforme a los propósitos de este Capítulo de  
6 buscar su mejor bienestar e interés.

7           **Artículo 3.87.–Derecho de los hogares de crianza.** La persona que tiene a su cargo  
8 un hogar de crianza o que tiene bajo su cuidado al niño, a la niña o al adolescente por un  
9 término mayor de un año puede ser escuchado, a discreción del tribunal, en cualquier  
10 procedimiento de protección del niño, de la niña o del adolescente que vive o vivió en el  
11 hogar, con el propósito que aporte evidencia sobre su estado físico, emocional, mental o  
12 sexual durante el periodo en que estuvo bajo su cuidado, pero no debe ser considerado parte  
13 del mismo. El tribunal tiene que hacer una determinación respecto a la solicitud tomando en  
14 consideración el mejor bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente.

15           **Artículo 3.88.–Examen médico, físico o mental.** Durante cualquier etapa de los  
16 procedimientos, el tribunal puede ordenar que se examine el estado físico, mental o  
17 emocional, del niño, de la niña o del adolescente, del padre, la madre o la persona responsable  
18 que tiene la custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia o  
19 negligencia institucional, así como de cualquier parte en la acción o de la persona que solicite  
20 su custodia o cuidado, conforme a las Nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

21           **Artículo 3.89.- Informes admisibles de evidencia.**

1           En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se  
2 refiere este Código, el Tribunal considerará como evidencia los informes periciales, sociales y  
3 médicos de conformidad con lo establecido en las Nuevas Reglas de Evidencia 2009.

4           (a) Informes sociales

5                     El Tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso de protección,  
6 deberá tener ante sí un informe social que incluirá los datos relacionados con el niño,  
7 la niña o el adolescente, sus familiares, sus circunstancias y cualquier otra información  
8 que le permita hacer una disposición adecuada para los mejores intereses del menor.

9                     Los Técnicos o Técnicas de Servicios a la Familia y Trabajadores o  
10 Trabajadoras Sociales del Departamento de la Familia, que hayan evaluado a un niño,  
11 niña o adolescente radicarán original y copia de los informes en el Tribunal y ante el  
12 Procurador Especial de Protección a Menores dentro de un plazo no menor de diez  
13 (10) días con antelación a la celebración de cualquier vista.

14                    Disponiéndose que, si los informes no se radican dentro del término establecido en  
15 este Artículo la parte que incumpla podrá ser procesada por desacato y se le podrá  
16 imponer sanciones económicas.

17                    A solicitud de la parte interesada, el Tribunal dispondrá de la entrega de copias  
18 del informe social a la parte con derecho al mismo. Las partes con derecho de tener  
19 copia de los informes serán responsables de mantener en estricta confidencialidad el  
20 contenido de los mismos y limitarán su uso al procedimiento establecido en virtud de  
21 este Capítulo.

22                    (b) Los informes médicos y periciales al igual que los informes sociales serán  
23 confidenciales, excepto que el Tribunal determine que existe justa causa para la

1 divulgación de la información. Dichos informes serán admitidos en evidencia a tenor  
2 con lo dispuesto en las Nuevas Reglas de Evidencia 2009.

3 **Artículo 3.90.– Esfuerzos razonables.** El Departamento de la Familia tiene el deber  
4 de realizar esfuerzos razonables que propendan al bienestar y la protección integral del niño,  
5 de la niña o del adolescente y para preservar la integridad familiar previo a su remoción del  
6 hogar, salvo lo dispuesto más adelante en este artículo. El personal del Departamento de la  
7 Familia tiene la obligación de incorporar los recursos de apoyo de las personas, la familia y la  
8 comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento de la Familia y otras  
9 agencias gubernamentales y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la  
10 familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad del niño, de la niña o del adolescente.  
11 Luego de que éste ha sido removido de su hogar, se tienen que realizar esfuerzos razonables  
12 para reunificar al niño, a la niña o al adolescente con su familia por un período que no puede  
13 exceder de los doce (12) meses. Además, los servicios de apoyo tienen que continuar luego  
14 de que sea ubicado el niño, la niña o el adolescente de manera permanente.

15 (a) Los siguientes criterios tienen que ser utilizados para concluir que se han realizado  
16 esfuerzos razonables:

17 (1) Los servicios ofrecidos o provistos por el Departamento de la Familia.

18 (2) Diligencia de la agencia al hacer los servicios disponibles o accesibles al  
19 padre, la madre o la persona responsable.

20 (3) Intentos anteriores efectuados por la agencia para intervenir o proveer  
21 servicios.

22 (4) Razones por las cuales otros servicios o esfuerzos para mantener al niño o al  
23 adolescente en su hogar no progresaron.

- 1           (5) Plan de permanencia establecido inmediatamente luego de la remoción.
- 2           (6) Ofrecimiento de servicios de apoyo para facilitar la disposición de la familia  
3 para recibir los servicios a los cuales fueron referidos.
- 4           (7) Seguimiento ofrecido a los referidos para los niños, las niñas y los  
5 adolescentes, el padre, la madre o la persona responsable.
- 6           (8) Discusión del plan de servicios con la familia, la entrega de copia del plan y  
7 el seguimiento que el Departamento de la Familia le ha dado, facilitando la participación  
8 activa de la familia en su cumplimiento.
- 9           (9) Accesibilidad de los servicios coordinados para la familia.
- 10          (10) Establecimiento de un plan de visitas materno paterno filiales.
- 11          (11) Tiempo provisto para cumplir con el Plan de Servicios.
- 12          (12) Evaluación de medidas tomadas por el padre, la madre o la persona  
13 responsable para protegerles de maltrato.
- 14          (13) Viabilizar la asistencia del padre, la madre o la persona responsable, a los  
15 servicios especializados para trabajar las situaciones que ponen en riesgo la seguridad del  
16 niño, de la niña y del adolescente.
- 17          (14) Facilitar la participación activa de la familia en el desarrollo del Plan de  
18 Servicios.
- 19          (15) Coordinación interagencial en el ofrecimiento de los servicios identificados  
20 para atender la situación de protección y seguridad del niño, de la niña y del adolescente.
- 21          (b) El Departamento de la Familia hará los esfuerzos razonables previos a la remoción  
22 del niño, de la niña o del adolescente de su hogar, en las siguientes circunstancias:

1           (1) Si el padre, la madre o la persona responsable sufre de una incapacidad o  
2 deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de  
3 naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente al niño, a la  
4 niña o al adolescente y garantizar su seguridad e integridad física, mental, emocional o  
5 sexual.

6           (2) El niño, la niña o el adolescente ha sido previamente removido del hogar y  
7 luego de haberse adjudicado la custodia al padre, la madre o la persona responsable, éste es  
8 nuevamente víctima de maltrato o negligencia.

9           (3) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de  
10 sus hijos e hijas y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria  
11 potestad.

12           (4) El padre, la madre o la persona responsable ha causado daño físico o ha  
13 incurrido en maltrato o negligencia severa poniendo en grave riesgo la salud e integridad  
14 física, mental y emocional del niño, de la niña o del adolescente.

15           (5) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta que de  
16 procesarse por la vía criminal, constituiría el delito de: asesinato en primer grado o segundo  
17 grado, agresión agravada en todas sus modalidades, agresión sexual, actos lascivos, comercio  
18 de personas para actos sexuales, envío, transportación, venta, distribución, publicación,  
19 exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y la exposición del niño,  
20 de la niña o del adolescente de estos delitos, incesto, secuestro y secuestro agravado,  
21 abandono de menores, perversión de menores, incitación a un niño, una niña o un  
22 adolescente para cometer delito.

1           (6) El padre, la madre o la persona responsable que fuera coautor, encubriere o  
2 conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (5) anterior,  
3 según definido por la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida  
4 como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

5           (7) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta obscena según  
6 definida por la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como  
7 "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

8           (c) El Departamento de la Familia no hará los esfuerzos razonables para reunir al  
9 niño, a la niña o al adolescente con el padre, la madre o la persona responsable en las  
10 siguientes circunstancias:

11           (1) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, la madre o la persona  
12 responsable no han sido exitosos luego de doce (12) meses de haberse iniciado el plan de  
13 servicios según la evidencia presentada en el caso.

14           (2) Cuando el padre, la madre o la persona responsable ha manifestado no tener  
15 interés en la reunificación.

16           (3) Cuando el profesional de la salud certifique que el padre, la madre o la persona  
17 responsable sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide  
18 beneficiarse de los servicios de reunificación y no está capacitado para atender  
19 adecuadamente el cuidado del niño, de la niña o del adolescente.

20           (4) El niño, la niña o el adolescente ha sido removido del hogar con anterioridad y  
21 luego de haberse adjudicado la custodia al padre, la madre o la persona responsable, el niño,  
22 la niña o el adolescente, un hermano o hermana o cualquier otro miembro de la unidad  
23 familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato o negligencia.

1           (5) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de  
2 sus hijos o hijas y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria  
3 potestad.

4           (6) El padre, la madre o la persona responsable incurre en la conducta o las  
5 conductas que se especifican en los apartados (5) y (6) del inciso B de este artículo.

6           (7) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta que de  
7 procesarse por la vía criminal constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o  
8 aconsejar la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental y  
9 emocional del niño, de la niña o del adolescente, según definido por la Ley Núm. 149 de 18  
10 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico".

12           (8) El padre, la madre o la persona responsable incurre en conducta obscena según  
13 definida por la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como  
14 "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

15           (9) Cuando un o una profesional de la salud certifique que el padre, la madre o la  
16 persona responsable padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas que  
17 impide que se pueda regresar la custodia del niño, de la niña o del adolescente a uno de éstos  
18 dentro de un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos.

19           En los casos en que el tribunal determine que no deben realizarse esfuerzos  
20 razonables, tiene que celebrarse una vista de permanencia dentro de los treinta (30) días  
21 siguientes a la determinación.

22           **Artículo 3.91.–Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia**  
23 **doméstica.** En las situaciones de violencia doméstica donde la persona sobreviviente de la

1 violencia doméstica no sea el causante del maltrato, las disposiciones de este Capítulo no  
2 deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de su hogar, sin antes haber  
3 realizado esfuerzos razonables para su protección y de las personas que atraviesan por la  
4 situación de violencia doméstica.

5 Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia en los que también se alegue la  
6 existencia de violencia doméstica, los técnicos o técnicas, trabajadores o trabajadoras sociales  
7 u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato,  
8 conjuntamente con su supervisor y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de  
9 cernimiento e investigación deben realizar los siguientes esfuerzos:

10 (a) Evaluar el riesgo que implica la violencia doméstica para los niños, las niñas y los  
11 adolescentes y las víctimas sobrevivientes, tomando en consideración las circunstancias de  
12 cada caso, con el objetivo de promover la seguridad de las víctimas.

13 (b) Ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima  
14 sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ayudar a ubicarla en un albergue, contactar  
15 la policía, obtener una orden de protección, orientarle sobre sus derechos, realizar esfuerzos  
16 para remover a la persona agresora de la residencia, entre otras medidas. Además debe  
17 orientarse a la víctima para que tome conciencia del impacto que genera la violencia en los  
18 niños, las niñas y los adolescentes.

19 (c) Tomar las acciones correspondientes para que el agresor sea separado de su  
20 víctima y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta luego de haber provisto a las  
21 víctimas la oportunidad de entender sus opciones y los servicios disponibles. Las acciones se  
22 tienen que tomar como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas.

1 (d) En los casos en que sea necesaria la remoción de la custodia del niño, de la niña o  
2 del adolescente de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, debe informársele de sus  
3 derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente durante el  
4 proceso.

5 **Artículo 3.92.–Privación, restricción o suspensión de la patria potestad.** El  
6 Departamento de la Familia, dentro de los procedimientos instados para proteger al niño, a la  
7 niña o al adolescente víctima de maltrato o negligencia, o cuando estén presentes las  
8 circunstancias descritas en el Artículo 166 B del Código Civil de Puerto Rico, que establece  
9 la privación de la patria potestad por causa de defecto o condición mental o emocional, puede  
10 solicitar mediante moción escrita, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad  
11 del padre o de la madre del niño, de la niña o del adolescente, que se encuentren bajo la  
12 custodia o custodia física del Departamento de la Familia, sin que sea necesario iniciar una  
13 demanda de privación. En este caso es obligatoria la celebración de una vista que tiene que  
14 realizarse en un término no mayor de veinte (20) días, a partir de haberse notificado la  
15 solicitud de privación, restricción o suspensión de la patria potestad. En la moción se le tiene  
16 que notificar a las partes su derecho a estar asistido por un abogado. El padre o la madre sólo  
17 pueden renunciar a la patria potestad según se dispone en este Capítulo.

18 **Artículo 3.93.–Demanda de privación de la patria potestad.** El Departamento de la  
19 Familia puede iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria  
20 potestad cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

21 (a) El padre o la madre consienten a la privación de la patria potestad. Los padres  
22 pueden renunciar a la patria potestad del niño, de la niña y del adolescente sólo si están  
23 asistidos de abogado. El consentimiento tiene que ser prestado por escrito, de forma

1 consciente y voluntaria, en sala, ante un juez del tribunal para su verificación. El juez tiene  
2 que advertir sobre las consecuencias de la orden de privación de patria potestad. De no  
3 cumplirse lo establecido la renuncia es nula.

4 (b) El niño, la niña o el adolescente ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto  
5 durante quince (15) de los veintidós (22) meses más recientes, siempre y cuando el  
6 Departamento de la Familia haya provisto los servicios según el plan de permanencia  
7 establecido para que el niño, la niña o el adolescente regrese al hogar.

8 (c) El tribunal ha hecho una determinación según dispone este Capítulo de que no  
9 procede realizar esfuerzos razonables y ordena que no se presten servicios de reunificación.

10 (d) El tribunal determine que el padre o la madre no está dispuesto o es incapaz de  
11 tomar responsabilidad y proteger al niño, a la niña o al adolescente de riesgos a su salud e  
12 integridad física, mental, emocional o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de  
13 un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos según la evidencia  
14 presentada en el caso.

15 (e) El tribunal determine que el padre o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe  
16 para rehabilitarse y reunirse con el niño, la niña o el adolescente.

17 (f) Cuando esté presente alguna de las causas que establece el Código Civil de Puerto  
18 Rico para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad.

19 (g) El niño, la niña o el adolescente ha sido abandonado. La intención de abandonar  
20 puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:

21 (1) Ausencia de comunicación con el niño, la niña o el adolescente por un período  
22 de por lo menos tres (3) meses.

1           (2) Ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir  
2 al padre, la madre o la persona responsable con el niño, la niña o el adolescente.

3           (3) No responder a la notificación de vistas de protección al niño, a la niña o al  
4 adolescente.

5           (4) Cuando el niño, la niña o el adolescente se encuentre en circunstancias que  
6 hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable, o cuando  
7 conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para  
8 localizarlo, y el padre, la madre o la persona responsable del bienestar del niño, de la niña o  
9 del adolescente no lo reclama dentro de los treinta (30) días siguientes de encontrado.

10           El Departamento de la Familia no tiene que presentar la demanda de privación de la  
11 patria potestad si ha decidido colocar al niño, a la niña o al adolescente con un familiar o si  
12 manifiesta al tribunal que la privación de patria potestad resulta en perjuicio del mejor  
13 bienestar e interés del niño, de la niña o del adolescente.

14           **Artículo 3.94.–Contenido de la demanda.** La demanda de privación de patria  
15 potestad debe estar juramentada e incluir al menos lo siguiente:

16           (a) Nombre, fecha y lugar de nacimiento, si fuese conocido, del niño, de la niña o del  
17 adolescente.

18           (b) Nombre y dirección del demandante.

19           (c) Nombre y lugar de residencia, si fuese conocido, de los padres del niño, de la niña  
20 o del adolescente.

21           (d) Nombre y dirección del tutor del niño, de la niña o del adolescente en  
22 procedimientos de protección o adopción.

1 (e) Una breve exposición de los hechos que el demandante entiende constituyen base  
2 suficiente para la demanda de privación de patria potestad.

3 (f) Las consecuencias de la orden de privación.

4 El tribunal, al momento de presentarse la demanda debe señalar una fecha para la  
5 celebración de la vista dentro de los próximos quince (15) días, la cual no puede ser  
6 suspendida excepto por justa causa. Además, al momento de la radicación de la demanda  
7 tiene que notificar a las partes de su derecho a que no se les prive de la patria potestad sin  
8 estar debidamente asistidos por un abogado. Si la parte demandada dejare de comparecer o no  
9 justifica su incomparecencia, el tribunal tiene que ordenar que se anote la rebeldía y puede  
10 dictar sentencia sin más citarle ni oírle.

11 **Artículo 3.95.–Apelación.** Cualquiera de las partes puede radicar ante el Tribunal de  
12 Apelaciones de Puerto Rico de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la  
13 revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El recurso debe  
14 radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del tribunal.

15 **Artículo 3.96.–Procuradores.** Se crean trece (13) cargos de Procuradores Especiales  
16 de Protección a Menores, nombrados por el Gobernador o Gobernadora, con el consejo y  
17 consentimiento del Senado, con la encomienda de instar, en representación del Estado Libre  
18 Asociado, las acciones que procedan como resultado de las investigaciones realizadas sobre  
19 maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

20 Las personas nombradas deben tener cuatro (4) años de experiencia profesional, gozar  
21 de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determinara la autoridad  
22 nominadora. La duración del término de nombramiento es de doce (12) años y puede  
23 permanecer en su cargo hasta noventa (90) días luego de vencido su término, si no han sido

1 renominados o cuando sus sucesores tomen posesión del cargo, lo que ocurra primero. Los  
2 Procuradores o Procuradoras tienen el salario equivalente al de los Procuradores Especiales  
3 de Relaciones de Familia, así como los beneficios que el cargo conlleva. La Oficina de  
4 Gerencia y Presupuesto debe asignar al Departamento de Justicia los fondos adicionales  
5 necesarios para el nombramiento y desempeño de las funciones de los Procuradores  
6 Especiales de Protección a Menores.

7 Estos Procuradores o Procuradoras también podrán desempeñar las funciones de los  
8 Procuradores Especiales de Relaciones de Familia, conforme las necesidades del servicio así  
9 lo determine.

10 Hasta donde sea posible y tomando en consideración la edad y madurez del niño, de  
11 la niña y del adolescente, los Procuradores Especiales de Protección a Menores les  
12 mantendrán informados de las determinaciones que les afectan.

### 13 **SECCIÓN QUINTA. Órdenes de Protección**

14 **Artículo 3.97.–Personas autorizadas a solicitar.** El padre, la madre o la persona  
15 responsable, un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad, el director o directora  
16 escolar, el maestro o maestra, el agente del orden público, el Procurador de Menores, el  
17 Procurador Especial de Protección a Menores, el Fiscal, el funcionario o funcionaria  
18 autorizado por el Secretario o Secretaria de la Familia, el trabajador o trabajadora social  
19 escolar o puede solicitar al tribunal que expida una orden de protección en contra de la  
20 persona que incurra o se sospeche que incurre en maltrato o negligencia contra el niño, la  
21 niña o el adolescente o cuando existe riesgo inminente de que sea maltratado.

22 **Artículo 3.98.–Expedición de órdenes.** El tribunal, tomando en cuenta el mejor  
23 bienestar e interés y seguridad del niño, de la niña o del adolescente, puede expedir una orden

1 de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que ha sido  
2 víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo inminente de serlo. La orden puede  
3 incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

4 (a) La adjudicación de la custodia provisional del niño, de la niña o del adolescente  
5 maltratado o en riesgo inminente de serlo, a la parte peticionaria, al Departamento de la  
6 Familia o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y seguridad.

7 (b) Ordenar a la parte peticionada, si ésta tuviere bajo su custodia al niño, a la niña o  
8 al adolescente, que desaloje la residencia que comparten, independientemente del derecho que  
9 reclame sobre la misma.

10 (c) Ordenar a la parte peticionada que se abstenga de molestar, hostigar, perseguir,  
11 intimidar, amenazar o de alguna otra forma interferir con el ejercicio de la custodia  
12 provisional que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere  
13 concedida.

14 (d) Ordenar a la parte peticionada que se abstenga en acercarse o penetrar en  
15 cualquier lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, cuando a discreción del  
16 tribunal la limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate,  
17 moleste, intimide, amenace, o de alguna otra forma interfiera con el niño, la niña y el  
18 adolescente.

19 (e) Ordenar a la parte peticionada que pague la renta o hipoteca de la residencia  
20 donde reside el niño, la niña y el adolescente, cuando al peticionado se le ordenó que la  
21 desalojara, o el pago de pensión alimentaria si existe una obligación legal de así hacerlo.

22 (f) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba el  
23 tratamiento necesario a fin de que cese la conducta abusiva o negligente.

1 (g) Ordenar a la parte peticionada que costee los programas o el tratamiento necesario  
2 que reciba o que deba recibir el niño, la niña o el adolescente, víctimas de abuso o  
3 negligencia.

4 (h) Cualquier orden necesaria para el cumplimiento de los propósitos y política  
5 pública de este Capítulo.

6 **Artículo 3.99.–Procedimiento.** El procedimiento para obtener una orden de  
7 protección puede iniciarse:

8 (a) Mediante la presentación de una petición verbal o escrita.

9 (b) Dentro de cualquier caso de custodia o privación de patria potestad pendiente, o  
10 dentro de cualquier procedimiento al amparo de este Capítulo.

11 (c) A solicitud del Procurador Especial de Protección a Menores, del Procurador  
12 Especial de Relaciones de Familia o algún Fiscal en un procedimiento penal, o como una  
13 condición para una probatoria o libertad condicional.

14 La Oficina de Administración de Tribunales, para facilitar el trámite para obtener la  
15 orden de protección, tendrá disponibles en la Secretaría de los Tribunales formularios  
16 sencillos para solicitar y tramitar la orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación  
17 necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

18 Una vez presentada la petición de orden de protección, el tribunal tiene que expedir  
19 una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para que comparezcan dentro del  
20 término que no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones  
21 y copia de la petición es conforme a las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal  
22 General de Justicia y diligenciada por un alguacil u agente del orden público en un plazo no

1 mayor de veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona  
2 debidamente citada se considera desacato criminal al tribunal.

3 **Artículo 3.100.–Ordenes ex-parte.** El tribunal puede emitir una orden de protección  
4 de forma ex parte si determina que:

5 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con  
6 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el  
7 tribunal y no se ha tenido éxito.

8 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada puede  
9 provocar el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.

10 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de  
11 riesgo inmediato de maltrato.

12 Siempre que el tribunal expida una orden de protección, lo hará con carácter  
13 provisional, notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de  
14 cualquier otra forma y brindar una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos debe  
15 señalar una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido la  
16 orden, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el  
17 tribunal puede dejar sin efecto la Orden o extender los efectos de la misma por el término que  
18 estime necesario.

19 **Artículo 3.101.–Contenido de las órdenes de protección.** La Orden de Protección:

20 (a) Establecerá específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios  
21 ordenados y el período de su vigencia.

1 (b) Establecerá la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la  
2 parte peticionada que cualquier violación a la misma constituye desacato al tribunal lo que  
3 podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

4 (c) Incluirá la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en  
5 que se va a celebrar la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las  
6 cuales fue necesario expedir la orden.

7 (d) Hacerse constar en el formulario que a estos efectos debe crear la Oficina de  
8 Administración de Tribunales.

9 (e) **Artículo 3.102.–Notificación a las partes y a las agencias de orden público.** (a)  
10 Copia de la orden de protección será archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La  
11 Secretaría del Tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualquier  
12 persona interesada. Además, notificará simultáneamente al padre, la madre o la persona  
13 responsable, la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los  
14 Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador  
15 Especial de Protección a Menores y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de  
16 Familia o Sala de Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia  
17 del niño o del adolescente dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.

18 (b) Cualquier orden expedida al amparo de este Capítulo será notificada  
19 personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente del  
20 orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso  
21 o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para el  
22 Tribunal General de Justicia.

1 (c) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de  
2 este Capítulo, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las  
3 órdenes de protección así expedidas. Además, copia de la orden debe ser enviada al cuartel de  
4 la Policía más cercano a la residencia del niño, de la niña o del adolescente.

5 El Departamento de la Familia ofrecerá los servicios necesarios a los niños y los  
6 adolescentes en cuyo beneficio se expida una orden de protección.

7 **Artículo 3.103.–Incumplimiento de órdenes de protección.** El incumplimiento de  
8 una orden de protección expedida según dispone este Capítulo constituye delito grave. No  
9 obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, aunque no  
10 medie una orden a esos efectos, el agente del orden público debe efectuar un arresto si se le  
11 presenta una orden de protección expedida al amparo de este Capítulo o de la ley, contra la  
12 persona a ser arrestada, o si determina que existe la orden mediante comunicación con las  
13 autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado sus  
14 disposiciones.

15 **Artículo 3.104.–Formularios.** Los formularios que proveen las Secretarías de los  
16 Tribunales a los peticionarios de una orden de protección se diseñarán en forma tal que pueda  
17 consignarse o declararse la información, circunstancias y datos requeridos. La Oficina de  
18 Administración de Tribunales puede modificar los modelos cuando lo entienda conveniente  
19 para lograr los propósitos de este Capítulo.

## 20 **SECCIÓN SEXTA. Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

21 **Artículo 3.105.–Informes.** Los informes de maltrato institucional o negligencia  
22 institucional se hacen y se investigan en la misma forma establecida en este Capítulo, excepto  
23 que el Departamento de Justicia es el organismo gubernamental responsable de realizar la

1 investigación correspondiente cuando el maltrato institucional o la negligencia institucional  
2 ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios  
3 para tratamiento o detención a niños, niñas o adolescentes transgresores a tenor con la Ley  
4 Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto  
5 Rico”.

6 El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de  
7 los casos de maltrato institucional o negligencia institucional. Asimismo, debe disponer los  
8 mecanismos necesarios para someter los datos requeridos para la elaboración del Plan Anual  
9 Estatal y la actualización de la información ante el Centro Estatal de Protección a Menores  
10 sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso.

11 **Artículo 3.106.–Solicitud de remedio para investigación de referido.** En cualquier  
12 momento durante el período de investigación de un referido de maltrato institucional o  
13 negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento de la Familia, a quien  
14 le sea impedida su labor, puede comparecer ante el tribunal y declarar bajo juramento en  
15 forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración  
16 de los Tribunales, los hechos específicos que le impiden realizar su labor, acreditar la  
17 existencia del referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex parte contra la  
18 agencia gubernamental, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido. El tribunal  
19 puede expedir:

20 (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar los  
21 expedientes del niño, de la niña o del adolescente que esté o ha estado en la institución y los  
22 documentos relacionados a la operación de la entidad.

1 (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas al niño, a la niña o al  
2 adolescente, los empleados y empleadas, los familiares o el padre y a la madre.

3 (c) Orden para que se provea acceso a información sobre el niño, la niña o el  
4 adolescente que esté o ha estado en la institución, su padre, madre o persona responsable,  
5 empleados o ex empleados, incluyendo datos que permitan su localización.

6 (d) Orden para requerir que los empleados o personas responsables de la operación de  
7 la entidad sean sometidas a pruebas de detección de sustancias controladas, evaluaciones  
8 psicológicas o siquiátricas.

9 (e) Orden requiriendo la entrega de documentos y pertenencias del niño, de la niña o  
10 del adolescente.

11 (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las  
12 circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

13 La orden emitida tiene vigencia hasta tanto concluya la investigación o se determine  
14 durante el proceso que la misma no es necesaria.

15 **Artículo 3.107.–Procedimientos de emergencia.** Cualquier familiar o parte  
16 interesada, así como el médico, maestro, u otro funcionario de la institución en que se  
17 encuentre o esté en tratamiento el niño, la niña o el adolescente, o un Trabajador o  
18 Trabajadora Social o Técnico o Técnica de Servicios a la Familia del Departamento de la  
19 Familia, tiene que informar de tal hecho a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato del  
20 Departamento de la Familia, a la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del  
21 Departamento de la Familia para que, luego de realizar la correspondiente investigación, se  
22 inicie el procedimiento de emergencia, según dispone este Capítulo.

1            Cuando la investigación realizada por el Departamento de la Familia o del  
2 Departamento de Justicia determine que existe una situación de maltrato institucional o  
3 negligencia institucional, según dispone este Capítulo, que pone en riesgo la salud, seguridad  
4 y bienestar del niño, de la niña o del adolescente, el Trabajador o Trabajadora Social del  
5 Departamento de la Familia o Técnico de Servicios a la Familia, o el empleado o empleada o  
6 funcionario o funcionaria designado por el Departamento de Justicia, comparecerá ante un  
7 juez y declarar bajo juramento, en forma breve y sencilla, en el formulario preparado por la  
8 Oficina de la Administración de Tribunales que la seguridad y bienestar del niño, de la niña o  
9 del adolescente peligra si no se toma acción inmediata para su protección e indicar claramente  
10 los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

11            Cuando exista una situación de emergencia que pone en riesgo inminente la vida, la  
12 salud física, mental o emocional del niño, de la niña y del adolescente como consecuencia de  
13 una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el padre, la madre, la  
14 persona responsable o la persona obligada a informar puede comparecer ante el tribunal sin la  
15 previa presentación de un referido y solicitar un remedio de emergencia para garantizar la  
16 salud, seguridad y bienestar del niño, de la niña y del adolescente. En estos casos el tribunal  
17 ordenará la comparecencia de los funcionarios del Departamento de la Familia, quienes, una  
18 vez notificados de la petición, informarán a la Línea Directa para Situaciones de Maltrato,  
19 Maltrato Institucional, Negligencia o Negligencia Institucional e iniciar la investigación  
20 correspondiente.

21            Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al  
22 peticionario, el tribunal considera que es necesario tomar una determinación de forma ex  
23 parte, puede ordenar el remedio provisional que considere más adecuado para el mejor

1 bienestar e interés del niño, de la niña y del adolescente y notificar los remedios provisionales  
2 a las partes en la citación para la vista inicial.

3           Una vez radicada la petición de maltrato institucional o negligencia institucional el  
4 tribunal tiene que expedir una citación para vista inicial y ordenar la comparecencia de los  
5 padres del niño, de la niña o del adolescente cuya protección se solicita, del Departamento de  
6 la Familia, del Procurador Especial de Protección a Menores y cualesquiera otros  
7 funcionarios de la agencia gubernamental, privada o privatizada peticionada, dentro de un  
8 término que no puede exceder de cinco (5) días.

9           En la vista inicial, el tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede  
10 cualquiera de las alternativas dispuestas en este Capítulo y puede dejar sin efecto cualquier  
11 orden ex parte emitida o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario  
12 o hasta la celebración de la vista según se dispone en este Capítulo. La resolución u orden  
13 tiene que notificarse simultáneamente al padre, la madre o la persona responsable, la  
14 institución peticionada, la oficina local del Departamento de la Familia, la Oficina de los  
15 Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, y al Tribunal de  
16 Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las  
17 veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los procedimientos.

18           **Artículo 3.108.–Remedios.** En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se  
19 determine que existe una situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e  
20 integridad física, mental, o emocional del niño, de la niña o del adolescente como  
21 consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el tribunal  
22 puede:

1 (a) Ordenar que el niño, la niña o el adolescente sea puesto inmediatamente bajo la  
2 custodia del padre, la madre o la persona responsable, así como de un familiar.

3 (b) Ordenar que el niño, la niña o el adolescente sea puesto bajo la custodia del  
4 Departamento de la Familia.

5 (c) Ordenar la reubicación inmediata del niño, de la niña o del adolescente y de  
6 cualquier otro niño, niña o adolescente que se considere puede estar en riesgo.

7 (d) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios  
8 requeridos.

9 (e) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad  
10 y bienestar del niño, de la niña o del adolescente a su cargo.

11 (f) Ordenar a la institución hacer o tomar las medidas necesarias para garantizar la  
12 salud, seguridad y bienestar del niño, de la niña o del adolescente.

13 (g) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.

14 (h) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la  
15 institución o agencia peticionada.

16 (i) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar del  
17 niño, de la niña o del adolescente.

18 (j) Ordenar a cualquier agencia gubernamental encargada de acreditar o con facultad  
19 de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o  
20 acreditación.

21 (k) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia gubernamental o privatizada cuya  
22 intervención sea requerida para atender la necesidad de protección de uno o varios niños,  
23 niñas o adolescentes objeto de la petición.

1 (l) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política  
2 pública de este Capítulo.

3 Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (b), (g), (h) y (j) no están  
4 disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte peticionaria.

5 **Artículo 3.109.–Procedimientos posteriores en casos de emergencia.** Cuando se ha  
6 iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tal caso ante el Tribunal de Primera  
7 Instancia tiene que celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista inicial que se  
8 hubiere realizado. El tribunal es responsable de emitir una notificación escrita a ser  
9 diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita debe contener  
10 la siguiente información:

11 (a) Los hechos alegados.

12 (b) El nombre del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener  
13 las alegaciones.

14 (c) El contenido de la resolución emitida por el tribunal.

15 (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes  
16 a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de  
17 representación legal no puede ser motivo para la suspensión de la vista.

18 (e) Advertencia que de no comparecer a la vista, el tribunal va a ordenar que se anote  
19 la rebeldía y puede dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad y  
20 bienestar de uno o varios niños y adolescentes bajo la custodia, supervisión o cuidado de la  
21 institución peticionada sin más citarles ni oírles.

22 (f) Advertencia de que el incumplimiento por parte de la institución promovida de las  
23 órdenes del tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el

1 cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento de la Familia, al  
2 Departamento de Justicia o la agencia concernida para suspender o revocar la licencia o la  
3 acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en  
4 cualquier etapa del procedimiento.

5 **Artículo 3.110.–Informes de progreso.** El Departamento de la Familia y el  
6 Departamento de Justicia tienen que rendir los informes periódicos de evaluación con la  
7 información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de  
8 evaluación deben contener información sobre la condición, progreso de la institución en la  
9 atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los servicios ofrecidos  
10 al niño, a la niña o al adolescente, a la familia, al padre, la madre o la persona responsable.  
11 Estos informes, además deben contener las recomendaciones pertinentes en cuanto a la  
12 extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y  
13 condiciones impuestas.

14 **Artículo 3.111.–Vista de disposición final.** El tribunal celebrará una vista de  
15 disposición final del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de  
16 notificación, según se dispone en este Capítulo. La determinación del tribunal debe estar  
17 basada en el mejor bienestar e interés del niño, de la niña o del adolescente, según la política  
18 pública enunciada en este Capítulo.

#### 19 **SECCIÓN SÉPTIMA. Remedios Civiles y Criminales**

20 **Artículo 3.112.–Acción de daños y perjuicios.** La persona que se considere afectada  
21 en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su deber de informar según se  
22 dispone en este Capítulo, tiene una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios  
23 resultantes contra el causante de los mismos.

1           A esos efectos, constituye evidencia *prima facie* de represalia en el empleo contra el  
2 informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en las condiciones o  
3 estatus de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga,  
4 beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis  
5 (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia  
6 o negligencia institucional de que se trate.

7           **Artículo 3.113.–Penalidad.** La persona, el empleado o empleada, funcionario o  
8 funcionaria, la agencia gubernamental u organización no gubernamental obligada a  
9 suministrar información según se dispone en este Capítulo, que voluntariamente y a sabiendas  
10 deje de cumplir la obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por este Capítulo, o  
11 que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a  
12 sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá  
13 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos  
14 (500) dólares y mayor de mil (1,000) dólares o con un término máximo de treinta (30) días de  
15 reclusión. La información suministrada que se determine que es infundada y cuya  
16 consecuencia natural o probable se estime que ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la  
17 custodia, las relaciones paterno materno filiales o la patria potestad, debe ser referida por la  
18 autoridad competente al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento  
19 ulterior que corresponda.

20           **Artículo 3.114.–Divulgación no autorizada de información confidencial.** La  
21 persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información  
22 confidencial contenida en los informes y expedientes preparados como parte de cualquier  
23 procedimiento al amparo de este Capítulo o vertida u obtenida en audiencia judicial incurrirá

1 en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de quinientos  
2 (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de  
3 seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

4 **Artículo 3.115.–Maltrato.** El padre, la madre o la persona responsable por el  
5 bienestar del niño, de la niña o del adolescente o cualquier otra persona que por acción u  
6 omisión intencional que cause daño o ponga en riesgo de sufrir daño a la salud e integridad  
7 física, mental o emocional del niño, de la niña o del adolescente, incluyendo pero sin  
8 limitarse a incurrir en conducta constitutiva de delito sexual, de violencia doméstica en  
9 presencia de un niño, una niña o un adolescente, de conducta obscena o utilización de un  
10 niño, una niña o adolescente para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de  
11 reclusión por un término fijo de diez (10) años o multa que no será menor de diez mil  
12 (10,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o ambas penas a discreción del  
13 tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada  
14 hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija puede  
15 ser reducida hasta un máximo de cinco (5) años.

16 Cuando se incurre en conducta constitutiva de delito sexual en presencia del niño o  
17 del adolescente o se utilice al niño, a la niña o al adolescente para ejecutar conducta obscena  
18 o de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un  
19 término fijo de quince (15) años. La pena con agravantes puede ser aumentada a veinte (20)  
20 años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes la pena puede ser reducida a diez (10)  
21 años de reclusión.

22 Se consideran agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

1 (a) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las  
2 relaciones adoptivas o por afinidad.

3 (b) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo  
4 doble o sencillo, incluyendo relaciones por adopción o por afinidad.

5 (c) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física  
6 irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud  
7 para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a  
8 través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o  
9 induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.

10 (d) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza  
11 temporera o permanente.

12 (e) Cuando el delito sea cometido en el ejercicio de las funciones ministeriales, por un  
13 operador de un hogar de crianza o por cualquier empleado o funcionario de una institución  
14 pública, privada o privatizada, según se definen en este Capítulo.

15 Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un  
16 patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco  
17 (25) años o multa que no será menor de quince mil (15,000) dólares ni mayor de veinticinco  
18 mil (25,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

19 Cuando el delito de maltrato a que se refiere este artículo se configure bajo  
20 circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (e) de éstas, el tribunal, en adición,  
21 impondrá una multa a la agencia gubernamental u organización no gubernamental, la cual no  
22 será menor de quince mil (15,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares.

1 De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada  
2 hasta un máximo de veinte (20) años, de mediar circunstancias atenuantes la pena puede ser  
3 reducida hasta un mínimo de doce (12) años.

4 **Artículo 3.116.–Negligencia.** El padre, la madre o la persona responsable que por  
5 acción u omisión cause daño o ponga en riesgo al niño, a la niña o al adolescente de sufrir  
6 daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de  
7 reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de ocho mil (8,000)  
8 dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

9 De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada  
10 hasta un máximo de ocho (8) años, de mediar circunstancias atenuantes, la pena puede ser  
11 reducida hasta un mínimo de tres años. La negligencia a que se refiere el presente Artículo  
12 puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que  
13 se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional,  
14 o coloque en riesgo sustancial de muerte, al niño, a la niña o al adolescente.

15 Cuando la conducta tipificada en el párrafo anterior se produzca mediante un patrón  
16 de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo al niño, a la niña o al adolescente de  
17 sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de  
18 reclusión por un término fijo de seis (6) años o multa que no será menor de diez mil (10,000)  
19 dólares ni mayor de quince mil (15,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De  
20 mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un  
21 máximo de diez (10) años, de mediar circunstancias atenuantes, la pena puede ser reducida  
22 hasta un mínimo de cuatro (4) años.

1           **Artículo 3.117.–Incumplimiento de órdenes en casos de maltrato institucional o**  
2 **negligencia institucional.** Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida según se  
3 dispone en este Capítulo, será sancionada como delito menos grave. El tribunal puede  
4 imponer una multa por cada violación, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, así  
5 como la pena de restitución.

6           **Artículo 3.118.–Multas.** El dinero recaudado por concepto de multas será transferido  
7 al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

8           **Artículo 3.119.–Prohibiciones.** Ninguna convicción bajo este Capítulo puede ser  
9 utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del  
10 beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado los  
11 remedios dispuestos en este Capítulo relacionados con los esfuerzos razonables.

12           **Artículo 3.120.–Ingreso a programas de reeducación y readiestramiento.** En caso  
13 en que una persona que no ha sido previamente convicta por violar las disposiciones de este  
14 Capítulo o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América  
15 relacionada con conducta maltratante hacia niños o adolescentes, incurra en conducta  
16 tipificada como delito en este Capítulo, el tribunal puede, motu proprio o a solicitud de la  
17 defensa o del Fiscal, después de la celebración del juicio y de una convicción, o luego de  
18 hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a la persona a  
19 un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en  
20 conducta maltratante contra niños, niñas y adolescentes. Antes de hacer cualquier  
21 determinación al respecto, el tribunal tiene que escuchar al Fiscal. En aquellos casos donde la  
22 acusación contiene alegaciones de abuso de índole sexual o maltrato físico de naturaleza  
23 grave la alternativa de desvío no está disponible.

1 El tribunal es responsable de imponer los términos y condiciones que estime  
2 razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor interés del niño,  
3 de la niña o del adolescente, y fijar el período de duración del programa de reeducación y  
4 readiestramiento al que debe someterse el acusado, cuyo término nunca puede ser menor de  
5 un año. Si el acusado o la persona beneficiada del desvío que establece este artículo incumple  
6 con alguna de las condiciones impuestas, el tribunal, previa celebración de vista, puede dejar  
7 sin efecto el beneficio concedido y proceder a dictar sentencia.

8 Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este artículo cumple a  
9 cabalidad con las condiciones impuestas, el tribunal puede, en el ejercicio de su discreción y  
10 previa celebración de vista, ordenar el sobreseimiento del caso en su contra. El  
11 sobreseimiento bajo este artículo se realiza sin pronunciamiento de sentencia del tribunal,  
12 pero éste conserva el expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público  
13 y separado de otros récords, a ser utilizado exclusivamente por el tribunal para determinar si  
14 en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio provisto en este artículo.

15 El sobreseimiento del caso no puede considerarse como una convicción a fin de las  
16 descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún  
17 delito, y la persona cuyo caso ha sido sobreseído tiene derecho a que el Superintendente de la  
18 Policía le devuelva los récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la  
19 Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de ley por la cual fue procesado.

20 El sobreseimiento que contempla este artículo puede concederse a cualquier persona  
21 elegible solamente en una ocasión.

22 **Artículo 3.121.—Guías para los programas de reeducación y readiestramiento.** El  
23 Departamento de la Familia es responsable de elaborar las guías y los requisitos que deben

1 regir los programas de desvío que establece este Capítulo. El Departamento de la Familia  
2 promoverá la creación de estos programas en las agencias gubernamentales y entidades  
3 privadas y comunitarias, de conformidad con los requisitos establecidos en las guías. La  
4 persona beneficiaria del programa viene obligada a sufragar el costo de los servicios que  
5 reciba.

6 El Departamento de la Familia tiene noventa (90) días a partir de la aprobación de  
7 este Capítulo para elaborar las guías a que se refiere este artículo.

### 8 **SECCIÓN OCTAVA. Disposiciones Especiales**

9 **Artículo 3.122.–Plan bianual.** El Departamento de la Familia es responsable de  
10 preparar, cada dos (2) años, un plan para la protección y el bienestar integral de la niñez y la  
11 adolescencia que sirva de guía para la implantación de la política pública establecida en este  
12 Capítulo. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la política pública y debe  
13 prepararse previa consulta multisectorial con las agencias gubernamentales, no  
14 gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan  
15 tiene que ser sometido a la Asamblea Legislativa y estar disponible para la consideración de  
16 la comunidad en general. El Departamento de la Familia preparará un resumen del Plan para  
17 su más amplia difusión entre la comunidad en general.

18 **Artículo 3.123.–Informe anual.** La Asamblea Legislativa debe remitir copia del  
19 referido informe al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico y a cualquier otra  
20 agencia, institución o persona que así lo solicite, no más tarde del 30 de abril de cada año. El  
21 Departamento de la Familia es responsable de preparar y rendir al Gobernador o Gobernadora  
22 y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las  
23 situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional.



1           **Artículo 3.128.—Denegación, revocación o suspensión de licencia.** El Secretario o  
2 Secretaria de la Familia puede denegar, revocar o suspender cualquier licencia a que se refiere  
3 este Capítulo, si el solicitante o el tenedor de la misma no cumple con los requisitos  
4 establecidos y los reglamentos promulgados.

5           **Artículo 3.129.—Apelación.** La persona a quien se le revoque, suspenda o deniegue  
6 una licencia puede apelar dentro del término de quince (15) días de haber sido notificada de la  
7 acción correspondiente ante la Junta de Apelaciones creada mediante el Capítulo IV, del  
8 Título VII, del Libro Tercero de este Código, que tiene jurisdicción para entender en estas  
9 apelaciones. Esta decisión es apelable ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los  
10 quince (15) días de haber sido notificada la decisión al apelante.

11           **Artículo 3.130.—Penalidades.** La persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en  
12 este Capítulo o los reglamentos promulgados para su implantación, incurre en delito menos  
13 grave y convicta que fuere será sancionada hasta con una multa de mil (1,000) dólares o de  
14 cárcel hasta un término de un (1) año o ambas penas.

15           **Artículo 3.131.— Interdicto.** El Secretario o Secretaria de la Familia puede interponer  
16 a través del Secretario o Secretaria de Justicia, un recurso de interdicto ante el Tribunal de  
17 Primera Instancia para impedir que cualquier persona coloque o continúe colocando niños o  
18 niñas en hogares o instituciones sin la correspondiente licencia.

19           **Artículo 3.132.—Radicación de petición de adopción.** Cualquier persona natural o  
20 jurídica, con excepción de los padres biológicos, que al momento de entrar en vigor este  
21 Capítulo, han colocado a un niño o niña en un hogar para ser adoptado en Puerto Rico, y aún  
22 no se ha radicado la petición de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia, debe notificar  
23 este hecho al Secretario o Secretaria de la Familia. El incumplimiento con lo dispuesto en este

1 Capítulo puede dar lugar a descalificarse para obtener una licencia de las que se refiere este  
2 Capítulo.

### 3 **CAPÍTULO III. Centros de Seguridad de Niños, Niñas y Adolescentes**

4 **Artículo 3.133.–Propósito.** Se faculta a la Administración de Familias y Niños para  
5 que pueda ampliar los servicios de centros de cuidado diurno mediante el desarrollo de  
6 Centros Pilotos de Seguridad para Niños, Niñas y Adolescentes en instalaciones locales  
7 existentes a fin de que niños, niñas y adolescentes maltratados o cuyos padres estén en  
8 proceso de divorcio o ya divorciados y no se ponen de acuerdo dónde recoger y devolver a  
9 sus niños y niñas, tengan un lugar adecuado dónde recogerlos y devolverlos e inclusive  
10 visitarlos en las instalaciones en caso que tengan órdenes restrictivas de visita.

11 Los fondos disponibles autorizados deben ser destinados a organizaciones locales, no  
12 gubernamentales y sin fines de lucro, y dirigidos a cumplir los servicios que prestan  
13 desarrollando Centros de Seguridad para reducir la vulnerabilidad de éstos a la violencia y el  
14 trauma relacionado con la visita de familiares, entre otros.

15 Cada Centro de Seguridad debe utilizar las instalaciones locales existentes de tal forma  
16 que se provea un ambiente interactivo, adecuado y sano para que los padres separados o  
17 divorciados, así como los padres con niños, niñas y adolescentes en hogares de crianza,  
18 puedan visitar a sus hijos e hijas.

19 Los tribunales pueden ordenar que las visitas se realicen en un centro de seguridad, los  
20 cuales también pueden ser utilizados como lugares neutrales dónde recoger y regresar a los  
21 niños y niñas por los padres sujetos a órdenes de protección o que no mantienen entre sí  
22 relaciones adecuadas y en armonía.

1           **Artículo 3.134.–Proyectos pilotos.** La Administración de Familias y Niños debe  
2 fomentar las solicitudes para propuestas de organizaciones locales existentes, sin fines de  
3 lucro y no gubernamentales, con el propósito de utilizar instalaciones locales existentes como  
4 Centros Pilotos de Seguridad.

5           Al menos, uno de los proyectos pilotos debe establecerse en el Área Metropolitana, y  
6 al menos uno de los proyectos, debe establecerse fuera del área necesaria para establecer el  
7 mayor número posible de centros de seguridad y lograr su ubicación de tal forma que se logre  
8 la mayor distribución geográfica posible en Puerto Rico.

9           El Director de la Administración de Familias y Niños debe regular, fiscalizar,  
10 inspeccionar y evaluar la operación de los Centros de Seguridad y presentar un informe con  
11 sus recomendaciones a la Asamblea Legislativa anualmente, en o antes del primer día del mes  
12 de junio de cada año fiscal.

13           **Artículo 3.135.–Servicios.** Es requisito indispensable que el Centro de Seguridad  
14 tome las medidas necesarias para que se provea un ambiente seguro en donde los niños, las  
15 niñas y sus padres pueden compartir sin peligro.

16           Estos Centros pueden proveer orientación, clases y seminarios relacionados al cuidado  
17 y desarrollo de niños, niñas y adolescentes y promover los grupos de apoyo a los padres  
18 participantes, así como desarrollar clases regulares designadas para asistir y orientar niños,  
19 niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia doméstica y abuso. El Centro debe  
20 cumplir con las leyes y reglamentos para su funcionamiento.

21           **Artículo 3.136.–Asignaciones de fondos.** La Administración de Familias y Niños  
22 puede otorgar ayuda económica, de fondos no comprometidos, en aquellos casos en que la  
23 institución requiera recursos adicionales.

1 En la otorgación de ayuda económica bajo este programa, el Director Ejecutivo de la  
2 Administración de Familias y Niños debe otorgar prioridad a lo siguiente:

3 (a) Sectores en donde no existan instalaciones que brinden servicios similares.

4 (b) Solicitantes que al momento reciben donaciones o fondos privados y que  
5 continúan recibiendo éstos para sus respectivos Centros.

6 (c) Estructuras existentes que ofrecen servicios para cuidado de niños y adolescentes,  
7 tales como centros de cuidado diurno, instituciones religiosas, centros comunitarios, escuelas,  
8 colegios técnicos y universidades.

9 La entidad benéfica que solicite la ayuda económica debe demostrar su habilidad para  
10 parear los fondos, la cual puede lograrse mediante contribución en especie.

#### 11 **CAPÍTULO IV. Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra** 12 **Niños, Niñas y Adolescentes**

13 **Artículo 3.137.–Creación.** Se crea un Registro de Personas Convictas por Delitos  
14 Sexuales Violentos y Abuso contra niños, niñas y adolescentes en el Sistema de Información  
15 de Justicia Criminal, en el Departamento de Justicia. Son registradas en el mismo:

16 (a) Las personas que resulten convictas por alguno de los siguientes delitos o su  
17 tentativa: violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos; proxenetismo, rufianismo o  
18 comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito  
19 agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la  
20 víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, o hija, secuestro cuando la  
21 víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo o hija robo de menores,  
22 perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en  
23 una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado y agresión sexual conyugal,

1 comprendidos en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como  
2 el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

3 (b) Las personas que han sido o sean convictas por delitos similares a los enumerados  
4 en el inciso (a) de este artículo por un tribunal federal, estatal o militar que se trasladen a  
5 Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentran  
6 en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia en el Estado Libre  
7 Asociado.

8 (c) Las personas que al momento de la aprobación de este Código se encuentren  
9 reclusas por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este artículo y las personas  
10 a las que se les revoque la libertad por el incumplimiento de alguna condición.

11 No tienen la obligación de registrarse las personas que, al momento de aprobarse este  
12 Código, se encuentran en libertad por haber cumplido la sentencia impuesta por la comisión  
13 de alguno de los delitos enumerados en este Capítulo.

14 **Artículo 3.138.—Deberes ante el registro.** (a) El tribunal con jurisdicción, durante el  
15 acto de lectura de sentencia, debe ordenar al Ministerio Público que notifique al Sistema  
16 información tal como: nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial,  
17 número de licencia de conducir, huellas dactilares, fotografía, los últimos cuatro dígitos del  
18 seguro social y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro,  
19 según dispone este Capítulo. La información recopilada debe ser registrada dentro de los  
20 cuarenta y cinco (45) días a partir de la orden del tribunal.

21 (b) La Administración de Corrección, antes de que la persona registrada sea liberada  
22 por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad bajo palabra, o  
23 participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la

1 Administración de Corrección, tiene que notificar a la persona que de trasladar su residencia a  
2 los Estados Unidos de América debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la  
3 jurisdicción donde reside por lo menos diez (10) días antes de salir de Puerto Rico.  
4 Asimismo, tiene que notificar que tiene la obligación de registrar su nueva dirección en la  
5 agencia designada del lugar donde va a residir dentro de los diez (10) días siguientes a su  
6 llegada, si es que allí se ha establecido un registro como el que se crea en este Capítulo.

7 (c) La Administración de Corrección, además debe notificar a la persona que tiene la  
8 obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la Comandancia de la  
9 Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días antes de ocurrir el mismo.  
10 Igualmente, debe ser notificado de su obligación de informar si se matricula en una  
11 institución educativa post secundaria o si comienza a trabajar, a tiempo completo o parcial,  
12 con o sin paga o por vocación, en una institución educativa post secundaria, al menos tres (3)  
13 días antes de comenzar en la institución. Debe informar, a su vez, cualquier cambio en la  
14 matrícula o en las condiciones de empleo. Antes de que la persona registrada sea liberada por  
15 haber cumplido la sentencia o por disfrutar de cualquier beneficio, la Administración de  
16 Corrección debe auscultar si ésta planifica o tiene intenciones de matricularse o trabajar en  
17 una institución de educación post secundaria.

18 (d) La Administración de Corrección debe hacer constar por escrito que informó y  
19 explicó a la persona su obligación de notificar si se matricula o comienza a trabajar en una  
20 institución de educación post secundaria o de cualquier cambio de dirección residencial a  
21 tenor con lo establecido en los incisos (b) y (c) de este artículo. El documento debe ser leído y  
22 estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo debe ser remitida al  
23 Sistema de Información y otra debe entregarse a la persona convicta. Si la persona incumple

1 la obligación de notificar los cambios de dirección residencial o de empleo y estudio en una  
2 institución educativa post secundaria, está sujeta a lo dispuesto en este Capítulo. El  
3 Departamento de Rehabilitación y Corrección es responsable de la creación de los récords,  
4 mediante la entrada a la mayor brevedad posible de los datos internos correspondientes, tales  
5 como la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben  
6 suministrar las personas sujetas al registro, según dispone este Capítulo.

7 (e) La Policía, el Departamento de Justicia, la Administración de Corrección, la Junta  
8 de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia deben proveer al Sistema de  
9 Información la información necesaria para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

10 Una vez la Administración de Corrección remita al Sistema la información provista en  
11 el inciso (d) de este artículo, el Sistema lo tiene que notificar a la Comandancia de la Policía,  
12 así como al Instituto de Reforma Educativa en el caso de las Escuelas de la Comunidad, o a  
13 las Regiones Educativas para que a su vez éstas informen a las escuelas de la jurisdicción  
14 donde va a residir la persona.

15 El Sistema de Información es responsable de proveer inmediatamente la información  
16 sobre el nombre, la dirección, huellas dactilares, fotografías e información adicional  
17 recopilada al Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigations), así  
18 como los cambios de dirección, cuando los hubiere. Las Comandancias de la Policía deben  
19 notificar y actualizar a través de terminales de computadora configuradas a la red de  
20 telecomunicaciones del Sistema, los récords correspondientes en el Registro con los cambios  
21 en la dirección residencial de las personas registradas según dispone este Capítulo. Si la  
22 persona registrada se traslada a los Estados Unidos de América, el Sistema, dentro de los  
23 próximos tres (3) días luego de haber recibido la información, debe notificarlo a la agencia

1 designada en el lugar, si alguna, para administrar un registro similar al que se crea en este  
2 Capítulo.

3           **Artículo 3.139.—Obligaciones de la persona registrada.** La persona registrada, según  
4 dispone este Capítulo, debe notificar a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde  
5 reside cualquier cambio en su dirección por lo menos diez (10) días antes de mudarse a  
6 Puerto Rico o a cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. Si comienza a  
7 trabajar en una institución educativa post secundaria, mediante paga o sin paga, por vocación,  
8 a tiempo completo o parcial, sin distinción del término de duración del empleo, o si se  
9 matricula a tiempo completo o parcial en una institución post secundaria, debe notificar este  
10 hecho a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside por lo menos tres (3)  
11 días antes de comenzar a trabajar o estudiar en la institución. La Comandancia de la Policía  
12 debe notificar inmediatamente a la Comandancia con jurisdicción en el área donde esté  
13 ubicada la institución o a la división o personas encargadas de la seguridad en la institución.  
14 Debe notificarse, además, al Sistema no más tarde del día siguiente de recibir la información.  
15 Ninguna institución post secundaria viene obligada a requerir este tipo de información del  
16 Sistema.

17           En el caso de una persona proveniente de los Estados Unidos de América que ha sido  
18 convicta por delitos sexuales violentos o abuso contra menores por un tribunal federal, militar  
19 o estatal que establece su residencia en Puerto Rico, o que por razón de trabajo o estudio se  
20 encuentra en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia, y tiene la  
21 obligación de registrarse, debe cumplimentar el registro dentro de los siguientes diez (10) días  
22 de haber llegado a Puerto Rico.

1           La persona registrada por haber sido convicta de cometer alguno de los delitos  
2 enumerados en este Capítulo debe actualizar el Registro anualmente, aun cuando no ha  
3 habido cambio alguno en la dirección residencial suministrada inicialmente, llenando el  
4 formulario que le envíe la Comandancia de la Policía de acuerdo al procedimiento establecido  
5 mediante reglamentación adoptada por el Sistema de Información, en coordinación con la  
6 Policía de Puerto Rico.

7           Es una condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo  
8 palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido  
9 por el Departamento de Rehabilitación y Corrección, cumplir con los requisitos de registro  
10 que establece este Capítulo. El incumplimiento de cualquier requisito es causa para la  
11 revocación de los beneficios.

12           La información de la persona convicta por los delitos enumerados en este Capítulo,  
13 debe mantenerse en el Registro por un período mínimo de diez (10) años desde que la persona  
14 cumplió la sentencia de reclusión, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio  
15 de libertad a prueba o desde que es liberada bajo palabra. Una vez transcurra el término, el  
16 nombre y los datos de la persona pueden ser eliminados del Registro. La información  
17 solamente puede ser eliminada del Registro previo a que transcurra el período mínimo de diez  
18 (10) años si la convicción que conlleva la aplicación de este Capítulo es revocada por un  
19 tribunal o el convicto recibe un perdón o indulto. El Sistema de Información debe adoptar la  
20 reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto.

21           La información relacionada con personas que han reincidido en la comisión de los  
22 delitos enumerados en este Capítulo o convictas por actos en que el ofensor sexual penetra  
23 una víctima de cualquier edad mediante fuerza o intimidación, o que han sido convictas por

1 actos en que el ofensor penetra a una víctima menor de doce (12) años, tiene que permanecer  
2 en el Registro durante la vida del ofensor.

3         **Artículo 3.140.–Declaración de delincuente sexual peligroso.** En los casos de  
4 reincidencia y en los en que determine el tribunal por la naturaleza del delito sexual o las  
5 circunstancias violentas en que se comete, tiene que ordenar que dos (2) profesionales  
6 especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales examinen a la  
7 persona convicta para determinar si tiene la tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales  
8 por sufrir de un desorden mental o de personalidad que la convierte en una amenaza para la  
9 comunidad. El examen tiene que ser efectuado y debe rendirse un informe al tribunal dentro  
10 de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Si el tribunal, basado en dicho informe,  
11 determinara que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad que la hace incurrir  
12 en este tipo de conducta, puede declararla delincuente sexual peligroso. Notificada la persona  
13 de la determinación debe presentar sus objeciones dentro del término de diez (10) días a  
14 contar desde su notificación. El tribunal tiene que señalar una vista y la persona puede  
15 presentar la evidencia pertinente con las garantías del debido proceso de ley.

16         La persona declarada delincuente sexual peligroso es registrada según dispone este  
17 Capítulo, de por vida.

18         La persona declarada delincuente sexual peligroso debe notificar su dirección o  
19 informar que no ha habido cambio en ella, a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción  
20 donde reside, cada noventa (90) días, siguiendo el procedimiento establecido mediante  
21 reglamentación adoptada por el Sistema de Información en coordinación con la Policía de  
22 Puerto Rico. En el Registro tiene que incluirse también información sobre rasgos físicos que  
23 identifiquen a la persona, fecha y lugar de nacimiento, número de seguro social, lugar de

1 trabajo, historial delictivo y documentación sobre el tratamiento recibido en relación a su  
2 condición mental o desorden de la personalidad que padece.

3 **Artículo 3.141.—Notificación a las agencias del orden público y a la comunidad.** La  
4 información que posee el Sistema de Información sobre una persona registrada según dispone  
5 este Capítulo, debe estar inmediatamente disponible para las agencias del orden público, los  
6 tribunales de justicia, así como para las agencias de dependencias gubernamentales estatales o  
7 federales, en el desempeño de sus funciones investigativas. También se le debe proveer a la  
8 persona que así lo solicite por escrito, incluyendo a las personas o instituciones privadas para  
9 las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo,  
10 ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas, las personas que cometen  
11 algunos de los delitos enumerados en este Capítulo. Esto comprende, sin que se entienda  
12 como una limitación, a la víctima y sus familiares, las escuelas, las instituciones y  
13 establecimientos de cuidado de niños o niñas, las instalaciones recreativas y las instituciones  
14 para niños, niñas, adolescentes y mujeres maltratadas. La Policía de Puerto Rico debe aprobar  
15 la reglamentación necesaria para que la información esté disponible al público. En estos  
16 casos, la información registrada en el Sistema de Información la debe proveer la Policía de  
17 Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia,  
18 el Departamento de Educación y el Departamento de Salud. El nombre de la víctima del  
19 delito no puede ser revelado.

20 La información que posee el Registro debe estar disponible en el "National Sex  
21 Offender Registry (NSOR)" del Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of  
22 Investigations).



1           **Artículo 3.148.–Entrada a establecimientos.** Se prohíbe a los propietarios de  
2 establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, clubes nocturnos, centro de azar, billares  
3 y establecimientos similares, permitir la entrada de niños, niñas y adolescentes, según dispone  
4 la ley. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y  
5 juveniles.

6           **Artículo 3.149.–Dulces que simulen ser cigarrillos.** La persona, firma o corporación  
7 dueña de un negocio o establecimiento comercial, que venda dulces que simulen ser  
8 cigarrillos, en un local que ubique a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela  
9 o centro de cuidado diurno infantil, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
10 sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares por una primera  
11 convicción o trabajo comunitario y con mil (1,000) dólares por segunda o subsiguientes  
12 convicciones.

## 13           **CAPÍTULO VI. Carta de Derechos Ante la Obscenidad y la Pornografía Infantil**

14           **Artículo 3.150.–Material nocivo.** El Estado, en aras de mantener un ambiente  
15 saludable para la formación de nuestros niños, niñas y adolescentes y proveer a las familias  
16 puertorriqueñas mecanismos efectivos para poder disfrutar de un entretenimiento familiar  
17 sano, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para erradicar la programación obscena  
18 y pornografía infantil en la radio y televisión. Mediante estas medidas se promueve que  
19 nuestro pueblo, goce de un ambiente fundamentado en los más altos valores de orden, respeto  
20 y civismo.

21           **Artículo 3.151.–Aplicabilidad.** Este Capítulo puede ser invocado y aplica a cualquier  
22 persona irrespectivo de su raza, color, género, edad, religión, origen o identificación étnica o  
23 nacional, ideología política, condición física o mental, o condición social.

1           **Artículo 3.152.–Programación sana.** La persona tiene derecho a disfrutar de una  
2 programación de radio y televisión que no incluya material obsceno ni pornografía infantil.

3           **Artículo 3.153.–Derecho a informarse sobre pornografía infantil y obscenidad.** La  
4 persona tiene derecho a recibir información sobre lo que dispone el ordenamiento jurídico del  
5 Estado Libre Asociado y el de los Estados Unidos de América localmente aplicable que  
6 regula la radio y la televisión en cuanto a la producción, exhibición, emisión, difusión y  
7 diseminación de material obsceno y de pornografía infantil, y de material indecente.

8           **Artículo 3.154.–Derecho a conocer los remedios disponibles.** La persona tiene  
9 derecho a recibir información de fácil comprensión con relación a los remedios vigentes  
10 disponibles para hacer valer los derechos reconocidos.

11           **Artículo 3.155.–Derecho a que se prohíba material obsceno y con pornografía**  
12 **infantil.** La persona tiene derecho a solicitar al Estado que prohíba y tome las medidas para  
13 impedir la producción, exhibición, transmisión, difusión y diseminación de material obsceno  
14 y que contiene actos explícitos de abuso sexual contra algún niño, niña o adolescente o de  
15 otra forma considerado como material obsceno y pornografía infantil según dispone la ley.

16           **Artículo 3.156.–Transmisión de material indecente.** La persona tiene derecho a  
17 solicitar que se prohíba e impida la exhibición, transmisión, difusión y diseminación de  
18 material indecente a través de la radio y la televisión y según la reglamentación adoptada por  
19 la Comisión Federal de Comunicaciones. No se crean nuevas causas de acción ni remedios  
20 entre personas privadas ni en contra del Estado Libre Asociado, sus agencias, corporaciones  
21 públicas, dependencias y demás instrumentalidades, ni en contra de sus funcionarios,  
22 empleados o sus agentes para obligarlos a la aplicación o a dar cumplimiento a las leyes  
23 vigentes.

1           **Artículo 3.157.–Educación.** La persona tiene derecho a recibir información  
2 documentada sobre los efectos detrimentales de la obscenidad y la pornografía infantil en su  
3 desarrollo emocional y social y el de su familia.

4           **Artículo 3.158.–Implantación.** El Secretario o Secretaria de Asuntos del  
5 Consumidor es responsable de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para la  
6 implantación de este Capítulo, según dispone la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según  
7 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” y  
8 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

10           **Artículo 3.159.–Interpretación y separabilidad.** Este Capítulo debe interpretarse de  
11 conformidad con las leyes federales relevantes a la materia, y que cualquier disposición que  
12 se determine que esté en conflicto con la Constitución o cualquier ley federal se separará de  
13 los preceptos de la misma.

#### 14                           **SECCIÓN PRIMERA. Sistema de Clasificación de Películas**

15           **Artículo 3.160.–Clasificación de material.** El Estado tiene la responsabilidad de  
16 velar porque las diversiones y espectáculos públicos estén debidamente clasificados, de  
17 acuerdo a su naturaleza, las edades apropiadas para su disfrute, locales y horarios adecuados.  
18 También debe realizar la clasificación necesaria de las cintas y juegos de video a las que  
19 acceden o pueden acceder los niños, las niñas y los adolescentes.

20           La persona o empresa que venda, alquile o trueque cintas y juegos de video, tiene que  
21 cumplir obligatoriamente con la clasificación.

22           **Artículo 3.161.–Propósito.** Este Capítulo tiene el propósito fundamental de establecer  
23 un vehículo de difusión adicional para dar publicidad a las clasificaciones de películas

1 adoptadas voluntariamente por la industria cinematográfica de Estados Unidos de América.  
2 De esta forma, las personas puedan estar mejor informadas al momento de hacer su selección,  
3 particularmente cuando sean para ser vistas por los niños, las niñas y los adolescentes,  
4 eliminando la posibilidad de que presencien escenas que incluyan material obsceno o  
5 pornográfico, indecente, de violencia u otra naturaleza dañina.

6 **Artículo 3.162.–Anuncio público de clasificaciones de películas.** La sala de cine y  
7 establecimiento comercial, incluyendo negocios ambulantes, que venda y alquile películas en  
8 video y en cualquier otra forma, técnica o sistema, debe colocar y mantener permanentemente  
9 un anuncio en español e inglés con las siglas y la definición de cada categoría del sistema de  
10 clasificación de las películas que se, exhiban, vendan o alquilen, en lenguaje claro y  
11 entendible por una persona común. El anuncio debe ubicarse en un lugar visible para las  
12 personas que visitan el establecimiento o negocio ambulante, incluyendo los niños, las niñas  
13 y los adolescentes. En los cines, el anuncio tiene que instalarse en un lugar en donde el  
14 consumidor pueda leerlo claramente antes de adquirir los boletos.

15 **Artículo 3.163.–Avances de películas a exhibirse.** La sala de cine debe colocar un  
16 anuncio o letrero en español e inglés que advierta al público si, en las tandas de películas  
17 recomendadas para niños y niñas de trece (13) años de edad, deben exhibirse avances o  
18 anuncios de películas en las que se sugiere que niños, niñas y adolescentes menores de  
19 diecisiete (17) años de edad estén acompañados de un adulto.

20 **Artículo 3.164.–Reglamentación.** El Secretario o Secretaria de Asuntos del  
21 Consumidor tiene que establecer, mediante reglamento, la información a incluirse en el aviso  
22 público requerido en este Capítulo, así como el tamaño mínimo del mismo. De ser posible, el  
23 Secretario o Secretaria puede recomendar un diseño y lenguaje uniforme para las salas de

1 cine, establecimientos comerciales fijos, negocios ambulantes que vendan y alquilen películas  
2 en video y en cualquier otra forma, técnica o sistema, sujetos a las disposiciones de este  
3 Capítulo.

4 **Artículo 3.165.–Multas.** Se faculta al Secretario o Secretaria de Asuntos del  
5 Consumidor para imponer multas administrativas no menores de quinientos (500) dólares, ni  
6 mayores de cinco mil (5,000) dólares por violación a este Capítulo, según dispone la Ley  
7 Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del  
8 Departamento de Asuntos del Consumidor".

9 **SECCIÓN SEGUNDA. Oficina de Orientación al Ciudadano Contra la Obscenidad y**  
10 **Pornografía Infantil en la Radio y Televisión**

11 **Artículo 3.166.–Creación.** Se crea la División Contra la Obscenidad y Pornografía  
12 Infantil en los Medios de Comunicación de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Asuntos  
13 del Consumidor, la cual tiene los siguientes deberes y funciones:

14 (a) Orientar a las personas sobre las leyes y reglamentos que regulan el lenguaje y  
15 contenido obsceno o pornográfico o indecente en la radio y la televisión y sobre los remedios  
16 o acciones para querellarse contra los que incurran en violaciones a los mismos.

17 (b) Servir de orientador para atender planteamientos que se lleven a su consideración  
18 sobre situaciones y casos de obscenidad y pornografía infantil en la radio y la televisión y  
19 referirlos o ayudar a las personas a canalizarlos en los foros correspondientes.

20 (c) Proveer información a ciudadanos privados, grupos u organizaciones privadas y  
21 agencias gubernamentales sobre los peligros de la obscenidad y pornografía infantil, las leyes  
22 del Estado Libre Asociado y las leyes federales vigentes sobre ese particular y sobre sus  
23 derechos y responsabilidades al amparo de estas leyes.

1 (d) Revisar periódicamente las leyes, reglamentos y demás normativa del Estado  
2 Libre Asociado que regula la radio y televisión en cuanto a material obsceno y de pornografía  
3 infantil e indecente y someter recomendaciones al Secretario o Secretaria de Asuntos del  
4 Consumidor sobre los cambios o modificaciones que sean necesarios.

5 (e) Llevar a cabo campañas de orientación y educación sobre los sistemas de  
6 clasificación de películas y de programas de televisión, según dispone la reglamentación de la  
7 Comisión Federal de Comunicaciones. Asimismo, debe ofrecer orientación sobre los  
8 instrumentos o sistemas para bloquear señales de televisión que puedan instalarse a los  
9 televisores manufacturados antes de la fecha arriba indicada.

10 (f) Orientar a los ciudadanos y ciudadanas sobre las medidas disponibles para la  
11 protección del niño, la niña y del adolescente contra la obscenidad y pornografía infantil en el  
12 Internet.

13 (g) Colaborar con la Junta Asesora, creada en el Artículo 6-A1 de la Ley Núm. 5 del  
14 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de  
15 Asuntos del Consumidor".

16 **Artículo 3.167.–Director.** La Oficina de Orientación estará bajo la dirección de un  
17 Director o Directora nombrado por el Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor,  
18 quien responde a y desempeña el cargo a voluntad de éste. El Director o Directora debe ser un  
19 abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la profesión en el  
20 Estado Libre Asociado, que posea por lo menos tres (3) años de experiencia en el ejercicio de  
21 su profesión y conocimiento de las leyes de obscenidad y pornografía y de los idiomas  
22 español e inglés.

1 El sueldo o remuneración del Director o Directora será fijado por el Secretario o  
2 Secretaria de acuerdo con las normas de retribución aplicable a otros empleados en el servicio  
3 de confianza del Departamento de Asuntos del Consumidor con igual o similar nivel de  
4 funciones y responsabilidades.

5 **Artículo 3.168.–Funciones del Director o Directora de la oficina.** El Director o  
6 Directora de la Oficina tiene, las siguientes funciones y responsabilidades:

7 (a) Establecer la organización interna de la Oficina y los sistemas adecuados para su  
8 funcionamiento, con la aprobación previa del Secretario o Secretaria de Asuntos del  
9 Consumidor.

10 (b) Planificar, dirigir y supervisar las actividades de la Oficina y representarla en los  
11 foros y actos que se requiera para cumplir los propósitos de este Capítulo y en aquellos que le  
12 delegue el Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor.

13 (c) Preparar los anteproyectos de las reglas y reglamentos y de enmiendas a éstos que  
14 deben aprobarse para cumplir los propósitos de este Capítulo, y presentarlos al Secretario o  
15 Secretaria de Asuntos del Consumidor para su consideración y aprobación.

16 (d) Recomendar al Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor el  
17 nombramiento del personal necesario para el funcionamiento de la Oficina, y asignarle tareas  
18 y responsabilidades a base de criterios que permitan el uso más eficaz y mayor productividad  
19 de los recursos humanos, así como la mejor calidad y más efectiva prestación de servicios.

20 (e) Recopilar data estadística e informativa para realizar estudios sobre obscenidad y  
21 pornografía infantil y tenerlos accesibles al público en general.

22 (f) Llevar a cabo campañas de orientación y educación sobre los hallazgos recientes  
23 relacionados al tema de la obscenidad y pornografía infantil.

1 (g) Asesorar y proveer al Departamento de Educación la ayuda especializada y  
2 técnica necesaria para celebrar al menos, una actividad educativa por cada semestre escolar  
3 en cada plantel de enseñanza, con el objetivo de orientar a padres, maestros y estudiantes  
4 sobre los efectos nocivos que tiene en el desarrollo social y emocional de las personas el  
5 material obsceno y de pornografía infantil.

6 (h) Recomendar al Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor la contratación  
7 de los servicios técnicos profesionales necesarios para llevar a cabo los propósitos de este  
8 Capítulo.

9 (i) Desempeñar las funciones asignadas en este Capítulo, así como cualesquiera otras  
10 que le encomiende el Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor.

11 (j) Rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre las actividades de la  
12 Oficina durante el año a que corresponda el informe, por conducto del Secretario o Secretaria  
13 de Asuntos del Consumidor.

14 **Artículo 3.169.–Transferencias.** El Secretario o Secretaria de Asuntos del  
15 Consumidor debe solicitar y obtener de cualquier departamento, administración, agencia,  
16 corporación pública, junta, comisión, municipio o instrumentalidad del Estado Libre  
17 Asociado la cesión, préstamo o transferencia de cualquier propiedad o equipo para cumplir  
18 los propósitos de esta Sección. Las agencias gubernamentales están autorizadas para ello,  
19 siempre que no se afecten programas o servicios esenciales de las mismas.

20 **Artículo 3.170.–Cooperación interagencial.** El Director o Directora de la Oficina,  
21 por conducto del Secretario o Secretaria de Asuntos del Consumidor, puede solicitar y  
22 obtener de cualquier unidad o división del Departamento de Asuntos del Consumidor y de  
23 cualquier otro departamento, administración, agencia, corporación pública, junta, comisión,

1 municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado, la asignación temporal o en  
2 destaque de un empleado regular de las mismas para que preste servicios en la Oficina. La  
3 asignación temporal o destaque de un empleado debe regirse por las reglas y reglamentos de  
4 la agencia gubernamental de la cual proviene. Sin embargo, la solicitud y obtención de los  
5 servicios de empleados y empleadas regulares a que se refiere este artículo está condicionada  
6 a que la asignación temporera o destaque del empleado o empleada pueda realizarse sin que  
7 se perjudique el servicio que viene obligado a prestar la entidad que autorice el destaque.

8         Asimismo, el Director o Directora de la Oficina puede solicitar la colaboración o  
9 asistencia de las agencias gubernamentales para llevar a cabo cualquier estudio, investigación  
10 o actividad de la Oficina que sea necesaria o conveniente para cumplir los propósitos de esta  
11 Sección.

12         **Artículo 3.171.–Asignación de fondos.** Los fondos necesarios para cumplir los  
13 propósitos de esta Sección se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del  
14 Departamento de Asuntos del Consumidor en una partida separada de cualquier otra oficina,  
15 dependencia o actividad del mismo.

16         **Artículo 3.172.–Prohibición venta de material pornográfico.** Se prohíbe, sin  
17 excepción, promover, vender o facilitar a los niños, las niñas y los adolescentes libros,  
18 láminas, videos, revistas, objetos y cualquier otra reproducción que contenga escritos,  
19 grabados, dibujos o fotografías pornográficas o que inciten a la violencia, así como el acceso  
20 electrónico a éstos, según dispone la ley. Se prohíbe la exhibición de los mismos en los  
21 lugares donde se venda este material.



1 restringir e identificar el acceso y uso del material pornográfico y que es nocivo y detrimental  
2 a su seguridad física, emocional y desarrollo integral.

3 El Secretario de Educación como parte de la implantación y desarrollo del plan de  
4 integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la política institucional  
5 de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en este Capítulo. Además, se  
6 asegurará de que la infraestructura tecnológica de las computadoras que están disponibles  
7 para uso de los estudiantes del Departamento de Educación cuente con los dispositivos  
8 tecnológicos para restringir el acceso y uso de información pornográfica.

9 **Artículo 3.177.–Condiciones y requisitos para licenciamiento.** El Consejo General  
10 de Educación debe considerar, como parte de sus facultades y deberes para el establecimiento  
11 y ejecución de normas para el licenciamiento de las escuelas públicas y privadas, la  
12 implantación de la tecnología necesaria en las computadoras que son utilizadas por los niños,  
13 las niñas y los adolescentes, para restringir e identificar el acceso y uso del material  
14 pornográfico que está disponible a través de la red de Internet y que resulta ser nociva y  
15 detrimental a la seguridad física, emocional y desarrollo integral de los niños, las niñas y  
16 adolescentes.

17 El Consejo General de Educación, puede suspender provisional o permanente, y  
18 denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de una institución educativa cuando  
19 considere que se han violado las disposiciones de este Capítulo o de los aplicables de acuerdo  
20 a los requisitos y guías para limitar o restringir el acceso del niño, la niña o del adolescente, a  
21 la red de Internet conforme a los criterios adoptados, y se determine que la violación  
22 constituye un perjuicio al interés del niño, la niña y del adolescente del sistema de educación  
23 de Puerto Rico.

1           **Artículo 3.178.–Facultad de reglamentación.** El Consejo General de Educación es el  
2 responsable de promulgar y adoptar reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la  
3 política pública enunciada y las disposiciones de esta Sección. De igual modo las demás  
4 instituciones públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo General de  
5 Educación deben promulgar y adoptar los reglamentos que sean necesarios para instrumentar  
6 la instalación y uso de los dispositivos tecnológicos requeridos.

7           **Artículo 3.179.–Aplicación a escuelas o instituciones exentas al requisito de**  
8 **licenciamiento.** Las escuelas privadas exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28  
9 de agosto de 1990, según enmendada, que brinden servicios a niños, niñas y adolescentes  
10 mediante computadoras que tienen acceso a la red de Internet, están obligadas a instalar  
11 dispositivos tecnológicos en las computadoras, dirigidos a identificar y restringir el uso y  
12 material pornográfico u obsceno, y que es nocivo y detrimental a la salud física, emocional y  
13 al desarrollo integral de éstos.

14           **Artículo 3.180.–Penalidades.** Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las  
15 disposiciones de este Capítulo incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
16 sancionada con pena de multa que no excederá de cinco (5,000) dólares por cada violación o  
17 pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

18           **Artículo 3.181.–Remedios civiles.** El Secretario de Justicia puede instar un  
19 procedimiento de interdicto u otro procedimiento de naturaleza civil contra cualquier persona  
20 natural o jurídica para cancelar o revocar la licencia, permiso o autorización otorgado para  
21 establecer y operar instituciones educativas públicas y privadas y bibliotecas o para cancelar  
22 el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes de



1 Al diseñar los procedimientos para la seguridad de los hospitales debe tomarse en  
2 consideración el tamaño del hospital, localización y la cantidad de nacimientos que ocurren  
3 en la institución hospitalaria.

4 (c) Requerir toda clase de informes relacionados con las medidas de seguridad y  
5 protección implantadas en los hospitales a fin de evaluar la eficiencia y efectividad de las  
6 mismas.

7 (d) Solicitar o contratar los servicios de peritos o consultores en sistemas de seguridad  
8 y de tecnología aplicable a la seguridad en los hospitales para que colaboren en el análisis y  
9 evaluación de los programas de seguridad y protección de los infantes, implantados en las  
10 instituciones hospitalarias.

11 (e) Cuando resulte conveniente y necesario, coordinar con las agencias de seguridad  
12 pública, federales y estatales, para que brinden apoyo y asistencia técnica en torno a métodos  
13 de prevención para evitar el secuestro de menores en los hospitales.

14 (f) Prescribir, enmendar y hacer cumplir los reglamentos y las normas para el  
15 desarrollo, establecimiento y ejecución de los programas de seguridad y protección de  
16 conformidad a los parámetros contenidos en este Capítulo.

17 (g) Efectuar las inspecciones e investigaciones que sean necesarias a fin de asegurarse  
18 que las instituciones hospitalarias están cumpliendo a cabalidad con las disposiciones  
19 estatutarias y reglamentarias sobre las medidas de seguridad o con las órdenes dictadas según  
20 dispone este Capítulo.

21 (h) Evaluar la política interna y procedimientos de prevención establecidos por los  
22 hospitales para determinar si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en este  
23 Capítulo.

1 (i) Promover la participación y colaboración entre el sector público y privado en el  
2 desarrollo de campañas de orientación a la comunidad dirigidas a ofrecer información en  
3 torno a métodos, técnicas y medidas que contribuyan de manera eficaz a la prevención del  
4 secuestro de menores en las instituciones hospitalarias.

5 (j) Aprobar la reglamentación y las enmiendas que entienda necesarias para  
6 establecer guías a fin de cumplir con el propósito de este Capítulo.

7 Las disposiciones de este Capítulo deben ser interpretadas liberalmente para poder  
8 alcanzar sus propósitos y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea conferida  
9 al Secretario o Secretaria de Salud, la enumeración no se puede interpretar como que excluye  
10 o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. El Secretario o  
11 Secretaria de Salud tiene los poderes enumerados en este Capítulo, así como los poderes  
12 adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a  
13 cabo, desempeñar y ejercitar los poderes antes mencionados y para alcanzar los fines de este  
14 Capítulo.

15 **Artículo 3.183.–Deberes y responsabilidades de las instituciones hospitalarias.**

16 Los hospitales públicos y privados con unidades especializadas como son las salas de recién  
17 nacidos, unidades de cuidado intensivo neonatal, áreas de obstetricia y departamentos de  
18 pediatría están obligados a establecer programas de seguridad y protección con el propósito  
19 de prevenir el secuestro de los infantes recién nacidos que reciben servicios médicos en las  
20 instalaciones. Los programas de seguridad y protección para los infantes deben ser diseñados,  
21 desarrollados e implantados incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes medidas y  
22 procedimientos de seguridad:

1           (a) El uso de brazaletes electrónicos o de un sistema análogo de seguridad electrónica  
2 en cada infante recién nacido mientras permanezca en el hospital.

3           (b) Instalación de cámaras de video o circuitos cerrados con su correspondiente  
4 equipo de grabación a ser localizadas en las salas de recién nacidos, áreas de obstetricia,  
5 departamentos de pediatría, ascensores, pasillos de las unidades especializadas, en las  
6 entradas y salidas, áreas de escaleras, salidas de emergencia con el propósito de mantener  
7 continua vigilancia, monitoria y supervisión de las áreas durante las veinticuatro (24) horas  
8 del día.

9           (c) Establecer un riguroso control para prohibir la entrada de visitantes a las áreas de  
10 recién nacidos.

11           (d) Adoptar un estricto procedimiento para la identificación de los empleados,  
12 personal voluntario y personal autorizado para atender a los infantes recién nacidos. La  
13 identificación de los empleados debe proveer una fotografía del poseedor, con el nombre,  
14 puesto o funciones que desempeña y el área o unidad especializada a la que está adscrito.  
15 Además, deben estar debidamente uniformados de acuerdo a los requisitos y distintivos  
16 instituidos por el hospital.

17           (e) Establecer un registro de visitantes que garantice la identidad de los mismos  
18 cuando éstos acudan a las unidades especializadas en que sea permisible la entrada de  
19 visitantes.

20           (f) Implantar procedimientos para tomar huellas de los pies desde el momento del  
21 nacimiento del infante, tomar fotografías a colores y preparar la descripción física y el perfil  
22 detallado, por escrito, que facilite la identificación del niño o niña con certeza y confiabilidad  
23 que forme parte del expediente médico de éste.

1 (g) Promulgar y divulgar la política institucional y los procedimientos de seguridad y  
2 protección adoptados por el hospital a fin de orientar a los padres y las madres, personal de  
3 enfermería, facultad médica, empleados administrativos, personal de mantenimiento y de  
4 seguridad del hospital, personal voluntario y a la comunidad en general.

5 (h) Preparar un plan de adiestramiento y capacitación dirigido al personal de la  
6 institución hospitalaria con el propósito de ofrecer orientación e información en torno a las  
7 medidas de seguridad, técnicas y métodos que contribuyan a la prevención del robo y  
8 secuestro de infantes. Estos programas de adiestramientos se ofrecen periódicamente  
9 conforme a las circunstancias y necesidades de cada hospital.

10 (i) Desarrollar un plan de alerta y movilización que entre en vigor en la eventualidad  
11 de que surja cualquier situación o incidente que amenace la seguridad de los infantes. Este  
12 plan debe contemplar la inmediata movilización del personal de seguridad y cualquier otro  
13 personal de la institución hospitalaria para que brinden la ayuda que sea necesaria en la  
14 implantación de las medidas de seguridad instrumentadas. Además, deben establecerse rondas  
15 de rutina por guardias de seguridad uniformados.

16 (j) Diseñar e implantar un formulario con el propósito de describir cualquier  
17 incidente que ocurra en el hospital, que pueda llevar a cualquier persona prudente y razonable  
18 a la sospecha de que tal incidente puede amenazar la integridad física y la seguridad de los  
19 infantes. Esta información debe ser notificada de inmediato a la Policía de Puerto Rico, a la  
20 administración del hospital y a las otras instituciones hospitalarias de la comunidad, a fin de  
21 que tomen conocimiento de tales incidentes y se adopten medidas cautelares y de prevención.

22 **Artículo 3.184.–Condiciones y requisitos de licenciamiento a los hospitales.** El  
23 Departamento de Salud considerará como parte del desarrollo, establecimiento y ejecución de

1 normas para el licenciamiento de los hospitales públicos y privados los programas de  
2 seguridad y protección diseñados e implantados para prevenir el robo o secuestro de infantes  
3 recién nacidos en las instituciones hospitalarias.

4 El Secretario o Secretaria de Salud puede suspender provisional o de forma  
5 permanente, denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de una institución  
6 hospitalaria cuando considere que se han violado las disposiciones de este Capítulo o del  
7 reglamento promulgado en virtud del mismo o de cualquier otro reglamento que sea de  
8 aplicación de acuerdo a los requisitos y guías de seguridad adoptados, y se determine que la  
9 violación constituye un perjuicio al interés y la seguridad de los niños y niñas recién nacidos  
10 que reciben servicios médicos en los hospitales.

11 Las vistas administrativas que se lleven a cabo para implantar este artículo se registrarán  
12 conforme al reglamento para instalaciones de salud en Puerto Rico, promulgado por el  
13 Departamento de Salud en virtud de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según  
14 enmendada.

15 **Artículo 3.185.–Penalidades.** Se faculta al Secretario o Secretaria de Salud para  
16 imponer sanciones y multas administrativas contra cualquier persona natural o jurídica, o  
17 institución hospitalaria, que a sabiendas viole cualquier disposición establecida en este  
18 Capítulo, las reglas y reglamentos u órdenes emitidas por él. La multa administrativa máxima  
19 impuesta no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

## 20 **CAPÍTULO IX. Sobre la Protección y Seguridad en Centros Comerciales y Lugares**

### 21 **Públicos**

22 **Artículo 3.186.–Centros comerciales y lugares públicos.** El Estado tiene el deber de  
23 adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir el secuestro del niño, la niña y del

1 adolescente, en los edificios públicos y privados, así como en los establecimientos  
2 comerciales. Tiene el deber de adoptar e implantar un procedimiento de seguridad efectivo al  
3 momento en que se informe la desaparición del niño, la niña o del adolescente, a fin de dar  
4 con el paradero del niño, o niña que ha sido secuestrado o simplemente se encuentre perdido  
5 en el establecimiento comercial, edificio público o privado.

6 **Artículo 3.187.–Protocolo.** Se establece el protocolo de seguridad denominado  
7 "Código Adam". El administrador de un edificio tiene el deber de implantarlo.

8 **Artículo 3.188.–Procedimiento.** Cuando un padre, una madre o persona responsable  
9 notifique a cualquier empleado que labore en un edificio, que su hijo o hija o menor a su  
10 cargo, se ha extraviado:

11 (a) El empleado obtendrá del padre, la madre o la persona responsable una  
12 descripción detallada del niño, niña o del adolescente, incluyendo, pero sin limitarse a, el  
13 nombre, la edad, el color de los ojos, la estatura, el peso y su vestimenta, en particular sus  
14 zapatos.

15 (b) Desde el teléfono más cercano, *se* tiene que alertar, a través del sistema de  
16 altoparlantes o a través de cualquier otro medio de comunicación ágil y efectivo, en caso de  
17 que el sistema de altoparlantes del edificio se encuentre averiado, que se ha activado el  
18 "Código Adam", tiene que proveer una descripción detallada del niño, de la niña o del  
19 adolescente con los datos provistos por el padre, la madre o la persona responsable y dar el  
20 número de teléfono o extensión desde donde se está haciendo el anuncio.

21 (c) El empleado o persona designada, tiene que escoltar al padre, la madre o la  
22 persona responsable hacia la puerta principal del edificio para que ayude en la identificación  
23 del niño, de la niña o del adolescente.

1 (d) Las personas designadas por el administrador son responsables de vigilar las  
2 salidas del edificio para asegurarse de que el niño, la niña o el adolescente no salga del  
3 edificio sin la compañía de su padre, madre o persona responsable. Además de ello, dos o  
4 más empleados, según se estime necesario, tienen que asignarse para buscar en las áreas de  
5 estacionamiento del edificio. Esto no debe conllevar el cierre de ninguna de las puertas del  
6 edificio.

7 (e) En las salidas del edificio, se le tiene que pedir a las personas que estén prestas a  
8 abandonar el mismo en compañía de algún niño, niña o adolescente, que pasen por la salida  
9 principal previamente designada por el administrador. Si aún luego de llegar a ésta, insisten  
10 en abandonar el edificio, sólo se puede permitir, una vez se determine que ningún niño, niña o  
11 adolescente que sale es el que se está buscando y el padre, la madre o la persona responsable  
12 presenta una identificación oficial con foto emitida por el Estado Libre Asociado, licencia de  
13 conducir con foto de cualquier estado de la nación norteamericana o pasaporte con foto  
14 emitido por cualquier otro gobierno.

15 (f) Luego de anunciado el "Código Adam" por los altoparlantes o a través de  
16 cualquier otro medio de comunicación ágil y efectivo, en caso de que el sistema de  
17 altoparlantes del edificio se encuentre averiado, los empleados tienen que buscar por el  
18 edificio y pueden designarse dos o más de ellos, según se estime necesario, a cada piso para  
19 que certifiquen que el niño, la niña o el adolescente no se encuentra en el mismo. Los  
20 empleados que se encuentran atendiendo público o que se excluyan con anterioridad por el  
21 administrador, no están obligados a llevar a cabo la búsqueda.

22 (g) Si el niño, la niña o el adolescente no es hallado en un período de diez (10)  
23 minutos, contados a partir de la hora en que la información es recibida por un empleado del

1 edificio tiene que llamarse al número telefónico de emergencias 9-1-1 e informar la situación  
2 para que personal de seguridad o emergencias se persone inmediatamente al lugar.

3 (h) Si el niño, la niña o el adolescente es hallado ileso y aparenta haberse extraviado  
4 en el edificio, tiene que ser entregado al padre, la madre o la persona responsable  
5 inmediatamente. Si fuera hallado acompañado por otra persona que no sea su padre, madre o  
6 persona responsable, deben utilizarse los medios más razonables para demorar la salida de  
7 esta persona del edificio, en lo que se persona al mismo un agente de la Policía de Puerto  
8 Rico y se identifique debidamente la persona.

9 (i) Al finalizar el procedimiento, debe anunciarse por los altoparlantes la cancelación  
10 del "Código Adam" y el administrador debe preparar un informe sobre el incidente el cual  
11 debe mantenerse en los archivos administrativos por el término de tres (3) años.

12 **Artículo 3.189.–Coordinación de implantación.** El Secretario o Secretaria de la  
13 Familia, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de  
14 Puerto Rico tienen la responsabilidad de coordinar la implantación del "Código Adam", para  
15 lo cual son responsables de adoptar y promulgar la reglamentación necesaria, incluyendo,  
16 pero sin limitarse a, prestar la orientación necesaria a los administradores de los edificios para  
17 que implanten el mismo. De igual manera, deben promover la implantación de este protocolo  
18 de seguridad en los edificios o estructuras que alberguen empresas o entidades privadas y que  
19 sean frecuentados por niños y niñas.

20 **Artículo 3.190.–Letreros informativos.** Los Secretarios o Secretarias de Agencias,  
21 Administradores, Directores o Directoras de Oficinas y los Presidentes de las Corporaciones  
22 Públicas del Estado Libre Asociado son responsables de imprimir letreros tamaño doce (12)  
23 pulgadas por doce (12) pulgadas, de fondo color violeta con letras blancas, conforme con el

1 diseño que adopte el Secretario o Secretaria de la Familia, quien a su vez determine su  
2 contenido, con cargo al presupuesto general de las respectivas agencias. Los letreros deben  
3 distribuirse en las agencias, oficinas y dependencias públicas del Estado Libre Asociado para  
4 ser instalados en un lugar visible en cada entrada del edificio.

5       **Artículo 3.191.—Exclusión de cumplimiento.** Se excluyen del cumplimiento de este  
6 Capítulo, previa determinación mediante reglamento por parte de el Secretario o Secretaria de  
7 la Familia, del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la  
8 Policía de Puerto Rico, las agencias, departamentos, oficinas o dependencias públicas que por  
9 lo pequeño de sus estructuras y por la naturaleza de los servicios que brindan a la ciudadanía,  
10 no reciben visitas de niños, niñas o adolescentes, así como las instalaciones que albergan los  
11 parques de bombas y cualesquiera otras donde no acudan niños, o niñas o adolescentes o cuya  
12 asistencia a esas instalaciones se deba a circunstancias especiales.

13       **Artículo 3.192.—Simulacros anuales.** El Secretario o Secretaria de la Familia, el Jefe  
14 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico  
15 ordenarán la realización de un simulacro anual en las instalaciones.

16       **Artículo 3.193.—Informe anual.** El Secretario o Secretaria de la Familia, el Jefe del  
17 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico  
18 recopilarán las estadísticas sobre los casos de niños, niñas o adolescentes perdidos en  
19 edificios y rendir un informe anual al Gobernador o Gobernadora y a la Asamblea Legislativa  
20 sobre la implantación de este Capítulo.

21       **Artículo 3.194.—Secuestro; Código Amber.** El Superintendente de la Policía es el  
22 responsable de desarrollar, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de  
23 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del plan de alerta nacional para atender

1 casos de emergencia relacionados con el secuestro del niño, de la niña o del adolescente,  
2 conocido como el Plan AMBER y además, promover su adopción entre los distintos sistemas  
3 de cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión Federal de  
4 Comunicaciones no lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación  
5 correspondiente. A esos efectos, debe redactar un reglamento que atienda específicamente lo  
6 dispuesto en este artículo y el mismo debe incluir, sin que se entienda como una limitación, lo  
7 siguiente:

8 (a) Corroboración de que, en efecto, un niño, una niña o un adolescente ha sido  
9 secuestrado.

10 (b) Evaluación de las circunstancias que rodean el secuestro del niño, de la niña o del  
11 adolescente, por si indican que éste se encuentra en peligro de muerte o de sufrir grave daño  
12 corporal.

13 (c) Suficiente información sobre la descripción del niño, de la niña o del adolescente,  
14 del presunto secuestrador y del vehículo de motor utilizado en el secuestro para determinar  
15 que la activación del Plan AMBER es necesaria e involucrar a la ciudadanía en la búsqueda,  
16 tanto del niño, de la niña o del adolescente como del secuestrador.

17 Si se cumplen los requisitos antes mencionados, tiene que procederse a activar el Plan  
18 AMBER y dar detalles a la ciudadanía sobre la descripción del niño, de la niña o del  
19 adolescente, del presunto secuestrador, del vehículo utilizado en el secuestro y cualquier otra  
20 información útil para dar con el paradero del niño, de la niña o del adolescente y el  
21 secuestrador.

## 22 **TÍTULO IV. Alimentos**

### 23 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**



1 hasta después que el niño, la niña o el adolescente ha advenido a la mayoría, según dispone  
2 la ley.

3 **Artículo 3.198.–Fortalecimiento de sistemas.** El Estado debe promover que el padre,  
4 la madre o la persona responsable cumpla cabalmente con lo dispuesto en este Título  
5 mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos  
6 administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las  
7 pensiones alimentarias.

8 Con el propósito de implantar la política pública, el Estado ha tomado en  
9 consideración la obligatoriedad de las regulaciones federales.

10 **Artículo 3.199.–Responsabilidad del Departamento de la Familia.** El  
11 Departamento de la Familia, a través de la Administración de Sustento de Menores, es  
12 responsable de implantar la política pública mediante programas educativos a los padres, las  
13 madres y las personas responsables de proveer alimentos, sobre su obligación moral y legal,  
14 la promoción de la paternidad y maternidad responsable y la información de los servicios de  
15 sustento al niño, a la niña y al adolescente, a través de las agencias gubernamentales,  
16 entidades privadas y medios de comunicación.

## 17 **TÍTULO V. Salud**

### 18 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

19 **Artículo 3.200.–Enfermedad de transmisión sexual.** El niño, la niña y el  
20 adolescente tiene que ser atendido por un médico cuando padece o se sospecha que padece de  
21 cualquier enfermedad de transmisión sexual, sin que sea necesario el previo consentimiento  
22 de su padre, madre o persona responsable, según dispone este Código y la ley.



1 para el tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueran necesarias, de acuerdo a  
2 los programas vigentes y disponibles.

3 **Artículo 3.205.–Protección de la maternidad.** Corresponde al Estado proteger la  
4 maternidad y garantizar la atención gratuita en la etapa prenatal y postnatal a las mujeres  
5 privadas de libertad que estén embarazadas y brindar atención gratuita y prioritaria a las niñas  
6 y adolescentes embarazadas.

7 **Artículo 3.206.–Usuarios de sustancias nocivas.** El niño, la niña y el adolescente que  
8 ha sido identificado como usuario de alcohol, drogas, cigarrillos o cualquier otra sustancia o  
9 práctica que sea perjudicial a su salud ha de recibir atención especial del Estado por medio de  
10 programas de tratamiento y rehabilitación, según sea el caso.

11 **Artículo 3.207.–Instituciones.** Es responsabilidad del Estado velar porque el niño, la  
12 niña y el adolescente que se encuentra en una institución, centro de cuidado diurno, hogar de  
13 crianza, hogar de cuidado, hogar de grupo, campamento u orfanatorio goce de servicios de  
14 salud y de un ambiente adecuado que promueva el máximo crecimiento y desarrollo de su  
15 persona. Además provee para que los servicios de salud, incluyendo salud mental, que se  
16 brindan en instituciones juveniles, atiendan sus necesidades individuales y cumplan con los  
17 estándares establecidos en este Código y la ley.

18 **Artículo 3.208.–Denuncias.** El profesional de la salud que atienda niños, niñas y  
19 adolescentes debe informar al padre, la madre o la persona responsable, de la conducta , que a  
20 su juicio pueda resultar en un peligro a la vida, a la seguridad y a la salud del niño, de la niña  
21 o del adolescente.

22 **Artículo 3.209.–Participación de la familia.** La familia junto con la comunidad debe  
23 tener una participación activa en los programas de salud que diseñe el Estado, o cualquier

1 organización no gubernamental, con el propósito de ayudar, orientar y mejorar la calidad de  
2 la salud del niño, de la niña o del adolescente. El padre, la madre o la persona responsable  
3 tiene que cumplir con las indicaciones que le ofrece el médico o profesional de la salud para  
4 la preservación y atención de la salud del niño, de la niña o del adolescente.

### 5 **CAPÍTULO III. Cernimiento Auditivo Neonatal**

6 **Artículo 3.210.–Comité Asesor.** Se establece el Comité Asesor de Cernimiento  
7 Auditivo Neonatal Universal bajo la jurisdicción del Departamento de Salud compuesto por  
8 un número impar de por lo menos nueve (9) miembros, de las siguientes profesiones y  
9 organizaciones nombrados por el Gobernador o Gobernadora: Profesionales de la Salud:  
10 Audiólogo, patólogo del habla-lenguaje, pediatra y neonatólogo, enfermera neonatal;  
11 Consumidores: Adultos con impedimento auditivo; Sistemas de Cuidado de Salud y  
12 Gobierno: un representante de las compañías de seguro médico, el Secretario o Secretaria de  
13 Salud o representante (agencia gubernamental responsable por la Parte C de la Ley IDEA);  
14 Organizaciones: grupos de la comunidad que representan a personas con impedimentos  
15 auditivos, a profesionales que prestan servicios a esta población y a padres de niños con  
16 pérdida auditiva, entre otros.

17 **Artículo 3.211.– Responsabilidades y deberes del Comité Asesor.** El Comité tiene  
18 el deber de asesorar al Secretario o Secretaria y al Departamento de Salud en asuntos  
19 relacionados a los exámenes de cernimiento auditivo, evaluación diagnóstica auditiva,  
20 intervención, tratamiento y cuidado de seguimiento para recién nacidos con pérdida auditiva.  
21 El Secretario o Secretaria de Salud tiene la autoridad de adoptar las reglas que entienda  
22 necesarias para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

1 El Comité debe de reunirse cuantas veces sea necesario para obtener la información  
2 necesaria sobre los Programas de Cernimiento Auditivo y actuará por voto de mayoría.  
3 Además, el Comité debe desarrollar y hacer recomendaciones de manera eficiente y a tiempo  
4 para que se implanten los Programas de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal y que se  
5 lleve a cabo la recopilación de datos que puedan permitir la evaluación apropiada del mismo.

6 **Artículo 3.212.–Poderes y responsabilidades del Departamento de Salud.** El  
7 Secretario o Secretaria de Salud tiene los siguientes poderes y responsabilidades con relación  
8 a la implantación del Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal:

9 (a) Establecer los protocolos y procedimientos para implantar el Programa de  
10 Cernimiento Auditivo Universal en los hospitales donde nacen niños en Puerto Rico.

11 (b) Evaluar y supervisar los programas de Cernimiento Auditivo Universal en los  
12 hospitales de la Isla.

13 (c) Ofrecer adiestramientos y certificar al personal que participe del programa.

14 (d) Crear un sistema efectivo y confiable para la recopilación de los datos sobre los  
15 Programas de Cernimiento Auditivo Neonatal.

16 (e) Supervisar que los hospitales con nacimientos en Puerto Rico realicen pruebas de  
17 cernimiento auditivo a no menos del ochenta por ciento (80%) de los infantes que nazcan en  
18 ellos, usando los procedimientos recomendados por el Comité ó su equivalente. Cuando un  
19 infante ha nacido en otro lugar distinto al hospital debe instruirse al padre y a la madre en los  
20 méritos del cernimiento auditivo y proveerle la información necesaria para posibilitar que le  
21 administre la prueba de cernimiento auditivo a su hijo o hija dentro del primer (1) mes de  
22 vida del infante.

1 (f) Proveer a los hospitales la información necesaria para la preparación de materiales  
2 educativos para las familias. La información debe redactarse en un lenguaje sencillo y debe  
3 incluir: la descripción del proceso de cernimiento auditivo, la probabilidad de que su hijo o  
4 hija tiene una pérdida auditiva, los procedimientos de seguimiento y los recursos de la  
5 comunidad.

6 La información también debe de cubrir el aspecto educacional, incluyendo una  
7 descripción de los indicadores de audición normal y del desarrollo normal del habla y  
8 lenguaje en el niño o niña. Los aspectos educacionales no deben ser un sustituto para el  
9 cernimiento en audición. El Comité debe establecer el procedimiento más adecuado para el  
10 cernimiento auditivo del niño nacido fuera del hospital.

11 Cada hospital rendirá un informe mensual al Departamento de Salud con la  
12 información que le sea requerida del Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal,  
13 presentará un informe anual al Comité Asesor. El audiólogo coordinador del Programa de  
14 Cernimiento Auditivo Neonatal Universal se asegurará que los hospitales envíen los informes  
15 mensualmente con la información requerida.

16 **Artículo 3.213.–Pruebas de cernimiento auditivo.** El cernimiento auditivo usará, por  
17 lo menos, una de las siguientes tecnologías fisiológicas: potenciales auditivos (ABR), ya sean  
18 de diagnóstico o automatizados y emisiones otoacústicas (OAE). Se incorporará al Programa  
19 la tecnología nueva o mejorada que redunde en un cernimiento más confiable y eficiente.

20 **Artículo 3.214.–Confidencialidad.** Los datos obtenidos por el sistema de rastreo y  
21 aquellos que se obtienen directamente del expediente médico del recién nacido son para uso  
22 exclusivo del Departamento de Salud y de las personas o agencias gubernamentales y  
23 entidades privadas que el Departamento determine para poder completar el rastreo de una

1 manera apropiada. Los datos son información confidencial y no pueden divulgarse o hacerse  
2 públicos para no comprometer la identidad del paciente. Sin embargo, la información  
3 estadística anónima del sistema de rastreo es información pública. Se recomienda que el  
4 sistema de rastreo sea integrado a cualquier otro sistema de rastreo efectivo existente en la  
5 Isla, como por ejemplo, el cernimiento para enfermedades hereditarias.

6 **Artículo 3.215.–Cubierta de seguro.** La política de seguro médico que esté  
7 disponible o pueda estar disponible, renovada, extendida o modificada en Puerto Rico por una  
8 compañía de seguro de salud con beneficios aplicables dentro de la política de seguro médico  
9 incluirá cobertura para el cernimiento auditivo inicial y para cualquier otra evaluación  
10 audiológica dentro del cuidado de seguimiento relacionado al cernimiento auditivo descrito  
11 en este Capítulo, excepto por lo dispuesto en este artículo.

12 (a) Si una compañía de seguro médico provee cubierta o beneficios a los residentes de  
13 Puerto Rico ha de ser vista como que el servicio tiene que proveerse en Puerto Rico, dentro  
14 de lo provisto por este Capítulo, aunque la compañía esté localizada fuera de Puerto Rico.

15 (b) Los beneficios de la Prueba de Cernimiento Auditivo Universal a recién nacidos,  
16 así como el cuidado de seguimiento estarán sujetos a las mismas políticas de co-pago y  
17 provisiones de los co-aseguradores aplicables a cualquier otro servicio médico. Con la  
18 excepción de que los beneficios de cernimiento auditivo a recién nacidos serán exentos de  
19 deducibles o de provisiones que limitan la cantidad máxima a pagar por la aseguradora.

20 (c) A pesar de los incisos (a) y (b) de este Capítulo no debe de ser interpretada como  
21 que es requisito que la compañía de seguro cubra los gastos de cernimiento auditivo a recién  
22 nacidos de padres que son residentes de Puerto Rico, si los padres son empleados fuera de

1 Puerto Rico y el patrono del padre tiene una póliza de seguro médico como uno de los  
2 beneficios a sus empleados.

3 (d) Este Capítulo aplica a las compañías de seguros, individuales o de cualquier otra  
4 naturaleza, contratos a abonados y certificados de compañías aseguradoras tirados a cualquier  
5 grupo a modo de política, que estén disponibles o que se hagan disponibles en o después de  
6 que este Capítulo sea efectivo.

7 **Artículo 3.216.–Programa de Asistencia Médica ("Medicaid").** La agencia  
8 gubernamental responsable por la Tarjeta de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
9 “Mi Salud”, será responsable del pago por el cernimiento auditivo del recién nacido, si el  
10 mismo es elegible al Programa de Asistencia Médica, según está determinado por las leyes  
11 estatales y federales que apliquen sobre el particular.

12 El Gobernador o Gobernadora asegurará que cualquier contrato para la provisión de  
13 los servicios bajo la Tarjeta de Salud del Estado Libre Asociado a través de otras  
14 aseguradoras incluya los servicios de cernimiento auditivo neonatal y evaluaciones  
15 audiológicas diagnósticas.

#### 16 **CAPÍTULO IV. Inmunizaciones a Niños y Niñas de Edad Preescolar y Estudiantes**

17 **Artículo 3.217.–Vacunación obligatoria.** El padre, la madre o la persona responsable  
18 está encargado de la vacunación obligatoria de su hijo e hija, o menor a su cargo en el tiempo  
19 y forma que las autoridades de salud determinen.

20 **Artículo 3.218.–Certificado de inmunización para admisión o matrícula.** Ningún  
21 estudiante, o niño o niña de edad preescolar puede ser admitido o matriculado en una escuela,  
22 centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, si no está debidamente inmunizado.  
23 El registrador o el director del centro de cuidado diurno o del centro de tratamiento social es

1 responsable de requerir al estudiante, o niño o niña de edad preescolar el certificado de  
2 inmunización. El estudiante, o niño o niña de edad preescolar o el padre, la madre o la  
3 persona responsable tiene el deber de someter el certificado de inmunización para ser  
4 aceptado a la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social. Esta  
5 disposición no aplica al niño, a la niña o al adolescente cuyo ingreso es ordenado por el  
6 Tribunal de Primera Instancia.

7       **Artículo 3.219.–Admisión o matrícula sin certificado.** En el caso en que el  
8 estudiante, o niño o niña de edad preescolar no presente el certificado de inmunización al  
9 inicio de las clases, el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del  
10 centro de tratamiento social debe notificar por escrito a su padre, madre o persona  
11 responsable, que no se ha sometido el certificado de inmunización, que no puede aceptarse al  
12 estudiante, o niño o niña de edad preescolar a clases sin el certificado; que el estudiante, o  
13 niño o niña de edad preescolar puede ser inmunizado y recibir el certificado de inmunización  
14 de cualquier médico o profesional autorizado a administrar vacunas o toxoides; la forma en  
15 que puede hacer arreglos con las autoridades del Departamento de Salud para que se le  
16 provean estos servicios. La falta de notificación no exime al estudiante, o niño o niña de edad  
17 preescolar de presentar el certificado de inmunización.

18       **Artículo 3.220.–Admisión o matrícula provisional o de emergencia.** El estudiante,  
19 o niño o niña de edad preescolar puede ser matriculado provisionalmente en una escuela,  
20 centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social si ha recibido por lo menos una dosis  
21 de las inmunizaciones requeridas por el Secretario o Secretaria de Salud, según dispone este  
22 Capítulo. El padre, madre o persona responsable del niño o niña de edad preescolar presentará

1 una certificación escrita del profesional que le administró la dosis conjuntamente con un plan  
2 para completar la dosis requerida para la inmunización.

3 El récord de inmunización del estudiante, o niño o niña de edad preescolar admitido  
4 provisionalmente a la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social será  
5 revisado por el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del centro de  
6 tratamiento social cada sesenta (60) días hasta que haya recibido las dosis necesarias para su  
7 inmunización.

8 Las dosis que se administren con posterioridad a la admisión provisional serán  
9 anotadas en el récord de inmunización que ha de llevar la escuela, el centro de cuidado diurno  
10 o el centro de tratamiento social. Este récord será actualizado periódicamente para adicionar  
11 las inmunizaciones recibidas.

12 El estudiante, o niño o niña de edad preescolar que ha sido admitido provisionalmente  
13 y que no cumpla con el requisito de inmunización en los intervalos de tiempo especificados,  
14 será suspendido por el registrador de la escuela del centro de cuidado diurno o centro de  
15 tratamiento social hasta que reciba la dosis necesaria para la inmunización.

16 En el caso de un ingreso de emergencia a un centro de cuidado diurno o un centro de  
17 tratamiento social, o en el caso de protección de un niño o niña de edad preescolar, que no ha  
18 recibido ninguna dosis de las requeridas por este Capítulo, puede ser admitido  
19 provisionalmente. El director del centro de cuidado diurno o del centro de tratamiento social  
20 es responsable de velar porque inmediatamente o dentro de un término no mayor de dos (2)  
21 semanas, empiece a recibir la dosis correspondiente y que cumpla con las disposiciones de  
22 este Capítulo. Esto incluye a niños, niñas y adolescentes cuyo ingreso sea ordenado por el  
23 Tribunal de Primera Instancia.

1           **Artículo 3.221.–No inmunización por motivos religiosos o clínicos.** No se requiere  
2 el certificado de inmunización para admisión o matrícula del estudiante, o niño o niña de edad  
3 preescolar que presente una declaración jurada de que él o ella o sus padres pertenecen a una  
4 organización religiosa cuyos dogmas confligen con la inmunización. La declaración jurada  
5 indicará el nombre de la religión o secta y debe ser firmada por el estudiante o por el padre, la  
6 madre o la persona responsable, y por el ministro de la religión o secta. Las exenciones por  
7 razones religiosas son nulas en cualquier caso de epidemia declarada por el Secretario o  
8 Secretaria de Salud.

9           Igualmente no se requiere certificado de inmunización del estudiante, o niño o niña de  
10 edad preescolar que presente una certificación firmada por un médico autorizado a ejercer la  
11 profesión en Puerto Rico a los efectos de que algunas de las inmunizaciones requeridas por el  
12 Secretario o Secretaria de Salud puede ser detrimental para su salud. El certificado indicará la  
13 razón específica y la posible duración de las condiciones o circunstancias contraindicadas de  
14 la inmunización.

15           Se exime al estudiante, o niño o niña de edad preescolar de inmunizarse de las  
16 enfermedades que ha padecido. Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado  
17 médico o declaración jurada del estudiante o del padre, la madre o la persona responsable.

18           El estudiante, o niño o niña de edad preescolar exento de las disposiciones de este  
19 Capítulo puede ser inmunizado durante una epidemia, según lo determine un representante  
20 autorizado del Departamento de Salud.

21           **Artículo 3.222.–Incumplimiento.** El registrador o registradora, o el Director o  
22 Directora del centro de cuidado diurno suspenderá o no admitirá al estudiante que no presente  
23 el certificado de inmunización, que no cualifique para matrícula provisional o que no esté

1 exento, según se dispone en este Capítulo. Cualquier estudiante, o niño o niña de edad  
2 preescolar que pretenda asistir o asista a una escuela o centro de cuidado diurno sin haber  
3 cumplido con las disposiciones de este Capítulo no puede ser incluido en la asistencia diaria,  
4 ni recibir ayuda estatal para cursar estudios en las escuelas del Estado Libre Asociado.

5       En el caso de ingreso mandatorio al centro de tratamiento social, si el estudiante no  
6 tiene certificado de inmunización a la fecha del ingreso mandatorio, se procede según se  
7 dispone en este Capítulo.

8       **Artículo 3.223.–Penalidades.** El registrador o registradora, Director o Directora de  
9 centro de cuidado diurno o Director o Directora de centro de tratamiento social que permita  
10 que un estudiante, o niño o niña de edad preescolar se matricule en una escuela, un centro de  
11 cuidado diurno o un centro de tratamiento en violación a las disposiciones de este Capítulo,  
12 será culpable de delito menos grave, sancionado con pena de reclusión que no excederá de  
13 seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a  
14 discreción del tribunal. En caso de que fuera un registrador o registradora que responda al  
15 Departamento de Educación, o un Director o Directora de un centro de cuidado diurno o de  
16 un centro de tratamiento social que responda al Secretario o Secretaria de la Familia,  
17 igualmente puede ser sancionado administrativamente por el Secretario o Secretaria de  
18 Educación o por el Secretario o Secretaria de la Familia, según corresponda.

19       El padre, la madre o la persona responsable de un niño o niña de edad preescolar o  
20 estudiante menor de dieciocho (18) años y el estudiante mayor de dieciocho (18) años que no  
21 cumplan con las disposiciones de este Capítulo, o que suministre información falsa al  
22 registrador o registradora, al Director o Directora del centro de cuidado diurno o al Director o  
23 Directora del centro de tratamiento social, será culpable de delito menos grave y convicto que

1 fuere será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no  
2 excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

3       **Artículo 3.224.–Récord de inmunizaciones.** La escuela, centro de cuidado diurno o  
4 centro de tratamiento social mantendrá un récord de inmunización de cada estudiante, o niño  
5 o niña de edad preescolar. El récord de inmunización es un formulario igual para las escuelas,  
6 centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, provisto por el Departamento de  
7 Salud. Este récord de inmunización está disponible para inspección por los agentes  
8 autorizados del Departamento de Salud. El récord de inmunización de cada estudiante, o niño  
9 o niña de edad preescolar debe contener el nombre del estudiante, la fecha de nacimiento, el  
10 número de “Medicaid”, si aplica, la fecha de la admisión, la fecha de la admisión provisional,  
11 si éste fuere el caso, el tipo de vacunas o toxoides administradas y la fecha en que cada  
12 vacuna fue administrada, la fecha y tipo de exención, si alguna. Cuando se transfiere un  
13 estudiante, o niño o niña de edad preescolar de una escuela a otra, o de un centro de cuidado  
14 diurno o centro de tratamiento social, debe incluirse en el récord del estudiante, o niño o niña  
15 de edad preescolar, el récord de inmunización.

16       **Artículo 3.225.–Informes al Departamento de Salud.** Dentro de los próximos  
17 sesenta (60) días calendarios de haber empezado un curso escolar o de haberse matriculado  
18 un estudiante o niño o niña de edad preescolar, el registrador o registradora, o el Director o  
19 Directora del centro de tratamiento social, o el Director o Directora del centro de cuidado  
20 diurno radicará un informe al Departamento de Salud. El informe ha de prepararse en los  
21 formularios que suministre el Departamento de Salud e indicará el número de estudiantes  
22 admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado diurno con certificado

1 de inmunización y el número de estudiantes que han sido eximidos o admitidos  
2 provisionalmente según se dispone en este Capítulo.

3 **Artículo 3.226.–Publicación anual de enfermedades que requieren inmunización.**

4 El Secretario o Secretaria de Salud tiene la obligación de publicar anualmente, tres (3) meses  
5 antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes  
6 deben ser inmunizados, entre otras, la difteria, el tétano, la tosferina, la poliomielitis, el  
7 sarampión alemán, el sarampión común, la papera y cualquier otra que el Secretario o  
8 Secretaria de Salud determine requerir. La inmunización requerida y la forma y frecuencia de  
9 administrarla estará de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre  
10 Asociado.

11 **Artículo 3.227.–Banco de información.** Cada distrito escolar establecerá un banco de  
12 información para cada municipio, que contenga la fecha de inmunización de cada estudiante,  
13 o niño o niña de edad preescolar, según se dispone en este Capítulo.

14 **Artículo 3.228.–Inmunización gratuita; Reglamentación.** Es responsabilidad del  
15 Secretario o Secretaria de Salud proveer gratuitamente el servicio de inmunización según se  
16 dispone en este Capítulo. También tiene el deber de aprobar, conjuntamente con el Secretario  
17 o Secretaria de Educación y de la Familia, la reglamentación necesaria para el cumplimiento  
18 de este Capítulo.

19 **TÍTULO VI. Educación**

20 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

21 **Artículo 3.229.–Educación gratuita.** Es obligación del Estado ofrecer al niño, a la  
22 niña y al adolescente la oportunidad de recibir una educación gratuita en el nivel primario y  
23 secundario, hasta donde sus recursos lo permitan, a través de un sistema de educación pública

1 libre, no sectario y obligatorio, según dispone la ley. La insuficiencia de recursos económicos  
2 de la familia del niño, de la niña y del adolescente no será motivo para que éste abandone la  
3 escuela.

4 **Artículo 3.230.–Deserción escolar.** El Estado ha de asegurar que el niño , la niña y el  
5 adolescente reciba una educación y debe tomar las medidas necesarias para evitar la deserción  
6 escolar. La educación post-secundaria será accesible para todos, de acuerdo a los recursos del  
7 Estado.

8 **Artículo 3.231.–Sano ambiente.** El Estado tiene el deber de adoptar las medidas  
9 necesarias a fin de proveer un sano ambiente educativo libre de armas, drogas y cualquier otra  
10 actividad nociva y extraña a la gestión educativa, que pueda menoscabar el aprovechamiento  
11 de los estudios y el bienestar y seguridad de los estudiantes, los maestros, cualquier otro  
12 personal del centro docente, así como de las instalaciones físicas escolares, según dispone la  
13 Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985.

14 **Artículo 3.232.–Adiestramiento.** El Estado promoverá la práctica de adiestramiento y  
15 empleo mediante un sistema de formación técnico, ocupacional, vocacional o universitario, el  
16 cual proveerá las oportunidades necesarias para lograr una educación y mantener los niveles  
17 de productividad y poder adquisitivo.

18 **Artículo 3.233.–Alto aprovechamiento.** El Estado tiene el deber de promover la  
19 implantación de programas de incentivos, incluyendo becas que premien el alto  
20 aprovechamiento, a fin de que el niño, la niña y el adolescente con talento o aptitud  
21 excepcional lo desarrollen plenamente.

22 **Artículo 3.234.–Servicios de consejería.** El Estado promoverá que el niño, la niña y  
23 el adolescente se prepare no sólo en los aspectos académicos, sino también en su función



1           **Artículo 3.238.–Programa de evaluación de trastorno emocional.** El programa de  
2 evaluación de trastorno emocional contendrá un panel evaluador adscrito al Departamento de  
3 Educación compuesto por un representante de la Administración para el Cuidado y Desarrollo  
4 Integral de la Niñez, un sicólogo, un siquiatra y un trabajador social, a fin de examinar los  
5 resultados de las evaluaciones y hacer recomendaciones en cuanto al manejo de casos.

6           **Artículo 3.239.–Programa de evaluación física.** El programa de evaluación física de  
7 estudiantes contendrá un panel evaluador adscrito al Departamento de Educación compuesto  
8 por un pediatra, un terapeuta ocupacional y un patólogo del habla, con la participación de al  
9 menos dos recursos especializados en la materia en representación de la Administración para  
10 el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez del Departamento de la Familia, a fin de  
11 examinar los resultados de las evaluaciones y hacer recomendaciones en el manejo de los  
12 casos.

13           **Artículo 3.240.–Asequibilidad.** Los servicios requeridos para cumplir con las  
14 disposiciones de este Capítulo son incluidos en la tarjeta de salud, así como en los seguros  
15 privados prepagados. Deben ser ofrecidos a los estudiantes sin costo alguno más allá de la  
16 prima previamente establecida.

17           Los Departamentos de Educación y de Salud son responsables de establecer los  
18 mecanismos necesarios para que el estudiante posea un seguro de salud, independientemente  
19 de su situación económica. El médico primario de cada niño, niña o adolescente tiene la  
20 responsabilidad de documentar la información de la evaluación requerida en el formulario  
21 que prepare el Departamento de Educación, en colaboración con el Departamento de Salud y  
22 la Administración de Seguros de Salud (ASES).



1 de Educación para los diferentes grados o niveles académicos, según dispone la Ley Núm.  
2 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de  
3 Educación de 1999”.

4 **Artículo 3.246.–Cumplimiento de normas.** El niño, la niña y el adolescente tiene que  
5 respetar y cumplir con los reglamentos, normas, instrucciones y directrices emitidas por la  
6 dirección escolar, siempre y cuando no sean en detrimento de su integridad y dignidad, ni la  
7 de los demás.

8 **Artículo 3.247.–Buena conducta.** El niño, la niña y el adolescente tiene que observar  
9 buena conducta en toda actividad escolar, co-curricular y extracurricular.

10 **Artículo 3.248.–Cuidado de propiedad.** El niño, la niña y el adolescente tiene que  
11 conservar, cuidar, proteger y no puede causar daños intencionalmente a la propiedad, los  
12 libros y el equipo de asistencia tecnológica para estudiantes con impedimento y cualquier otro  
13 material escolar.

14 **Artículo 3.249.–Respeto a los derechos de los demás.** El niño, la niña y el  
15 adolescente tiene el deber de respetar los derechos de los demás estudiantes y del personal  
16 escolar.

#### 17 **CAPÍTULO IV. Deberes de la Familia**

18 **Artículo 3.250.–Matrícula en centro de enseñanza.** Es obligación del padre, la  
19 madre o la persona responsable matricular al niño, a la niña y al adolescente que esté bajo su  
20 custodia en el centro de enseñanza que le corresponda, velar que éstos asistan a clases con  
21 responsabilidad hacia los deberes escolares y participar activamente en su proceso educativo.  
22 En reconocimiento de esta obligación el Estado puede conceder beneficios contributivos por

1 los gastos incurridos en la educación a nivel preescolar, elemental y secundario de los  
2 dependientes.

3       **Artículo 3.251.–Licencia para visitas a instituciones educativas.** La madre, el padre  
4 o persona responsable trabajador del Estado Libre Asociado, ya sea empleado en probatoria,  
5 regular, de confianza, transitorio e irregular, que tiene hijos e hijas o menores de edad a su  
6 cargo en la escuela pública o privada, ya sea maternal, primaria o secundaria, se le concede  
7 un máximo de dos (2) horas de tiempo, sin reducción de paga ni de balance de licencias, al  
8 principio y al final de cada semestre escolar, cuando a instancias de las autoridades escolares  
9 o por iniciativa propia comparezcan a las instituciones educativas donde estudian sus hijos e  
10 hijas para indagar sobre su conducta y aprovechamiento escolar. La persona que presta  
11 servicios por contrato está exenta de este beneficio.

12       La madre, el padre o persona responsable trabajador tiene la responsabilidad de hacer  
13 uso juicioso y restringido de este beneficio. El supervisor tiene la responsabilidad de velar por  
14 el cumplimiento de las normas que rigen esta licencia y que la misma sea utilizada para los  
15 fines que fue concedida sin que se afecten los servicios que se prestan a la agencia.

16       Las agencias gubernamentales pueden corroborar, por cualesquiera medios que sean  
17 apropiados, que el uso de licencia especial cumple con los propósitos este artículo. A tales  
18 efectos, se le faculta para imponer sanciones disciplinarias a la madre, al padre o persona  
19 responsable trabajador por el uso indebido o fraudulento de este beneficio.

20       El permiso para ausentarse del trabajo debe ser utilizado sólo por uno de los padres o  
21 representantes legales del niño, la niña o del adolescente. Como excepción, en situaciones  
22 extraordinarias y altamente meritorias que requieran la presencia de más de uno de los padres  
23 o representantes legales, si no hubiere otras alternativas y siempre que se evidencie

1 debidamente, puede concederse permiso a ambos padres o representantes para este fin. En tal  
2 caso, la autorización para ausentarse del trabajo debe ser previamente documentada, evaluada  
3 y autorizada por las autoridades nominadoras.

4 La madre, el padre o persona responsable trabajador con varios hijos, hijas o menores  
5 a su cargo tienen la obligación de planificar y coordinar las visitas a las escuelas para reducir  
6 al mínimo indispensable el uso de esta licencia. Inmediatamente después de hacer uso de la  
7 licencia, la madre, el padre o persona responsable trabajador debe presentar la evidencia  
8 correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que  
9 se autorizan.

10 Las agencias gubernamentales tienen que efectuar los cambios o enmiendas necesarias  
11 en la reglamentación que las rige a fin de incorporar las medidas dispuestas por este artículo,  
12 de manera que no se afecten los servicios que presta el Estado Libre Asociado.

### 13 **CAPÍTULO V. Deberes de los Responsables de Educar**

14 **Artículo 3.252.–Promoción de participación de la familia.** El responsable de un  
15 centro de educación público o privado tiene la obligación de promover que el padre, la madre  
16 o la persona responsable, así como los miembros de la familia de los estudiantes estén  
17 debidamente informados de su progreso académico y que participen en las actividades y  
18 procesos escolares pertinentes.

19 **Artículo 3.253.–Obligados a informar conducta dañina.** Los responsables de  
20 centros de educación tienen que comunicar al padre, la madre o la persona responsable, a la  
21 respectiva Junta Escolar y a las autoridades competentes los casos de: ausencias  
22 injustificadas, deserción escolar, elevados niveles de reprobación, maltrato o violencia que se  
23 produzca dentro o fuera del establecimiento y otras situaciones que afecten a los estudiantes.



1 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico coordinar la  
2 planificación, diseño e implantación de un curso con el objetivo de brindarle al estudiantado  
3 del país, tanto en las escuelas públicas como privadas, una orientación y adiestramiento sobre  
4 los pasos a seguir, tanto individualmente como en su familia, antes si puede ser previsible,  
5 durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones  
6 humanas. El curso debe llevarse a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, durante  
7 el semestre escolar comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año.

8 **Artículo 3.258.–Programas especiales.** El Estado la continuidad de programas que  
9 expongan a los estudiantes a otros sistemas de educación, convivencia social y familiar, y  
10 otros aspectos de la cultura, a fin de ampliar de esta manera la educación formal.

11 **Artículo 3.259.–Cultura, deportes y recreo.** Es política pública del Estado promover  
12 el disfrute de horas de descanso, juego y actividades recreativas propias de la edad, así como,  
13 la participación activa y voluntaria del niño, de la niña y del adolescente en actividades  
14 culturales, sociales y artísticas, las cuales son parte esencial del sistema educativo público y  
15 promueven el entretenimiento familiar. El juego y la recreación son factores esenciales para  
16 el desarrollo de la personalidad del niño, de la niña o del adolescente, la adquisición de  
17 destrezas y un mejor ajuste social. Tanto el hogar, como la escuela y el Estado deben  
18 procurar canalizar el aprendizaje a través de las actividades lúdicas, tomando en  
19 consideración la participación de la persona con impedimentos.

20 El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar, en igualdad de condiciones, la  
21 participación del niño, de la niña y del adolescente en programas y actividades culturales y de  
22 esparcimiento y estimular y facilitar la asignación de recursos humanos, materiales y espacios  
23 para programaciones culturales, deportivas y de esparcimiento, para el desarrollo de un



1 niños y niñas de edad preescolar, el cual debe ser utilizado únicamente por sus funcionarios o  
2 funcionarias y empleados o empleadas.

3 Se entiende por “centros de cuidado diurno” el área designada dentro de la planta  
4 física o a una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los  
5 servicios, debidamente habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado  
6 de niños y niñas de edad preescolar.

7 **Artículo 3.262.–Instalaciones físicas y horario.** Se faculta al Director o Directora a  
8 utilizar las instalaciones físicas bajo su control ministerial para ubicar el centro de cuidado  
9 diurno y establecer el horario más conveniente, a tenor con las necesidades y la actividad  
10 principal de la dependencia gubernamental. Se entiende por “Director o Directora” el  
11 secretario, o secretaria, director ejecutivo o directora ejecutiva de mayor jerarquía del  
12 departamento, agencia, corporación o instrumentalidad de que se trate.

13 **Artículo 3.263.–Contribución para funcionamiento.** Los usuarios o usuarias del  
14 servicio aportarán económicamente para el mejor funcionamiento del centro. El Director o  
15 Directora tiene que determinar el pago razonable por el uso de tales instalaciones y servicios.

16 **Artículo 3.264.–Fondos; reglamentación.** Se autoriza al Director o Directora a llevar  
17 a cabo las gestiones pertinentes con la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral  
18 de la Niñez, que administra los fondos que recibe el Estado Libre Asociado, bajo la ley  
19 Federal Child Care and Development Block Grant Act.

20 El Director o Directora aprobará la reglamentación y las enmiendas que entienda  
21 necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión de los centros creados al  
22 amparo de este Capítulo, siempre y cuando dicha reglamentación sea compatible con los ya

1 adoptados para fines similares por el Departamento de la Familia o el Departamento de  
2 Educación, según sea el caso.

3 **Artículo 3.265.–Personal; pruebas de drogas y otras obligaciones.** El personal que  
4 labore en estos centros se someterá a pruebas para detectar el uso de sustancias controladas y  
5 están obligados a proveer sus antecedentes de violencia doméstica o de maltrato a la Oficina  
6 de Personal.

## 7 **CAPÍTULO II. Centros de Cuidado Diurno en Complejos de Vivienda Pública**

8 **Artículo 3.266.–Establecimiento.** A partir del 1 de enero 2012, en los complejos de  
9 vivienda pública de nueva construcción que formen parte de la Administración de Vivienda  
10 Pública donde se utilicen fondos públicos, sean estatales o federales, tiene que establecerse un  
11 centro de cuidado diurno para niños y niñas de edad preescolar, siempre que se cumpla  
12 estrictamente con la reglamentación federal aplicable promulgada por el Departamento de  
13 Desarrollo Urbano y Vivienda Federal ("HUD").

14 **Artículo 3.267.–Descripción del centro de cuidado.** Se entiende por “centro de  
15 cuidado diurno para niños y niñas de edad preescolar” el área designada dentro de la planta  
16 física comprendida en el complejo de vivienda. El área a destinarse depende de la necesidad  
17 de la población a ser atendida en el centro de cuidado diurno.

18 **Artículo 3.268.–Derecho a utilizar el centro de cuidado diurno.** Tiene derecho a  
19 utilizar los centros de cuidado diurno el niño o niña que se encuentre en edad preescolar y  
20 cuyo padre, madre o persona responsable se vea imposibilitado de cuidar al niño o niña por  
21 razones de trabajo o estudio. Además, tanto el niño o niña como el padre, la madre o la  
22 persona responsable han de ser residentes bonafide del complejo de vivienda en donde ubica  
23 el centro de cuidado diurno al que asisten. El padre, la madre o la persona responsable tiene

1 que presentar evidencia que acredite las condiciones que lo hacen acreedor o acreedora del  
2 derecho a utilizar los servicios del centro de cuidado diurno para sus hijos e hijas o el familiar  
3 de edad preescolar que se encuentra bajo su custodia legal.

4 El padre, la madre o la persona responsable que utilice los servicios del centro de  
5 cuidado diurno para el niño o niña, aportará económicamente para el mejor funcionamiento  
6 del centro de cuidado diurno. El Director o Directora tiene que determinar el pago razonable  
7 por el uso de las instalaciones y servicios, tomando en cuenta los recursos económicos con  
8 que cuenta el padre, la madre o la persona responsable cuando acredite ser de bajos recursos  
9 económicos, no tiene que incurrir en costo alguno por los servicios.

10 **Artículo 3.269.–Administración.** El Departamento de la Vivienda y la  
11 Administración de Vivienda Pública tienen la responsabilidad de designar el área dentro de  
12 los proyectos de vivienda desarrollados a través de la Administración de Vivienda Pública  
13 para establecer el centro de cuidado diurno. Además es responsable del mantenimiento del  
14 área designada para el cumplimiento de los propósitos de este Capítulo.

15 El Departamento de la Familia es responsable de la administración y operación del  
16 centro de cuidado diurno, así como del ofrecimiento de los servicios necesarios para la  
17 población a ser atendida.

18 El Secretario o Secretaria de la Familia, con el consentimiento del Secretario o  
19 Secretaria de la Vivienda y el Administrador o Administradora de la Administración de  
20 Vivienda Pública tiene que designar un Director o Directora que estará a cargo de la  
21 administración y operación del centro de cuidado diurno. El Director o Directora, con el  
22 consentimiento del Secretario o Secretaria de la Vivienda y el Administrador o

1 Administradora de la Administración de Vivienda Pública establecerá el horario de operación  
2 del Centro de Cuidado Diurno.

3 El Director o Directora nombrará el personal necesario para ofrecer los servicios en el  
4 centro de cuidado diurno. El personal que ofrece servicio directo a los niños y niñas debe  
5 tener conocimiento, capacitación y experiencia en el cuidado de niños y niñas,  
6 específicamente de edad preescolar. Además, el personal estará debidamente capacitado y  
7 certificado en un curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar.

8 El Director o Directora y el personal del centro, al momento de solicitar trabajo y en  
9 ocasiones periódicas, tienen que someterse a pruebas de detección de uso de sustancias  
10 controladas y están obligados a proveer el certificado de antecedentes penales. Se considera  
11 un impedimento para laborar en los centros de cuidado diurno si el empleado o empleada o el  
12 solicitante de empleo ha sido convicto por violencia doméstica, maltrato, delitos contra la  
13 honestidad, la vida, la seguridad y la función y el erario público. Además, la persona que ha  
14 sido convicta por algún delito grave que implique depravación moral, no puede laborar en el  
15 centro de cuidado diurno.

16 El Director o Directora y el personal de los centros de cuidado diurno, previo a ser  
17 empleados, serán sometidos a una prueba psicológica que muestre que están capacitados para  
18 realizar adecuadamente las funciones y responsabilidades propias de la posición que han de  
19 desempeñar y de los servicios que han de ofrecer. Una vez empleados, se les tienen que  
20 realizar las pruebas al menos una vez cada dos (2) años.

21 **Artículo 3.270.–Programa de adiestramiento continuado.** Es responsabilidad del  
22 Departamento de la Familia implantar un programa de capacitación continuado para el  
23 Director o Directora y el personal que labora en el centro de cuidado diurno sobre las técnicas

1 apropiadas de identificación, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato,  
2 maltrato por negligencia o maltrato por negligencia institucional.

3           Además, el Departamento de la Familia, junto con la Oficina de la Procuradora de las  
4 Mujeres, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Salud coordinará un programa de  
5 adiestramiento continuado sobre las técnicas apropiadas de identificación, investigación,  
6 evaluación y manejo de situaciones de violencia doméstica que se refleje, tanto en los niños y  
7 niñas a quienes le presten servicios como su padre, madre o persona responsable.

8           **Artículo 3.271.–Plan de seguimiento.** El Departamento de la Familia es responsable  
9 de diseñar e implantar un plan de seguimiento a nivel local, regional y estatal, para los  
10 programas y servicios que ofrecen, incluso los privatizados, con el objetivo de evaluar los  
11 resultados alcanzados e identificar la efectividad de los mismos. Estos programas tienen que  
12 ser revisados anualmente y atemperados a la realidad de nuestra Isla, así como a las nuevas  
13 tendencias en el cuidado de niños y niñas de edad preescolar. Este plan dará seguimiento a la  
14 capacitación y al desempeño del funcionario que ofrece los programas de adiestramiento,  
15 capacitación, orientación y educación, así como al funcionario que toma los mismos.  
16 Además, velará porque los servicios que se ofrecen a nivel local, regional y estatal estén  
17 cónsonos con las leyes estatales y federales según los servicios de cuidado de niños y niñas de  
18 edad preescolar.

19           **Artículo 3.272.–Informe Anual.** Se impone al Departamento de la Familia el deber  
20 de rendir un informe sobre la implantación y el funcionamiento del plan de seguimiento. Este  
21 informe se tiene que enviar anualmente, no más tarde del 30 de junio de cada año, al  
22 Gobernador, así como a la Asamblea Legislativa y a las Comisiones de Bienestar Social y de  
23 Educación de ambos Cuerpos Legislativos. El informe establecerá la manera en que se

1 ofrecieron los programas o adiestramientos, el número de personas que se beneficiaron y los  
2 temas cubiertos. Además identificará las deficiencias, los posibles factores que pueden estar  
3 obstaculizando la consecución de los objetivos y las sugerencias para fortalecer y mejorar los  
4 mismos.

5 El informe tiene que contener información sobre el estado y el mantenimiento de las  
6 instalaciones físicas en donde ubican los Centros de Cuidado Diurno a los que se hace  
7 referencia en este Capítulo, así como recomendaciones para el mejoramiento de las  
8 instalaciones.

9 Contiene además, información sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y  
10 logros relacionados a la administración, operación y los servicios que se ofrecen en los  
11 Centros de Cuidado Diurno.

12 **Artículo 3.273.–Participación interagencial.** Las agencias gubernamentales y los  
13 municipios donde ubican los centros de cuidado diurno deben colaborar con el Departamento  
14 de la Familia, la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, el  
15 Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, para cumplir con los  
16 propósitos de este Capítulo.

17 La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Educación, el  
18 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Policía de Puerto Rico y el Departamento  
19 de Justicia brindarán colaboración y asesoramiento, de manera específica cuando así se lo  
20 requiera el Departamento de la Familia, el Departamento de la Vivienda y la Administración  
21 de Vivienda Pública, para descargar efectivamente las funciones que se establecen en este  
22 Capítulo. Incluso, pueden referir potenciales clientes para los servicios que éstos ofrecen.



1 conforme al reglamento que establecen a estos efectos. El monto de la cantidad concedida por  
2 concepto de los vales especiales no puede exceder en ningún caso la suma de doscientos  
3 (200) dólares mensuales por unidad familiar. La concesión de vales especiales está sujeta a la  
4 disponibilidad de fondos y a que las madres o padres participantes en el Programa cumplan  
5 con los requisitos de ingreso familiar, empleo o estudio, y cualesquiera otros establecidos  
6 mediante reglamento.

7 **Artículo 3.277.–Proveedores de servicios.** Los proveedores de servicios bajo el  
8 Programa cumplirán con los siguientes requisitos:

9 (a) Estar licenciados por la División de Licenciamiento del Departamento de la  
10 Familia o cumplir con el Registro de Proveedores, de no tener licencia otorgada por el  
11 Estado.

12 (b) Mantener una política de admisión libre de discrimen por razón de raza, sexo,  
13 color, origen o condición social, impedimento físico, ideas políticas o creencias religiosas.

14 **Artículo 3.278.–Departamento de Educación como proveedor de servicios.** Se  
15 autoriza al Departamento de Educación a convertirse en proveedor de servicios de cuidado y  
16 desarrollo de niños y niñas en las escuelas o instalaciones que cuenten con la infraestructura  
17 requerida para prestar este tipo de servicio. Con este propósito debe evaluar y preparar un  
18 inventario de la necesidad de servicios de cuidado a niños y niñas, en cada Distrito Escolar  
19 bajo su jurisdicción. Esta información debe ser compartida con el Departamento de la Familia  
20 para que esta agencia pueda hacer la proyección de la necesidad del servicio a corto, mediano  
21 y largo plazo, así como las proyecciones de asignación y distribución de fondos.

22 **Artículo 3.279.–Becas, vales o ayudas educativas suplementarias.** Las becas, vales  
23 y ayudas educativas que se confieran en virtud de este Capítulo pueden ser suplementarias a

1 cualquier otra beca o ayuda educativa, ya sea basada en necesidad económica o  
2 aprovechamiento académico del participante, o que provenga de fondos federales, estatales,  
3 municipales o del sector privado.

4 **Artículo 3.280.–Examen por la Oficina del Contralor.** La Oficina del Contralor  
5 puede examinar, revisar, fiscalizar o auditar documentos, expedientes o papeles de los  
6 proveedores que participen en el Programa para constatar que los recursos asignados al  
7 Programa han sido utilizados de conformidad con las leyes y reglamentos estatales.

8 **Artículo 3.281.–Informe.** La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral  
9 de la Niñez someterá a la Asamblea Legislativa, no más tarde de sesenta (60) días después del  
10 cierre del año fiscal, un informe sobre el desarrollo y progreso del Programa que incluya los  
11 fondos utilizados, los beneficiarios y beneficiarias atendidos, los solicitantes que quedaron sin  
12 atender y recomendaciones sobre medidas que deban adoptarse para lograr los objetivos de  
13 este Capítulo.

14 **Artículo 3.282.–Reglamentación y Multas administrativas.** El Secretario o  
15 Secretaria de la Familia tiene que establecer mediante reglamento los requisitos razonables de  
16 elegibilidad y distribución de fondos, según dispone este Capítulo. También impondrá multas  
17 administrativas no mayores de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las  
18 disposiciones de este Capítulo o de los reglamentos promulgados de conformidad con el  
19 mismo.

20 **Artículo 3.283.–Fondos.** Los fondos necesarios para continuar este programa se  
21 consignarán en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado, para ser asignados al  
22 Departamento de la Familia. Los fondos asignados bajo este Programa se utilizarán solamente  
23 para otorgar vales especiales para el cuidado de niños y niñas escolares, de conformidad con

1 la reglamentación que se apruebe para el Programa. Se autoriza al Departamento de la  
2 Familia a parear los fondos provenientes del Gobierno Estatal, Federal, Municipal o del  
3 sector privado.

#### 4 **CAPÍTULO IV. Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños y Niñas**

5 **Artículo 3.284.–Deberes del Estado.** El Departamento de la Familia es la agencia  
6 encargada de implantar lo dispuesto en este Capítulo relacionado con los establecimientos  
7 públicos y privados, dedicados al cuidado de niños y niñas de edad preescolar. Tiene el deber  
8 de expedir la licencia para la operación de establecimientos para el cuidado de niños y niñas  
9 de edad preescolar, y velar porque cumplan con los requisitos de que se establecen, tomando  
10 en consideración el mejor bienestar e interés de los niños y niñas.

11 Ninguna persona natural o jurídica puede establecer, operar o sostener un  
12 establecimiento para el cuidado de niños y niñas de edad preescolar, si no posee una licencia  
13 expedida para tales fines.

14 **Artículo 3.285.–Licenciamiento.** El Departamento de la Familia es la agencia  
15 autorizada para expedir licencias a los establecimientos para el cuidado de niños y niñas que  
16 se establezcan en Puerto Rico para lo cual debe tomar en consideración el bienestar de los  
17 niños y niñas. Este artículo no es aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y  
18 cualesquiera otras instituciones para niños y niñas establecidas ya o que fueren establecidas  
19 en el futuro por el Departamento de Educación. Tampoco aplica a los establecimientos para el  
20 cuidado de niños y niñas establecidos o que fueren establecidos en el futuro por el  
21 Departamento de la Familia. En estos casos se expide una certificación.

22 No obstante, lo anterior, es obligación del Departamento de la Familia y del  
23 Departamento de Educación constatar que los dueños, administradores, operadores, gerentes,

1 encargados y aspirantes, empleados o voluntarios que interesan prestar o prestan servicios en  
2 los establecimientos para el cuidado de niños y niñas o campamentos para adolescentes, sean  
3 personas que posean condiciones de salud apropiadas, observen buena conducta en la  
4 comunidad y que no han sido convictos por la comisión de delito grave, incluyendo delitos  
5 contra la honestidad, perversión de menores, maltrato y negligencia de menores, abuso de  
6 menores, abandono de menores, violencia doméstica, cualquier tipo de hostigamiento,  
7 sustento de menores, depravación moral, juegos clandestinos, delito contra la función pública  
8 y contra el erario público, o que han estado en programas de rehabilitación, rehabilitación por  
9 uso de sustancias controladas o alcoholismo, y no han cumplido con las condiciones que le  
10 imponen.

11 Tampoco pueden prestar servicios de cuidado de niños y niñas o en campamentos para  
12 adolescentes, las personas declaradas incapaces legalmente por un tribunal con jurisdicción o  
13 que se encuentren bajo tratamiento por condiciones de salud, incluyendo condiciones  
14 mentales, emocionales y nerviosas que le incapaciten para desempeñar las funciones  
15 adecuadamente. Para fines de esta disposición no se consideran delito, las infracciones a la  
16 Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y  
17 Tránsito de Puerto Rico”, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de  
18 motor.

19 **Artículo 3.286.–Requisitos.** Para conceder una licencia, los Secretarios o Secretarias  
20 de Educación y de la Familia son responsables de solicitar al dueño, administrador, operador,  
21 gerente y encargado y aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios  
22 en los establecimientos para el cuidado de niños y niñas, que presente un certificado de salud  
23 física y mental, cada año, indicativo de su capacidad física y mental para prestar servicios o

1 continuar ofreciendo servicios y un certificado de antecedentes penales, por lo menos cada  
2 seis (6) meses y que autorice a que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido  
3 procedimiento de ley, puedan investigarse sus condiciones físicas y mentales, y su conducta.  
4 Así mismo solicitarán, de estímarlo necesario, del Departamento de Salud, de la Policía de  
5 Puerto Rico y del Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación  
6 para la expedición de los certificados y las solicitudes con el propósito de asegurar que se dé  
7 rigurosa consideración a la información disponible, incluyendo la imputación de cargos,  
8 citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición  
9 final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión  
10 de actos constituidos de delitos por parte de los dueños, administradores, operadores,  
11 gerentes, encargados y los aspirantes, empleados o voluntarios antes de concederles la  
12 autorización para iniciar o continuar la prestación de servicios en establecimientos para el  
13 cuidado de niños y niñas o campamentos para adolescentes. Para completar las  
14 investigaciones, en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia,  
15 tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o  
16 negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre un aspirante,  
17 empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en establecimientos  
18 para el cuidado de menores. La información obtenida mediante la investigación y evaluación  
19 es de naturaleza confidencial y la misma no puede ser divulgada a terceras personas.

20 El Departamento de la Familia y el Departamento de Educación son responsables de  
21 adoptar mediante reglamento, con las debidas garantías de confidencialidad y debido  
22 procedimiento de ley, los criterios apropiados y necesarios para realizar la investigación y  
23 evaluación del certificado establecido en este artículo, según dispone la Ley Núm. 170 de 12

1 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
2 Uniforme del Estado Libre Asociado”.

3       **Artículo 3.287.–Currículo.** La entidad que se establezca para el cuidado de niños y  
4 niñas, que solicite la licencia que expide el Departamento de la Familia para operar ese tipo  
5 de establecimientos, implantará un currículo formal para el desarrollo integral de infantes y  
6 trotones (0-3 años), y niños y niñas de edad preescolar (3-4 años), el cual será aprobado por el  
7 Departamento de Educación. A fin de obtener la licencia, la entidad tiene que presentar el  
8 currículo aprobado por el Departamento de Educación a la Oficina de Licenciamiento del  
9 Departamento de la Familia.

10       **Artículo 3.288.–Denegación de la solicitud.** En caso de que, como resultado de la  
11 investigación y evaluación realizada por el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico  
12 o por el Departamento de Justicia, surja información que dé lugar al rechazo de la solicitud  
13 del dueño o la separación del empleado, administrador, operador, gerente o encargado, el  
14 Departamento de Educación o el Departamento de la Familia, según fuere el caso, tiene que  
15 notificar a la persona afectada la información recopilada y la acción que se propone tomar. La  
16 notificación tiene que hacerse por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30)  
17 días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico  
18 o el Departamento de Justicia ha concluido la investigación y evaluación correspondiente.

19       El dueño, administrador, operador, gerente, encargado, aspirante, empleado o  
20 voluntario puede objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada,  
21 según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como  
22 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado”.

1           **Artículo 3.289.–Prohibición.** Ninguna persona, entidad, asociación, corporación  
2 privada o el Gobierno Estatal o Municipal, con la excepción del Departamento de la Familia,  
3 puede establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de niños y niñas si no  
4 posee una licencia expedida por el Departamento de la Familia para tales fines.

5           Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a las personas que cuiden niños y  
6 niñas con los cuales tienen nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer  
7 grado.

8           **Artículo 3.290.–Salvedad.** Nada de lo dispuesto en este Capítulo, puede entenderse  
9 como una limitación a la facultad conferida a las agencias gubernamentales en cuanto a la  
10 separación o inhabilitación para el servicio público de los empleados o aspirantes que no  
11 cumplan con los requisitos exigidos por la ley y sus reglamentos. Con excepción del requisito  
12 especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito alguno que se  
13 impone a los dueños, administradores, operadores, gerentes, encargados, los aspirantes y  
14 empleados de establecimientos para el cuidado de niños y niñas o campamentos de  
15 adolescentes que operen en los Departamentos de la Familia y de Educación, la aplicación de  
16 las restantes disposiciones no pueden menoscabar los derechos reconocidos a los empleados  
17 públicos en virtud de dicha Ley.

18           **Artículo 3.291.–Inspección.** El Departamento de la Familia, por conducto de sus  
19 representantes autorizados inspeccionará los establecimientos e instituciones para el cuidado  
20 de niños y niñas no menos de dos (2) veces al año, con el propósito de cerciorarse de que  
21 cumplen con lo establecido en este Capítulo.

22           **Artículo 3.292.–Autorización provisional.** El Secretario o Secretaria de la Familia o  
23 su representante autorizado puede expedir una autorización provisional para iniciar los

1 servicios a los establecimientos de nueva creación que soliciten licencia, una vez éstos hayan  
2 cumplido con los requisitos mínimos establecidos por este Capítulo y sus reglamentos. La  
3 autorización provisional se expide por un término no mayor de seis (6) meses al cabo del  
4 cual, de haber cumplido con los requisitos establecidos en este Capítulo, se le otorga la  
5 licencia solicitada. De no cumplir con los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos,  
6 el Departamento de la Familia tiene que imponer multas ya establecidas que van de acuerdo a  
7 la severidad de la violación y el cierre del establecimiento, si así lo considera pertinente, para  
8 garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas. Cuando se trata de un campamento que no  
9 tiene una estructura fija, que lleve a cabo sus actividades por un período corto de tiempo en  
10 cualquier época del año, el Secretario o Secretaria puede otorgar una autorización especial,  
11 siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en este Capítulo. La  
12 solicitud, tanto de autorización provisional y especial como de licencia, tiene que venir  
13 acompañada de un costo, el cual depende de la capacidad de servicio de la institución. Los  
14 fondos obtenidos por concepto del costo que acompañará cada solicitud de autorización  
15 provisional, especial y de licencia se depositarán en el Fondo General de Puerto Rico. Los  
16 fondos depositados serán utilizados prioritariamente para pagar las publicaciones de la lista  
17 de establecimientos de cuidado de niños y niñas que están activos y debidamente licenciados y  
18 para mantener el registro o directorio al día.

19 **Artículo 3.293.–Concesión; publicación.** La licencia se otorga únicamente para la  
20 planta física y para la persona o entidad mencionada en la solicitud y no es transferible ni  
21 reasignable. El establecimiento exhibirá su licencia en un lugar de visibilidad al público.

22 El Departamento de la Familia publicará información sobre los establecimientos de  
23 cuidado de niños y niñas, que aparecen registrados en sus archivos, a los cuales les ha expedido

1 la autorización provisional, especial y la licencia para operar como centros de cuidado de niños  
2 y niñas.

3 La publicación consistirá de la siguiente información:

4 (1) nombre del establecimiento de cuidado del niño y de la niña;

5 (2) dirección y ubicación del mismo;

6 (3) status de la licencia del auspiciador.

7 El Departamento será responsable de hacer los arreglos pertinentes para que la  
8 publicación sobre los centros de cuidado de niños y niñas se haga a través de dos rotativos de  
9 mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio  
10 y diciembre, respectivamente.

11 **Artículo 3.294.—Requisitos de los empleados.** Los establecimientos para el cuidado  
12 de niños y niñas tienen que requerir a los o las aspirantes a empleo, empleados o voluntarios  
13 que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos que sean personas que  
14 observen buena conducta en la comunidad y que no han sido convictos por la comisión de  
15 delito. Para fines de esta disposición no pueden considerarse delitos, las infracciones a la Ley  
16 Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y  
17 Tránsito de Puerto Rico”, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de  
18 motor. Para cumplir con esta obligación, el establecimiento tiene que solicitar que presenten  
19 un certificado de antecedentes penales por lo menos cada seis (6) meses y que autoricen a  
20 que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda  
21 investigar su conducta.

22 El Departamento de la Familia, por iniciativa propia o a solicitud del establecimiento,  
23 puede llevar a cabo investigaciones y requerir la información necesaria, para conocer el

1 historial de las personas que trabajan en los establecimientos para el cuidado de niños y niñas.  
2 Con este propósito, el Departamento de la Familia puede solicitar la colaboración de la  
3 Policía y del Departamento de Justicia en la etapa de investigación de estas solicitudes a fin  
4 de asegurar que se dé rigurosa consideración a la información disponible sobre la imputación  
5 de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivo, sobreseimiento u otra  
6 disposición final del caso, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con  
7 la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de los y las aspirantes, empleados o  
8 voluntarios.

9        Cuando así lo estimen necesario para completar estas investigaciones, la Policía de  
10 Puerto Rico y el Departamento de Justicia tienen acceso a los expedientes e informes sobre  
11 antecedentes de querellas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de  
12 investigación que recaigan sobre el aspirante, empleado o personal voluntario que interese  
13 prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de niños y niñas.

14        La información obtenida mediante esta investigación es confidencial y no puede ser  
15 divulgada a terceras personas.

16        **Artículo 3.295.–Renovación.** La licencia se expide por un período de dos (2) años,  
17 que puede renovarse mediante la correspondiente solicitud. Ésta debe presentarse no más  
18 tarde de los quince (15) días posteriores al vencimiento de la licencia en vigor.

19        El Departamento de la Familia tiene la obligación de tomar acción sobre la solicitud de  
20 renovación dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de que se  
21 solicita.

1           **Artículo 3.296.–Denegación.** El Secretario o Secretaria de la Familia tiene que  
2 denegar una solicitud de primera licencia o de renovación al operador que no cumpla con los  
3 requisitos establecidos en este Capítulo.

4           Cuando la denegación se fundamente en evidencia relacionada con conducta anterior  
5 del o de la aspirante, empleado o voluntario del establecimiento o en el hallazgo de  
6 antecedentes penales, el Departamento de la Familia tiene que notificar por escrito al  
7 establecimiento y a las personas objeto de la investigación, la determinación de denegar o no  
8 renovar la licencia y las razones para ello, dentro de un período no mayor de treinta (30) días  
9 a partir de la determinación.

10           **Artículo 3.297.–Suspensión y cancelación.** El Secretario o Secretaria de la Familia  
11 tiene la facultad de suspender o cancelar una licencia cuando el establecimiento no cumpla  
12 con uno o más de los requisitos establecidos en este Capítulo o reglamento. La acción de  
13 suspensión o cancelación se toma en las circunstancias y mediante el procedimiento  
14 establecido por reglamento. No puede suspenderse una licencia por un período mayor de tres  
15 (3) meses, salvo lo dispuesto en este Capítulo para el caso de cancelación de licencias.

16           **Artículo 3.298.–Cierre del establecimiento.** El Departamento de la Familia tiene el  
17 deber de ordenar el cierre de un establecimiento para el cuidado de niños y niñas cuando  
18 opere en contra de lo dispuesto en este Capítulo o sus reglamentos, y tiene la facultad de  
19 prohibir la operación de otro establecimiento con idénticos fines cuando se haya ordenado el  
20 cierre permanente del mismo.

21           **Artículo 3.299.–Derecho de apelación.** El tenedor o solicitante de licencia para  
22 operar un establecimiento para el cuidado de niños y niñas tiene derecho a apelar la decisión

1 del Departamento de la Familia que cancela, suspende o deniega una licencia, ante la Junta de  
2 Apelaciones del Departamento de la Familia.

3 El aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en un  
4 establecimiento para el cuidado de niños y niñas y los establecimientos para el cuidado de  
5 niños y niñas que, a tenor con lo dispuesto en este Capítulo reciba una notificación que le  
6 resulte adversa puede objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información  
7 recopilada ante la Junta de Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que  
8 dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
9 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

10 **Artículo 3.300.–Reglamentación.** Se autoriza al Departamento de la Familia a  
11 promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de  
12 este Capítulo. Los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los  
13 establecimientos para cuidado de niños y niñas cubiertos por este Capítulo deben especificar,  
14 entre otros, los requisitos que los establecimientos deben cumplir, en relación con los  
15 siguientes aspectos:

16 (a) Recursos económicos con que cuenta para sostener el servicio adecuadamente.

17 (b) Número, preparación y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que  
18 les corresponden desempeñar y con el número de niños y niñas que atienden; certificado de  
19 buena salud de cada empleado o empleada o persona que trabaje en el establecimiento.

20 (c) Instalaciones físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su  
21 vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de  
22 protección para la salud y el bienestar de los niños y niñas.

23 (d) Servicios médicos, de enfermeras y de otros especialistas según fuere necesario.

1 (e) Alimentación, ropa, servicios sociales, recreación, principios morales, y otros  
2 servicios esenciales para los niños y niñas.

3 (f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a  
4 los niños y niñas.

5 (g) Medidas de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de niños y niñas  
6 al establecimiento.

7 (h) Preparación de informes, registros de matrícula, expediente de los niños y niñas y  
8 de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen  
9 funcionamiento del servicio.

10 (i) Edades de los niños y niñas que pueden ser admitidos a los distintos  
11 establecimientos.

12 (j) Medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de simulacros que provean  
13 planes de desalojo y contingencia para enfrentar situaciones de emergencia y desastres  
14 naturales.

15 **Artículo 3.301.–Penalidades.** (a) Cualquier persona o entidad que opere o sostiene  
16 un establecimiento para cuidado de niños y niñas sin poseer una licencia expedida por el  
17 Departamento de la Familia o que continúe operándola después que su licencia fuere  
18 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en este Capítulo, será  
19 culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con multa que no  
20 excederá de cinco mil (5,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis  
21 (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; además, la persona, agente, director o  
22 directora, oficial o dueño de un establecimiento que deliberadamente ofreciere al  
23 Departamento información falsa o que lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción

1 fraudulenta, a fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refieren  
2 a este Capítulo o que obstruyera la labor investigativa o de supervisión del representante del  
3 Secretario o Secretaria de la Familia, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere  
4 será castigado con una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o un (1) año de  
5 cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

6 (b) Cualquier persona o establecimiento que divulgue, autorice el uso o divulgación o  
7 permita, a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial  
8 respecto a los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los o las  
9 aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en el  
10 establecimiento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión hasta un  
11 máximo de tres (3) años y multa no menor de diez mil (10,000) dólares ni mayor de quince  
12 mil (15,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser  
13 aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, puede  
14 ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

15 **Artículo 3.302.– Interdicto.** Cuando el Departamento de la Familia tenga  
16 conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de niños está operando sin la  
17 licencia correspondiente, bien porque se le ha denegado, suspendido, cancelado o porque no  
18 la ha solicitado, puede interponer a través del Secretario o Secretaria de Justicia un recurso de  
19 interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que el establecimiento continúe  
20 operando.

## 21 **CAPÍTULO V. Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios**

22 **Artículo 3.303.–Prohibición a proveedores y certificación.** (a) Ninguna persona  
23 puede desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado a niños y niñas, y personas de

1 edad avanzada ni puede proveer tales servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado a  
2 menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que la persona no  
3 aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra  
4 Menores creado mediante el Capítulo de este Código, ni en el Sistema de Información de  
5 Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según  
6 enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores ni por  
7 ninguno de los siguientes delitos graves y menos graves:

- 8 (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 9 (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 10 (3) Incitación al suicidio.
- 11 (4) Agresión agravada, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 12 (5) Agresión sexual en cualquiera de sus modalidades
- 13 (6) Bestialismo.
- 14 (7) Exposiciones obscenas
- 15 (8) Propositiones obscenas.
- 16 (9) Proxenetismo, rufianismo o comercio de personas.
- 17 (10) Incesto.
- 18 (11) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o modalidades.
- 19 (12) Secuestro, en cualquiera de sus modalidades.
- 20 (13) Abandono de menores.
- 21 (14) Secuestro de menores
- 22 (15) Privación ilegal de custodia.
- 23 (16) Adopción a cambio de dinero.

1 (17) Corrupción de menores.

2 (18) Robo, en cualquiera de sus grados o modalidades.

3 (19) Extorsión.

4 (20) Maltrato

5 (21) Impostura.

6 (23) Estragos

7 (24) Violencia doméstica

8 (24) Apropiación Ilegal, fraude o malversación de fondos públicos, debe incluir  
9 también los casos en que la persona se ha declarado culpable en el foro estatal,  
10 federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

11 (b) La certificación requerida en el inciso (a) de este artículo será expedida por la  
12 Policía de Puerto Rico. El Superintendente de la Policía es responsable de adoptar y  
13 promulgar la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de este Capítulo,  
14 relativas a la solicitud y expedición de la certificación. La reglamentación incluirá el requisito  
15 de que el solicitante cumplimente un formulario con información detallada de su persona y  
16 provea una fotografía suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El  
17 Superintendente puede retener los formularios, fotografías y muestras y utilizar los mismos  
18 para fines investigativos.

19 **Artículo 3.304.—Prohibición a entidades proveedoras de servicios de cuidado.**

20 (a) Ninguna entidad proveedora de servicios de cuidado puede contratar, emplear o  
21 utilizar en capacidad alguna, mediante remuneración o en forma gratuita, a ningún proveedor  
22 de servicios a menos que éste le haya entregado previamente una certificación de que la  
23 persona no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y

1 Abuso contra Menores creado bajo este Código, ni en el Sistema de Información de Justicia  
2 Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como  
3 convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores ni por ninguno de los  
4 delitos anteriormente enumerados.

5 (b) La entidad proveedora de servicios de cuidado es responsable de llevar los récords  
6 necesarios para verificar que la entidad se haya en cumplimiento de lo dispuesto en este  
7 artículo. La ausencia o inexistencia de tales récords o cualquier deficiencia en los mismos  
8 constituye evidencia "*prima facie*" de que la entidad se encuentra en incumplimiento con este  
9 requisito y constituye, además del delito tipificado en este Capítulo, una falta administrativa  
10 constitutiva de incumplimiento con los reglamentos administrativos necesarios para las  
11 operaciones de la entidad.

12 (c) El Departamento de Salud y el Departamento de la Familia son responsables de  
13 incorporar la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo en sus respectivas  
14 reglamentaciones relacionadas con la certificación, autorización o expedición de licencias o  
15 permisos de operación para entidades de provisión de servicios de cuidado.

16 (d) La determinación, por parte del Departamento de Salud o el Departamento de la  
17 Familia, hecha en un procedimiento administrativo seguido de conformidad con las  
18 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
19 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado", de que  
20 cualquier entidad de provisión de servicios de cuidado bajo su supervisión y reglamentación  
21 se encuentra incurso en la falta administrativa tipificada en el inciso (b) de este artículo, es  
22 causa suficiente, en una primera ocasión, para la suspensión de la certificación, autorización,  
23 licencia o permiso de operación de la entidad; en una segunda o subsiguiente ocasión, la

1 determinación es causa suficiente para la revocación de la certificación, autorización, licencia  
2 o permiso de operación de la entidad.

3 **Artículo 3.305.–Inmunidad cualificada.** Cualquier persona encargada de llevar a  
4 cabo los propósitos y deberes que impone este Capítulo está relevada y es inmune de  
5 responsabilidad civil cuando actúe de buena fe en el desempeño de sus funciones.

6 **Artículo 3.306.–Penalidad.** La persona que infrinja las disposiciones de este Capítulo  
7 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que  
8 no excederá de quinientos (500) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6)  
9 meses o ambas penas a discreción del tribunal.

## 10 **TÍTULO VIII. Empleo**

### 11 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

12 **Artículo 3.307.–Deber del Estado.** En el caso del o de la adolescente trabajador, las  
13 medidas que el Estado debe adoptar se dirigen al respeto de su dignidad, integridad física y  
14 emocional y su condición de persona en desarrollo.

15 **Artículo 3.308.–Ambiente libre de discrimen.** El Estado debe garantizar al o a la  
16 adolescente trabajador un ambiente libre de discrimen por motivo de raza, sexo, condición  
17 social, ideas políticas o religiosas, nacionalidad e impedimentos físicos o mentales.

18 **Artículo 3.309.– Condiciones laborales.** Es responsabilidad del Estado limitar y  
19 regular las horas y condiciones de trabajo de manera que el o la adolescente trabajador no  
20 sufra explotación ni se afecte negativamente su salud y su desarrollo y disfrute de las  
21 actividades propias de su edad o nivel de crecimiento. El Estado debe asegurar que el  
22 adolescente reciba un adiestramiento adecuado al trabajo que realiza, que se someta a  
23 exámenes médicos necesarios, que se garantice la continuación de su proceso educativo y que

1 la disposición legal que posibilite el empleo de adolescentes establezca los requisitos  
2 adecuados en cuanto a condiciones idóneas de trabajo.

3 **Artículo 3.310.–Empleo.** El o la adolescente que desee trabajar debe obtener el previo  
4 consentimiento de su padre, madre o persona responsable, según dispone este Título y la ley.

5 **Artículo 3.311.–Trabajos peligrosos.** Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos  
6 y que atenten contra la salud y la dignidad del adolescente trabajador.

## 7 **CAPÍTULO II. Empleo de Niños, Niñas y Adolescentes y Asistencia Obligatoria a las** 8 **Escuelas**

9 **Artículo 3.312.–Prohibiciones.** Ningún niño, niña o adolescente menor de dieciséis  
10 (16) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir ni tolerar que trabaje en  
11 ninguna ocupación lucrativa, ni en relación con ella. Sin embargo, los o las adolescentes entre  
12 catorce (14) y menos de dieciséis (16) años pueden ser empleados, fuera de horas de clase y  
13 durante las vacaciones escolares, pero no en ocupaciones de algún modo prohibidas por este  
14 Capítulo. El o la adolescente entre catorce (14) y menor dieciséis (16) años de edad puede ser  
15 empleado fuera de horas de clase y durante las vacaciones escolares en faenas agrícolas o en  
16 ventas ambulantes.

17 Ningún niño, niña o adolescente, menor de dieciséis (16) años de edad puede ser  
18 empleado ni se le puede permitir ni tolerar que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en  
19 relación con ella durante el período de tiempo en el cual permanecen abiertas las escuelas  
20 públicas.

21 No obstante, se autoriza al Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos a  
22 conceder permisos para el empleo de adolescentes entre los catorce (14) y los dieciséis (16)  
23 años de edad en cualquier ocupación lucrativa, aun durante el período en el cual permanecen

1 abiertas las escuelas públicas, cuando previa investigación al efecto, el Secretario o Secretaria  
2 de Educación determine que no es posible conseguir la asistencia del adolescente a las  
3 escuelas y el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos determine que su  
4 empleo en la ocupación de que se trate no es perjudicial a su vida, salud o bienestar. En los  
5 casos, el empleo del o de la adolescente tiene que estar sujeto a las restricciones y  
6 condiciones que el Secretario o Secretaria imponga en el permiso.

7 **Artículo 3.313.–Horas de trabajo; aviso.** Ningún adolescente entre catorce (14) y  
8 menos de dieciocho (18) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir o tolerar  
9 que trabaje en ninguna ocupación lucrativa ni en relación con ésta, por más de seis (6) días  
10 consecutivos en una sola semana, ni más de cuarenta (40) horas en una semana, ni más de  
11 ocho (8) horas en un solo día.

12 Ningún adolescente entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) se le puede permitir o  
13 tolerar que trabaje antes de las ocho (8) de la mañana o después de las seis (6) de la tarde.  
14 Ningún adolescente entre las edades de dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años se le  
15 puede permitir o tolerar que trabaje antes de las seis (6) de la mañana o después de las diez  
16 (10) de la noche.

17 Adolescentes entre las edades de catorce (14) años y menos de dieciocho (18) años  
18 pueden ser empleados en conciertos o en espectáculos teatrales hasta las doce (12) de la  
19 noche. En los casos de adolescentes que asistan a la escuela y trabajen después de horas de  
20 clases, el número total de horas en la escuela y horas de trabajo no puede exceder de ocho (8).

21 **Artículo 3.314.–Interrupción del período de trabajo.** Ningún o ninguna adolescente entre  
22 catorce (14) y menor de dieciocho (18) años de edad puede emplearse o permitir o tolerar que  
23 trabaje por un período de más de cuatro (4) horas corridas sin tener un intervalo. Se considera

1 suficiente para interrumpir un período de trabajo continuo, un período de por los menos una  
2 (1) hora.

3           **Artículo 3.315.–Certificado de empleo.** Ningún o ninguna adolescente entre catorce  
4 (14) y menos de dieciocho (18) años puede emplearse o permitir o tolerar que trabaje en  
5 ninguna ocupación lucrativa a menos que su patrono procure y conserve en sus archivos y  
6 accesible para cualquier funcionario, inspector u otra persona autorizada para obligar o  
7 ayudar a obligar el cumplimiento de este Capítulo.

8           Ninguna de las disposiciones de este artículo son aplicables al trabajo realizado por  
9 adolescentes en escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación,  
10 en ocupaciones, talleres, factorías o establecimientos públicos o privados, cuando el trabajo  
11 constituye parte de programas escolares, como cursos de entrenamiento, orientación y  
12 preparación vocacionales, auspiciados por el Departamento de Educación y bajo supervisión  
13 directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas. El Secretario o Secretaria del  
14 Trabajo y Recursos Humanos o la persona debidamente autorizada por él puede establecer el  
15 procedimiento adecuado que facilite los cursos vocacionales en común acuerdo con el  
16 Secretario o Secretaria de Educación o los coordinadores, consejeros, orientadores y  
17 directores de los cursos vocacionales, autorizados por el Secretario o Secretaria de Educación.  
18 Los estudiantes están protegidos por las leyes del trabajo y de compensaciones a obreros y  
19 están sujetos a sus disposiciones y reglamentos. Nada de lo contenido en este artículo puede  
20 interpretarse como que el estudiante no puede recibir remuneración durante el período del  
21 curso vocacional.

22           **Artículo 3.316.–Prueba de edad.** La prueba de edad exigida por este Capítulo puede  
23 ser una de las siguientes, y en el orden designado:

1           (a) Certificación de nacimiento o transcripción certificada expedida por un encargado  
2 del Registro Demográfico u otro funcionario encargado del Registro de Nacimientos. No se  
3 cobra ningún derecho por la certificación.

4           (b) Fe de bautismo o transcripción debidamente certificada de la misma, demostrativa  
5 de la fecha de nacimiento del o de la adolescente y del lugar donde se celebró el bautizo. No  
6 se cobra ningún derecho por esta certificación.

7           (c) Pasaporte o certificación de arribo expedido por los funcionarios de Inmigración  
8 de los Estados Unidos de América, demostrativa de la edad del adolescente.

9           (d) Cualquier otra constancia documental de la edad del o de la adolescente que sea  
10 satisfactoria para el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos. Sin embargo,  
11 ningún récord escolar, certificado de censo escolar o declaración jurada o simple sobre la  
12 edad del o de la adolescente efectuada por su padre, madre o persona responsable, puede ser  
13 aceptada sino de acuerdo con lo especificado en el inciso (e).

14           (e) Certificación de edad aparente firmada por un médico y basada en un examen  
15 físico efectuado al o a la adolescente. La certificación debe expresar lo siguiente: la talla y el  
16 peso del o de la adolescente, además de los datos que sirvan de base para formar opinión  
17 sobre su edad, la declaración jurada de su padre, madre o persona responsable en cuanto a su  
18 edad, y la constancia de la edad según aparece en el registro de la escuela a que asistió por  
19 primera vez, si puede obtenerse, o en el más antiguo curso escolar disponible, y acompañar la  
20 certificación médica sobre la edad.

21           Ninguna prueba autorizada por la subdivisión posterior de la orden de prueba  
22 señalada en este Capítulo puede ser aceptada a menos que se reciba y se archive prueba  
23 substancial de que la prueba exigida en las precedentes subdivisiones no puede conseguirse.

1 La certificación de nacimiento, fe de bautismo, pasaporte, o cualquier otra constancia  
2 documental presentada como prueba de edad deben ser devueltas a los o a las adolescentes  
3 que así lo soliciten, después que los funcionarios autorizados para expedir los certificados  
4 hayan hecho una transcripción literal de los mismos para sus archivos.

5 **Artículo 3.317.–Certificado médico.** La certificación de capacidad física y mental  
6 que exige este Capítulo tiene que ser firmada por un médico y expresar la talla y peso del o de  
7 la adolescente; que éste ha sido sometido a un examen completo por el médico, al hacer su  
8 solicitud de un certificado para trabajar; que ha alcanzado el estado de desarrollo normal en  
9 un o una adolescente de su edad; que goza de completa salud y que está física y mentalmente  
10 capacitado según dispone este Capítulo.

11 **Artículo 3.318.–Requisitos del récord escolar.** Los récords escolares exigidos por  
12 este Capítulo para la expedición de certificados de trabajo tienen que ser expedidos por el  
13 principal de la última escuela a la que asistió el adolescente o por alguna persona  
14 debidamente autorizada. El récord debe contener el nombre, fecha de nacimiento, último  
15 grado cursado y dirección del o de la adolescente. En el caso de un certificado expedido para  
16 trabajar fuera de horas de clases, el récord escolar debe contener una certificación que exprese  
17 que el niño asiste regularmente a la escuela y, en la opinión del principal puede realizar la  
18 ocupación lucrativa sin que perjudique su progreso en la escuela. La certificación del  
19 principal no es un requisito en el caso de certificaciones de empleo expedidos para trabajar  
20 durante las vacaciones.

21 **Artículo 3.319.–Permiso para ventas ambulantes.** Ningún niño, niña o adolescente  
22 menor de catorce (14) años de edad puede dedicarse por cuenta propia o ser empleado por un  
23 patrono en ventas ambulantes. Se entiende por “ventas ambulantes” la venta, ofrecimiento

1 para la venta solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía,  
2 en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa.

3 Ningún menor de dieciséis (16) años puede dedicarse o ser empleado en la entrega,  
4 venta o distribución de billetes de lotería, o de cuadros o papeletas de hipódromos,  
5 canódromos y centros o frontón (jai-alai).

6 Cuando un o una adolescente entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años desee  
7 dedicarse por cuenta propia a ventas ambulantes (que no sean de la entrega, venta o  
8 distribución de billetes de lotería, o cuadros o papeletas de hipódromo) fuera de horas de  
9 clases, el padre, la madre o la persona responsable debe solicitar del empleado autorizado o  
10 empleada autorizada a expedir un permiso especial de vendedor ambulante autorizando este  
11 trabajo. Tal solicitud debe expresar:

12 (a) La naturaleza específica de la labor que el o la adolescente va a realizar.

13 (b) Las horas en que ha de llevar a cabo las ventas ambulantes.

14 (c) Las condiciones especiales bajo las cuales serán realizadas.

15 Los permisos especiales de vendedores ambulantes pueden autorizar el empleo del o  
16 de la adolescente solamente en horas en que éste ha terminado su labor escolar del día y su  
17 trabajo esté sujeto al máximo de horas de trabajo para adolescentes entre catorce (14) y  
18 menos de dieciocho (18) años, fijadas en este Capítulo.

19 Se prohíbe el empleo de adolescentes entre catorce (14) y menos de dieciséis (16)  
20 años de edad en ventas ambulantes después de las diez (10) de la noche y antes de las seis (6)  
21 de la mañana.

1            Los y las adolescentes entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años tienen  
2 que observar las disposiciones para trabajo nocturno establecidas en el artículo 3.349 de este  
3 Capítulo.

4            **Artículo 3.320.–Ventas de material de publicidad.** No obstante lo dispuesto en  
5 contrario en este Capítulo o en cualquier otra ley, la venta, ofrecimiento para la venta,  
6 solicitud, colección y distribución de periódicos, revistas, folletos, circulares y cualquiera otra  
7 materia de publicidad por adolescentes tiene que regirse por las normas que más adelante se  
8 establecen. Para los propósitos de este artículo se entiende por “parte interesada” el  
9 propietario, editor, distribuidor o representante autorizado.

10           El o la adolescente que entregue, ofrezca, solicite, venda o distribuya periódicos,  
11 revistas, folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en las calles, en cualquier  
12 sitio público, o de casa en casa, puede ser considerado como que está ejerciendo un empleo y  
13 que es empleado de la persona natural o jurídica cuyos periódicos, revista, folletos, circulares  
14 o material de publicidad, el adolescente entrega, ofrece, solicita, tiende o distribuye, ya sea la  
15 persona el propietario, editor o distribuidor general de los mismos y aun cuando la persona  
16 natural o jurídica utilice para las actividades, agentes, representantes revendedores o  
17 contratistas independientes. La relación de patrono y empleado que se establece lo es  
18 únicamente a fin de que el adolescente esté cubierto por Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,  
19 según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

20           Ningún niño o niña, menor de catorce (14) años puede dedicarse o emplearse en la  
21 entrega, distribución o venta de periódicos revistas, folletos circulares o cualquiera otra  
22 materia de publicidad.

1            Los niños, niñas y adolescentes entre quince (15) y dieciocho (18) años pueden  
2 dedicarse a, y emplearse en la entrega, distribución y venta de periódicos, revistas, folletos,  
3 circulares o cualquiera otra materia de publicidad, pero la labor sólo pueden realizarla de casa  
4 en casa, en la calle o en cualquier sitio público durante las horas comprendidas entre las cinco  
5 y treinta (5:30) y siete y treinta (7:30) de la mañana y entre las cinco (5) y siete (7) de la tarde  
6 de lunes a viernes, y entre las seis (6) de la mañana y siete (7) de la noche los sábados,  
7 domingos y días feriados, siempre que la labor no interfiera con la asistencia a clases.

8            Ningún niño, o niña o adolescente, menor de dieciocho (18) años puede dedicarse o  
9 emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas, folletos, circulares o  
10 cualquiera otra materia de publicidad en zonas o sitios que, de acuerdo con la reglamentación  
11 que al efecto provea el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, se consideren peligrosos  
12 a la seguridad y vida de éstos. Se declara expresamente que el área de rodaje de cualquier  
13 calle o carretera es intrínsecamente peligrosa, y bajo ningún concepto puede permitirse que  
14 niños, niñas o adolescentes, menores de dieciocho (18) años se dediquen a vender, ofrecer o  
15 distribuir periódicos, revistas folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad en  
16 las áreas de rodaje.

17            El niño, niña o adolescente entre quince (15) y dieciocho (18) años de edad que  
18 interese dedicarse o emplearse en la entrega, distribución o venta de periódicos, revistas,  
19 folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad debe someter, para sí o por  
20 cualquier parte interesada, en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
21 lo siguiente:

22            (a) Un documento auténtico que sirva para probar su edad.

1           (b) Cualquier otra documentación que a juicio del Secretario o Secretaria del Trabajo  
2 y Recursos Humanos o su representante sea satisfactoria para probar la edad del solicitante.

3           (c) Certificación de las autoridades escolares que demuestre que las horas de trabajo  
4 para las cuales solicita la autorización no interfieren con su horario de clases.

5           (d) Documento de consentimiento del padre, la madre o la persona responsable  
6 indicando que consiente a que se le expida autorización para trabajar.

7           (e) Carta o contrato firmado por su futuro patrono en que expresa el lugar, horas,  
8 remuneración y naturaleza del trabajo que habrá de realizar el adolescente.

9           En caso de que la parte interesada no someta al Departamento del Trabajo y Recursos  
10 Humanos la totalidad de los documentos al momento de hacer la solicitud de autorización  
11 para el empleo del o de la adolescente, tiene un término de tres (3) días laborables para suplir  
12 la documentación que hace falta. Se entiende que desde el momento en que la parte radica la  
13 solicitud de autorización ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos desde ese  
14 momento puede comenzar a trabajar y desde ahí tiene la protección de la Ley Núm. 45 del 18  
15 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensación por Accidentes  
16 del Trabajo”. Después de transcurrido el término de tres (3) días laborables, la parte  
17 interesada no puede continuar utilizando los servicios del adolescente y cualquier violación a  
18 lo dispuesto está sujeta a la penalidad que para la parte interesada se establece en este  
19 Capítulo.

20           Una vez cumplido los requisitos dispuestos anteriormente y comprobado que el menor  
21 tiene catorce (14) años o más de edad, que su asistencia a clases no se afectará por el trabajo  
22 que se propone realizar y que éste no trabajará en zonas o sitios peligrosos, el Departamento  
23 del Trabajo y Recursos Humanos tiene que expedir la autorización escrita y enviar una copia

1 al futuro patrono para que la conserve en sus archivos, a fin de que pueda mostrarla cuando  
2 cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento del Trabajo y Recursos  
3 Humanos o de cualquier otra agencia gubernamental, se lo requiera. El Departamento del  
4 Trabajo y Recursos Humanos debe conservar en sus archivos copia de las autorizaciones  
5 escritas que expida bajo este artículo y sólo puede autorizar al o a la adolescente que la  
6 obtiene para trabajar con el patrono que firmó la carta o el patrono que firmó la carta o el  
7 contrato presentando al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

8 **Artículo 3.321.–Penalidad.** La empresa periodística o casa editorialista, el agente o  
9 representante de éstas, revendedor o contratista independiente, así como el padre, la madre o  
10 la persona responsable de un o una adolescente que empleare, permitiere o tolerare que niños,  
11 niñas o adolescentes entre (14) y dieciocho (18) años se dediquen a entregar, distribuir o  
12 vender periódicos, revistas folletos, circulares o cualquiera otra materia de publicidad, sin la  
13 autorización escrita dispuesta en este artículo o que teniéndola les exija, permita o tolere que  
14 realicen las labores en zonas o sitios designados por este artículo o que se designen por  
15 reglamentación como peligrosos, o que aun teniendo la referida autorización escrita les exija,  
16 permita o tolere que realicen las labores en otras horas que no sean las indicadas en este  
17 artículo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa  
18 quinientos (500) dólares o cárcel que no excederá de noventa (90) días, por la primera  
19 infracción; con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares o  
20 prisión que no excederá de ciento ciento ochenta (180) días, por la segunda infracción; o  
21 multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o prisión  
22 que no excederá de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal, por cualquier  
23 infracción subsiguiente.

1 La persona que esté cubierta por la definición de “parte interesada” de este Capítulo  
2 que someta documentación fraudulenta a los representantes del Departamento del Trabajo y  
3 Recursos Humanos para conseguir las autorizaciones de trabajo que contempla este Capítulo  
4 o que no someta cualquier documento dentro del término de tres (3) días laborables que  
5 anteriormente se ha establecido y durante el cual se permitió al o la adolescente trabajar sin el  
6 permiso oficial expedido por los funcionarios representantes autorizados del Departamento,  
7 incurrirá en delitos menos grave y convicto que fuere castigado con multa no menor de cien  
8 (100) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o cárcel que no excederá de sesenta (60)  
9 días por la primera infracción. En caso de reincidencia, con multa no menor de trescientos  
10 (300) dólares ni mayor de seiscientos (600) dólares o cárcel que no será menor de sesenta  
11 (60) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Se impone al  
12 Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos la obligación de utilizar los  
13 abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como Fiscales especiales en  
14 toda acción criminal que establezca en los tribunales por violación a las disposiciones de este  
15 artículo.

16 **Artículo 3.322.–Prohibición de empleo, en actividades para promocionar bebidas**  
17 **alcohólicas y tabaco.** Ningún niño, niña o adolescente menor de dieciocho (18) años de edad  
18 puede ser empleado ni se le puede permitir ni tolerar que trabaje, participe o se dedique a  
19 actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras dirigidas a  
20 promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados al tabaco.

21 **Artículo 3.323.–Requerimiento sobre prueba de edad.** La persona natural o jurídica  
22 que interese emplear, contratar o utilizar personas para trabajar, participar o dedicarse a  
23 actividades publicitarias, de promoción, mercadeo, anuncios y cualesquiera otras actividades

1 dirigidas a promocionar la venta y consumo de bebidas alcohólicas y productos relacionados  
2 al tabaco, requerirá uno de los siguientes documentos que acredite la edad de la persona:

3 (a) Copia certificada del certificado de nacimiento o transcripción certificada por el  
4 Registro Demográfico.

5 (b) Pasaporte expedido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de  
6 América.

7 (c) Cualquier otra constancia documental que acredite la edad que haya sido expedida  
8 y certificada por un tribunal.

9 **Artículo 3.324.–Facultades.** El Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos  
10 Humanos en coordinación con el Secretario de Justicia es responsable de adoptar las medidas  
11 necesarias para el fiel cumplimiento de este Capítulo.

12 **Artículo 3.325.–Penalidades; promoción bebidas alcohólicas.** La persona natural o  
13 jurídica que emplee, contrate, utilice, procure emplear o utilizar o permita trabajar o utilizar a  
14 un o una menor de dieciocho (18) años de edad en las actividades expresadas en este  
15 Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuera será sancionado con pena de  
16 reclusión que no excederá de seis (6) meses o con multa no menor de mil (1,000) dólares ni  
17 mayor de tres mil (3,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

18 **Artículo 3.326.–Ciertos trabajos; prohibidos.** Ningún niño, niña o adolescente  
19 menor de dieciséis (16) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir ni tolerar  
20 que trabaje de mensajero en la distribución o entrega de mercancías o mensajes para una  
21 persona, firma o corporación durante las horas comprendidas entre las 6:00 P.M. y 6:00 A.M.  
22 Tampoco puede emplearse o permitir o tolerar que trabaje en ninguna tienda, restaurante o  
23 cafetería donde se detallen bebidas alcohólicas, ni en ningún hotel o casa de huéspedes.

1           **Artículo 3.327.–Empleo de adolescente como acróbata, pordiosero, otros.** El  
2 padre, la madre o la persona responsable de un niño, una niña o un o una adolescente, menor  
3 de dieciocho (18) años que le emplee, exhiba, ponga en aprendizaje o venda, regale o de otro  
4 modo disponga de éste, con el propósito de emplearle como acróbata, gimnasta,  
5 contorsionista o alambrista en cualquier exhibición de semejante naturaleza, o como  
6 pordiosero, cantador o músico de calle, o como lazarillo de ciegos o de personas inválidas, y  
7 la persona que cause o procure tal empleo será culpable de delito menos grave y castigado  
8 con multa que no excederá de doscientos quinientos (500) dólares, o prisión menos de treinta  
9 (30) días ni más de un año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

10           **Artículo 3.328.–Actividades artísticas y género del espectáculo.** Puede contratarse o  
11 utilizarse, a niños, niñas o adolescentes, menores de catorce (14) años, para trabajar o  
12 dedicarse a actividades artísticas o a actividades propias del género del espectáculo, como  
13 músicos, bailarines, cantantes, actores, presentadores, locutores, animadores, modelos,  
14 declamadores que no sean perjudiciales a la salud o a la moral, o que de alguna manera  
15 amenacen la vida o integridad física de éste. La participación del niño, de la niña o del  
16 adolescente en tales actividades está sujeta a los términos y condiciones que el Secretario o  
17 Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos imponga. Lo aquí dispuesto debe entenderse  
18 aplicable a todo tipo de contratación, empleo o utilización en la cual estén envueltos niños,  
19 niñas o adolescentes, menores de catorce (14) años de edad para trabajar, dedicarse o  
20 desempeñarse en actividades artísticas o en actividades propias del género del espectáculo,  
21 según estos últimos términos se definan por reglamento.

22           **Artículo 3.329.–Reglamento.** El Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos  
23 Humanos, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Educación y el Secretario o

1 Secretaria de Salud, tiene el deber de definir mediante reglamento los términos "actividades  
2 artísticas" y "actividades propias del género del espectáculo" y promulgar las reglas  
3 necesarias para el fiel cumplimiento de este Capítulo. El reglamento debe incluir, entre otras,  
4 las siguientes áreas: lo relativo al estado de salud, estudios académicos y horas de trabajo  
5 requeridas al niño, niña o adolescente.

6 **Artículo 3.330.–Penalidades; actividades artísticas.** La persona que contrate,  
7 emplee, utilice, procure emplear o utilizar, o permita trabajar o utilizar a un niño, niña o  
8 adolescente en las actividades mencionadas en este Capítulo, sin o que incurra en violación a  
9 las disposiciones reglamentarias promulgadas a estos efectos, o no cumpla con los términos y  
10 condiciones, será culpable de delito menos grave y castigada con multa que no será menor de  
11 setenta y doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. Por toda reincidencia  
12 será castigada con multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos  
13 (500) dólares, o pena de cárcel de un día por cada cincuenta (50) dólares que dejare de pagar  
14 hasta un máximo de noventa (90) días de cárcel. Toda denuncia a estos efectos, no puede  
15 desestimarse alegando concurso de delito ni por defecto de forma, siempre que la falta o  
16 faltas denunciadas estén comprendidas dentro de los términos establecidos en este Capítulo.  
17 Cualquier persona que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada  
18 para obligar al cumplimiento de lo aquí dispuesto, o para ayudar en dicha obligación,  
19 continúe con niños, niñas o adolescentes en su empleo infringiendo estas disposiciones, será  
20 castigada por cada día que continúe la infracción, con multa que no excederá de quinientos  
21 (500) dólares, o con cárcel por un término que no excederá de sesenta (60) días o ambas  
22 penas a discreción del tribunal. Cualquier persona que para evadir cualquiera de las  
23 disposiciones de los artículos de este Capítulo, alterare una certificación de nacimiento u otra

1 prueba de la edad; cualquier persona que presente o ayude a presentar una certificación o  
2 prueba falsa o alterada; y cualquier persona que falsamente alterare la edad con el propósito  
3 de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será castigada con multa que no  
4 excederá de mil (1,000) dólares o pena de cárcel por un término no mayor de un (1) año o  
5 ambas penas a discreción del tribunal.

6       **Artículo 3.331.–Ocupaciones peligrosas.** Ningún niño, niña o adolescente menor de  
7 dieciocho (18) años de edad puede ser empleado ni se le puede permitir o tolerar que trabaje  
8 en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad y bienestar,  
9 cuando el peligro o perjuicio sea así determinado mediante reglamento por la Junta que para  
10 estos efectos se crea.

11       **Artículo 3.332.–Excepciones.** Ninguna de las disposiciones de este artículo son  
12 aplicadas al trabajo realizado por un o una adolescente en escuelas públicas o privadas en  
13 Puerto Rico bajo, la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas,  
14 ni a aquellos estudiantes o graduados de cursos de adiestramiento ocupacional que ofrece o en  
15 el futuro ofreciere el Departamento de Educación u otras instituciones educativas privadas  
16 debidamente acreditadas por el Departamento de Educación, en las ocupaciones así  
17 clasificadas siempre que el estudiante o graduado de los cursos tenga dieciséis (16) años de  
18 edad o más cumplidos, y siempre que el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos  
19 Humanos, en el caso de estudiantes que se adiestran en cursos vocacionales, certifiquen que  
20 la ocupación que ha de prestar servicios el o la adolescente y el lugar de trabajo reúnen los  
21 requisitos establecidos por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y tiene  
22 establecidas las medidas de seguridad requeridas por la agencia; o que, en el caso de  
23 graduados de los cursos de adiestramiento ocupacional el Secretario o Secretaria determine

1 que la industria en que ha de prestar servicios el o la adolescente reúne los requisitos  
2 establecidos por la agencia para el empleo de menores. Se entiende por “adiestramiento  
3 ocupacional” aquel tipo de educación que va dirigido a capacitar a una persona para iniciarse  
4 y progresar en una ocupación.

5 **Artículo 3.333.–Penalidades.** Cualquier persona que emplee, procure emplear o  
6 permita que se emplee a un niño, una niña o un adolescente en violación de cualquiera de las  
7 disposiciones de este Capítulo o de una orden dictada por el Departamento del Trabajo y  
8 Recursos Humanos de Puerto Rico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la misma, o  
9 que niegue la entrada o inspección según dispone este Capítulo, será culpable de delito menos  
10 grave y sancionada con multa no menor de cien (100) dólares. La infracción de las  
11 disposiciones de este Capítulo, después de haberse cometido la primera, será el patrono  
12 culpable de delito menos grave y castigado con multa no menor de doscientos cincuenta (250)  
13 dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares o en su defecto reclusión por un período que no  
14 exceda de noventa (90) días. La denuncia por infracción a este Capítulo no puede  
15 desestimarse alegando acumulación de falta cometida ni por defecto de forma, siempre que la  
16 falta denunciada esté comprendida dentro de los términos de este Capítulo. Cualquier persona  
17 que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada para obligar al  
18 cumplimiento de este Capítulo, o para ayudar en la obligación que continúe con un  
19 adolescente en su empleo infringiéndolas disposiciones de este Capítulo, será sancionada, por  
20 cada día después de la notificación que continúe tal empleo ilegal de cada adolescente, con  
21 multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o con cárcel por un término que no  
22 excederá de sesenta (60) días o con ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal.  
23 Cualquier persona que para evadir cualquiera de las disposiciones de este Capítulo, altere una

1 certificación de nacimiento u otra prueba de la edad del niño, de la niña o del adolescente;  
2 cualquier persona que presente o ayude a presentar una certificación o prueba falsa o alterada;  
3 y cualquier persona que falsamente altere la edad del niño, de la niña o del adolescente con el  
4 propósito de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será sancionada con multa  
5 que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel por un término no mayor de  
6 (1) año o con ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal.

7       **Artículo 3.334.–Asistencia a escuelas obligatoria.** El padre, la madre o la persona  
8 responsable de un menor de dieciséis (16) años de edad tiene que ocuparse de que el menor  
9 reciba instrucción en una escuela pública o particular y que asista regularmente a la escuela  
10 durante el período de cada año en que estén abiertas las escuelas de la Isla, y en los días y  
11 horas de costumbre.

12       **Artículo 3.335.–Inspección de récord de asistencia.** Los récords de asistencia  
13 escolar están abiertos a la inspección por los funcionarios y las personas debidamente  
14 autorizados para obligar al cumplimiento de este Capítulo, pudiendo éstos inspeccionarlos.

15       **Artículo 3.336.–Aviso de ausencia de escuela.** Según lo determine el Secretario o  
16 Secretaria de Educación, es deber del principal o maestro de las escuelas públicas o  
17 particulares informarle al Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos, el nombre  
18 del menor de dieciséis (16) años matriculado en la escuela, que ha dejado de asistir a la  
19 misma durante una semana de clase en cualquier mes escolar, con el propósito de trabajar, y  
20 la notificación tiene que ser enviada al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
21 inmediatamente después de la ausencia.

22       El Superintendente de Escuela puede extender una certificación excusando de no  
23 asistir a la escuela a cualquier menor que después del examen de rigor resulte mentalmente

1 incapacitado para asistir. Si el examen demuestra que sería ventajoso para el menor recibir  
2 instrucción en una clase no graduada o especial, el adolescente debe asistir a la clase.

3       **Artículo 3.337.–Perjurio de padre, madre o persona responsable; inducir**  
4 **ausencia de escuela.** El padre, la madre o la persona responsable, y otra persona que con  
5 intención de violar las disposiciones de este Capítulo haga una declaración falsa respecto a la  
6 edad o asistencia a clase del niño, de la niña o del adolescente menor de dieciséis (16) años,  
7 que esté bajo su custodia, será castigado, una vez convicto, con multa que no puede exceder  
8 de quinientos (500) dólares. Cualquier persona que induzca o intente inducir a un menor de  
9 dieciséis (16) años a que se ausente ilegalmente de la escuela, o que a sabiendas emplee o  
10 ampare al niño o al adolescente menor de dieciséis (16) años ilegalmente ausente de la  
11 escuela durante las horas de clases, convicta que fuere, será sancionada con multa que no  
12 excederá de mil (1,000) dólares.

13       **Artículo 3.338.–Inspección de locales toma de juramentos.** Para dar cumplimiento  
14 a las disposiciones de este Capítulo el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos  
15 Humanos, el Jefe del Negociado del Niño, los Supervisores del Departamento del Trabajo y  
16 Recursos Humanos y demás funcionarios y funcionarias debidamente nombrados, quedan  
17 autorizados para entrar en cualquier sitio o inspección de los certificados de edad archivados  
18 por el patrono, en cumplimiento de este Capítulo. Las personas autorizadas para extender los  
19 certificados de empleo quedan por la presente facultadas para tomar los juramentos que sean  
20 necesarios. No puede cobrarse derecho alguno por tales certificados.

21       **Artículo 3.339.–Competencia; tribunales.** El Tribunal de Primera Instancia tiene  
22 competencia exclusiva en casos de violaciones de este Capítulo. Estos casos tienen que ser  
23 vistos por tribunal de derecho.

1                                   **CAPÍTULO III. Empleo en la Industria de la Construcción**

2                   **Artículo 3.340.–Tiempo de descanso.** A un menor entre dieciséis (16) y dieciocho  
3 (18) años de edad, empleado en un proyecto de construcción por un patrono autorizado, no se  
4 le permitirá ni tolerará que trabaje por un período de más de cinco (5) horas corridas sin tener  
5 un intervalo de por lo menos una (1) hora para ingerir alimentos o descansar.

6                   **Artículo 3.341.–Deberes del patrono.** Todo patrono deberá cumplir regularmente  
7 con todas las leyes y reglamentos laborales, así como con todas las medidas de seguridad en  
8 el empleo estatales y federales, y en específico, con el "Occupational Safety & Health Act"  
9 (OSHA) y su reglamento correspondiente. Los menores pueden trabajar con dichos patronos  
10 siempre que éstos, durante el año previo al empleo, acrediten que han implementado un  
11 programa de seguridad exitoso y lo sigan. El patrono procurará y conservará en sus archivos y  
12 mantener accesibles para cualquier funcionario, inspector u otra persona autorizada por el  
13 Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos para procurar el cumplimiento de  
14 este Capítulo, evidencia de los programas de seguridad implementados. Además deberá tener  
15 disponibles todos los expedientes que demuestren que está en cumplimiento con las leyes de  
16 seguridad en el empleo tanto estatales como federales. El Secretario o Secretaria del Trabajo  
17 y Recursos Humanos queda por la presente facultado para examinar los expedientes de los  
18 patronos autorizados existentes en las oficinas de OSHA y PROSHA de los patronos que  
19 interesen o de hecho tengan empleo de adolescentes. La negativa de un patrono de producir  
20 durante una inspección el permiso de empleo o de aprendiz de un menor, constituye evidencia  
21 prima facie de infracción a las disposiciones sobre empleo de menores.

22                   **Artículo 3.342.–Ocupaciones Peligrosas.** A ningún o ninguna adolescente se le  
23 permitirá o tolerará que trabaje en ciertas ocupaciones o realice determinadas funciones en la

1 construcción, cuando por reglamento el Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos  
2 Humanos determine que tales ocupaciones o funciones son peligrosas para su salud o vida, o  
3 no redundan en su mejor bienestar e interés. Para establecer cuales son esas ocupaciones o  
4 funciones, el Secretario o Secretaria debe auscultar las condiciones normales de la industria  
5 de la construcción.

6 Cualquier persona que luego de vista administrativa formal, según dispone la Ley  
7 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
8 Procedimiento Administrativo Uniforme”, se encuentre que actuó o realizó alguna gestión  
9 para emplear o permitir que se emplee a un menor en violación de cualquiera de las  
10 disposiciones de este Capítulo, o de una orden dictada por el Secretario o Secretaria del  
11 Trabajo y Recursos Humanos o que niegue la entrada o inspección autorizada según dispone  
12 este Capítulo o mediante el reglamento que se cree al efecto, se le impondrá multa que no  
13 será menor de mil (1,000) ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

14 **Artículo 3.343.– Aviso de ausencia.** Cualquier patrono autorizado, con el que  
15 trabajen adolescentes entre las edades de dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad deberá  
16 notificar al Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos y al Secretario o  
17 Secretaria de Educación el nombre de todo menor que haya dejado de asistir al trabajo  
18 durante una semana sin excusa por enfermedad o causa justa.

#### 19 **CAPÍTULO IV. Deberes del o de la Adolescente Trabajador**

20 **Artículo 3.344.–Primacía de tareas escolares ante ámbito laboral.** El o la  
21 adolescente trabajador tiene la obligación de asistir regularmente a los centros educativos en  
22 que esté matriculado hasta la culminación de su educación secundaria. Debe atender sus  
23 tareas escolares de forma primordial, sin descuidarlas a causa del trabajo.



1 los derechos y garantías de los y las adolescentes; ofrecer un ambiente de respeto y dignidad  
2 al niño, a la niña o al adolescente, estableciendo la capacidad máxima de atención en sus  
3 instalaciones, en proporción a los recursos humanos, técnicos y económicos; reestablecer y  
4 preservar los vínculos familiares; prestar atención médica, psicológica, odontológica y  
5 farmacéutica; priorizar la escolarización y profesionalización; promover actividades  
6 productivas, culturales, artísticas, deportivas y de esparcimiento; evaluar periódicamente el  
7 cumplimiento de las medidas socio-educativas con un intervalo máximo de tres (3) meses;  
8 mantener archivo y registro personal de los ingresos; mantener programas destinados al  
9 apoyo y acompañamiento de los egresados.

10

## **LIBRO CUARTO**

11

### **DE LA PERSONA DE EDAD AVANZADA**

12

#### **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

13

**Artículo 4.01.–Servicios.** El Estado tiene la responsabilidad de supervisar la  
14 planificación, la prestación, la disponibilidad y la accesibilidad de servicios dirigidos a las  
15 personas de edad avanzada, en términos geográficos, medios de transportación, así como  
16 recursos complementarios y alternos; el acceso a y la utilización óptima de los mejores  
17 servicios de salud; y los servicios y los medios para facilitar la permanencia de la persona de  
18 edad avanzada en su entorno familiar y social, siempre que sea posible, tomando en  
19 consideración los diferentes niveles de servicios y centros de actividades. Cuando sea  
20 necesario, podrá proveerse un hogar sustituto, dejando como último recurso su ingreso en una  
21 institución.

22

#### **TÍTULO II. Bienestar**

23

#### **CAPÍTULO I. Carta de Derechos**

1           **Artículo 4.02.–No discriminación.** La persona de edad avanzada tiene derecho a ser  
2 protegida de actos de discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, origen o  
3 condición social, ideas políticas o religiosas.

4           **Artículo 4.03.–Honor y dignidad.** La persona de edad avanzada tiene derecho a la  
5 intimidad en su vida privada y familiar, y a que se le proteja contra cualquier ataque a su  
6 honor y dignidad.

7           **Artículo 4.04.–Calidad de vida.** La persona de edad avanzada tiene derecho a vivir  
8 en un ambiente de tranquilidad, respeto, paz y amor con atención a sus necesidades básicas,  
9 físicas, intelectuales, económicas, sociales, espirituales y emocionales.

10           Además tiene derecho a disfrutar de una vida que le permita valerse por sí misma y  
11 mantener su óptima condición individual, física y emocional.

12           **Artículo 4.05.–Atención y cuidado.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
13 permanecer en la unidad familiar y a recibir la atención y el óptimo cuidado, de quien tiene la  
14 obligación de proporcionárselo de acuerdo a la ley. Esto incluye vivir en un ambiente  
15 adecuado que satisfaga sus necesidades físicas y emocionales, además recibir afecto y  
16 protección.

17           **Artículo 4.06.–Seguridad social.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
18 beneficiarse de los programas de seguridad social, en la medida en que sus necesidades así lo  
19 requieran y tomando en consideración los recursos de los responsables de su manutención y  
20 los del Estado, según dispone la ley.

21           **Artículo 4.07.–Vivir sin coacción o manipulación.** La persona de edad avanzada  
22 tiene derecho a vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares,  
23 personas particulares o del Estado, que puedan menoscabar su capacidad y su derecho a la

1 autodeterminación. Se considera coacción la fuerza o violencia, física o psicológica, que se  
2 emplea contra una persona para obligarla a que diga o efectúe una acción determinada.

3 **Artículo 4.08.–Expresión.** La persona de edad avanzada tiene derecho a ser  
4 escuchada, atendida y consultada en los asuntos de interés público que le afectan, sin  
5 restricciones o represalias de tipo alguno.

6 **Artículo 4.09.–Asociación.** Se reconoce el derecho de la persona de edad avanzada de  
7 actuar, unido a otros miembros de su grupo, en la búsqueda de soluciones a sus agravios y  
8 problemas, y asociarse, comunicarse y reunirse privadamente.

9 **Artículo 4.10.–Libertad de elección.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
10 escoger el pariente con quien desea convivir o el lugar donde desea hacerlo que le brinde un  
11 ambiente de amor, comprensión y sosiego; siempre que su condición así lo permita.

12 **Artículo 4.11.–Protección jurídica.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
13 acudir ante la unidad para investigar y procesar violaciones de derechos civiles del  
14 Departamento de Justicia o a cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito  
15 Judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio reconocido por ley y  
16 solicitar la suspensión de actuaciones que vayan en contra de algún derecho estatuido en este  
17 Libro. También puede solicitar una orden de protección por ser víctima del maltrato o  
18 conducta constitutiva de algún delito, según dispone este Código.

19 **Artículo 4.12.–Interpretación de normas.** Los derechos reconocidos en este Código  
20 a la persona de edad avanzada no se interpretan en forma alguna como que eximen a ésta del  
21 cumplimiento con la ley, o para fomentar actos o conductas que contravenga la moral, el  
22 orden público y las normas de convivencia de la comunidad, institución educativa o

1 comunitaria, así como las de la unidad familiar, cuando éstas se conforman con los derechos  
2 fundamentales y los principios rectores de este Código.

3 **Artículo 4.13.—Protección contra el abuso o maltrato.** La persona de edad avanzada  
4 tiene derecho a que se le proteja de cualquier actuación que pueda ser considerada abuso o  
5 maltrato. Se considera que una persona de edad avanzada es víctima de abuso o maltrato  
6 cuando se le infiera o coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio a su salud física o  
7 mental o en su bienestar, ya sea a través de violencia física, sicológica o a través de acciones  
8 que tienen el efecto de ejercer presión moral, según dispone el Título IV de este Libro.

9 **Artículo 4.14.—Vivienda digna.** La persona de edad avanzada tiene derecho a una  
10 vivienda digna que cumpla con los requisitos necesarios para su vida diaria, su independencia  
11 personal y su privacidad en un entorno favorable.

12 **Artículo 4.15.—Acceso a servicios educativos.** La persona de edad avanzada tiene  
13 derecho al acceso de los servicios educativos establecidos en los términos de este Libro.

14 **Artículo 4.16.—Jubilación.** La persona de edad avanzada tiene derecho a disfrutar de  
15 un sistema de jubilación, cuando ha participado en actividades laborales en Puerto Rico  
16 siempre que haya realizado las aportaciones correspondientes a algún sistema de retiro  
17 mientras ejercía tales actividades.

18 **Artículo 4.17.—Disfrute de actividades culturales.** La persona de edad avanzada  
19 tiene derecho al disfrute de la vida cultural del país, así como a gozar de actividades de  
20 esparcimiento que contribuyan a su plena integración social.

21 **Artículo 4.18.—Atención médica.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir  
22 atención médica en su fase preventiva, clínica y de rehabilitación para la protección de su

1 salud y su bienestar general. Se le debe garantizar el acceso real a los beneficios y servicios  
2 públicos en las áreas de salud.

3 **SECCION PRIMERA. Reclusión en un Establecimiento de Cuidado para Personas de**  
4 **Edad Avanzada**

5 **Artículo 4.19.–Información sobre servicios disponibles.** La persona de edad  
6 avanzada que esté reclusa en un establecimiento de cuidado, tiene derecho a ser informada  
7 de los servicios que presta el establecimiento y el costo de los mismos.

8 **Artículo 4.20.–Derecho a información de condición de salud.** La persona de edad  
9 avanzada tiene derecho a ser informada al ser admitida al establecimiento, de su condición de  
10 salud y tener la oportunidad de participar en la planificación de su tratamiento, a menos que  
11 por razones médicas se ha indicado en contrario y esté expresado en su expediente; y a  
12 rehusar recibir tratamiento experimental.

13 **Artículo 4.21.–Discrimen por pago.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
14 que no se discrimine por la procedencia del pago al establecimiento, a fin de su admisión,  
15 traslado o dada de alta del establecimiento.

16 **Artículo 4.22.–Servicios primarios.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
17 tener opciones en la obtención de servicios primarios requeridos para su atención, bien sea de  
18 índole legal, médica, social o de otras.

19 **Artículo 4.23.–No ser trasladada.** Una vez admitida en una institución, la persona de  
20 edad avanzada tiene derecho a no ser trasladada o removida sin justa causa del  
21 establecimiento sin su consentimiento, excepto que el director o administrador del  
22 establecimiento le notifique con no menos de treinta (30) días de anticipación y le provea de

1 un plan para darle de alta del establecimiento, especificando las razones del traslado, si es que  
2 se ordena y se procede en contra de su voluntad.

3 **Artículo 4.24.–Prohibición de abuso.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
4 no ser objeto de abuso físico o psicológico y en caso de que ocurra el abuso, cualquier persona  
5 facultada por ley puede trasladar a la persona de edad avanzada con su consentimiento. En  
6 aquellos casos donde la persona de edad avanzada no esté capacitada para tomar decisiones o  
7 esté incapacitada mentalmente, el traslado puede producirse mediante la autorización del tutor  
8 legal, si existiese, o una orden del tribunal

9 **Artículo 4.25.–Tratamiento médico.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
10 que no se le administre medicamento alguno o se le restrinja física o químicamente, a menos  
11 que sea como parte de un tratamiento médico para una determinada condición de salud y que  
12 sea de conformidad con los estándares establecidos por la profesión médica para ese  
13 tratamiento. La naturaleza, cantidad y las razones para la administración de algún  
14 medicamento o restricción química se ha de hacer constar en el récord médico del paciente  
15 inmediatamente.

16 **Artículo 4.26.–No ser aislada.** La persona de edad avanzada tiene derecho a no ser  
17 aislada excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí misma,  
18 a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia, puede utilizarse la restricción para castigar  
19 o disciplinar a una persona, así como tampoco puede utilizarse la restricción para  
20 conveniencia del personal del establecimiento. La restricción sólo debe llevarse a cabo  
21 mediante orden escrita de un médico. La orden debe detallar los datos, las observaciones, la  
22 evidencia y los propósitos de la restricción. La orden debe especificar además, el término de  
23 tiempo de la restricción y la justificación clínica para este término. Ninguna orden de

1 restricción es válida por más de 24 horas. Si se requiere restricción adicional, el médico tiene  
2 el deber de expedir una nueva orden. La condición de la persona que ha sido restringida o  
3 aislada debe ser revisada cada quince (15) minutos, y la revisión debe hacerse constar en el  
4 expediente clínico.

5 **Artículo 4.27.–Correspondencia.** La persona de edad avanzada tiene derecho a la  
6 privacidad de su correspondencia. Ésta no puede abrirse a menos que sea autorizado por la  
7 propia persona de edad avanzada o por un médico por escrito, y que haya una causa  
8 justificada para hacerlo.

9 **Artículo 4.28.–Recibir visitas.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir  
10 visitas, las cuales deben ser encaminadas a mantener los lazos familiares y programadas en  
11 forma conveniente para el residente y sus visitantes, sin que se entorpezcan las labores del  
12 establecimiento.

13 El establecimiento debe ser flexible con las visitas de familiares y amigos que por  
14 causa justificada no puedan visitar en las horas señaladas, a menos que se perturbe  
15 irrazonablemente las labores del establecimiento.

16 **Artículo 4.29.–Comunicación.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
17 mantener comunicación con las personas que desee, incluyendo su representante y con grupos  
18 comunitarios o intercesores, quienes pueden visitar a los residentes a iniciativa propia, dentro  
19 de las normas establecidas.

20 **Artículo 4.30.–Administración económica.** La persona de edad avanzada tiene  
21 derecho a que se le permitan manejar sus propias finanzas o que se le rinda un informe sobre  
22 éstas, si esa responsabilidad fue delegada en otra persona.



1 que así lo disponga, o que sea necesario por razón de mediar un estado de emergencia para  
2 evitar lesiones inflingidas a sí mismo o a otros.

3 **Artículo 4.37.–Ser informado.** La persona de edad avanzada, y dependiendo de su  
4 condición, tiene el derecho al acceso de todo expediente que se encuentre bajo la custodia de  
5 personas que le prestan servicios médicos o de otra índole.

6 **Artículo 4.38.–Expedientes médicos.** La confidencialidad en la información  
7 contenida en sus expedientes médicos no puede ser divulgada sin el consentimiento escrito de  
8 la persona de edad avanzada sujeto del mismo.

9 **Artículo 4.39.–Admisión voluntaria.** La persona de edad avanzada recluida  
10 voluntariamente, en un establecimiento residencial o médico hospitalario, casa de  
11 convalecencia, hogares sustitutos o servicio residencial de cualquier naturaleza, tiene derecho  
12 a recibir de su familia, tutor, agencia o profesional a cuyo cargo esté, las garantías procesales  
13 y sustantivas en derecho, como cualquier otro ciudadano, en el proceso de admisiones. Estos  
14 derechos tienen que estar igualmente garantizados a través del período de tratamiento,  
15 terminación de éste y seguimiento del mismo.

16 **Artículo 4.40.–Admisión involuntaria.** En casos de reclusión involuntaria, la persona  
17 de edad avanzada, recluida en un establecimiento residencial o médico hospitalario tiene  
18 derecho a solicitar y obtener del director del establecimiento residencial una vista para  
19 discutir tal reclusión. El establecimiento le proveerá los medios de comunicación necesarios.  
20 La reclusión involuntaria no puede extenderse más allá del tiempo estipulado en la vista o por  
21 las leyes y reglamentaciones correspondientes, de acuerdo con su tratamiento.

22 Tiene derecho también a:

23 (a) Solicitar y estar presente en vistas médicas o legales.

1 (b) Visitas y consultas de y con sus abogados personalmente, por carta, teléfono o  
2 cualquier otro medio legítimo de comunicación.

3 (c) Contratar los servicios de abogado o solicitarlo del tribunal, de la Corporación de  
4 Servicios Legales o de la Sociedad para Asistencia Legal si fuere indigente.

5 (d) Tener un experto independiente para la evaluación del caso y, de no poder  
6 pagarlo, solicitarlo a la agencia correspondiente, la cual debe proveer el mismo.

### 7 **SECCIÓN TERCERA. Derechos Concedidos Mediante Legislación Especial.**

8 **Artículo 4.41.–Material educativo.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
9 recibir toda clase de material didáctico, informativo y cultural producido por el Departamento  
10 de Educación a través del programa creado para ofrecer servicios docentes, informativos y  
11 culturales, a ser distribuido libre de costo a entidades, organizaciones y centros que agrupan  
12 personas de edad avanzada, según dispone la Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según  
13 enmendada.

14 **Artículo 4.42.–Orientación y adiestramiento.** La persona de edad avanzada tiene  
15 derecho a recibir adiestramiento y readiestramiento según dispone la Ley Núm. 74 de 21 de  
16 junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto  
17 Rico”, que crea el Fondo para el Fomento de Oportunidades del Trabajo.

18 **Artículo 4.43.–Certificaciones.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir  
19 copia libre del pago de derechos de su certificado y de verificaciones de nacimiento o  
20 matrimonio, según dispone la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966.

21 **Artículo 4.44.–Beneficios fiscales.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
22 recibir exención tributaria sobre la ganancia en la venta o permuta de su residencia principal,

1 según dispone la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2001, conocida como “Código de Rentas  
2 Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

3       **Artículo 4.45.–Trabajo.** La persona de edad avanzada tiene derecho a recibir  
4 igualdad de condiciones en el empleo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación,  
5 términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo. No se puede privar de  
6 oportunidades en el empleo o afectar su status como empleado, según dispone la Ley Núm.  
7 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada.

8       **Artículo 4.46.–Recibir alimentos.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
9 recibir del cónyuge, ascendientes, descendientes en grado más próximo o hermanos,  
10 alimento, habitación, vestido y asistencia médica, según dispone el Artículo 142 y siguientes  
11 del Código Civil de Puerto Rico.

12       **Artículo 4.47.–Reclamación por alimentos.** La persona de edad avanzada tiene  
13 derecho a incoar una reclamación judicial para recibir alimentos según dispone el Artículo  
14 142 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 138 de la Ley Núm. 149 de 18  
15 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico”.

17       **Artículo 4.48.–Reclamación por abandono.** La persona de edad avanzada tiene  
18 derecho a incoar una reclamación judicial contra su cónyuge o descendiente, en el grado más  
19 próximo o contra cualquier persona en quien esté confiada, que lo abandone en cualquier sitio  
20 con intención de desampararlo, según dispone el Artículo 142 y siguientes del Código Civil  
21 de Puerto Rico y el Artículo 139 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 , según  
22 enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

1           **Artículo 4.49.–Reclamación por violencia.** La persona de edad avanzada tiene  
2 derecho a incoar una reclamación judicial contra la persona que emplee fuerza o violencia en  
3 su contra, según dispone el Artículo 122 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según  
4 enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

5           **Artículo 4.50.–Servicios funerales.** La persona de edad avanzada tiene derecho a  
6 recibir servicios funerales cuando sea indigente, no tenga familiares o éstos no tengan  
7 recursos para pagarlos, según dispone la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según  
8 enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.

9           **Artículo 4.51.–Empleo en el Estado Libre Asociado.** La persona de edad avanzada  
10 tiene derecho a servir al Estado Libre Asociado en cualquiera de sus agencias  
11 gubernamentales y los municipios, sin menoscabo, de la pensión que esté recibiendo por  
12 jubilación por edad o por años de servicio de cualquier sistema de pensión o retiro del Estado  
13 Libre Asociado o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de  
14 jubilación o pensión, según dispone la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según  
15 enmendada, y la Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada.

16           **Artículo 4.52.–Servicio de orientación en casos de emergencia.** La persona de edad  
17 avanzada tiene derecho a recibir ayuda y orientación a través de la Línea Directa de  
18 Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada, denominada “Línea Dorada” las  
19 veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Le corresponde al Departamento  
20 de la Familia establecer la “Línea Dorada” y proveer todos los recursos necesarios,  
21 incluyendo un sistema especial de comunicaciones libre de tarifas, a través del cual las  
22 personas de edad avanzada y/o cualquier ciudadano podrá informar situaciones de  
23 emergencia, maltrato o negligencia.

## CAPÍTULO II. Deberes de la Familia y la Sociedad

**Artículo 4.53.–Responsabilidades de la familia.** La familia de la persona de edad avanzada, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y la ley, tiene para con éstas las siguientes obligaciones:

(a) Procurar la permanencia de sus familiares de edad avanzada dentro de la unidad familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera su atención en alguna institución de salud.

(b) Proporcionar alimento, vestido y atención médica, en la medida de las posibilidades económicas de la familia y de acuerdo con las características particulares de la persona de edad avanzada.

(c) Proporcionar un trato adecuado, respetuoso y sin discriminación.

(d) Prestarles el cuidado y la atención que permita satisfacer sus necesidades personales básicas.

(e) Exponer toda queja razonable y justificada cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en este Código y la ley, ante la autoridad correspondiente.

(f) Obtener la información y orientación necesaria para la correcta atención de la persona de edad avanzada.

(g) Realizar las actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de vida del familiar en edad avanzada.

(h) Toda otra gestión posible según dispone la ley.

**Artículo 4.54.–Naturaleza primaria.** La obligación de los familiares es de carácter primario.



1           **Artículo 4.61.–Autonomía.** El Estado promoverá las condiciones para que la persona  
2 de edad avanzada mantenga una vida autónoma, y ofrecer los medios para el desarrollo de sus  
3 potencialidades a fin de aminorar el proceso involutivo que conlleva el envejecimiento,  
4 además de prevenir y evitar situaciones de riesgo que puedan dar lugar al maltrato y  
5 desamparo.

6           **Artículo 4.62.–Integración social.** El Estado implantará y mantendrá programas que  
7 permitan la participación social de la persona de edad avanzada, hasta donde sus capacidades  
8 lo permitan, así como fomentar la aportación de sus conocimientos y experiencia a las futuras  
9 generaciones.

10           **Artículo 4.63.–Apoyo generacional.** El Estado debe promover la adopción de  
11 mecanismos para el apoyo generacional con medidas de acción positivas que favorezcan la  
12 obligada transición de la vida activa laboral, a la jubilación, y la inactividad laboral, de modo  
13 que se reduzcan los efectos adversos del cambio.

#### 14                                   **CAPÍTULO IV. Programa de Orientación y Consejería**

15           **Artículo 4.64.–Programa de apoyo, orientación y consejería.** El Departamento de la  
16 Familia, específicamente la Administración de Familias y Niños (ADFAN), como parte del  
17 Programa de Servicios Sociales a Personas de Edad Avanzada y Adultos Incapacitados, tiene  
18 el deber de diseñar, planificar, coordinar, promover y divulgar un programa de apoyo,  
19 orientación y consejería para la persona de edad avanzada ante situaciones de pérdida por  
20 muerte de un ser querido.

21           **Artículo 4.65.–Asesoramiento.** El Departamento de la Familia, específicamente la  
22 Administración de Familias y Niños (ADFAN) podrá solicitar entre otros asuntos, la



1 comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de rechazo o de  
2 indiferencia. Estos programas y campañas deben ser difundidos a través de los medios de  
3 comunicación existentes y promovidos según dispone la Ley Núm. 291 de 9 de noviembre de  
4 2003 que establece el “Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor Público  
5 Destacado en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada”.  
6 La persona de edad avanzada tiene el derecho a participar de estas actividades, en especial en  
7 todo acto a realizarse durante el Día del Homenaje a las Personas de Edad Avanzada, según  
8 dispone la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933.

9       **Artículo 4.68.–Educación intergeneracional.** El Estado tiene el deber de elaborar  
10 programas dirigidos a los diferentes niveles educativos que propicien el encuentro y el  
11 entendimiento intergeneracional, y que permita que los conocimientos y la experiencia de las  
12 personas de edad avanzada puedan ser aprovechados por las futuras generaciones.

13       **Artículo 4.69.–Estímulos.** El Estado otorgará estímulos y reconocimientos a la  
14 persona de edad avanzada que se distingue en cualquier actividad con el propósito de que la  
15 sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de  
16 actividades específicas, tienden a la superación en el trabajo, el deporte, la ciencia, el arte y la  
17 cultura.

18       **Artículo 4.70.–Estímulos de apoyo.** El Estado otorgará estímulos y reconocimientos  
19 a las personas naturales y jurídicas que se distinguen por su apoyo a la persona de edad  
20 avanzada y a los programas que le benefician, según dispone la Ley Núm. 315 de 28 de  
21 diciembre de 2003, que crea el “Premio Actitud Dorada” a ser otorgado a empresas privadas  
22 que otorguen ayudas, programas, servicios a precios módicos o gratuitos a la persona de edad  
23 avanzada.

## **TÍTULO IV. Protección**

### **CAPÍTULO I. Abuso y el Maltrato**

1                   **Artículo 4.71.- Facultades del Departamento de la Familia.** El Departamento de la  
2                   Familia tendrá facultad para intervenir en todas las situaciones de maltrato, maltrato  
3                   institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional. Asimismo,  
4                   será responsable de la identificación, investigación, supervisión, y tratamiento social de toda  
5                   persona de edad avanzada que sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por  
6                   negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, y de su familia, incluyendo el incoar y  
7                   presentar acciones legales pertinentes en los tribunales. Tendrá asimismo las funciones y  
8                   responsabilidades que se delegan en este Capítulo.

9                   **Artículo 4.72.- Informes profesionales y funcionarios obligados a informar.**

10                  Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una  
11                  situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por  
12                  negligencia institucional hacia una persona de edad avanzada: los profesionales o  
13                  funcionarios públicos, entidades públicas o privadas y privatizadas que, en su capacidad  
14                  profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que  
15                  una persona de edad avanzada es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato,  
16                  maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; los  
17                  profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas  
18                  dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o establecimientos de cuidado que  
19                  ofrezcan servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste.  
20                  Informarán tal hecho a través de la “Línea Dorada” y a la Policía de Puerto Rico y/o a la  
21

1 Oficina de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, adscrita a la  
2 Oficina del Gobernador o la Gobernadora.

3 **Artículo 4.73.- Otras personas que informarán.** Cualquier persona que tuviere  
4 conocimiento o sospecha de que una persona de edad avanzada es víctima de maltrato,  
5 maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional  
6 informará tal hecho a través de la “Línea Dorada”, a la Policía de Puerto Rico y/o a la Oficina  
7 de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad de Edad, adscrita a la  
8 Oficina del Gobernador o la Gobernadora, en la forma que se dispone en esta Ley. La  
9 información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la  
10 identidad de la persona que suministró la información.

11 **Artículo 4.74.-Custodia de emergencia.** El policía estatal o municipal, técnico o  
12 trabajador social, especialmente designado por el Departamento, funcionario designado por la  
13 Oficina de la Procuradoría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, adscrita a la  
14 Oficina del Gobernador o la Gobernadora, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo  
15 de Emergencias y Administración de Desastres, cualquier médico u otro profesional de la  
16 salud que tenga a una persona de edad avanzada bajo tratamiento, ejercerá custodia de  
17 emergencia, incluso cuando éste se encuentre bajo el cuidado temporero o permanente de un  
18 tutor o persona responsable por su bienestar, cuando ocurren las siguientes circunstancias,  
19 según apliquen.

20 (a) tuviere conocimiento o creencia de que existe un riesgo para la seguridad, salud e  
21 integridad física, mental, emocional y/o moral de la persona de edad avanzada;

22 (b) el tutor o persona responsable por el bienestar de la persona de edad avanzada no  
23 estén accesibles o no consientan a que se les remueva la persona de edad avanzada, esto sólo

1 en el caso en que la persona de edad avanzada se encuentre bajo el cuidado temporero o  
2 permanente de cualquiera de éstos.

3 La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la  
4 custodia de emergencia de una persona de edad avanzada cuando tenga conocimiento o  
5 creencia de que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por  
6 negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; cuando entienda que los hechos así lo  
7 justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional, aún cuando el tutor o las  
8 personas responsables por el bienestar de la persona de edad avanzada solicite que se les  
9 entregue.

10 La persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada  
11 llevará a éste al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia.

12 Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de una persona de edad avanzada  
13 informará tal hecho de inmediato a través de la “Línea Dorada”.

14 La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de  
15 veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del  
16 tribunal.

17 Ninguna custodia de emergencia puede o debe ejercerse en violación a los derechos de  
18 la persona de edad avanzada. La persona de edad avanzada, siempre que se encuentre en  
19 pleno uso de sus facultades mentales y/o al menos que exista una orden médica o legal que lo  
20 justifique, deberá ser escuchado y atendido con relación a su interés y deseo de ser protegido.

21 **Artículo 4.75.- Reglamentación.** Se faculta al Departamento para adoptar las reglas,  
22 normas, reglamentos, formularios, así como establecer los procedimientos que sean  
23 necesarios para poner en funcionamiento lo dispuesto en este Capítulo.

1           **Artículo 4.76.–Tutela judicial efectiva.** El Estado garantizará a la persona de edad  
2 avanzada a recibir tutela judicial efectiva cuando sea víctima de maltrato o negligencia, en  
3 cualquiera de sus manifestaciones. Esto incluye el acceso a los tribunales y una solución  
4 justa, rápida y económica.

5           **Artículo 4.77.–Servicios de apoyo y protección.** El Departamento de la Familia  
6 ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de apoyo a las familias a fin de promover y  
7 fortalecer valores, conocimientos, actitudes y conductas en apoyo a la convivencia con la  
8 persona de edad avanzada. Estos servicios pueden incluir consejería, servicios de trabajo  
9 social, atención médica, tramitación de acciones legales, entre otros.

10           El Departamento de la Familia ofrecerá, proveerá y coordinará servicios de protección  
11 para la persona de edad avanzada cuando la persona obligada a alimentar, no pueda cumplir  
12 con los criterios de protección.

13           El Departamento de la Familia debe velar por que en el esfuerzo de coordinación  
14 multisectorial de servicios de apoyo y de protección haya continuidad y un seguimiento que  
15 propicie al máximo el bienestar de la persona de edad avanzada.

16           **Artículo 4.78.–Responsabilidad y coordinación.** Para garantizar el fiel cumplimiento  
17 de la política pública dispuesta en este Capítulo, las agencias y municipios deben prestar  
18 atención especial a las situaciones de coacción, violencia, intimidación, hostigamiento, abuso,  
19 abandono, maltrato o negligencia en cualquiera de sus manifestaciones, que advengan a su  
20 conocimiento. El Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el  
21 Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental, el Departamento de  
22 Vivienda, el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico están obligados a atender  
23 con prioridad las situaciones antes mencionadas y coordinar entre sí sus esfuerzos cuando se

1 requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o  
2 tratamiento de las situaciones.

3 La coordinación de las agencias tiene que incluir la planificación conjunta, servicios  
4 de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros,  
5 adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo  
6 de los casos.

7 **Artículo 4.79.–Prevención.** El Departamento de la Familia y la Oficina de la  
8 Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, en colaboración con otras  
9 agencias e instrumentalidades públicas desarrollarán y ofrecerán programas de educación  
10 sobre la paz en las relaciones de convivencia dirigidos a las personas de todas las edades y  
11 grupos sociales, para prevenir el maltrato de la persona de edad avanzada y fomentar el apoyo  
12 intergeneracional.

13 **Artículo 4.80.–Educación y adiestramiento.** El Departamento de la Familia  
14 desarrollará e implantará un programa de capacitación continua para los empleados que  
15 ofrecen servicios a la familia, a fin de cubrir aspectos de prevención, investigación,  
16 evaluación y manejo de situaciones de maltrato o negligencia en cualquiera de sus  
17 manifestaciones, de personas de edad avanzada.

18 **Artículo 4.81.–Programas y actividades multisectoriales.** La Oficina de la  
19 Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, es responsable de estimular  
20 el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras  
21 entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales,  
22 para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato o  
23 negligencia de personas de edad avanzada.

1           **Artículo 4.82.–Acción para reclamar.** La persona de edad avanzada, por sí, por su  
2 tutor o por medio de un funcionario público, policía o persona particular interesada en su  
3 bienestar, puede acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos  
4 Civiles del Departamento de Justicia, a la oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial  
5 más cercano a la residencia de la persona de edad avanzada o a cualquier sala del Tribunal de  
6 Primera Instancia del distrito judicial donde resida la persona de edad avanzada para reclamar  
7 cualquier derecho o beneficio estatuido en este Capítulo o para solicitar que se suspenda una  
8 actuación que contravenga las disposiciones de éste. Los Fiscales de distrito y los tribunales  
9 concederán prioridad a las acciones iniciadas en virtud de este Capítulo. Los tribunales tienen  
10 facultad para nombrar a la persona de edad avanzada representación legal o un defensor  
11 judicial, y dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para  
12 llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo. El incumplimiento de las órdenes y  
13 sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Capítulo, constituyen desacato civil.

14           **Artículo 4.83.–Orden de protección.** Cualquier persona de edad avanzada que ha  
15 sido víctima de maltrato o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código  
16 Penal del Estado Libre Asociado o en cualquier otra ley especial, puede radicar por sí, por  
17 conducto de su representante legal, por un agente del orden público, un tutor, un funcionario  
18 público o cualquier persona particular interesada en el bienestar de la persona de edad  
19 avanzada una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección sin que sea necesaria  
20 la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen  
21 motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico,  
22 mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación o cualquier otro delito puede

1 emitir una orden de protección. La orden puede incluir, sin que se entienda como una  
2 limitación, lo siguiente:

3 (a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte  
4 peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

5 (b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,  
6 intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que  
7 se le reconocen en este Capítulo.

8 (c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se  
9 encuentre la parte peticionaria cuando a discreción del tribunal la limitación resulte necesaria  
10 para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o  
11 de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.

12 (d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.

13 (e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes privativos  
14 de la parte peticionaria. Cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o  
15 industria la parte contra la cual se expida la orden debe someter un informe financiero  
16 mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

17 (f) Ordenar cualquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la  
18 residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles.

19 (g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal  
20 por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato. La indemnización  
21 puede incluir, pero no está limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por  
22 reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, siquiátricos, sicológicos, de

1 consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos similares, sin perjuicio de otras  
2 acciones civiles a las que tiene derecho la parte peticionaria.

3 (h) Ordenar al dueño, o encargado de un establecimiento residencial u hospitalario,  
4 donde se encuentre la parte peticionaria, a tomar las medidas necesarias para que no se viole  
5 la orden o cualquier parte de la misma.

6 (i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento con los propósitos y  
7 política pública de este Capítulo.

8 **Artículo 4.84.–Competencia.** El juez del Tribunal de Primera Instancia tiene el deber  
9 de dictar una orden de protección conforme a este Capítulo. La orden de protección puede ser  
10 revisada en cualquier sala de superior jerarquía.

11 **Artículo 4.85.–Procedimiento.** Cualquier persona puede solicitar los remedios civiles  
12 que establece este Capítulo para sí, o a favor de otra persona cuando ésta sufra de incapacidad  
13 física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de  
14 solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios establecidos no se ve afectado  
15 porque la parte peticionaria ha abandonado su residencia para evitar el maltrato o ser víctima  
16 de cualquier otro delito.

17 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección comienza:

18 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita.

19 (2) Dentro de cualquier caso pendiente entre las partes.

20 (3) A solicitud del Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para  
21 una probatoria o libertad condicional.

22 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección  
23 bajo este Capítulo, la Administración de los Tribunales tiene que tener disponible en la

1 Secretaría de los tribunales formularios sencillos para solicitar y tramitar la orden. Asimismo,  
2 es responsabilidad de la Secretaría proveer la ayuda y orientación necesaria para completarlos  
3 y presentarlos.

4 **Artículo 4.86.–Notificación.** Una vez radicada una petición de orden de protección  
5 según dispone este Capítulo, el tribunal tiene el deber de expedir una citación a las partes bajo  
6 apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término que no debe  
7 exceder de cinco (5) días.

8 La notificación de las citaciones y copia de la petición debe hacerse conforme a las  
9 Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia y será diligenciada por un  
10 alguacil del tribunal o por cualquier otro agente del orden público a la brevedad posible y  
11 tomar preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El  
12 tribunal mantendrá un expediente para cada caso el cual debe contener la citación emitida al  
13 amparo de este Capítulo.

14 La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de este Capítulo es  
15 condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

16 Cuando la petición sea radicada, su notificación se efectuará según disponen las  
17 Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

18 A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal puede ordenar que la entrega de la  
19 citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea  
20 parte del caso.

21 **Artículo 4.87.–Ordenes ex parte.** No obstante lo establecido en otras disposiciones  
22 legales, el tribunal debe emitir una orden de protección de forma ex parte si determinara que:

1           (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con  
2 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el  
3 tribunal y no se ha tenido éxito.

4           (b) Existe la probabilidad que de dar notificación previa a la parte peticionada puede  
5 provocar daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.

6           (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de  
7 riesgo inmediato de maltrato o de ser víctima de cualquier delito.

8           Siempre que el tribunal expida una orden de protección lo debe hacer con carácter  
9 provisional, tiene que notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o  
10 de cualquier otra forma y debe brindar una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos  
11 debe señalar una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido  
12 la orden, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.  
13 Durante esta vista el tribunal puede dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los  
14 efectos de la misma por el término que estime necesario.

15           **Artículo 4.88.–Contenido.** La orden de protección establecerá específicamente las  
16 órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia.

17           La orden de protección establecerá la fecha y hora en que fue expedida y notificar  
18 específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituye un delito grave, lo  
19 que puede resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas, según dispone este Capítulo.

20           Cualquier orden de protección incluirá la fecha y hora de su emisión e indicar la fecha,  
21 tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las  
22 razones por las cuales fue necesario expedir la orden ex parte.

1           La orden de protección expedida por un tribunal se hace constar en un formulario  
2           diseñado por la Administración de los Tribunales.

3           **Artículo 4.89.–Notificación.** Copia de la orden de protección será archivada en la  
4           Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal es responsable de proveer  
5           copia de la misma, a petición de las partes o de cualquier persona interesada.

6           Cualquier orden expedida al amparo de este Capítulo será notificada personalmente a  
7           la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente del orden público,  
8           cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso, o de acuerdo al  
9           procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de  
10          Justicia.

11          La Secretaría del Tribunal tiene que enviar en o antes de cinco (5) días laborables  
12          copia de las órdenes expedidas al amparo de este Capítulo, a la Comandancia de Área de la  
13          Policía de Puerto Rico quien mantendrá un expediente de las órdenes de protección así  
14          expedidas.

15          La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada a la parte en cuyo beneficio se  
16          expida una orden de protección.

17          **Artículo 4.90.–Incumplimiento.** Cualquier violación a sabiendas de una orden de  
18          protección expedida según dispone este Capítulo, será sancionada como delito grave y la  
19          persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1)  
20          año, multa no mayor de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

21          No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
22          según enmendada, aunque no medie una orden a esos efectos el agente del orden público  
23          podrá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este

1 Capítulo contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe la orden mediante  
2 comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han  
3 violado las disposiciones de la misma.

4 **Artículo 4.91.–Reserva de otras acciones.** El ejercicio de la acción autorizada por  
5 este Capítulo es independiente de cualquier otra acción civil o criminal, derecho o remedio  
6 que disponga la legislación vigente y ninguna de las disposiciones de ésta puede limitar, o  
7 impedir el ejercicio de tales acciones, derechos o remedios.

## 8 **TÍTULO V. Alimentos**

### 9 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

10 **Artículo 4.92.–Cuantía de los alimentos.** El Estado determinará conjuntamente con  
11 el alimentante, siempre que sea posible, la cantidad que debe aportar para el sustento de la  
12 persona de edad avanzada, tomando en consideración las necesidades de ésta y los recursos  
13 del alimentante.

14 **Artículo 4.93.–Deber subsidiario del Estado.** Es deber del Estado proporcionar  
15 alimentos cuando la situación lo amerite y pueda subrogarse, en el derecho de la persona de  
16 edad avanzada a recibirlos de las personas obligadas a alimentarlos.

17 **Artículo 4.94.–Procedimientos legales para exigir alimentos.** La negativa del  
18 alimentante a cumplir con su obligación de prestar alimentos o el incumplimiento de los  
19 términos de un acuerdo para así hacerlo faculta al Estado a iniciar los procedimientos legales  
20 correspondientes para exigir la obligación o el pago de las aportaciones fijadas de la persona  
21 o personas legalmente obligadas a prestar alimentos.

22 **Artículo 4.95.–Gestiones para localizar a los alimentantes.** El Estado puede  
23 solicitar información de cualquier departamento, agencia u organismo del gobierno estatal o

1 municipal, para localizar al alimentante obligado, determinar sus ingresos y gastos, y obtener  
2 cualquier otra información necesaria para determinar su obligación de alimentar.

3 **Artículo 4.96.–Reglamentación y procedimientos administrativos.** El Estado  
4 establece mediante reglamento la organización y los procedimientos administrativos  
5 necesarios a fin de determinar en cada caso qué persona o personas están obligadas a  
6 alimentar a la persona de edad avanzada y localizar a las personas que tienen la obligación  
7 legal de proveerle alimentos.

## 8 **TÍTULO VI. Vivienda**

### 9 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

10 **Artículo 4.97.–Adaptación de viviendas.** El Estado fomentará programas para la  
11 adaptación de viviendas a necesidades particulares, a través de ayudas y subvenciones, con la  
12 finalidad de lograr que el domicilio habitual de la persona de edad avanzada reúna las mejores  
13 condiciones posibles de uso, acceso y habitabilidad.

14 **Artículo 4.98.–Incentivos al sector privado.** El Estado tiene el deber de implantar las  
15 medidas necesarias para que la persona de edad avanzada tengan una vivienda, ya sea de  
16 alquiler o en propiedad, mediante la realización de acuerdos e incentivos que estimulen y  
17 canalicen la inversión privada que provea viviendas para este sector de la población.

### 18 **CAPÍTULO II. Alquiler de Viviendas para Personas de Edad Avanzada con Ingresos** 19 **Bajos**

20 **Artículo 4.99.–Exenciones por la construcción de viviendas de alquiler.** Los  
21 proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas para ser arrendadas a personas de  
22 edad avanzada están exentos en un noventa (90) por ciento del pago de la contribución sobre

1 ingresos, patentes, arbitrios de construcción y de la contribución o derecho municipal,  
2 siempre que:

3 (a) La construcción o rehabilitación de las unidades de vivienda para el alquiler  
4 comience con posterioridad al 23 de agosto de 1996. El dueño someta un desglose por  
5 partidas de costos debidamente aprobado por el Secretario o Secretaria de la Vivienda, previo  
6 al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

7 (b) El arrendatario de la unidad de vivienda sea una persona de edad avanzada y  
8 certificada como elegible a base de los criterios que emita el Secretario o Secretaria de la  
9 Vivienda mediante reglamentación.

10 (c) El dueño someta al Secretario o Secretaria de Hacienda una certificación del  
11 Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales de que al momento de terminar el  
12 proyecto, las unidades de viviendas no tiene gravamen o carga contributiva.

13 **Artículo 4.100.–Exenciones por el arrendamiento de unidades de vivienda.** Los  
14 ingresos que reciba el dueño de un proyecto de vivienda de arrendamiento para la persona de  
15 edad avanzada, sea de nueva construcción o rehabilitado, está exento el noventa (90) por  
16 ciento del pago de la contribución sobre ingresos, patentes, contribución sobre propiedad  
17 mueble e inmueble y contribución o derecho municipal, siempre que:

18 (a) El canon de arrendamiento de las unidades de vivienda arrendadas no exceda la  
19 cantidad que el Secretario o Secretaria de la Vivienda determine como adecuada para que el  
20 dueño de las unidades de vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la  
21 propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás  
22 obligaciones como propietario, según los parámetros que por reglamento se establezca.

1 (b) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon  
2 de arrendamiento pagados por personas de edad avanzada.

3 La exención contributiva concedida en este artículo estará en vigor mientras las  
4 unidades de vivienda sobre las que se reclame estén ocupadas por personas de edad avanzada  
5 por un término no mayor de veinte (20) años, a partir del 1ro de enero del año siguiente a la  
6 fecha de ocupación de la unidad de vivienda por una persona de edad avanzada.

7 El Secretario o Secretaria de la Vivienda certificará anualmente al Secretario o  
8 Secretaria de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a los  
9 municipios, si las personas que ocupan las unidades de vivienda sobre las que se reclama las  
10 exenciones contributivas establecidas en este artículo, cualifican para obtener los beneficios  
11 de este Capítulo.

12 **Artículo 4.101.—Requisitos para acogerse la exención por arrendamiento de**  
13 **unidad de vivienda.** El dueño que construya o rehabilite viviendas para el arrendamiento a  
14 personas de edad avanzada y que desee acogerse a las exenciones contributivas establecidas  
15 en este Capítulo, presentará ante el Secretario o Secretaria de Hacienda una solicitud de  
16 exención acompañada de los documentos e información que por reglamento se requieran. El  
17 Secretario o Secretaria de Hacienda actuará sobre tal solicitud dentro de los sesenta (60) días  
18 contados a partir de la fecha en que ésta ha sido sometida. El dueño que solicite acogerse a  
19 los beneficios de este Capítulo, tiene que estar al día en el pago de las contribuciones  
20 impuestas por las leyes del Estado Libre Asociado, incluyendo las contribuciones en que  
21 actúe como agente retenedor y debe mantener al día el pago de tales contribuciones por el  
22 término que disfrute de los beneficios que se conceden en este Capítulo, y llevar una

1 contabilidad completa y detallada, por unidad de vivienda, de los ingresos derivados del  
2 arrendamiento de las mismas y de los gastos incurridos por su arrendamiento.

3 **Artículo 4.102.–Reglamentación.** Los Secretarios o Secretarias de Hacienda y de la  
4 Vivienda adoptarán las reglas y reglamentos que sean necesarios para la adopción de este  
5 Capítulo, los cuales establecerán los criterios, los procedimientos y los documentos que deben  
6 requerirse para determinar si el dueño cualifica para recibir las exenciones, según dispone  
7 este Capítulo y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de  
8 tales exenciones contributivas.

9 El Secretario o Secretaria de la Vivienda adoptará reglamentación a fin de establecer  
10 criterios específicos en el programa que se crea para dar preferencia a las personas de edad  
11 avanzada con impedimentos físicos o que sean incapacitados.

### 12 **CAPÍTULO III. Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras**

13 **Artículo 4.103.–Programa.** Se autoriza al Secretario o Secretaria de la Vivienda a  
14 crear un programa de subsidio mensual del arrendamiento de la vivienda y de los intereses  
15 sobre préstamos otorgados a las personas de edad avanzada o a los familiares con quienes  
16 éstos o éstas residen permanentemente, para realizar mejoras a fin de facilitar su movilidad y  
17 disfrute de su hogar.

18 El subsidio consistirá en reducir el pago mensual del arrendamiento de la vivienda  
19 individual o colectiva y de los préstamos otorgados a las personas de edad avanzada o a sus  
20 familiares para realizar mejoras a su hogar. El subsidio máximo a otorgarse no debe exceder  
21 la suma de cuatrocientos (400) dólares mensuales.

22 Una vez otorgado el subsidio de arrendamiento, el mismo puede ser variado  
23 anualmente de cambiar los ingresos o la composición familiar del beneficiario.

1 El Secretario o Secretaria de la Vivienda puede solicitar y obtener evidencia del  
2 ingreso y de la composición familiar del solicitante a fin de determinar el subsidio a  
3 otorgarse.

4 El beneficiario del subsidio debe mantener al día los pagos mensuales que le  
5 corresponda para continuar beneficiándose del subsidio. Si el beneficiario del subsidio se  
6 encuentra moroso en el pago del préstamo de mejoras o en el pago del arrendamiento, el  
7 subsidio por meses atrasados sólo puede ser honrado, si se paga lo adeudado y lo acepta la  
8 institución financiera o el arrendador.

9 **Artículo 4.104.–Reglamentación; fondos.** El Secretario o Secretaria de la Vivienda  
10 tiene el deber de adoptar los reglamentos que fueren necesarios y consistentes con los  
11 propósitos de este Capítulo a fin de determinar el subsidio que debe recibir el beneficiario  
12 dependiendo del ingreso mensual de la persona o familia y su composición familiar, además  
13 debe disponer los subsidios a otorgarse y la duración de los mismos.

14 Se crea un fondo que se conocerá como “Fondo De Subsidio para Personas de Edad  
15 Avanzada”. Este Fondo tiene que ser administrado de acuerdo con las normas y reglamentos  
16 que el Departamento de la Vivienda adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la  
17 administración de fondos similares. El Fondo será utilizado por el Secretario o Secretaria del  
18 Departamento de la Vivienda para otorgar los subsidios provistos en este Capítulo y se nutrirá  
19 de asignaciones presupuestarias hechas con posterioridad a la aprobación de este Código,  
20 incluyendo las asignaciones consignadas en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno  
21 de Puerto Rico que correspondan a los años fiscales subsiguientes.

1           **Artículo 4.105.–Condiciones restrictivas.** (a) En los casos de préstamos o de  
2 mejoras, la escritura pública tiene el deber de consignar las siguientes condiciones  
3 restrictivas:

4           (1) El beneficiario tiene la obligación de reembolsar al Secretario o Secretaria de  
5 la Vivienda la totalidad o una parte del subsidio recibido al amparo de este Capítulo, en caso  
6 de que decida vender, permutar, donar, arrendar o de otro modo transferir la propiedad dentro  
7 de un período de seis (6) años contados desde la fecha en que se adjudique el subsidio, de  
8 acuerdo a la siguiente tabla:

9           Si el subsidio debe reembolsarse:

|                         |      |
|-------------------------|------|
| 10 Primer y segundo año | 100% |
| 11 Tercer año           | 80%  |
| 12 Cuarto año           | 60%  |
| 13 Quinto año           | 40%  |
| 14 Sexto año            | 20%  |

15           Si el beneficiario del programa fallece dentro del período de seis (6) años antes  
16 mencionado, sus herederos no vienen obligados al reembolso dispuesto si la propiedad  
17 hubiera sido legítimamente transferida a su favor por sucesión testada o intestada. Si los  
18 herederos decidieran vender, permutar, donar, arrendar o de otro modo transferir la  
19 propiedad, dentro del período mencionado, vienen obligados a efectuar el reembolso del  
20 subsidio recibido de conformidad a la tabla anterior.

21           Cuando el propietario beneficiario del programa decida vender, permutar o de otro  
22 modo transferir su participación en el inmueble a otro copropietario viene obligado a  
23 reembolsar la parte del subsidio atribuible a su participación aplicándole los por cientos de la

1 tabla anterior. En casos de divorcio, dependerá de la reglamentación que adopte el Secretario  
2 de la Vivienda para determinar si procede el reembolso.

3           En los casos en que el reembolso del subsidio proceda tiene que efectuarse previo o  
4 simultáneo al negocio jurídico que debe dar lugar al traspaso de la titularidad, siendo esencial  
5 e indispensable la comparecencia del Secretario o Secretaria de la Vivienda en los  
6 documentos traslativos del dominio a los efectos de prestar su consentimiento y liberar la  
7 propiedad del gravamen una vez efectuado el reembolso.

8           (2) El beneficiario no puede arrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que no  
9 sea el de su residencia habitual y permanente.

10           (3) La propiedad no puede hipotecarse sin la previa autorización del Secretario o  
11 Secretaria de la Vivienda.

12           El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso, deberá  
13 conllevar la suspensión del subsidio.

14           (b) En los casos de subsidio de arrendamiento, tiene que consignarse en el contrato de  
15 arrendamiento las siguientes condiciones restrictivas:

16           (1) El arrendatario no puede subarrendar la propiedad ni destinarla a otro uso que  
17 no sea el de su residencia habitual y permanente.

18           (2) En el caso de fallecimiento del beneficiario, el subsidio de arrendamiento  
19 deberá quedar suspendido a menos que el cónyuge supérstite o algún dependiente cualifique  
20 para continuar recibiendo el mismo.

21           (3) En caso de divorcio, el subsidio de arrendamiento se le debe continuar  
22 ofreciendo a la persona que permanezca en la vivienda si ésta cualifica, a tenor con el  
23 presente Capítulo y el reglamento que se adopte para su implantación.

1           (4) Cualquier otra condición que establezca el Secretario o Secretaria de la  
2 Vivienda mediante reglamentación al efecto.

3           El incumplimiento de las condiciones restrictivas consignadas en este inciso deberá  
4 conllevar la suspensión del subsidio.

#### 5                           **CAPÍTULO IV. Proyectos de Vivienda de Vida Asistida**

6           **Artículo 4.106.–Certificación.** La entidad que pretenda operar un proyecto de  
7 vivienda dentro del concepto de “Vida Asistida” someterá una solicitud de certificación ante  
8 el Departamento de la Vivienda con un comprobante de rentas internas por un valor de  
9 doscientos (200) dólares para sufragar su tramitación. Ninguna persona o entidad puede  
10 establecer, mantener o alterar un proyecto de vivienda de "Vida Asistida" sin haber obtenido  
11 una certificación del Departamento de la Vivienda por un período de dos (2) años. Esta  
12 certificación debe renovarse dentro de no menos de treinta (30) días previos a la expiración  
13 del término de la certificación original. Si alguna persona o entidad desea promocionar algún  
14 proyecto de “Vida Asistida” y no ha expedido una certificación de operación del proyecto, el  
15 promotor o solicitante debe informar al Departamento de la Vivienda por escrito de su  
16 intención de solicitar la certificación e indicar en los materiales promocionales o de  
17 publicidad, que el proyecto promocionado no ha completado el proceso de certificación por el  
18 Departamento de la Vivienda.

19           La solicitud de certificación tiene que cumplir con los siguientes requisitos mínimos,  
20 con sujeción a cualquier otro requisito adicional que exija el Departamento de la Vivienda:

21           (a) Los nombres y datos personales de los miembros, socios, oficiales, directores y  
22 funcionarios que administran, sean dueños y operan la residencia.

1           (b) Una declaración jurada ante notario público debidamente autorizado para ejercer  
2 la profesión en Puerto Rico, en que se haga constar que ninguna de las personas que laboran  
3 para el establecimiento han sido vinculados con la violación de alguna ley o reglamento  
4 federal o estatal en protección de la persona de edad avanzada. La referida declaración debe  
5 contener a su vez una expresión de que, si ha operado previamente algún establecimiento de  
6 personas de edad avanzada, no ha violado norma legal o reglamentaria alguna en materia de  
7 licencia y supervisión de los establecimientos.

8           (c) Un plan operacional que incluye la siguiente información:

9           (1) El número de unidades y de residentes por unidad que tiene la residencia para  
10 lo cual se solicita la certificación.

11           (2) La localización de las unidades, los espacios comunes y salidas por piso.

12           (3) La estructura organizacional de servicios, comidas y alojamiento.

13           (4) Las características y tipos de servicios, actividades y seguridad a ser ofrecidos,  
14 los arreglos realizados para proveerlos, incluyendo los acuerdos o contratos con terceros y  
15 con instalaciones hospitalarias y de cuidado.

16           (5) El diseño del plan para el manejo de medicamentos de los residentes y del plan  
17 para proveer asistencia inmediata a los residentes en respuesta a situaciones de emergencia o  
18 urgencia.

19           (6) El número de empleados a ser contratados para la operación de la residencia,  
20 sus responsabilidades y preparación.

21           (7) Una copia del contrato residencial de la residencia.

22           (8) Una copia de las certificaciones, patentes y permisos requeridos por el  
23 gobierno y sus instrumentalidades para la construcción, y operación de la residencia. El

1 solicitante o promotor es responsable de los costos incurridos como resultado de este  
2 requerimiento.

3 (9) Los procedimientos de notificación a un residente o su representante legal,  
4 cuando se efectúe algún cambio en el contrato residencial.

5 El Departamento de la Vivienda determinará mediante reglamento la información o  
6 procedimiento adicional que sea necesario para la certificación del proyecto de vivienda  
7 desarrollado al amparo de este Capítulo.

8 La renovación y mantenimiento de la certificación del proyecto de vivienda de "Vida  
9 Asistida" puede estar sujeta a la opinión y recomendaciones de la Oficina de la Procuraduría  
10 de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

11 **Artículo 4.107.–Servicios especiales.** Para que un proyecto de vivienda "Vida  
12 Asistida" pueda ser certificado como tal, el promotor debe establecer los acuerdos necesarios  
13 para brindar los servicios a personas de edad avanzada con un plan individualizado de  
14 servicios que asegure:

15 (a) Supervisión y asistencia para la realización de actividades del diario vivir o de  
16 actividades instrumentales del diario vivir, un plan de manejo de medicamentos y un mínimo  
17 de tres (3) comidas diarias si las unidades de la residencia cuentan con una cocina pequeña. Si  
18 las unidades de la residencia no cuentan con una cocina pequeña, es deber de la residencia  
19 brindar una facilidad para poder cocinar, que sea accesible para las unidades. También debe  
20 asegurarse la asistencia oportuna, en necesidades de emergencia, suministrada por personal  
21 disponible las veinticuatro (24) horas para tales fines y complementada por sistemas de  
22 respuesta rápida en casos de emergencia, o cualquier otro sistema de respuesta rápida  
23 adicional que requiera el Departamento de la Vivienda.

1           (b) Como parte de las actividades instrumentales del diario vivir, a cada residente se  
2 le proveerá, al menos una vez a la semana una actividad recreativa, educativa o de  
3 esparcimiento, siempre y cuando no sea contraria a la ley, la moral o al orden público. Para  
4 ello, se realizarán acuerdos cooperativos con entidades internas de turismo y entretenimiento,  
5 a fin de establecer ofertas especiales de servicio a estos residentes. La actividad será  
6 seleccionada por el residente, conforme a sus intereses intelectuales o recreativos.

7           (c) Como parte de las actividades instrumentales del diario vivir se dispondrá sobre  
8 cursos o seminarios profesionales o técnicos que se conformen a los intereses y aspiraciones  
9 de los residentes. Las residencias pueden establecer acuerdos de colaboración con el  
10 Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y cualquier otra agencia con  
11 capacidad para ofrecer cursos o programas de interés para los residentes en algún proyecto de  
12 vivienda de "Vida Asistida".

13           (d) Hasta tres (3) comidas diarias o dietas terapéuticas, pero no pueden ser menos de  
14 dos (2) por día. El proyecto de vivienda de "Vida Asistida" debe utilizar los criterios  
15 dietéticos recomendados mediante reglamentación en coordinación con el Departamento de  
16 Salud.

17           Aquellos que a pesar de haber reunido inicialmente los criterios expuestos y  
18 posteriormente requieran servicios adicionales, no pueden continuar residiendo en las  
19 unidades de vivienda de "Vida Asistida" cobijadas bajo este Capítulo.

20           **Artículo 4.108.–Servicios médicos y de enfermería.** El promotor de la residencia  
21 proveerá o realizará los arreglos para que se brinden servicios de salud bajo las siguientes  
22 condiciones:

1           (a) En toda residencia se restringe el suministro de servicios médicos y de enfermería  
2 de alta destreza y complejidad al servicio rendido por un proveedor certificado u hospicio  
3 autorizado en ley a tales efectos, que no tiene vínculos de ninguna índole con la residencia de  
4 que se trate. El proveedor u hospicio externo no puede, bajo ninguna circunstancia, entrenar o  
5 instruir al personal de la residencia en esos menesteres. Sin embargo, puede asesorar al  
6 personal sobre aspectos de salud que el residente deba realizar por sí mismo o que no  
7 requieran conocimiento o procedimiento especializado. Esto último debe permitirse en la  
8 medida en que no se coarte la facultad del residente de manejar su propio tratamiento.

9           (b) Pueden proveerse servicios de enfermería tales como inyección de insulina o de  
10 otros medicamentos que son utilizados diariamente para terapia de mantenimiento, que sean  
11 provistos por un proveedor certificado de servicios de salud u hospicio autorizado por ley.

12           (c) Quedan excluidas de los proyectos de vivienda de "Vida Asistida" las personas  
13 potenciales residentes que necesiten más de noventa (90) días consecutivos de tratamiento  
14 médico o de enfermería de alta destreza y de notable complejidad. Asimismo, queda excluida  
15 de la cubierta de este Capítulo, la persona de edad avanzada que por padecer de condiciones  
16 fisiológicas, cognoscitivas o psiquiátricas de sustancial gravedad y de efectos que  
17 incapacitan, necesitan de un cuidado médico intenso, continuo y complejo, o que por sí  
18 mismo no puede administrar parte sustancial de sus propios tratamientos ni sostenerse sin la  
19 asistencia continua de otra persona, sin arriesgar su seguridad. Queda, a su vez, excluida la  
20 persona de edad avanzada que requiera cuidado médico de alta destreza y atención médica  
21 durante las veinticuatro (24) horas al día

22           **Artículo 4.109.–Servicios provistos.** El proyecto de vivienda de "Vida Asistida":

1 (a) Proveerá unidades para una (1) o dos (2) personas con la puerta bajo seguro, de  
2 manera que se restrinja la entrada no consentida por el habitante de la misma y se logre que la  
3 persona de edad avanzada disfrute de mayor movilidad, espacio individual y privacidad en su  
4 unidad de habitación. Las unidades sencillas deben contar con al menos ochenta (80) pies  
5 cuadrados de extensión, mientras que las unidades dobles deben tener como mínimo ciento  
6 sesenta (160) pies cuadrados de extensión. La unidad de habitación debe tener libre acceso a  
7 las áreas comunes de la residencia, y debe estar habilitado para el uso de equipos de  
8 confección y almacenamiento de alimentos. El residente tiene el derecho exclusivo al disfrute  
9 de su unidad con cerradura externa.

10 (b) Proveerá un cuarto de baño individual para cada dos (2) personas en las  
11 residencias construidas prospectivamente a partir de la entrada en vigor de este Capítulo. La  
12 residencia que ya esté rindiendo servicios a personas de edad avanzada al momento de entrar  
13 en vigor este Capítulo y que desee hacer la conversión de "Vida Asistida", proveerá como  
14 mínimo un baño privado por cada unidad, el cual estará equipado con un lavamanos, una  
15 ducha o bañera y un inodoro o al menos una facilidad de baño por cada (3) tres residentes.

16 (b) Diseñar un plan individualizado de servicios para los residentes, el cual tendrá una  
17 descripción detallada de los servicios que necesita cada persona. El mismo se configurará  
18 antes de la admisión de la persona de edad avanzada a la residencia y será actualizado, al  
19 menos cada seis (6) meses, o cuando cambios sustanciales en sus circunstancias personales  
20 así lo ameriten.

21 El plan individualizado de servicios es estrictamente confidencial. Este identificará  
22 los servicios específicos que se le debe proveer a la persona, incluyendo su frecuencia y  
23 duración; identificar a los proveedores de los distintos servicios que se rindan; especificar de

1 requerirlo el residente, el plan de manejo de medicamentos a administrarse. Los planes son  
2 configurados de tal manera que se atienda debidamente y se considere la capacidad física,  
3 cognoscitiva y sicosocial de cada residente.

4 (c) Contribuir al desarrollo de un sistema de cuidado que propenda a la creación de un  
5 ambiente hogareño en favor de los residentes con necesidad de recibir asistencia en  
6 actividades del diario vivir y actividades instrumentales del diario vivir.

7 (d) Establecer medidas que protejan la individualidad de los residentes, a la vez que  
8 propendan a su independencia y privacidad.

9 (e) Facilitar que el residente utilice y retenga el control sobre sus posesiones  
10 personales.

11 (f) Permitir que sea el residente el que configure la manera en que debe recibir los  
12 servicios médicos, mientras no peligre su seguridad.

13 (g) La residencia es responsable de velar por la condición general del residente, aun  
14 cuando el residente no utilice los servicios de asistencia que provee la residencia.

15 **Artículo 4.110.–Requisitos y capacitación del personal.** (a) Administrador o  
16 Administradora y Coordinador o Coordinadora de Servicios. Cada residencia debe contar con  
17 un Administrador o Administradora de probada capacidad administrativa y profesional, que  
18 tendrá al menos un grado de Bachiller o su equivalente en experiencia en recursos humanos o  
19 administración en vivienda o de servicios de salud.

20 El administrador o administradora rendirá servicios a tiempo completo durante horas  
21 laborables y tendrá no menos de veintiún (21) años de edad. Por su parte, el personal que  
22 provea servicios personales de cuidado tendrá no menos de veintiún (21) años de edad y

1 cumplirá con un programa de entrenamiento de setenta (70) horas al año, en una institución  
2 acreditada por el Consejo de Educación Superior para ofrecer ese entrenamiento.

3 La residencia contará con un coordinador de servicios que debe al menos contar con  
4 un grado de bachiller o su equivalente en experiencia, en servicios dirigidos a personas de  
5 edad avanzada. La residencia tendrá al menos una enfermera graduada, un trabajador social,  
6 un terapeuta ocupacional y un psicólogo, debidamente autorizados para ejercer su profesión en  
7 Puerto Rico, para brindar servicios a los residentes.

8 (b) Expedientes del Personal. Cada residencia llevará un expediente personalizado  
9 de sus empleados y directivos, en el que se detallen las funciones, sus credenciales  
10 profesionales o técnicas y evaluaciones anuales de desempeño.

11 La residencia está obligada a mantener al menos un empleado en servicio en todo  
12 momento por cada ocho (8) residentes. Asimismo, está obligada a desarrollar y mantener de  
13 forma confidencial expedientes de su personal. El expediente contendrá como mínimo la  
14 siguiente información:

15 (1) Descripción de la plaza.

16 (2) Preparación académica y experiencia de trabajo.

17 (3) Licencias profesionales o certificaciones, si aplica.

18 (4) Documentación sobre orientaciones y entrenamientos realizados al personal.

19 (5) Evaluaciones de desempeño laboral o memorandos.

20 (c) Entrenamientos y Capacitación del Personal

21 El promotor de la residencia proveerá al personal y proveedores contratados que  
22 tienen contacto directo con los residentes y el personal de servicios de alimentos para que  
23 reciban entrenamiento y seminarios continuos, diseñados en base a las necesidades de la

1 persona de edad avanzada. Sin embargo, antes de comenzar a trabajar en la residencia tomará  
2 un curso de orientación de por lo menos un día sobre los siguientes temas como mínimo:

3 (1) Filosofía de Vida Independiente en una residencia dentro del marco  
4 conceptual de "Vida Asistida".

5 (2) Derechos del o la residente.

6 (3) Prevención de maltrato, negligencia y explotación financiera a la persona de  
7 edad avanzada.

8 (4) Medidas de seguridad y manejo de emergencias.

9 (5) Prevención de enfermedades transmisibles, incluyendo AIDS/HIV y  
10 Hepatitis B, manejo y control de infecciones en la residencia y los principios de precaución  
11 universal basados en las guías del "Occupational Safety Health Act".

12 (6) Técnicas de comunicación.

13 (7) Conciencia sobre el proceso de envejecimiento.

14 (8) Solución de posibles problemas de salud del o de la residente.

15 (9) Repaso general de los requisitos de trabajo.

16 (10) Salubridad e higiene en la preparación de alimentos.

17 El personal que labore en la residencia conocerá las condiciones del o de la residente  
18 y estar capacitado para responder a cualquier emergencia durante las veinticuatro (24) horas  
19 del día.

20 **Artículo 4.111.–Deberes de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas**  
21 **y de la Tercera Edad.**

22 La Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, creada  
23 según el Plan de Reorganización número uno (1) del 22 de junio de 2011:

1 (a) Dará seguimiento al funcionamiento de las residencias y promoverá la creación de  
2 proyectos de vivienda bajo el marco conceptual de "Vida Asistida".

3 (b) Confeccionará campañas en los medios de comunicación para exponer el potencial  
4 de desarrollo de proyectos de vivienda de "Vida Asistida", ilustrará a la persona de edad  
5 avanzada sobre los beneficios del concepto institucional de "Vida Asistida" y orientará a la  
6 ciudadanía sobre los principios que inspiran la formación de proyectos de vivienda al amparo  
7 de este Capítulo.

8 (c) Gestionará, en coordinación con el Departamento de la Vivienda, la disponibilidad  
9 de fondos y programas federales para financiar los servicios de "Vida Asistida" para los  
10 residentes que cualifiquen.

11 (d) Promulgará los reglamentos que entienda necesarios a fin de proteger los derechos  
12 de la persona de edad avanzada al amparo de este Capítulo.

13 (e) Trabajará y desarrollará, en colaboración con el Departamento de la Vivienda, un  
14 cuadro estadístico que permita trazar el perfil del residente que utilice este tipo de concepto  
15 de vivienda y permita evaluar la calidad y extensión de los servicios ofrecidos en los mismos.

16 **Artículo 4.112.–Derechos de los residentes.** El o la residente tiene derecho a:

17 (a) A que su documentación se mantenga en estricta confidencialidad. Este derecho es  
18 irrenunciable.

19 (b) Exigir un contrato residencial que detalle como mínimo: los cargos por servicio,  
20 así como el medio de facturación y arreglos para el pago de los mismos, y explique el  
21 procedimiento de la residencia para atender querellas de los o de las residentes, el  
22 procedimiento de quejas del o de la residente y las reglas razonables de conducta del  
23 personal, de la administración y del o de la residente. El acuerdo, de ser contrario a la letra y

1 espíritu que motiva este Capítulo, se tiene por no existente. El contrato residencial debe  
2 contener un convenio que manifieste que la residencia se compromete a denunciar y a  
3 erradicar los actos violatorios de la dignidad humana de la persona de edad avanzada y  
4 degradante a su persona. En adición el o la residente debe comprometerse que ocupará de  
5 forma individual la unidad y en el caso de que desee compartir con otro residente su unidad,  
6 debe consentirlo por escrito. El contrato residencial también incluye las condiciones para la  
7 terminación de los servicios de la residencia, las cuales deben ser determinadas de forma  
8 bilateral. De ser necesario, la persona de edad avanzada puede asesorarse con una tercera  
9 persona para poder consentir a determinada condición de terminación del servicio y cualquier  
10 otra cláusula en el acuerdo.

11           La terminación de servicios tiene que estar precedida por un aviso escrito con treinta  
12 (30) días de antelación. El promotor contactará en ese momento al Departamento de la  
13 Vivienda y a la Oficina de la Procuraduría de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad  
14 indicando la terminación del contrato residencial a fin de buscar ayuda gubernamental para el  
15 o la residente, en caso de ser necesario. Este requisito no puede ser variado por acuerdo entre  
16 las partes. El contrato residencial será personalizado para cada residente del proyecto de  
17 vivienda y efectuarse en atención de la peculiaridad de cada residente y en aras de lograr  
18 maximizar su libertad de acción y decisión. El contrato incluirá una cláusula en donde el  
19 promotor se compromete a cumplir con la legislación o reglamentación federal y estatal que  
20 esté relacionada con la protección de los consumidores y de protección, abuso, negligencia o  
21 explotación financiera de la persona de edad avanzada.

22           (c) Vivir en un ambiente habitable, seguro y decente.

1 (d) Ser tratado con consideración, dignidad, individualidad y respetar su necesidad de  
2 privacidad y de sus pertenencias personales.

3 (e) Tener privacidad entre las unidades de los y las residentes, con sujeción a las  
4 reglas de conducta que sean razonablemente diseñadas por la residencia para promover la  
5 salud, seguridad, bienestar y derechos de los y las residentes.

6 (f) Recibir y enviar comunicaciones escritas o verbales de forma privada, respetando  
7 su derecho a la intimidad, tener acceso a un teléfono y poder recibir visitas de su predilección  
8 de forma no supervisada.

9 (g) Manejar sus propios asuntos financieros.

10 (h) Presentar quejas, recomendaciones y cambios a procedimientos, servicios y  
11 políticas ante el promotor, administrador o administradora o personal de la residencia, ante la  
12 Oficina de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, o el  
13 Procurador o Procuradora, funcionarios públicos, agencias estatales o cualquier otra sin  
14 ningún tipo de interferencia, coacción, discriminación o amenaza.

15 (i) Que los reclamos o peticiones sean atendidas de forma rápida y adecuada dentro  
16 de la capacidad de la residencia.

17 (j) Obtener una copia de cualquier regla o reglamento de la residencia que aplique a  
18 la forma de conducta requerida de los y las residentes.

19 (k) Participar o beneficiarse de actividades o servicios que preste la comunidad y que  
20 pueda alcanzar el mayor grado posible de independencia, autonomía e interacción con la  
21 comunidad.

22 (l) Ser informado de los recursos del Departamento de la Familia, de la Oficina del  
23 Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y del Departamento de la Vivienda

1 y del gobierno en general, disponibles en caso de un desahucio o de la terminación o  
2 cancelación del contrato residencial.

3 (m) Ejercitar sus libertades civiles y religiosas.

4 (n) Contratar con un proveedor certificado de servicios de salud privado para obtener  
5 cuidado de salud necesario en su unidad residencial, su habitación o cualquier otro lugar  
6 dentro de la residencia adaptada para esos propósitos.

7 **Artículo 4.113.–Procedimiento de revisión.** El Secretario o Secretaria de la Vivienda  
8 tiene el derecho de revocar, denegar, modificar o negarse a renovar una certificación para  
9 operar una residencia o proyecto de vivienda de "Vida Asistida" cuando el promotor o  
10 solicitante no cumpla con los requerimientos de este Capítulo. Es obligación del  
11 Departamento de la Vivienda, establecer mediante reglamentación un procedimiento de  
12 revisión decisional, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
13 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado  
14 de Puerto Rico", tomando en consideración los siguientes aspectos:

15 (a) Revocación, negativa, modificación o negativa de la renovación de una  
16 certificación para operar una residencia

17 Cuando el Departamento de la Vivienda revoque, deniegue, modifique o niegue la  
18 renovación de una certificación para operar una residencia o proyecto de vivienda dentro del  
19 marco conceptual de "Vida Asistida", debe notificar de forma escrita, la decisión al promotor  
20 dentro de los próximos diez (10) días a partir de la decisión tomada mediante correo  
21 certificado con acuse de recibo. La notificación debe especificar los motivos o razones para la  
22 decisión. El Departamento de la Vivienda debe notificar al promotor de su derecho de

1 apelación sobre la decisión tomada en base a la reglamentación que a tales efectos establezca  
2 el Secretario o Secretaria de la Vivienda.

3 (b) Suspensión de una certificación para operar una residencia

4 En el caso de que el Secretario o Secretaria de la Vivienda entienda que una  
5 residencia no cumple con las provisiones establecidas en este Capítulo, y luego determine, en  
6 consulta con la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad que las  
7 deficiencias o incumplimientos encontrados no colocan en riesgo serio la salud y seguridad  
8 de los o las residentes, en lugar de revocar o negar la renovación de una certificación para  
9 operar una residencia, tiene la facultad de suspender la certificación de la residencia. Esto  
10 significa que la residencia podrá continuar con su operación pero no puede aceptar nuevos  
11 residentes hasta tanto las deficiencias o incumplimientos sean corregidos y el Secretario o  
12 Secretaria de la Vivienda, con la aprobación de la Oficina del Procurador de Personas  
13 Pensionadas y de la Tercera Edad, determine que la residencia está en total cumplimiento con  
14 las disposiciones de este Capítulo.

15 En el caso de una suspensión de una certificación, el Departamento de la Vivienda  
16 debe notificar de forma escrita la decisión al promotor dentro de las próximas setenta y dos  
17 (72) horas a partir de la decisión. El Departamento de la Vivienda no puede tomar la decisión  
18 de suspender una certificación hasta tanto el promotor sea previamente notificado de lo  
19 siguiente: que la residencia no cumple con los requisitos de este Capítulo, que la decisión de  
20 limitar la aceptación de nuevos residentes está siendo considerada y que el promotor ha  
21 tenido un término razonable para corregir las deficiencias.

22 La decisión de no aceptar nuevos residentes podrá ser revocada por el Departamento  
23 de la Vivienda, con la aprobación de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de

1 la Tercera Edad, cuando encuentre que las deficiencias o incumplimientos han sido  
2 completamente corregidos. Sin embargo, si las deficiencias o incumplimientos encontrados  
3 no se corrigen dentro del término establecido por el Departamento de la Vivienda, con la  
4 aprobación de la Oficina de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la  
5 Tercera Edad, el Departamento tiene la facultad de revocar la certificación establecida al  
6 amparo de este Capítulo. La decisión tomada debe ser notificada por escrito dentro de las  
7 próximas setenta y dos (72) horas mediante correo certificado con acuse de recibo. La  
8 notificación tiene que especificar los motivos o razones para la decisión. Además, el  
9 Departamento de la Vivienda tiene que notificar al promotor de su derecho de apelación sobre  
10 la decisión tomada en base a la reglamentación que a tales efectos establezca el Secretario o  
11 Secretaria de la Vivienda.

12 (c) Revocación de emergencia de una certificación para operar una residencia

13 En el caso de que el Secretario o Secretaria de la Vivienda determine que una  
14 residencia no cumple con lo dispuesto en este Capítulo, y luego determine en consulta con la  
15 Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, que las deficiencias o  
16 incumplimientos coloca en riesgo serio la salud y seguridad de los o las residentes, tiene la  
17 facultad de revocar inmediatamente la certificación de la residencia. El Departamento de la  
18 Vivienda tiene que notificar de forma escrita de la decisión al promotor dentro de las  
19 próximas veinticuatro (24) horas a partir de la decisión. El Departamento de la Vivienda tiene  
20 que notificar al promotor de su derecho de apelación sobre la decisión tomada en base a la  
21 reglamentación que a tales efectos establezca el Secretario o Secretaria de la Vivienda y  
22 tomar las medidas previsibles necesarias para asegurar el bienestar de los y las residentes.

1           **Artículo 4.114.–Funciones del procurador de la Oficina del Procurador de**  
2 **Personas Pensionadas y de la Tercera Edad residente.** En el ejercicio de sus facultades, el  
3 Procurador o Procuradora tiene las siguientes funciones:

4           (a) Atender diligentemente las querellas de los y las residentes de los proyectos de  
5 vivienda de "Vida Asistida", sus familiares o sus representantes. Al atender las querellas, el  
6 Procurador o Procuradora proveerá a éstos la información jurídica y gubernamental pertinente  
7 que permita a la persona querellante tomar una decisión informada sobre la medida a tomarse  
8 para remediar la situación.

9           Al atender la querella, y de entender que es meritoria conforme a este Capítulo, el  
10 Procurador o Procuradora realizará una investigación exhaustiva de la situación y emitirá un  
11 informe al respecto. Entonces tomará en la agencia gubernamental pertinente las medidas que  
12 redunden en la pronta solución y debida atención del problema que es objeto de querella.

13           (b) Tener libre acceso a las residencias establecidas al amparo de este Capítulo y  
14 puede revisar los expedientes de cada residente, con el consentimiento informado de éste o  
15 ésta. Asimismo, el Procurador o Procuradora puede entrevistar al personal y a los  
16 proveedores externos de la residencia, teniendo éstos el deber ineludible de brindar los datos  
17 o documentación sobre la querella presentada.

18           (c) Establecer los mecanismos necesarios para el recibo y procesamiento de querellas  
19 y realizar investigaciones e informar su resultado al Procurador o Procuradora de la Oficina  
20 del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

21           (d) Ejercer las facultades conferidas mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de  
22 22 de junio de 2011, para cumplir con los deberes impuestos en este Capítulo.

1 (e) Tomar conocimiento de la particularidad de los servicios ofrecidos en las  
2 residencias de "Vida Asistida" y actuar en virtud de ello, al cumplir con su responsabilidad,  
3 según dispone este Capítulo.

4 (f) Realizar visitas periódicas de manera aleatoria en número representativo de las  
5 residencias, a fin de constatar que cumplen con este Capítulo. El producto de ello se detallará  
6 en un informe que debe ser sometido a la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y  
7 de la Tercera Edad y al Departamento de la Vivienda. Este informe debe ser accesible a los y  
8 las residentes de que se trate.

9 **Artículo 4.115.–Penalidades.** El proyecto de vivienda de "Vida Asistida" que  
10 incumpla con las disposiciones de este Capítulo y los deberes que ésta exige, se expone a que  
11 el Departamento de la Vivienda suspenda o revoque permanentemente su certificación, o  
12 deniegue su renovación.

13 En adición, cualquier persona que opere o administre sin la debida certificación un  
14 proyecto de vivienda o residencia de "Vida Asistida" incurrirá en delito menos grave y  
15 convicta que fuere será sancionada hasta con una pena de multa que no excederá de cinco mil  
16 (5,000) dólares o de cárcel hasta un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
17 Tribunal.

18 La persona que se dedique o disponga a colocar personas de edad avanzada en  
19 residencias de "Vida Asistida", en conocimiento de que la residencia no tiene certificación  
20 para operar, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada hasta con  
21 una pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares o de cárcel hasta un término  
22 de un (1) año o ambas penas a discreción del Tribunal.

1           Cualquier violación de las antes mencionadas constituye causa razonable para  
2 denegar, renovar, modificar o revocar una certificación para dedicarse a los propósitos  
3 mencionados en este Capítulo. Independientemente de la existencia o uso de cualquier otro  
4 remedio, a petición de la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera  
5 Edad o el Departamento de la Vivienda, el Secretario o Secretaria de Justicia puede solicitar  
6 un interdicto o cualquier otro remedio, para impedir que la persona acusada opere o  
7 administre un proyecto de vivienda o residencia de "Vida Asistida" sin la debida  
8 certificación.

9           **Artículo 4.116.–Exenciones.** La residencia establecida de "Vida Asistida" estará,  
10 durante los primeros dos (2) años de su operación, exenta en el ingreso devengado al por  
11 ciento (%) del pago de patentes, del pago de la contribución sobre propiedad mueble e  
12 inmueble del pago de contribución sobre ingresos.

13           La exención precedente está sujeta a que el Departamento de la Vivienda, en conjunto  
14 con la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, certifique, ante  
15 el Secretario o Secretaria de Hacienda, que la residencia de "Vida Asistida" cumple  
16 estrictamente con los requisitos impuestos.

17           Sin embargo, en el caso de las exenciones de contribución sobre la propiedad y en las  
18 patentes municipales, a fin de promover la creación y establecimiento de proyectos de  
19 vivienda establecida de "Vida Asistida" o de contribuir con las que estén en operación, los  
20 municipios cuya capacidad fiscal se lo permita, pueden ejercer su discreción para conceder a  
21 las residencias las exenciones al pago de contribución sobre la propiedad y de patentes  
22 municipales. Para la aprobación de estas exenciones deben seguirse los procedimientos que  
23 establezca la ley.

1 Al cabo del referido término de dos (2) años, la Asamblea Legislativa tendrá la  
2 obligación de evaluar la exención y debe determinar su continuidad o su terminación.

3 **Artículo 4.117.–Establecimiento del proyecto modelo.** El Departamento de la  
4 Vivienda instituirá un proyecto modelo de "Vida Asistida", a fin de comenzar la implantación  
5 prospectiva de lo dispuesto en este Capítulo, y poner en ejecución el concepto de "Vida  
6 Asistida". En cuanto a la administración del proyecto modelo corresponde a la entidad  
7 previamente escogida por el Departamento de la Vivienda y la Oficina del Procurador de  
8 Personas Pensionadas y de la Tercera Edad.

9 El proyecto modelo estará en operación por el término de dos (2) años.  
10 Posteriormente, la Asamblea Legislativa evaluará los resultados obtenidos y puede extender,  
11 si al así hacerlo se promueve la exposición y proliferación de Establecimientos de Vida  
12 Asistida. El término de evaluación de dos (2) años comenzará su vigencia, a partir de que  
13 haya sido aprobada la certificación del proyecto y comience sus operaciones.

14 **Artículo 4.118.–Acuerdos de colaboración.** Toda agencia gubernamental está  
15 obligada a colaborar y facilitar el mantenimiento y desarrollo de proyectos de vivienda dentro  
16 del concepto de "Vida Asistida" en la medida que sus respectivos deberes y recursos fiscales  
17 se lo permitan. En la misma, es política pública del Estado Libre Asociado conceder trato  
18 prioritario en el financiamiento público estatal a los proyectos de vivienda dentro del  
19 concepto de "Vida Asistida", en aquellos casos que se reúnan los criterios definitorios  
20 expuestos en el presente Título.

21 Para la efectividad de este Capítulo, es necesaria la colaboración de distintas agencias,  
22 municipios e instrumentalidades públicas y privadas, por tanto se faculta tanto al  
23 Departamento de la Vivienda como a la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de

1 la Tercera Edad a establecer acuerdos de colaboración con el Departamento de Salud, el  
2 Departamento de la Familia, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y otras que sean  
3 necesarias para la implantación de este Capítulo.

4 **Artículo 4.119.–Exclusión de cumplimiento de requisitos.** Las residencias de "Vida  
5 Asistida", quedan excluidas del cumplimiento de lo dispuesto en el Título VII de este Libro.

6 **Artículo 4.120.–Reglamentación y Formularios.** Se faculta al Departamento de la  
7 Vivienda a adoptar la reglamentación que entienda necesaria para la implantación de este  
8 Capítulo, en conformidad a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
9 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".  
10 Además, creará los formularios que sean necesarios para su implantación.

11 Establecerá procedimientos para convalidar o aceptar ayudas federales o estatales que  
12 pueda recibir la persona de edad avanzada, tales como Medicaid, del Programa de Asistencia  
13 Nutricional o del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas del Departamento  
14 de la Familia (TANF), del Seguro Social o de la Sección 8, entre otros, que interesen residir  
15 en los proyectos de vivienda establecidos al amparo de este Capítulo como pago o abono al  
16 canon de arrendamiento que sea establecido mediante el Contrato Residencial.

17 **Artículo 4.121.–Fondos para la implantación.** El Departamento de la Vivienda  
18 solicitará fondos federales a través del Departamento de Vivienda Federal para dar  
19 cumplimiento lo establecido. No obstante, el Departamento de Vivienda puede utilizar fondos  
20 identificados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado,  
21 sujeto a la disponibilidad de recursos.

22 Se autoriza a recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas y  
23 de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier índole que reciba de

1 agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como  
2 los provenientes de personas y de otras entidades privadas para implantación de este Capítulo.

3 **CAPÍTULO V. Beneficios de Viviendas de Interés Social a los Impedidos y Personas de**  
4 **Edad Avanzada**

5 **Artículo 4.122.–Reserva de viviendas.** En proyectos de viviendas de interés social  
6 aprobados y subsidiados total o parcialmente por el Estado Libre Asociado su desarrollador  
7 con posterioridad a la aprobación de este Capítulo, reservará un cinco (5) por ciento del total  
8 de viviendas, a fin de destinarlas como residencias para personas de edad avanzada o  
9 personas con impedimentos, que cualifiquen para adquirirlas. Si al momento de terminarse el  
10 proyecto de vivienda, estas unidades no se han vendido, el desarrollador está autorizado a  
11 venderla al mercado en general.

12 Una vez adquirida la vivienda, el desarrollador puede optar por beneficiarse de una  
13 exención del pago por contribuciones sobre ingresos, patentes y arbitrios de construcción  
14 adicionales al precio ordinario de venta que sean consecuencia de gastos incurridos por el  
15 desarrollador al adecuar la vivienda para uso de personas de edad avanzada o con  
16 impedimentos, según se disponga por Reglamento.

17 **Artículo 4.123.–Exenciones autorizadas.** Las ganancias que reciba el desarrollador  
18 de proyectos de viviendas nuevas por concepto de venta de unidades de vivienda a personas  
19 de edad avanzada o a personas con impedimentos están exentas del pago de contribuciones  
20 sobre ingresos, de patentes, de arbitrios de construcción, así como de cualquier otra  
21 contribución o derechos municipales. La reclamación de las exenciones autorizadas en este  
22 artículo estará sustentada por evidencia fehaciente de la venta a favor de personas de edad

1 avanzada o de personas con impedimentos, según disponga a tales fines el Secretario o  
2 Secretaria de Hacienda.

3 **Artículo 4.124.–Reglamentación.** El Secretario o Secretaria de la Vivienda, el  
4 Secretario o Secretaria de Hacienda, el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación y  
5 el Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos colaborará en la aprobación  
6 de reglamentos que implementen las disposiciones de este Capítulo, los cuales *se*  
7 promulgarán no mas tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de este Capítulo, y  
8 son responsables de implantar y velar por el cumplimiento de la misma.

## 9 **TÍTULO VII. Servicios de Cuidado**

### 10 **CAPÍTULO I. Cuidado en el Hogar**

11 **Artículo 4.125.–Cuidado en el hogar.** El Estado puede brindar servicios de cuidado  
12 en el hogar a la persona de edad avanzada con o sin impedimentos, que por su condición no  
13 pueda atender sus necesidades diarias. El costo de los servicios debe establecerse en  
14 proporción a la capacidad económica del grupo familiar de la persona receptora de los  
15 mismos.

16 **Artículo 4.126.–Participación comunitaria en el cuidado.** En la medida que sea  
17 posible, es necesario que los grupos comunitarios y las entidades sin fines de lucro formen  
18 parte de los programas de cuidado en el hogar destinados a la persona de edad avanzada.

19 **Artículo 4.127.–Recursos económicos.** Los recursos que se obtienen mediante el  
20 servicio de cuidado en el hogar o mediante cualesquiera otros mecanismos disponibles, luego  
21 de cubrir los gastos operacionales y otras obligaciones, se asignarán al organismo competente  
22 para sufragar la prestación de los servicios a la población indigente que no puede sufragar los  
23 servicios.

1           **Artículo 4.128.–Reducción de hospitalizaciones.** La acción del Estado debe dirigirse  
2 a promover, en aquellos casos que sea factible, que la rehabilitación del paciente con una  
3 enfermedad crónica se lleve a cabo en su propio hogar.

4           **Artículo 4.129.–Apoyo a las familias.** El Estado dará apoyo a las familias que tienen  
5 entre sus miembros una persona de edad avanzada con problemas de salud, mediante  
6 programas de ayuda en el hogar a fin de lograr un desarrollo adecuado de los demás  
7 miembros de la familia.

## 8           **CAPÍTULO II. Establecimientos para Personas de Edad Avanzada**

9           **Artículo 4.130.–Establecimiento como medida subsidiaria.** El Estado reconoce que  
10 cuando la situación de la persona de edad avanzada, en su propio hogar o entorno social, sea  
11 contraria a una calidad de vida adecuada, se ingrese como medida sustituta, en un  
12 establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada, que le permita disfrutar de una  
13 vida digna y plena tomando en consideración los diferentes niveles de servicios previos.

14           **Artículo 4.131.–Licenciamiento.** El Departamento de la Familia es la agencia  
15 encargada para expedir licencias a los establecimientos para personas de edad avanzada que  
16 se establezcan en Puerto Rico. La expedición de la licencia se hará tomando en consideración  
17 el bienestar, seguridad y salud de la persona de edad avanzada.

18           **Artículo 4.132–Establecimientos sin licencias.** Ninguna persona, entidad, asociación,  
19 corporación, agencia gubernamental, municipio u subdivisión política o departamento,  
20 división, junta, agencia o instrumentalidad puede establecer, operar o sostener un  
21 establecimiento para personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones  
22 solicite y se le conceda la licencia requerida conforme a este Capítulo. Se exceptúa del  
23 cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad

1 avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tienen nexos de  
2 consanguinidad o afinidad.

3       **Artículo 4.133.—Inspección de establecimientos.** El Departamento de la Familia, por  
4 conducto de su representante debidamente autorizado, visitará e inspeccionará cuando lo  
5 creyere necesario, pero por lo menos una vez cada tres (3) meses, los establecimientos para  
6 personas de edad avanzada que operen en Puerto Rico, a fin de corroborar que están  
7 funcionando según dispone este Capítulo y de las reglas y reglamentos promulgados al  
8 amparo del mismo. Estas inspecciones se realizan a instancias del propio Departamento de la  
9 Familia o a requisito de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De no  
10 realizarse la investigación solicitada dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada  
11 ante el Departamento de la Familia, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y  
12 diseñado por el Departamento para estos efectos puede acudir ante la Junta Adjudicativa  
13 establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento de la Familia a realizar  
14 la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar la solicitud debe ser expuesta en  
15 el formulario.

16       Es obligación de los dueños, operadores, y administradores de establecimientos  
17 orientar a la persona de edad avanzada y a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho  
18 que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. Además, darán copia del texto  
19 de este Capítulo, a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de ésta, el mismo día  
20 que la persona de edad avanzada sea ubicada en el establecimiento. Esto se hará constar  
21 mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada o por la persona a cargo  
22 del recibimiento de la orientación y documentación de referencia.

1           **Artículo 4.134.–Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación.** El  
2 Departamento de la Familia tiene el deber de expedir la licencia al establecimiento para  
3 personas de edad avanzada que la solicite y cumpla con las normas y requisitos que se  
4 establezcan en los reglamentos al amparo de este Capítulo.

5           La persona natural o jurídica que opere un establecimiento, tiene la obligación de  
6 someter al Departamento de la Familia, junto con la solicitud de licencia, un reglamento del  
7 establecimiento el cual debe contener, sin que se entienda como una limitación, las reglas y  
8 normas para solicitar el ingreso de una persona de edad avanzada, los requisitos de admisión,  
9 las causas por las cuales pueden denegarse los servicios que ofrezca el establecimiento, las  
10 normas para negar alojamiento, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia  
11 de éstos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario o Secretaria de la Familia  
12 mediante reglamento para garantizar los derechos de la persona de edad avanzada, según se  
13 dispone en este Libro. La enmienda o modificación posterior al reglamento se someterá al  
14 Departamento de la Familia no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que  
15 se adopte la misma.

16           Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al cabo de lo  
17 cual pueden ser renovadas si el establecimiento continúa cumpliendo con los requisitos  
18 dispuestos por este Capítulo y los reglamentos promulgados. Las licencias con vigencia en la  
19 actualidad expiran al finalizar el término por el que fueron expedidas. En caso de que fueran  
20 renovadas, deben expedirse por un término de dos (2) años.

21           Los documentos requeridos para la renovación de licencia tienen que entregarse con  
22 antelación a la fecha del vencimiento de la misma para que puedan ser evaluados por el  
23 personal de licenciamiento antes de volver a expedir la renovación de licencia.

1 El Departamento de la Familia tiene el deber cancelar, suspender o denegar una  
2 licencia en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las  
3 deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine su  
4 Secretario o Secretaria, el cual no excederá de seis (6) meses.

5 No podrán desempeñar la actividad como proveedores de servicios de  
6 establecimientos para personas de edad avanzada, aquellas personas que hayan sido convictas  
7 o se hayan declarado culpables de delitos enumerados en el Libro Tercero, Título VII,  
8 Capítulo V de este Código, denominado “Verificación de historial delictivo de proveedores  
9 de servicios.

10 **Artículo 4.135.–Curso de capacitación anual.** A la fecha de la renovación de la  
11 licencia, la persona encargada del establecimiento, así como el personal que labora en el  
12 mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la persona de edad avanzada,  
13 presentará evidencia de haber tomado un curso o seminario anual de capacitación sobre  
14 nuevos conocimientos en el área de gerontología, con especial énfasis en la atención de las  
15 necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y socialización de la  
16 persona de edad avanzada.

17 Cuando el dueño del establecimiento labore en el mismo, atienda directamente a la  
18 persona de edad avanzada y no administre el establecimiento cumplirá con el requisito de  
19 tomar el curso o seminario de capacitación a que se refiere al párrafo anterior. Si el dueño  
20 administra el establecimiento, aunque no atienda directamente a la persona de edad avanzada  
21 cumplirá con el requisito de tomar el curso o seminario.

22 En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento y delegue  
23 la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con que presente

1 evidencia de que la persona designada para la administración del establecimiento, así como el  
2 personal que labora o presta servicios a éste atendiendo directamente a la persona de edad  
3 avanzada, han tomado el curso o seminario anual de capacitación en el área de gerontología.

4 Tanto el dueño del establecimiento como el administrador o administradora, en el caso  
5 de que no sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar que ellos como  
6 su personal o persona que presta servicios, tomen al menos una vez al año, el curso o  
7 seminario de gerontología.

8 En caso de que el administrador o administradora o el personal cambie en el transcurso  
9 de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento tiene que requerir  
10 al nuevo empleado reclutado o contratado evidencia de que ha tomado el curso. Es obligación  
11 del dueño del establecimiento notificar al Departamento de la Familia sobre la evidencia que  
12 suministre el nuevo empleado, respecto al curso o seminario.

13 La certificación de los empleados que brinden servicios directos a la persona de edad  
14 avanzada en el establecimiento, inclusive del administrador, que acredite haber tomado el  
15 curso o seminario de capacitación, será colocada en un área visible en el establecimiento. La  
16 violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa no mayor de cien (100)  
17 dólares por infracción. A tales efectos, el Departamento de la Familia establecerá el  
18 procedimiento administrativo correspondiente, según dispone la ley.

19 **Artículo 4.136.–Registro.** El Departamento de la Familia es responsable de mantener  
20 actualizado un registro de los establecimientos a los que le ha expedido licencia para operar y  
21 en el cual se hará constar su ubicación, el nombre completo de la persona natural o jurídica  
22 que lo opere, las instalaciones físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número  
23 máximo de residentes que puede admitir, el costo mensual de alojamiento y otros datos que el

1 Secretario o Secretaria de la Familia estime necesarios y convenientes para orientar al público  
2 que ha de hacer uso de los servicios. Este registro estará disponible para el examen de  
3 cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente  
4 licenciados de acuerdo a este Capítulo.

5       **Artículo 4.137.–Colaboración con agencias y entidades.** El Departamento de la  
6 Familia en colaboración con el Programa de Gerontología del Recinto de Ciencias Médicas  
7 del Sistema de Universidad de Puerto Rico, con el Colegio de Trabajadores Sociales de  
8 Puerto Rico, con la Oficina del Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y  
9 con cualquier otra agencia, entidad o instrumentalidad, pública o privada que el  
10 Departamento de la Familia entienda necesario tiene que incluir, identificar y coordinar el  
11 curso o seminario anual de capacitación en el área de gerontología, con especial énfasis en la  
12 atención de las necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y  
13 socialización de la persona de edad avanzada. Cuando el curso o seminario en gerontología,  
14 sea parte de un programa de estudio universitario conducente a la otorgación de un grado e  
15 incluso tenga valor en créditos universitarios. El curso estará acreditado por el Consejo de  
16 Educación Superior de Puerto Rico. No obstante, cuando el curso o seminario no sea parte de  
17 un programa de estudio universitario conducente a la otorgación de un grado o no tenga valor  
18 en créditos universitarios es requisito que el mismo sea ofrecido por una institución  
19 acreditada por el Consejo General de Educación.

20       **Artículo 4.138.–Licencias expedidas; intransferibles.** Cada licencia es otorgada  
21 únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la  
22 solicite y no pueda ser transferida, cedida o traspasada. El establecimiento debidamente  
23 licenciado tiene que exhibir su licencia en un lugar visible al público.

1           Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia mediante el pago  
2 de un precio o gratuitamente de establecimientos de personas de edad avanzada a cualquier  
3 persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad del Departamento de  
4 la Familia acreditativa de que la persona reúne los requisitos dispuestos en este Capítulo para  
5 obtener una licencia del Departamento para operar los establecimientos.

6           Se prohíben los anuncios de venta o cualquier otra transacción de establecimiento en  
7 que directa o indirectamente se exprese que la transacción incluye a la persona de edad  
8 avanzada residente.

9           Cualquier persona que viole lo dispuesto en esta sección estará sujeta a las penalidades  
10 establecidas en este Capítulo. Además, la venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un  
11 establecimiento en violación a lo dispuesto en esta sección es causa suficiente para la  
12 cancelación de la licencia del mismo.

13           **Artículo 4.139.–Derecho de apelación.** El tenedor o solicitante de licencia para  
14 operar un establecimiento para personas de edad avanzada tiene derecho a apelar ante la Junta  
15 de Apelaciones del Departamento de la Familia sobre la decisión cuando el Departamento de  
16 la Familia cancele, suspenda o deniegue una licencia.

17           **Artículo 4.140.–Reglamentación.** Se autoriza al Departamento de la Familia a  
18 promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de  
19 este Capítulo, previa celebración de vista pública. Los reglamentos para determinar la  
20 concesión de licencia a los establecimientos tienen que especificar los requisitos que los  
21 establecimientos deben cumplir en cuanto a:

22           (a) Los recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

1           (b) La cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las  
2 tareas que les corresponde desempeñar y con el número de personas de edad avanzada que  
3 atienden. Cada establecimiento requerirá certificado de buena conducta de cada empleado que  
4 preste servicios en el establecimiento.

5           (c) Las instalaciones físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y  
6 su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas  
7 de protección para la salud y el bienestar de los y las residentes.

8           (d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y de  
9 otros especialistas según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los servicios de  
10 terapia ocupacional, el médico recomendará los mismos, y éstos pueden ser provistos o  
11 facilitados por el establecimiento, sin entender que es obligatorio el tener un terapeuta  
12 ocupacional como personal fijo dentro del establecimiento.

13           (e) La alimentación, ropa, servicio social, recreación, principios morales y otros  
14 servicios esenciales.

15           (f) La seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse  
16 a personas de edad avanzada.

17           (g) Los requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de  
18 personas de edad avanzada al establecimiento.

19           (h) La preparación de informes, de expedientes de la persona de edad avanzada y los  
20 empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento  
21 del servicio.

22           (i) La edad de las personas de edad avanzada que pueden ser admitidos a los distintos  
23 establecimientos.

1 (j) Los derechos mínimos que deben garantizarse a las personas de edad avanzada,  
2 según lo dispuesto en este Código y la ley, incluyendo el derecho a participar en la toma de  
3 decisiones que les afecten.

4 (k) La preparación y conocimientos mínimos que deben tener las personas que operen  
5 y trabajen en los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada, incluyendo  
6 conocimientos mínimos de gerontología.

7 (l) El programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas  
8 y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de las personas de edad  
9 avanzada que utilicen sus servicios de cuidado tomando en consideración la salud, capacidad  
10 cognoscitiva y gustos del residente. Dicho programa contemplará y fomentará la integración  
11 y participación de los familiares de éstos.

12 **Artículo 4.141.-Penalidades.** Cualquier persona o entidad que opere o sostiene un  
13 establecimiento para personas de edad avanzada sin poseer una licencia expedida por el  
14 Departamento de la Familia, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere  
15 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en este Capítulo es  
16 culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de  
17 quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares o con pena de cárcel por un  
18 período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

19 Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia han notificado las  
20 deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará el número de  
21 días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad. Las deficiencias  
22 en las áreas de seguridad, alimentación, medicamentos e higiene requieran, corrección  
23 inmediata sin derecho a prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el

1 Departamento de la Familia tiene la obligación de ordenar entonces la cancelación de la  
2 licencia y cierre permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física se le  
3 puede otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si transcurrido el  
4 término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de las deficiencias señaladas, el  
5 Departamento de la Familia aplicará una multa no menor de quinientos (500) dólares, ni  
6 mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a cancelar, suspender o denegar la licencia, o  
7 ambas penas a discreción del Departamento.

8 El Departamento de la Familia tiene el deber de aplicar las penalidades o multas  
9 establecidas al tenedor de la licencia, si después de haberle notificado las deficiencias  
10 encontradas y no las corrige dentro del término de tiempo que determine su Secretario o  
11 Secretaria, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada  
12 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

13 La licencia en vigor queda temporeraamente suspendida hasta tanto y en cuanto las  
14 deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese período de tiempo el  
15 establecimiento no puede, de tener la capacidad, aumentar su matrícula. Si durante este  
16 período, se diere de baja alguna persona de edad avanzada, este espacio no puede ser  
17 cubierto, hasta corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento de la Familia.

18 Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para personas de  
19 edad avanzada en contravención a este Capítulo y a quien se le ha ordenado cerrar el mismo,  
20 no puede operar otro establecimiento con fines similares en lugar alguno de Puerto Rico, de  
21 así hacerlo se le deben aplicar las penalidades que procedan por ley.

22 **Artículo 4.142.- Interdicto.** Cuando el Secretario o Secretaria de la Familia tenga  
23 conocimiento de que cualquier establecimiento para personas de edad avanzada esté operando

1 sin la licencia correspondiente, bien porque se le ha denegado, suspendido, cancelado o  
2 porque no la ha solicitado, puede interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de  
3 interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que el establecimiento continúe  
4 operando.

5 **Artículo 4.143.–Costo del programa.** El Departamento de la Familia debe hacer los  
6 ajustes necesarios para sufragar el costo del programa. Para años subsiguientes, los gastos de  
7 funcionamiento relativos a esas funciones, el Departamento de la Familia debe incluirlas en  
8 sus peticiones presupuestarias.

9 **Artículo 4.144.–Prohibición de fumar.** Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una  
10 limitación en establecimiento o instituciones dedicadas al cuidado de personas de edad  
11 avanzada. El Departamento de la Familia, como parte del proceso de licenciamiento de los  
12 establecimientos para personas de edad avanzada tiene que requerir en forma mandatoria que  
13 se establezcan las áreas de fumar que se describen en la Ley 40 de 3 de agosto de 1993, según  
14 enmendada.

### 15 **CAPÍTULO III. Deberes de la Persona de Edad Avanzada en Establecimientos**

16 **Artículo 4.145.–Deber de respeto.** La persona de edad avanzada que esté ingresada  
17 en establecimientos de cuidado tiene el deber de observar una conducta inspirada en el mutuo  
18 respeto a las personas, tolerancia y colaboración, encaminada a facilitar una mejor  
19 convivencia, entre los usuarios y el personal que presta sus servicios en los centros.

20 **Artículo 4.146.–Deber de cumplir normas de funcionamiento.** La persona de edad  
21 avanzada que esté ingresada en establecimientos de cuidado tiene el deber de cumplir con las  
22 normas que rijan el funcionamiento del centro y abonar pagos de los servicios que se  
23 establezca en función de las capacidades económicas de los usuarios.

1 **TÍTULO VIII. Salud**

2 **CAPÍTULO I. Prevención**

3 **Artículo 4.147.–Educación preventiva.** El Estado en colaboración con entidades  
4 privadas relacionadas adoptará programas de educación en salud dirigidos al cuidado de la  
5 salud de la persona de edad avanzada, a fin de crear conciencia sobre aspectos de prevención,  
6 recuperación y tratamiento.

7 **CAPÍTULO II. Servicios de Salud**

8 **Artículo 4.148.–En general.** El Estado tiene el deber de mantener un sistema de  
9 servicios de salud a fin de proveer a la persona de edad avanzada como mínimo, los servicios  
10 primarios de salud de calidad.

11 El Estado en tanto lo permitan los recursos, operará un sistema de hospitales que  
12 presten y aseguren a la población indigente servicios de toda clase, incluyendo la atención  
13 médica en casos de emergencia y hospitalización cuando sea necesario.

14 Igualmente y en la medida posible, ofrecerá servicios especializados, quirúrgicos y  
15 ordinarios.

16 **Artículo 4.149.–Capacitación y adiestramiento en cuidado.** El Estado tiene el deber  
17 de desarrollar y coordinar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación  
18 para las personas de edad avanzada, por lo que fomentará la creación de instituciones y  
19 centros especializados de atención y cuidado, según dispone el Capítulo II del Título IV del  
20 Libro Quinto de este Código.

21 **SECCIÓN PRIMERA. Para Establecer Servicios a Personas Afectadas con la**  
22 **Enfermedad de Alzheimer**

1           **Artículo 4.150.–Alzheimer.** La enfermedad de Alzheimer es la demencia senil más  
2 frecuente, irreversible y que afecta a la memoria, las habilidades, el lenguaje, además de otras  
3 facultades.

4           No se conoce actualmente la causa de esta enfermedad, por lo que es imposible  
5 prevenirla y tratarla. Por afectar a un gran número de personas de edad avanzada e impedir un  
6 normal desarrollo social y ser una enfermedad totalmente degenerativa necesita una total  
7 atención por los familiares o entorno social que rodea a la persona afectada.

8           **Artículo 4.151.–Creación de programas de tratamiento para el alzheimer.** La  
9 severidad de esta enfermedad exige responsabilidad especial del Estado para crear programas  
10 de tratamiento y servicios de atención especializados para los pacientes afectados por la  
11 enfermedad de Alzheimer.

12           **Artículo 4.152.–Responsabilidad del Departamento de Salud.** Se establece en el  
13 Departamento de Salud el “Centro de Servicios Integrales contra el Alzheimer.”

14           **Artículo 4.153.–Coordinación de asistencia.** El Centro es el organismo central  
15 responsable de coordinar un plan de asistencia a las personas afectadas con la enfermedad de  
16 Alzheimer que asegure un enfoque integral y sistemático de los servicios que se presten, tanto  
17 al paciente, como a la orientación que se brinde a los familiares de éste.

18           A fin de viabilizar los propósitos de esta Sección y para la mejor utilización de los  
19 recursos que se inviertan, el Centro tiene que cumplir con los siguientes objetivos:

20           (a) Identificar, estudiar y evaluar los problemas y necesidades relacionadas con la  
21 enfermedad de Alzheimer en coordinación con la Oficina del Procurador de Personas  
22 Pensionadas y de la Tercera Edad, tomando en cuenta su magnitud y el impacto en la familia  
23 y la comunidad.

1 (b) Formular las guías, criterios y procedimientos de un Plan para la Coordinación de  
2 Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, previa consulta y  
3 asesoramiento con otras agencias estatales y federales o con entidades privadas.

4 (c) Mantener un archivo público de las instituciones, organizaciones e instalaciones,  
5 tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para las personas con Alzheimer.

6 (d) Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del  
7 servicio que prestan estas organizaciones al o a la paciente y la pronta evaluación y  
8 corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.

9 (a) Establecer, mantener y dar seguimiento a un programa de educación continua a la  
10 comunidad sobre la enfermedad de Alzheimer, dirigido a crear conciencia en cuanto a la  
11 importancia de controlar esta enfermedad.

12 (b) Evaluar anualmente los efectos del programa de educación.

13 (c) Gestionar asesoramiento profesional y técnico externo a fin de cumplir sus  
14 funciones o encomiendas.

15 **Artículo 4.154.–Director Ejecutivo; cargos y sueldo.** El Centro tendrá un Director  
16 Ejecutivo o Directora Ejecutiva nombrado por el Secretario o Secretaria de Salud, quien  
17 desempeñará su cargo a voluntad de éste y hasta que se designe el sucesor. El sueldo del  
18 Director o Directora será fijado por el Secretario o Secretaria de Salud con la aprobación del  
19 Gobernador o Gobernadora.

20 **Artículo 4.155.–Informes.** El Director o Directora del Centro tiene que someter al  
21 Secretario de Salud y a la Asamblea Legislativa informes completos y detallados sobre sus  
22 operaciones y estado financiero para cada año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días  
23 siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.



1 población, superar las deficiencias o rezagos de aprendizaje que se hubieran presentado en  
2 edades anteriores, fomentar la adquisición de los conocimientos que les permitan la mayor  
3 autonomía posible, desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje y promover el  
4 desarrollo de las demás capacidades personales que permitan su incorporación a la vida  
5 social.

6 **Artículo 4.161.–Instituciones que ofrecen los servicios educativos.** Los servicios  
7 educativos pueden ser prestados tanto por instituciones públicas como por instituciones  
8 privadas sin fines de lucro.

9 **Artículo 4.162.–Información de los servicios educativos.** Los servicios educativos  
10 de carácter oficial deben facilitar a la persona de edad avanzada y a sus familiares, la  
11 información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

## 12 **TÍTULO X. Empleo**

### 13 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

14 **Artículo 4.163.–Promoción de permanencia en el mercado laboral.** El Estado  
15 promueve que la persona de edad avanzada pueda permanecer en su puesto de trabajo una vez  
16 llegada la edad de retiro o jubilación, a menos que otras leyes dispongan lo contrario por  
17 consideraciones mayores, a fin de disminuir los índices de desempleo y de marginación  
18 ocupacional que padece la persona de edad avanzada.

19 **Artículo 4.164.–Consideración de capacidades.** Los programas que se ocupen de la  
20 promoción del empleo para la persona de edad avanzada deben tomar en cuenta sus  
21 capacidades con base en el nivel de educación alcanzado, sus experiencias laborales o  
22 profesionales, sus aptitudes, habilidades, conocimientos, motivaciones y preferencias  
23 individuales, así como las perspectivas de empleo existentes, a fin de mejorar la calificación

1 laboral, las oportunidades de empleo y el ingreso de la persona de edad avanzada, sin que se  
2 afecte su salud.

3 En el diseño de estos programas se consideran las alternativas dirigidas a integrar  
4 activamente a la comunidad, los ciudadanos de edad avanzada que puedan prestar, con o sin  
5 remuneración, servicios consultivos, profesionales o de beneficio a la comunidad.

6 **Artículo 4.165.–Medidas contra el discrimen en el empleo.** El Estado desarrollará  
7 las medidas necesarias para evitar la discriminación en el empleo de trabajadores de edad  
8 avanzada.

9 **Artículo 4.166.–Transición hacia la jubilación.** El Estado establecerá medidas para  
10 lograr una transición gradual y flexible de la vida laboral activa a la jubilación como medio  
11 de brindar la oportunidad a los trabajadores de edad avanzada de permanecer activos más  
12 tiempo, además de promover un enfoque renovado y positivo de la jubilación como fase de la  
13 vida llena de posibilidades de realización personal y social.

## 14 **TÍTULO XI. Cultura, Recreación, Turismo y Deporte**

### 15 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

16 **Artículo 4.167.–Promoción de actividades recreativas y deportivas.** Se promueve  
17 la participación de la persona de edad avanzada en actividades deportivas, adaptando,  
18 desarrollando y reglamentando las diversas disciplinas y modalidades del deporte a las  
19 necesidades y características de su estado físico, favoreciendo el uso y disfrute de las  
20 instalaciones deportivas existentes en Puerto Rico.

21 **Artículo 4.168.–Fomento del turismo social y cultural.** El Estado promueve la  
22 práctica del turismo social y cultural entre la persona de edad avanzada mediante la  
23 organización de programas a tales efectos.

1 **TÍTULO XII. Protección Económica**

2 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

3 **Artículo 4.169.–Cooperación del sector privado.** El Estado promueve que las  
4 entidades privadas presten su colaboración y cooperación en los programas dirigidos a  
5 facilitar la participación de la persona de edad avanzada en actividades culturales, artísticas,  
6 recreativas, deportivas y otras.

7 A tal fin se considera la concesión de descuentos al precio de admisión, la asignación  
8 de asientos, las instalaciones de transportación, la celebración de tandas a horarios especiales  
9 y cualquiera otra, de acuerdo a las posibilidades financieras de las entidades.

10 Las concesiones y beneficios se determinan conjuntamente entre el sector privado y la  
11 agencia gubernamental correspondiente.

12 **CAPÍTULO II. Actividades en Instalaciones del Estado**

13 **Artículo 4.170.–Instalaciones de transportación.** El Estado, dentro de sus  
14 posibilidades, proveerá la transportación necesaria para que la persona de edad avanzada  
15 puedan asistir y participar en toda actividad que contribuya a su autorrealización.

16 **Artículo 4.171.–Derecho de admisión a medio precio.** La persona de sesenta (60)  
17 años o más, debidamente identificada al respecto, tiene derecho a un descuento de cincuenta  
18 (50) por ciento del precio de admisión a los espectáculos, actividades culturales, artísticas,  
19 recreativas o deportivas que se celebren en las instalaciones provistas por las agencias y los  
20 municipios, independientemente de que esté organizada por la agencia gubernamental dueña  
21 de las instalaciones o por una entidad o productor privado, o aun cuando las instalaciones  
22 estén operadas por una entidad u organización privada, y a todo servicio de transportación  
23 pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales y así debe establecerse en

1 todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión es honrado al momento de la  
2 compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o  
3 sección que seleccione el beneficiario.

4 **Artículo 4.172.–Derecho de admisión libre de costo.** Las agencias gubernamentales  
5 y los municipios tienen que conceder libre de costo el derecho de admisión a la persona de  
6 setenta y cinco (75) años o más, debidamente identificada, a cualquier actividad artística o  
7 deportiva que se ofrezcan en sus instalaciones y a todo servicio de transportación pública que  
8 presten las agencias gubernamentales y los municipios.

9 **Artículo 4.173.–Tarjetas de identidad.** El Departamento de Salud tiene que  
10 organizar el procedimiento para la expedición libre de costo de las tarjetas de identificación a  
11 personas mayores de sesenta (60) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o  
12 cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente  
13 a la persona son a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los  
14 espectáculos y actividades que se celebren en instalaciones provistas por las agencias,  
15 departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales  
16 del Estado Libre Asociado y los servicios de transportación pública que presten tales agencias  
17 o dependencias gubernamentales.

18 **Artículo 4.174.–Penalidades.** La persona natural o jurídica que, a sabiendas, viole las  
19 disposiciones de este Capítulo será sancionada con multa administrativa no menor de mil  
20 (1,000) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracción.

21 **Artículo 4.175.– Administración e implantación.** El Departamento de Asuntos del  
22 Consumidor es responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de este  
23 Capítulo.

1 **CAPÍTULO III. Otros beneficios**

2 **Artículo 4.176.–Turnos de prioridad.** Las agencias e instrumentalidades del Estado,  
3 así como entidades privadas, que reciban fondos públicos que ofrecen servicios directos al  
4 ciudadano, tienen la obligación de ceder turnos de prioridad a la persona con impedimentos,  
5 según certificadas por el Departamento de Salud, así como para las personas de sesenta (60)  
6 años o más de edad debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad  
7 expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, cuando éstas les visiten, por sí  
8 mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o  
9 en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas,  
10 exclusivamente en favor de éstos, y de acuerdo con la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001,  
11 según enmendada.

12 **LIBRO QUINTO**

13 **DE LA PERSONA CON IMPEDIMENTOS**

14 **TÍTULO I. Disposiciones Generales**

15 **CAPÍTULO I.**

16 **Artículo 5.01.–Barreras arquitectónicas.** Es responsabilidad del Estado proveer las  
17 instalaciones necesarias para el libre movimiento y mejor aprovechamiento de la persona con  
18 impedimentos, eliminando las barreras arquitectónicas según dispone la ley.

19 **Artículo 5.02.–Responsabilidad del Estado.** Siempre que hubiese personas con  
20 impedimentos, procede adoptar medidas adicionales pertinentes a su inmediata protección.

21 En la planificación y urbanización deben dotarse las vías públicas, parques y jardines  
22 de instalaciones de acceso y tránsito para personas con impedimentos.

1 La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública y privada  
2 se tienen que edificar de forma tal que resulten igualmente accesibles y utilizables por la  
3 persona con impedimentos.

4 El Estado adoptará las medidas necesarias para mejorar las posibilidades de utilización  
5 del transporte público por la persona con impedimentos.

## 6 **TÍTULO II. Carta de Derechos**

### 7 **CAPÍTULO I. Derechos y responsabilidades**

8 **Artículo 5.03.–Representación.** La persona con impedimentos tiene derecho a ser  
9 representada ante las agencias y foros pertinentes por su padre, madre o persona responsable  
10 para defender sus derechos e intereses.

11 **Artículo 5.04.–Protección.** La persona con impedimentos tiene derecho a recibir  
12 protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de su padre,  
13 madre o persona responsable, de sus maestros y de la comunidad en general.

14 **Artículo 5.05.–Educación.** La persona con impedimentos tiene derecho a recibir, en  
15 la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de  
16 acuerdo a sus necesidades individuales.

17 **Artículo 5.06.–Evaluación.** La persona con impedimentos tiene derecho a ser  
18 evaluadas y diagnosticadas con prontitud por un equipo multidisciplinario, que tome en  
19 consideración sus áreas de funcionamiento y necesidades, de modo que pueda recibir los  
20 servicios educativos y relacionados indispensables para su educación de acuerdo al programa  
21 educativo individualizado para el desarrollo óptimo de sus potencialidades.



1           **Artículo 5.13.–Solicitud de servicios.** El padre, la madre o la persona responsable  
2 tiene derecho a solicitar, a nombre de la persona con impedimentos, los servicios disponibles  
3 en las diversas agencias gubernamentales para las cuales ésta sea elegible.

4           **Artículo 5.14.–Expedientes.** El padre, la madre o la persona responsable tiene  
5 derecho a tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados  
6 con sus hijos e hijas y las personas bajo su custodia con impedimentos, de acuerdo a las  
7 normas establecidas.

8           **Artículo 5.15.–Querellas.** El padre, la madre o la persona responsable tiene derecho a  
9 radicar querellas para solicitar reunión de mediación o vista administrativa, en caso de que la  
10 persona con impedimentos no esté recibiendo una educación apropiada, en el ambiente menos  
11 restrictivo y de acuerdo a los arreglos de servicios contenidos en el Plan Individualizado de  
12 Servicios a la Familia, el Programa Educativo Individualizado o el Programa Individualizado  
13 Escrito de Rehabilitación, según sea el caso.

14           **Artículo 5.16.–Decisiones.** El padre, la madre o la persona responsable tiene derecho  
15 a que las decisiones relacionadas con la identificación, evaluación, ubicación e intervención  
16 que afecten a la persona con impedimentos, se tomen en todo momento con su aprobación y  
17 consentimiento, a menos que respondan a la decisión de un Tribunal.

18           **Artículo 5.17.–Objeciones.** El padre, la madre o la persona responsable tiene derecho  
19 a que cualquier objeción de parte de éstos sea considerada diligentemente al nivel  
20 correspondiente, incluyendo aquellos casos cuyas circunstancias particulares ameriten  
21 determinaciones a nivel estatal, o en el foro pertinente.





1 interdisciplinario para el diseño del currículo de adiestramiento para cuidado básico de  
2 personas de edad avanzada.

3       **Artículo 5.24.–Grupo interdisciplinario para el diseño del currículo de**  
4 **adiestramiento para cuidado básico de personas con impedimentos.** El Grupo  
5 interdisciplinario para el diseño del currículo de adiestramiento para cuidado básico de  
6 personas con impedimentos está compuesto por el Secretario o Secretaria de la Familia, quien  
7 presidirá el grupo, el Administrador o la Administradora de la Administración de Familias y  
8 Niños del Departamento de la Familia, el Administrador la Administradora de la  
9 Administración de Desarrollo Socioeconómico, el Procurador o Procuradora de las Personas  
10 con Impedimentos, el Administrador o Administradora de la Administración de  
11 Rehabilitación Vocacional, el Secretario o Secretaria de Educación, el Secretario o Secretaria  
12 de Salud, el Colegio de Trabajadores Sociales, el Colegio de Médicos Cirujanos, el Instituto  
13 de Deficiencias en el Desarrollo adscrito a la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto  
14 de Ciencias Médicas, el Colegio de Enfermería o sus respectivos representantes. Si los  
15 Secretarios o Secretarias o Presidentes o Presidentas de las agencias o entidades deciden  
16 enviar representantes deben asegurarse que los mismos tienen preparación académica y vasta  
17 experiencia en la prestación de servicios a personas con impedimentos. También formará  
18 parte de estos grupos representantes de organizaciones reconocidas que brindan servicios a  
19 personas con impedimentos para los efectos de representación de organizaciones reconocidas  
20 que brindan servicios a personas con impedimentos en el grupo interdisciplinario para diseñar  
21 los adiestramientos para atender a personas con impedimentos. El Secretario o Secretaria de  
22 la Familia debe convocar a las que estime pertinente pero no pueden ser menos de tres (3).

1           **Artículo 5.25.–Grupo interdisciplinario para el diseño del currículo de**  
2 **adiestramiento para cuidado básico de personas de edad avanzada.** El Grupo  
3 interdisciplinario para el diseño del currículo de adiestramiento para cuidado básico de  
4 personas de edad avanzada está compuesto por el Secretario o Secretaria de la Familia, quien  
5 deberá presidir el grupo, el Administrador o Administradora de la Administración de Familias  
6 y Niños del Departamento de la Familia, el Administrador o Administradora de la  
7 Administración de Desarrollo Socioeconómico, el Procurador o Procuradora de la Oficina del  
8 Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Secretario o Secretaria de  
9 Educación, el Secretario o Secretaria de Salud, el Colegio de Trabajadores Sociales, el  
10 Colegio de Médicos Cirujanos, el Colegio de Enfermería, el Programa de Gerontología de la  
11 Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas, la Unidad de Geriatría  
12 del Recinto de Ciencias Médicas o sus respectivos representantes. Si los Secretarios o  
13 Secretarias o Presidentes o Presidentas de las agencias o entidades deciden enviar  
14 representantes deben asegurarse que los mismos tienen preparación académica y vasta  
15 experiencia en la prestación de servicios a personas de edad avanzada. También formarán  
16 parte de este grupo, representantes de organizaciones reconocidas que brindan servicios a  
17 personas de edad avanzada. Para los efectos de representación, el Secretario o Secretaria de la  
18 Familia puede llamar a participar en el grupo interdisciplinario, a organizaciones reconocidas  
19 que brindan servicios a personas de edad avanzada para diseñar los adiestramientos para  
20 atender a personas de edad avanzada. Puede llamar las que estime pertinente pero no pueden  
21 ser menos de tres (3).

22           **Artículo 5.26.–Facultades y deberes de los grupos.** El Departamento de la Familia  
23 queda autorizado para llamar a participar a cuantas agencias o entidades estime pertinente en

1 el diseño del curso de adiestramiento a través de los equipos interdisciplinarios. Además, está  
2 sujeta a las recomendaciones de potenciales candidatos sometidos por las distintas agencias y  
3 agencias gubernamentales o entidades privadas, concernidas con el campo de la salud, la  
4 educación y los servicios a la persona de edad avanzada. Los grupos interdisciplinarios deben  
5 reunirse cuantas veces lo estimen necesario, a petición del Departamento de la Familia.

6 Los grupos interdisciplinarios tienen las siguientes funciones y deberes:

7 (a) Dar recomendaciones para el establecimiento de la política pública que debe regir  
8 el funcionamiento del Programa, incluyendo la recopilación de datos sobre la composición y  
9 las necesidades particulares de la población con impedimentos y de la persona de edad  
10 avanzada, así como la composición de la población que recibe ayuda económica del  
11 Gobierno, de manera que se pueda identificar el sector que puede participar del Programa, las  
12 regiones a servir, las áreas de prioridad, los recursos humanos, técnicos e instalaciones físicas  
13 que se necesitan, determinar las fechas en que deben reunirse los grupos interdisciplinarios  
14 respectivamente, así como cualquier otra gestión que estime pertinente.

15 (b) Asesorar en el establecimiento de los criterios que deben guiar el diseño del  
16 currículo de enseñanza que debe utilizarse para adiestrar a los participantes escogidos; los  
17 criterios para la certificación de los instructores o personas calificadas para ofrecer los  
18 cursos; y en el diseño del procedimiento de certificación para que la Administración  
19 certifique a los participantes que aprueben los mismos.

20 (c) Deben revisar, cada grupo interdisciplinario en particular, los cursos de  
21 adiestramientos diseñados por los mismos cada tres (3) años, para atemperarlos a las  
22 tendencias educativas y recomendar cambios en los mismos.

1           **Artículo 5.27.–Requisitos de elegibilidad para recibir los servicios.** Cualifica para  
2 recibir haya sido certificada como tal por el Departamento de la Familia, con sujeción a los  
3 requisitos que se establecen en la reglamentación para la prestación de servicios de Ama de  
4 Llaves del programa de Servicios de Adultos de la Administración de Familias y Niños del  
5 Departamento de la Familia.

6           **Artículo 5.28.–Requisitos de elegibilidad para recibir los cursos de**  
7 **adiestramiento.** Cualifica para recibir los cursos de adiestramiento en cuidado básico el  
8 participante de los programas de ayuda económica del Gobierno que sea identificado y  
9 recomendado por la agencia delegada como candidato para tomar este curso. Estas personas  
10 son sometidas a pruebas psicológicas, por la Administración y será requisito obtener resultados  
11 satisfactorios, que muestren que son personas que pueden trabajar bajo presión, atendiendo  
12 las necesidades especiales de las personas a cuidarse dentro de los currículos de  
13 adiestramiento, y que tienen una capacidad y sensibilidad adecuada, que les permite ser  
14 comprensivos y tolerantes al atender las necesidades de cuidado básico de las distintas  
15 poblaciones, dependiendo del adiestramiento que desee tomar. Además, se les requiere la  
16 presentación de un certificado de salud actualizado al momento de ser certificados.

17           **Artículo 5.29.–Currículos de adiestramiento.** Debido a que las necesidades de una  
18 persona con impedimento no son las mismas que las de una persona de edad avanzada, y cada  
19 sector poblacional es distinto del otro, la Administración implantará dos (2) currículos de  
20 adiestramientos distintos para brindar servicios de cuidado básico; uno dirigido al cuidado de  
21 personas con impedimentos y el otro dirigido para el cuidado de personas de edad avanzada.

22           Para el currículo de adiestramiento de servicios de cuidado básico a personas con  
23 impedimentos, las personas a cargo de brindar los adiestramientos serán profesionales de la

1 salud con conocimiento en las condiciones y necesidades de las personas con impedimentos,  
2 según lo dispuesto en este Capítulo. En el diseño de este currículo, la Administración prestará  
3 énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud, cuidado, alimentación y  
4 socialización de las personas con impedimentos.

5 Por su parte, para el currículo de adiestramiento de servicios de cuidado básico a  
6 personas de edad avanzada, las personas a cargo de brindar los adiestramientos serán  
7 profesionales en gerontología. En el diseño de este currículo, la Administración prestará  
8 énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud, cuidado, alimentación y  
9 socialización de la persona de edad avanzada.

10 **Artículo 5.30.–Reglamentación e informe anual.** Se faculta a las agencias  
11 gubernamentales para adoptar la reglamentación y formularios que sean necesarios para  
12 cumplir con los propósitos de este Capítulo, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto  
13 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
14 del Estado Libre Asociado”.

15 En adición, se faculta a la Administración a establecer la reglamentación necesaria  
16 para la implantación de este Capítulo, con sujeción a la reglamentación que rigen las normas  
17 y los procedimientos de la prestación del servicio de Ama de Llaves en el Departamento de la  
18 Familia, a realizar los acuerdos de colaboración que sean necesarios con la Oficina del  
19 Procurador de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, el Departamento del Trabajo, con  
20 la Corporación de Amas de Llaves adscrita al Departamento de la Familia, con los consorcios  
21 municipales o cualquier agencia o entidad privada para el referimiento de los participantes  
22 que han sido certificados por el Programa para la colocación y búsqueda de empleo con

1 fondos del Programa "Temporary Assistance for Needy Families" (TANF) y según dispone la  
2 reglamentación federal del Programa "Temporary Assistance for Needy Families" (TANF).

3 La Administración es responsable de rendir anualmente un informe al Departamento  
4 de la Familia y a la Asamblea Legislativa, específicamente a la Comisión de Bienestar Social,  
5 tanto de la Cámara de Representantes como del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto  
6 Rico. Este informe debe incluir estadísticas sobre los participantes que tomaron los cursos,  
7 participantes que fueron empleados, persona con impedimentos o de edad avanzada que  
8 fueron atendidas, áreas a mejorar y recomendaciones.

9 **Artículo 5.31.–Presupuesto.** Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos  
10 de este Capítulo, serán consignados en el Presupuesto General de la Administración de  
11 Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia y en la Administración de  
12 Familias y Niños del mismo departamento, para el año fiscal 2012-2013, así como en los años  
13 fiscales subsiguientes. Los fondos necesarios para cumplir con lo relacionado a los  
14 adiestramientos surgirán de los fondos consignados a nivel estatal del "Temporary Assistance  
15 for Needy Families (TANF).

## 16 **TÍTULO V. Educación**

### 17 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

18 **Artículo 5.32.–Servicios adicionales.** Es prioridad del Estado prestar servicios  
19 educativos, suplementarios o de apoyo y proveer el personal debidamente adiestrado y  
20 capacitado necesario para atender las necesidades particulares del estudiante con  
21 impedimentos.

### 22 **CAPÍTULO II. Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos**

1           **Artículo 5.33.–Creación de la Secretaría Auxiliar.** Se crea la Secretaría Auxiliar de  
2 Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos como un componente  
3 operacional del Departamento de Educación, que será la sucesora del Programa de Educación  
4 Especial, a la que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la autonomía y la  
5 flexibilidad administrativa y docente otorgadas por este Capítulo, para prestar servicios  
6 educativos y relacionados a personas con impedimentos; y para coordinar los servicios que se  
7 les asignan a las demás agencias participantes.

8           El Secretario Auxiliar es nombrado por el Secretario de Educación y tendrá la  
9 responsabilidad de implantar la política pública establecida en este Capítulo.

10          Tomando en consideración la multiplicidad de condiciones y necesidades especiales  
11 de la persona con impedimentos y reconociendo la necesidad de que los servicios y equipos  
12 se provean con prontitud, se le confiere a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos  
13 Integrales para Personas con Impedimentos autonomía administrativa, docente y fiscal para  
14 que pueda operar efectivamente.

15          **Artículo 5.34.–Autonomía administrativa.** La Secretaría Auxiliar de Servicios  
16 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tiene autonomía para planificar e  
17 implantar los procesos administrativos para el logro de una gestión educativa efectiva. Tiene  
18 la responsabilidad de tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar el  
19 funcionamiento y la operación de la Secretaría Auxiliar. Le corresponde seleccionar y  
20 nombrar el personal docente y clasificado que le va a prestar servicios. Reconoce los  
21 derechos adquiridos en virtud de la preparación y la experiencia de los candidatos en las  
22 diferentes categorías; así como los del personal docente. Tiene el deber de diseñar un sistema  
23 de evaluación del personal y proveer las actividades de crecimiento profesional.

1           **Artículo 5.35.–Autonomía docente.** La Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos  
2 Integrales para Personas con Impedimentos tiene autonomía docente. Esto implica libertad  
3 para desarrollar los currículos especialmente adaptados a la persona con impedimentos y para  
4 identificar y seleccionar los equipos y materiales educativos especiales indispensables. De  
5 esta forma tiene el deber de proveer al estudiante una diversidad de opciones educativas para  
6 que, a base de sus necesidades e intereses particulares, pueda lograr el mayor desarrollo de su  
7 personalidad y potencialidades.

8           Para lograr esa diversidad de alternativas, la Secretaría Auxiliar se organizará  
9 siguiendo diferentes esquemas y modalidades de servicios incluyendo horarios que se  
10 consideren adecuados para alcanzar las metas de excelencia educativa a la que se aspira.

11           **Artículo 5.36.–Autonomía fiscal.** La Secretaría Auxiliar cuenta con su propio  
12 presupuesto y autonomía fiscal que le permita preparar, administrar y fiscalizar su  
13 presupuesto; reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de  
14 los servicios; y efectuar la compra de servicios, de materiales, de libros, de equipos y de  
15 suministros sin la intervención de la Secretaría Auxiliar de Servicios Administrativos del  
16 Departamento de Educación o su equivalente y sin la sujeción al Programa de Compras,  
17 Servicios y Suministros, según dispone la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según  
18 enmendada. Le corresponde preparar y aprobar un reglamento de compras y pagos de  
19 servicios, equipos y suministros de conformidad con las normas y procedimientos  
20 establecidos en la ley que sean afines con la autonomía fiscal que el presente Capítulo le  
21 otorga y para agilizar la contratación de los servicios profesionales y relacionados adecuados  
22 a las necesidades especiales de la persona con impedimentos, de acuerdo a las normas y

1 reglamentos que se establezcan en armonía con las prácticas de contabilidad generalmente  
2 establecidas y aceptadas como sanas prácticas de administración fiscal.

3         Se faculta a la Secretaría Auxiliar para recibir donativos, según dispone la Ley Núm.  
4 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, los que serán invertidos en servicios directos a  
5 los estudiantes con impedimentos.

6         **Artículo 5.37.–Funciones.** La Secretaría Auxiliar tiene las siguientes las funciones,  
7 sin que ello constituya una limitación:

8         (a) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) para cada  
9 persona con impedimentos.

10         (b) Brindar los servicios educativos especializados y los relacionados con la persona  
11 con impedimentos que se determinen elegibles al programa de acuerdo a su Programa  
12 Educativo Individualizado (P.E.I.).

13         (c) Brindar los servicios relacionados y de apoyo a los estudiantes con impedimentos  
14 ubicados en el programa regular y en otros ambientes de acuerdo a su Programa Educativo  
15 Individualizado (P.E.I.).

16         (d) Establecer los sistemas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento  
17 y operación de la Secretaría y para garantizar la adecuada utilización de los poderes y  
18 facultades autonómicas que este Capítulo le confiere.

19         (e) Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados  
20 necesarios para diseñar el Programa Educativo Individualizado (P.E.I.) de acuerdo con las  
21 necesidades específicas de los estudiantes.

22         (f) Desarrollar los mecanismos de seguimiento necesarios para velar por la  
23 implantación de los programas educativos individualizados en las escuelas del sistema.

1 (g) Solicitar al Secretario o Secretaria la reasignación de personal de otras áreas del  
2 Departamento de Educación a la Secretaría Auxiliar y de ser necesario, nombrar o contratar el  
3 personal adicional y llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el  
4 mejor cumplimiento de los propósitos de este Capítulo y de cualquier legislación estatal o  
5 federal vigente, así como también de los reglamentos promulgados por el Secretario o  
6 Secretaria y adoptados en virtud de este Capítulo o cualquier otro reglamento.

7 (h) Desarrollar, en coordinación con otras dependencias del Departamento de  
8 Educación, los programas educativos, currículo, facultad, equipos y materiales de acuerdo  
9 con las necesidades y características de la persona con impedimentos y con los recursos  
10 disponibles.

11 (i) Establecer convenios o acuerdos con las agencias, instituciones privadas y  
12 municipios para la prestación de servicios integrados a los estudiantes participantes.

13 (j) Coordinar y verificar que las agencias que comparten responsabilidades con la  
14 Secretaría Auxiliar presten oportunamente los servicios que les corresponden en armonía con  
15 la política pública que se establece.

16 (k) Divulgar al personal, a los beneficiarios y a la comunidad en general los servicios  
17 disponibles, así como los acuerdos interagenciales establecidos y la reglamentación según  
18 dispone este Capítulo.

19 (l) Mantener un Registro Central continuo, confidencial y actualizado de la persona  
20 con impedimentos.

21 (m) Asegurar que los recursos federales y estatales asignados para la prestación de  
22 servicios educativos y servicios relacionados de personas con impedimentos se utilicen en la  
23 forma más efectiva y de acuerdo con las leyes y reglamentos.

1           (n) Elaborar, celebrar vistas públicas y tramitar el reglamento para la implantación de  
2 este Capítulo, no más tarde de noventa (90) días laborables a partir de la efectividad del  
3 mismo. El mismo debe contener los elementos necesarios para una coordinación efectiva  
4 interagencial.

5           (o) Establecer los mecanismos que garanticen que se le brinde a la persona con  
6 impedimentos un debido proceso de ley tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal.

7           (p) Garantizar la prestación sin interrupción de los servicios mientras se establecen  
8 los acuerdos, reglamentos y otros documentos normativos.

9           (q) Coordinar con las agencias pertinentes el desarrollo de un plan de transición a la  
10 vida adulta para los estudiantes con impedimentos no más tarde de los dieciséis (16) años de  
11 edad o antes si fuera recomendado.

12           (r) Responder ante cualquier foro legal, por el cumplimiento de este Capítulo con el  
13 apoyo de los recursos de los departamentos correspondientes.

14           (s) Proveer los equipos y servicios de asistencia tecnológica estipuladas en el  
15 Programa Educativo Individualizado del estudiante.

16           (t) Solicitar y aceptar donativos que se utilicen exclusivamente para mejorar los  
17 servicios directos a la persona con impedimentos.

18           Cualquier servicio auxiliar no contemplado en este Capítulo, necesario para el buen  
19 funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, tiene que ser prestado por las demás dependencias  
20 del Departamento de Educación, de acuerdo a los recursos disponibles.

21           **Artículo 5.38.–Responsabilidades de las agencias gubernamentales.** Se asigna a  
22 cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras otorgadas por

1 sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El Secretario o  
2 Secretaria Auxiliar coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

3 (a) Responsabilidades comunes.- Las agencias, entidades o programas tienen la  
4 responsabilidad de:

5 (1) Localizar, identificar y referir a la agencia correspondiente a la persona con  
6 impedimentos para la solicitud de servicio.

7 (2) Establecer un reglamento para la implantación de este Capítulo en un  
8 término no mayor de noventa (90) días naturales, excepto al Departamento de Educación al  
9 cual se le confiere noventa (90) días laborables.

10 (3) Establecer convenios con las otras agencias, con los municipios y con el  
11 sector privado que propicien la prestación de los servicios indispensables establecidos en el  
12 Programa Educativo Individualizado (P.E.I). para el desarrollo educativo de la persona con  
13 impedimento.

14 (4) Colaborar en la prevención e identificación de los casos de maltrato de  
15 personas con impedimentos.

16 (5) Establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud,  
17 efectividad y eficiencia en la prestación de sus servicios.

18 (6) Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes en  
19 relación con la persona con impedimentos.

20 (7) Mantener un registro confidencial de las personas participantes y los  
21 servicios provistos bajo este Capítulo.

22 (8) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo estimado de los  
23 servicios que les impone este Capítulo.

1           (9) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, e investigar y  
2 resolver las mismas, según dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
3 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado  
4 Libre Asociado”.

5           (10) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del  
6 personal que redunde en la disponibilidad de recursos adecuadamente preparados.

7           (11) Garantizar la continuidad de los servicios mediante el desarrollo de  
8 estrategias de coordinación que faciliten la transición de la persona con impedimentos a  
9 través de las etapas.

10          (12) Divulgar los pormenores de este Capítulo a la población en general como  
11 método de alcance a los participantes potenciales.

12          (13) Facilitar la colaboración del padre, la madre o la persona responsable y la  
13 comunidad en el desarrollo de proyectos y servicios que beneficien a la persona con  
14 impedimentos.

15          (14) Proveer servicios de asistencia tecnológica indispensables para el logro de  
16 los objetivos de los planes individualizados de cada persona con impedimentos.

17          (15) Participar en la elaboración del plan de transición cuando sea apropiado.

18          (b) Responsabilidades específicas

19           (1) Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud del Departamento  
20 de Salud.

21           a. Orientar a la ciudadanía en general mediante campañas de  
22 divulgación sobre la prevención para la disminución de la incidencia de impedimentos en los  
23 niños, niñas y adolescentes.

1                   b. Realizar un cernimiento inicial durante los primeros tres (3) meses  
2 de vida, a los infantes que nacen en alguna dependencia del Departamento de Salud o que  
3 nazcan en hospitales privados bajo la reforma de salud, y de aquellos que le sean referidos a  
4 este Departamento.

5                   Mediante una evaluación y diagnóstico le corresponde al Departamento de Salud  
6 identificar los niños, las niñas y los adolescentes que presenten un posible retraso en el  
7 desarrollo y a aquellos que tienen un diagnóstico establecido. Con el consentimiento del  
8 padre, la madre o la persona responsable, los infantes serán referidos al Programa de  
9 Intervención Temprana a fin de establecer su elegibilidad al mismo. Para infantes que  
10 resulten elegibles se elabora un Plan Individualizado de Servicios a la Familia (P.I.S.F.).

11                   c. Implantar y brindar los servicios de intervención temprana para  
12 infantes con impedimentos elegibles desde su nacimiento hasta los dos (2) años de edad  
13 inclusive o treinta y seis (36) meses de edad.

14                   d. Coordinar el establecimiento de clínicas periódicas para detectar  
15 deficiencias o impedimentos en los niños, las niñas y los adolescentes hasta los veintiún (21)  
16 años de edad inclusive.

17                   e. Realizar evaluaciones iniciales y diagnósticos diferenciales con  
18 análisis de prioridades, recursos, necesidades y recomendaciones como parte de la prestación  
19 de servicios a los infantes y los niños y las niñas elegibles hasta los dos (2) años de edad  
20 inclusive y a sus familias.

21                   (2) Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción del  
22 Departamento de Salud.

1                   a.    Desarrollar e implantar los servicios especializados de salud mental  
2 y contra la adicción para la persona con impedimentos.

3                   b.    Desarrollar servicios terapéuticos para niños, niñas o adolescentes,  
4 que por su condición ya sea mental, emocional o de conducta no pueden beneficiarse de  
5 servicios educativos y de salud mental a nivel ambulatorio.

6                   (3) Departamento de Educación. El Secretario de Educación por conducto de la  
7 Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos es  
8 responsable de:

9                   a.    Implantar la política pública enunciada que orienta la gestión  
10 programática de la Secretaría en materia de educación especial.

11                  b.    Proveer los servicios de educación adaptados a la persona con  
12 impedimentos en el sistema público.

13                  c.    Velar por el adecuado funcionamiento de los programas educativos  
14 especializados, establecidos bajo la administración de las distintas agencias, departamentos e  
15 instrumentalidades del Estado Libre Asociado.

16                  d.    Constituir el Comité Consultivo según dispone la Ley Núm. 51 de  
17 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Integrales para  
18 Personas con Impedimentos” y asegurar que sus funciones se cumplan.

19                  e.    Mantener un programa de capacitación profesional y educación  
20 continua de los recursos humanos.

21                  f.    Establecer los requerimientos académicos mínimos de educación  
22 especial necesarios para obtener una licencia regular de maestro.

1 g. Asegurar la disponibilidad y mantenimiento de las instalaciones  
2 físicas necesarias para el ofrecimiento de los servicios educativos y relacionados a la  
3 población escolar con impedimentos.

4 h. Asegurar que los programas y servicios bajo el Departamento de  
5 Educación estén disponibles para la persona con impedimentos en igualdad de condiciones  
6 con los demás estudiantes del sistema, según se determine apropiado.

7 i. Comparte con la Secretaría Auxiliar aquellos recursos necesarios  
8 disponibles en las otras dependencias del Departamento para evitar la duplicación.

9 (4) Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

10 a. Ofrecer los servicios sociales de apoyo a la persona con  
11 impedimentos y a sus familias cuando se ha determinado la necesidad de estos servicios de  
12 acuerdo a la reglamentación.

13 b. Colaborar con el Departamento de Educación y su Secretaría  
14 Auxiliar para la prestación de los servicios a los niños y niñas con impedimentos, desde tres  
15 (3) años hasta la edad compulsoria para la entrada al kindergarden, que puedan beneficiarse  
16 de una educación integrada con estudiantes regulares, de acuerdo a los criterios de  
17 elegibilidad.

18 c. Proveer o coordinar con los Departamentos de Salud y de  
19 Educación la prestación de los servicios terapéuticos y los demás servicios de apoyo  
20 relacionados con el desarrollo integral de la persona con impedimentos.

21 d. Atender con prioridad la prevención y las querellas o los casos de  
22 maltrato y negligencia de la persona con impedimentos.

1 e. Seleccionar y asignar un encargado sustituto para asegurar los  
2 derechos del niño con impedimentos cuando el padre, la madre o la persona responsable esté  
3 incapacitado, no pueda ser localizado o cuando los niños y niñas se encuentren bajo la  
4 custodia del Estado.

5 (5) Administración de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia.

6 a. Evaluar a través del Consejero de Rehabilitación Vocacional, los  
7 casos referidos para determinar su elegibilidad a los servicios, según lo establecen las guías  
8 estatales y federales.

9 b. Implantar y brindar servicios de vida independiente y rehabilitación  
10 vocacional a personas con impedimentos con capacidad para desempeñarse en algún tipo de  
11 trabajo, basados en la legislación estatal y federal.

12 c. Diseñar un Programa Individualizado Escrito de Rehabilitación  
13 (P.I.E.R.) de acuerdo a las necesidades de la persona con impedimentos y a tono con la  
14 reglamentación.

15 d. Colaborar y participar en la redacción e implantación del plan de  
16 transición a la vida adulta siempre que sea apropiado.

17 (6) Departamento de Recreación y Deportes.

18 a. Desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el  
19 mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos para líderes comunitarios,  
20 maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de  
21 federaciones olímpicas, entrenadores, encargados y personal que trabaja con la persona con  
22 impedimentos.

1                   b. Procurar que las instalaciones recreativas y deportivas cumplan con  
2 las normas de accesibilidad y disponibilidad para la persona con impedimentos mediante la  
3 participación en los procesos de endoso de diseño, construcción, reconstrucción o mejoras y  
4 aceptación final de las instalaciones.

5                   c. Promover la incorporación de la persona con impedimentos en  
6 clínicas deportivas, actividades y competencias recreativas junto con las demás personas para  
7 desarrollar y demostrar sus habilidades, servir de ejemplo y fortalecer su autoestima.

8                   d. Fomentar la investigación sobre nuevos métodos, técnicas y  
9 tecnologías en el campo del deporte y la recreación que propicien su desarrollo integral.

10                  e. Orientar y asesorar al Departamento de Educación, a la  
11 Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, a las universidades y a  
12 otras agencias pertinentes sobre los avances tecnológicos dentro del campo de la recreación y  
13 los deportes para brindar servicios a esta población.

14                  (7) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

15                  a. Promover y ayudar a desarrollar en forma individualizada, las  
16 oportunidades de empleo, con o sin subsidio gubernamental, para la persona con  
17 impedimentos calificadas para trabajar.

18                  b. Participar en la elaboración e implantación del plan de transición a  
19 la vida adulta del adolescente con algún impedimento siempre que sea apropiado.

20                  c. Preparar el plan de empleabilidad de cada adolescente con  
21 impedimentos mayor de dieciséis (16) años, a través de consejeros ocupacionales  
22 especializados en las necesidades y capacidades de empleo de esta población, tomando en  
23 consideración el acomodo razonable.

1                   d.    Proveer experiencias en ambientes de trabajo naturales como parte  
2 de los servicios de transición a ofrecerse a adolescentes con impedimentos, cuando resulte  
3 apropiado.

4                   e.    Fomentar y velar por que los patronos provean a la persona con  
5 impedimentos el acomodo razonable que le facilite la transición al mundo del trabajo.

6                   (8) Universidad de Puerto Rico.

7                   a.    Promover la investigación y adaptación de tecnología para la  
8 población de personas con impedimentos.

9                   b.    Capacitar a un número razonable de profesionales que brinden  
10 servicios a la persona con impedimentos de acuerdo a la demanda por estos servicios  
11 identificados por las agencias pertinentes.

12                  c.    Proveer en coordinación con las agencias gubernamentales,  
13 servicios actualizados de educación continua.

14                  (9) Departamento de Corrección y Rehabilitación.

15                  a.    Identificar a los adolescentes transgresores, los confinados,  
16 menores de veintiún (21) años con impedimentos a través del cernimiento inicial establecido  
17 en el Plan de Clasificación de la Agencia.

18                  b.    Diseñar el plan de tratamiento individual considerando la condición  
19 o necesidad particular, los recursos y programas disponibles en la agencia.

20                  c.    Proveer los servicios de educación adaptados a la persona con  
21 impedimentos en coordinación con el Departamento de Educación sin descuidar otros  
22 aspectos del Plan de Clasificación incluyendo el referente a la seguridad propia y comunal.

1                   d. Facilitar el acceso al confinado y al adolescente transgresor con  
2 impedimentos a las actividades deportivas o recreativas de la agencia, considerando las  
3 condiciones o necesidades particulares.

4                   e. Promover y facilitar el acceso de los internos con impedimentos al  
5 adiestramiento a la experiencia y a las oportunidades de trabajo en las instituciones para  
6 desarrollar y capacitarle en ocupaciones o destrezas rentables en el mercado de empleo.

7                   f. Garantizar de manera efectiva a la persona con impedimentos,  
8 hasta donde sus condiciones lo permitan el acceso a los servicios y ofertas disponibles en el  
9 Departamento de Corrección y Rehabilitación.

10           **Artículo 5.38.–Comité consultivo.** El Secretario o Secretaria de Educación constituirá  
11 un Comité Consultivo integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales nueve (9)  
12 representen el interés público y deben ser designados por él o ella. La distribución de estos  
13 nueve (9) es como sigue: dos (2) personas con impedimentos, uno (1) de los cuales debe ser  
14 un o una adolescente con impedimentos; tres (3) padres de niños, niñas o adolescentes con  
15 impedimentos, uno (1) que represente la población de cero a cuatro (0-4) años de edad, otro la  
16 de cinco a doce (5-12) años de edad y otro la de trece a veintiún (13-21) años de edad; un  
17 ciudadano o ciudadana particular de reconocido interés en los problemas que afectan a los  
18 niños, niñas y adolescentes con impedimentos; un o una representante de la universidad del  
19 Estado y dos (2) especialistas en servicios relacionados, de los cuales uno (1) debe ser un  
20 psicólogo escolar.

21           En representación del gobierno se tienen que designar dos (2) maestros, uno (1) de  
22 educación especial y otro de educación regular; un director o directora de escuelas, un  
23 director o directora regional y un supervisor o supervisora, designados por el Secretario o

1 Secretaria Auxiliar; un o una representante del Secretario o Secretaria de Salud, un o una  
2 representante del Secretario o Secretaria de Recreación y Deportes, un o una representante del  
3 Departamento de la Familia, específicamente, de la Administración de Familias y Niños; un o  
4 una representante de la Administración de Rehabilitación Vocacional, un o una representante  
5 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y dos (2) representantes del Departamento  
6 del Trabajo y Recursos Humanos, que deben ser nombrados por el Secretario o Secretaria al  
7 que representan.

8        Los miembros del Comité Consultivo designados por el Secretario o Secretaria de  
9 Educación serán nombrados por un término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean  
10 nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los o las representantes de los Secretarios o  
11 Secretarias de los Departamentos de Salud, de Recreación y Deportes, de la Familia, de  
12 Corrección y Rehabilitación y del Trabajo y Recursos Humanos ocuparán sus cargos por el  
13 término de cuatro (4) años, o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de  
14 sus cargos. Los nombramientos iniciales de los nueve (9) representantes del interés público  
15 serán hechos de la siguiente manera: tres (3) miembros por un término de dos (2) años, tres  
16 (3) miembros por un término de tres (3) años y tres (3) miembros por un término de cuatro (4)  
17 años.

18        Al finalizar los términos de los nombramientos iniciales, los nombramientos  
19 subsiguientes serán por un término de cuatro (4) años.

20        El Comité evaluará la labor de sus miembros cada dos (2) años y someter sus  
21 recomendaciones al Secretario o Secretaria. El Secretario o Secretaria puede separar a los  
22 funcionarios nombrados por él o solicitar la separación de cualquier representante de otro  
23 departamento por justa causa, previa notificación y celebración de vistas. De ocurrir una

1 vacante, le corresponde al Secretario o Secretaria extender un nuevo nombramiento por el  
2 término no cumplido del miembro sustituido. El Comité tiene que elegir un presidente entre  
3 sus miembros.

4 Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados públicos pueden  
5 recibir el pago de una dieta, por cada día de sesión a que asistan, según dispone de la  
6 reglamentación del Departamento de Educación.

7 **Artículo 5.39.–Funciones y deberes del Comité.** El Comité tiene las siguientes  
8 funciones y deberes:

9 (a) Estudiar los problemas de la persona con impedimentos y hacer recomendaciones  
10 al Secretario o Secretaria y a las agencias gubernamentales correspondientes sobre las  
11 medidas necesarias para prevenir y corregir los problemas.

12 (b) Estudiar y evaluar la ley y reglamentación que afecte este Capítulo a fin de  
13 recomendar la legislación y la reglamentación que estime necesaria.

14 (c) Promover el establecimiento de programas de educación y orientación para  
15 beneficio de la persona con impedimentos.

16 (d) Preparar y aprobar un reglamento interno que establezca un sistema adecuado para  
17 el cumplimiento de sus funciones. El mismo será aprobado por el Secretario o Secretaria.

18 (e) Reunirse con el Secretario o Secretaria y con el Secretario o Secretaria Auxiliar,  
19 según se establezca en el reglamento del Comité.

20 (f) Rendir anualmente un informe sobre sus actividades y logros el cual tiene que ser  
21 sometido a la consideración del Secretario o Secretaria, del Gobernador o Gobernadora y de  
22 la Asamblea Legislativa.

1 (g) Tener libre acceso, siguiendo la reglamentación establecida, a los archivos y  
2 estudios preparados por el Departamento de Educación y de cualquier otra agencia,  
3 departamento o instrumentalidad del Gobierno, a fin de obtener cualquier información, cuya  
4 divulgación no hubiese sido restringida por disposición expresa de ley, que sea necesaria para  
5 llevar a cabo sus funciones.

6 (h) Poder utilizar los servicios de los asesores, técnicos y empleados del  
7 Departamento de Educación, previa notificación y autorización del Secretario o Secretaria,  
8 para el desarrollo de sus investigaciones, estudios, programas y demás funciones prescritas  
9 por este artículo.

10 **Artículo 5.40.–Implantación.** La implantación de este Capítulo tiene que realizarse  
11 de forma escalonada durante un período de cuatro (4) años al cabo de los cuales se culminará  
12 el proceso de implantación y quedan en pleno vigor las disposiciones de la misma.

13 Para facilitar la implantación, las agencias son responsables de preparar un plan  
14 maestro de implantación que cubrirá las etapas o áreas de trabajo de cada agencia y, bajo la  
15 coordinación del Secretario o Secretaria Auxiliar, se tienen que armonizar y compatibilizar  
16 unos planes con otros.

17 Durante el primer año de vigencia, y según los términos de tiempo establecidos en este  
18 Capítulo, se tienen que producir, pero sin limitarse a, los siguientes documentos: plan maestro  
19 de implantación, reglamentos y procedimientos de implantación, y acuerdos interagenciales.

20 **Artículo 5.41.–Informe anual.** Las agencias a las cuales este Capítulo impone  
21 responsabilidades deben rendir un informe anual integrado, a la Asamblea Legislativa y al  
22 Gobernador o Gobernadora sobre el estado de situación, progreso, proyecciones y logros

1 relacionados con el proceso de implantación de este Capítulo. El Secretario o Secretaria  
2 Auxiliar tiene el deber de coordinar la preparación del informe anual integrado.

## 3 **TÍTULO VI. Empleo**

### 4 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

5 **Artículo 5.42.–Trabajador con impedimento.** Los patronos proveerán acomodo  
6 razonable para el trabajador con algún impedimento.

### 7 **CAPÍTULO II. Prohibición de Discrimen contra Impedidos**

8 **Artículo 5.43.–Prohibiciones.** Se prohíbe que cualquier persona natural o jurídica,  
9 por sí o a través de otra, impida, obstaculice, limite o excluya a la persona con impedimentos,  
10 por el mero hecho de tales impedimentos, de participar, formar parte o disfrutar en o de  
11 cualquier programa o actividad organizada, patrocinada, operada, implantada, administrada o  
12 de cualquier otra forma dirigida o llevada a cabo por cualesquiera agencias gubernamentales  
13 u organizaciones no gubernamentales que reciban fondos del Estado Libre Asociado.

14 **Artículo 5.44.–Exclusiones permitidas.** Las instituciones públicas o privadas reciban  
15 o no fondos del Estado Libre Asociado sólo pueden imponer requisitos o condiciones  
16 excluyentes a base de impedimentos físicos, mentales o sensoriales cuando los requisitos  
17 tienen relación directa con la actividad a llevarse a cabo.

18 **Artículo 5.45.–Planeamiento de programas y actividades.** Al determinar los tipos  
19 de programas, actividades, beneficios, servicios o instalaciones que las instituciones públicas  
20 o privadas ofrecen al público, no pueden establecer, adoptar, incorporar o utilizar criterios,  
21 normas, condiciones, mecanismos o métodos administrativos cuyo propósito o efecto sea  
22 discriminar contra las personas con impedimentos.

1           **Artículo 5.46.–Prácticas discriminatorias de empleo.** Las instituciones públicas o  
2 privadas no pueden ejercer, poner en vigor o utilizar procedimientos, métodos o prácticas  
3 discriminatorias de empleo contra personas con impedimentos, por el mero hecho de tal  
4 impedimento. Esta prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios  
5 marginales, instalaciones de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en  
6 programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro término, condición o privilegio en  
7 el empleo. No puede exigirse en los formularios de solicitud de empleo o servicios que el  
8 solicitante indique si tiene o ha tenido previamente algún impedimento físico, mental o  
9 sensorial. Esto creará la presunción de que la entidad discrimina por razón de impedimento y  
10 tiene el peso de la prueba para demostrar lo contrario de presentarse una querrela en su contra.

11           Un patrono puede preguntar si el candidato tiene algún impedimento que requiera de  
12 un acomodo razonable, cuando se le exige a éste tomar un examen de ejecución, el cual es  
13 requerido a los solicitantes para poder optar por el puesto solicitado. En los demás casos en  
14 que no se requiera un examen de esta naturaleza, no puede preguntarse al candidato si tiene  
15 algún impedimento hasta que se le haya ofrecido y éste haya aceptado el empleo y solamente  
16 para efectos de acomodo razonable. Se consideran, además, prácticas discriminatorias los  
17 siguientes actos, sin limitarse a:

18           (a) Concertar acuerdos, contratos o subcontratos con un tercero para perpetuar,  
19 limitar, segregar o clasificar a un solicitante de empleo o empleado de forma tal que éstos no  
20 sean empleados o ascendidos en su empleo.

21           (b) Excluir o negar o de alguna otra forma impedir que una persona cualificada, con o  
22 sin impedimento, obtiene beneficios o empleo por su asociación o relación con una persona  
23 con impedimentos o se le asocie con una persona con impedimentos aún cuando no lo tenga.

1 (c) Negarle empleo a una persona por razón de impedimento físico, mental o  
2 sensorial, cualificadas, si esta negativa está basada en la intención de no conceder un  
3 acomodo razonable.

4 Se faculta al Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos a preparar  
5 un reglamento para implantar las disposiciones de este artículo.

6 **Artículo 5.47.–Pruebas medidas por reloj.** El patrono que exija cualquier prueba  
7 medida por reloj como requisito previo para ocupar algún puesto, debe conceder a la persona  
8 con impedimentos, si la naturaleza de su impedimento requiere un lector, intérprete de señas  
9 o ayudante, para ejecutar la prueba, el tiempo adicional que la persona requiera para  
10 terminarla.

11 **Artículo 5.48.–Medidas afirmativas.** Ninguna persona con impedimentos puede ser  
12 privada de recibir los beneficios de un programa cuando las instalaciones físicas de la agencia  
13 gubernamental u organización no gubernamental sean inaccesibles. En ese caso las  
14 instituciones en cuestión tienen el deber de tomar las medidas afirmativas necesarias para  
15 eliminar las condiciones físicas, estructurales o de otra naturaleza que hacen inaccesibles las  
16 instalaciones.

17 **Artículo 5.49.–Reorganización de programas e instalaciones.** Las instituciones  
18 públicas o privadas deben comenzar y efectuar, en la medida que sus recursos económicos e  
19 instalaciones lo permitan, una reorganización y reestructuración de sus programas e  
20 instalaciones para que en su totalidad sean accesibles a la persona con impedimentos. A tales  
21 efectos, el Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos puede solicitar que  
22 sometan un plan sobre los métodos necesarios para lograr tal accesibilidad, el cual debe  
23 contener medidas tales como: rediseño de equipo, asignación de clases o actividades a

1 edificios accesibles, asignación de ayudantes a los impedidos, alteración de las instalaciones  
2 existentes o construcción de nuevas. En la selección de métodos para hacer que su programa  
3 sea accesible a los impedidos, las instituciones públicas o privadas darán prioridad a aquellos  
4 métodos o medidas que permitan la implantación de los mismos de una manera integrada,  
5 fácil y eficaz.

6 Las instituciones sin fines de lucro que estén así debidamente inscritas en el  
7 Departamento de Estado podrán solicitar de la Junta de Planificación y de la Administración  
8 de Reglamentos y Permisos, así como a cualquier organismo gubernamental que participe en  
9 la regulación de la construcción en Puerto Rico, exima del pago de derechos de construcción,  
10 remodelación, alteración o mejora, cuando la obra sea a fin de facilitar el acceso y  
11 movimiento de personas con impedimentos, sus familiares hasta el tercer grado de  
12 consanguinidad y segundo grado de afinidad o tutores legales pueden solicitar la exención del  
13 pago de derechos de construcción, remodelación, alteración o mejora cuando la obra sea a fin  
14 de facilitar el acceso y movimiento de las personas con impedimentos a su propia vivienda  
15 como a la de sus familiares.

16 **Artículo 5.50.–Lugares de trabajo.** El Estado Libre Asociado, sus agencias e  
17 instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y las empresas  
18 privadas que se mencionan en este Capítulo y que empleen veinticinco (25) o más personas, y  
19 las que empleen quince (15) personas o más a partir del 26 de julio de 1994,  
20 independientemente de si reciben o no recursos económicos estatales, vienen obligados a  
21 llevar a cabo acomodos razonables en el lugar de trabajo para asegurar que se les permita a la  
22 persona con impedimentos, cualificada para trabajar efectivamente al máximo de su

1 productividad, excepto cuando el patrono pueda demostrar que tal acomodo razonable  
2 representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos para la empresa.

3 **Artículo 5.51.–Instituciones de enseñanza.** Las instituciones públicas o privadas que  
4 ofrezcan y presten servicios de enseñanza universitaria no pueden discriminar contra los  
5 impedidos cualificados. Deben hacer los arreglos y adoptar las medidas afirmativas que  
6 aseguren igual oportunidad educativa a los estudiantes con impedimentos. A tales efectos se  
7 dispone que las instituciones públicas o privadas que ofrecen y presten servicios de enseñanza  
8 universitaria:

9 (a) No pueden limitar el número de personas con impedimentos que puedan ser  
10 admitidos.

11 (b) No pueden usar pruebas que discriminen contra la persona con impedimentos.

12 (c) No pueden efectuar investigaciones de preadmisión en relación a una persona con  
13 impedimentos. Excepto para corregir efectos de discriminaciones pasadas o para combatir los  
14 efectos de condiciones que limitan la participación.

15 (d) No pueden utilizar ninguna prueba o criterio de admisión que tiene un efecto  
16 sustancialmente adverso en personas con impedimentos a menos que éste haya sido validado  
17 como un pronosticador de éxito académico y cuando no haya disponibles pruebas alternas.

18 **Artículo 5.52.–Multas.** Se faculta al Procurador o Procuradora de las Personas con  
19 Impedimentos a, previa notificación y vista, imponer multas administrativas hasta una  
20 cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a la persona natural o jurídica que viole las  
21 disposiciones de este Capítulo.

22 **Artículo 5.53.–Procedimientos.** Cualquier persona con impedimentos y que por el  
23 mero hecho de tales impedimentos ha sido objeto de discrimen por parte de una agencia

1 gubernamental u organización no gubernamental, puede por sí, o a través de su padre y su  
2 madre, o tutor o representante legal, presentar una querrela ante el Procurador o Procuradora  
3 de las Personas con Impedimentos contra la agencia gubernamental u organización no  
4 gubernamental en cuestión o contra su director o directora, o administrador o administradora.

5 El Procurador o Procuradora de las Personas con Impedimentos, o la persona en quien  
6 éste delegue, puede, previa notificación y vista, acudir en auxilio de jurisdicción a la sala  
7 competente del Tribunal de Primera Instancia para que esta emita cualquier orden de cesar y  
8 desistir, así como las otras órdenes correctivas que, a tenor con la evidencia presentada y el  
9 derecho aplicable, procedan.

10 Puede asimismo, de entenderlo propio y conveniente a los mejores intereses públicos,  
11 con la debida justificación, presentar a la Asamblea Legislativa un informe recomendando  
12 que no se asignen fondos públicos a la agencia gubernamental u organización no  
13 gubernamental que incurra en violaciones a este Capítulo.

14 La parte adversamente afectada por la decisión del Procurador o Procuradora de las  
15 Personas con Impedimentos puede solicitar a éste la reconsideración de su decisión, según el  
16 procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
17 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado".

18 Cualquier decisión a una reconsideración que se emita puede ser revisada  
19 judicialmente dentro de los términos y conforme los procedimientos establecidos en las  
20 secciones.

21 **Artículo 5.54.—Cumplimiento de las disposiciones.** El Secretario o Secretaria del  
22 Trabajo y Recursos Humanos tiene el deber de velar por el cumplimiento de este Capítulo en

1 lo concerniente al empleo en unión al Procurador o Procuradora de las Personas con  
2 Impedimentos.

3 Los remedios, facultades, autoridad y procedimientos establecidos en los Artículo 1 al  
4 4 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, están disponibles para el  
5 Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y para cualquier persona que entienda que ha  
6 sufrido discrimen en el empleo por razón de impedimento en violación a las disposiciones de  
7 este Capítulo.

8 Las agencias con facultad para hacer cumplir este Capítulo, el Departamento del  
9 Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos,  
10 desarrollarán procedimientos para garantizar que las querellas administrativas radicadas al  
11 amparo de este Capítulo, se manejen de manera que se evite la duplicidad de esfuerzos y se  
12 prevenga la imposición de medidas inconsistentes o conflictivas bajo las mismas  
13 disposiciones de este Capítulo. No más tarde de seis (6) meses a partir de la aprobación de  
14 este Capítulo estas agencias administrativas tienen que establecer mecanismos de  
15 coordinación a través de reglamentación especial a esos efectos. Esta reglamentación inicial  
16 no está sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según  
17 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, pero  
18 cualquier enmienda, renovación o adopción de un nuevo reglamento debe cumplir con las  
19 disposiciones de la misma.

### 20 **CAPÍTULO III. Igualdad de Oportunidades para Impedidos**

21 **Artículo 5.55.–Pruebas de cualificación y formularios de empleo.** El Gobierno,  
22 sus agencias, instrumentalidades y dependencias, corporaciones públicas o cuasi públicas,  
23 municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en

1 Puerto Rico, con quince (15) o más empleados, y que como parte de sus requisitos para  
2 empleo requieren que el solicitante apruebe algún examen o prueba, vienen obligados a:

3       (a) A sumarle cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la  
4 calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier prueba o examen  
5 requerido a fin de cualificar para ingreso o ascenso en un empleo, cuando como parte de su  
6 requisito para empleo requieran que el solicitante apruebe algún examen o prueba. Los  
7 beneficios de este inciso no aplican si la persona con impedimentos que solicita el ascenso o  
8 ingreso a un cargo, empleo u oportunidad de trabajo cualifica para recibir los beneficios  
9 conferidos por la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como  
10 "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", que concede la suma de cinco (5) puntos o  
11 el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por un veterano en  
12 cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para un empleo, ya sea para el  
13 ingreso o ascenso a cinco (5) puntos adicionales o el cinco (5) por ciento (5%), lo que sea  
14 mayor, a los veteranos o veteranas que tengan una incapacidad relacionada con el servicio.

15       (b) Realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con  
16 impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades  
17 de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que pueda demostrar, al foro con  
18 competencia que tal acomodo razonable presenta un esfuerzo prohibitivo en términos  
19 económicos para la empresa.

20       (a) Expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está obligado a  
21 informar que es persona con impedimento, pero que tiene derecho a hacerlo a los efectos de  
22 que se le considere para los beneficios que confiere este Capítulo.





1 general en la prevención de la violencia en la familia y en la prestación de servicios a los  
2 afectados, así como en la rehabilitación del agresor o agresora.

3 **Artículo 6.06.–Investigación y recopilación de estadísticas.** Corresponde al Estado  
4 promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la  
5 familia, sus indicadores y dinámica para ampliar su conocimiento, evaluar periódicamente la  
6 eficacia de las medidas, políticas y estrategias de prevención, sanción y erradicación de la  
7 violencia en la familia y efectuar los cambios pertinentes, necesarios y oportunos.

8 **Artículo 6.07.–Servicios y asistencia multidisciplinaria.** Mediante una  
9 infraestructura adecuada y un personal debidamente capacitado, el Estado prestará, según las  
10 particularidades de cada caso, una eficaz y oportuna asistencia y proveer apoyo y orientación,  
11 desde una perspectiva multidisciplinaria e integral, que incluya servicios de salud, apoyo  
12 psicológico, orientación legal, asistencia policial y social correspondiente y remedios de  
13 naturaleza civil y criminal a los afectados por la violencia en la familia.

14 **Artículo 6.08.–Órdenes de protección.** El Estado tiene que garantizar la aplicación  
15 de las medidas cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y  
16 dignidad de las víctimas de la violencia en la familia y debe ofrecer la máxima protección al  
17 miembro de la unidad familiar a cuyo beneficio fue expedida la orden de protección,  
18 conforme a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes aplicables  
19 y este Código.

20 **Artículo 6.09.–Protocolos.** El Estado promueve la adopción de protocolos de  
21 actuación para los profesionales y entidades que intervienen en los casos de violencia en la  
22 familia.



1 para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma  
2 interfiera con la parte peticionaria o con los niños y adolescentes cuya custodia provisional le  
3 ha sido adjudicada.

4 (e) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión en beneficio los niños y  
5 adolescentes cuando la custodia de éstos ha sido adjudicada a la parte peticionaria o para los  
6 menores, y la parte peticionaria cuando exista una obligación legal de así hacerlo.

7 (f) Prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a los hijos  
8 menores de las partes.

9 (g) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes  
10 privativos de la parte peticionaria o los bienes de la sociedad legal de gananciales o la  
11 comunidad de bienes, cuando los hubiere. Cuando se trate de actos de administración de  
12 negocio, comercio o industria la parte contra la cual se expida la orden debe someter un  
13 informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas.

14 (h) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la  
15 residencia de las partes y sobre los bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos  
16 1,2,3,4,4(a),5 y 6 del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, la cual  
17 establece las propiedades exentas de ejecución.

18 (i) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal  
19 privativo por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de violencia  
20 doméstica. La indemnización puede incluir pero no está limitada a compensación por gastos  
21 de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos,  
22 siquiátricos, sicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue y otros gastos  
23 similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

1 (j) Ordenar a la parte promovida a entregarle a la Policía de Puerto Rico para su  
2 custodia, bien sea con carácter temporal, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego  
3 perteneciente al promovido y sobre la cual se le ha expedido una licencia de tener o poseer, o  
4 de portación, o tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del tribunal el arma de  
5 fuego puede ser utilizada por el promovido para causarle daño corporal al peticionario, o a los  
6 miembros de la unidad familiar.

7 (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política  
8 pública de este Título.

9 **Artículo 6.12.- Prohibición de órdenes de protección recíprocas.** El Tribunal  
10 no podrá emitir órdenes de protección recíprocas a las partes, a menos que cada una:

11 (a) haya radicado una petición independiente solicitando una orden de protección  
12 en contra de la otra parte;

13 (b) haya sido notificada de la petición radicada por la otra parte;

14 (c) demuestre en una vista evidenciaría que la otra parte incurrió en conducta  
15 constitutiva de violencia doméstica; y

16 (d) demuestre que la violencia doméstica no ocurrió en defensa propia.

17 **Artículo 6.13.–Competencia.** Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia o Juez  
18 Municipal puede dictar una orden de protección conforme a este Título. La orden de  
19 protección puede ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía  
20 y en las instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

21 **Artículo 6.14.–Procedimiento.** Cualquier persona puede solicitar los remedios civiles  
22 que establece este Título para sí, o a favor de otra persona cuando ésta sufra de incapacidad  
23 física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de

1 solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios establecidos no se verá afectado  
2 porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica.

3 Inicio de la Acción. El procedimiento para obtener una orden de protección puede  
4 comenzarse:

5 (a) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

6 (b) Dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o

7 (c) A solicitud del Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una  
8 probatoria o libertad condicional.

9 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección  
10 bajo este Título, la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los  
11 tribunales, en los cuarteles de policía estatal y municipal y en las oficinas de los Jueces  
12 Municipales formularios sencillos, para solicitar y tramitar la orden. Asimismo, tiene que  
13 proveer la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

14 **Artículo 6.15.–Notificación.** Una vez radicada una petición de orden de protección  
15 según dispone este Título, el tribunal tiene que expedir una citación a las partes bajo  
16 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término que no puede  
17 exceder de diez (10) días.

18 La notificación de las citaciones y copia de la petición tiene que hacerse conforme a  
19 las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, y tiene que ser  
20 diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro agente del orden público a la  
21 brevedad posible y tomar preferencia sobre otro tipo de citación, excepto las de similar  
22 naturaleza. El tribunal tiene que mantener un expediente para cada caso en el cual se anota la  
23 citación emitida al amparo de este Capítulo.

1 La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de este Título, es  
2 condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

3 Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma tiene que efectuarse  
4 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de  
5 Justicia.

6 A solicitud de la parte peticionaria el tribunal puede ordenar que la entrega de la  
7 citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea  
8 parte del caso.

9 **Artículo 6.16.–Órdenes ex - parte.** No obstante, lo establecido en otras disposiciones  
10 legales, el tribunal puede emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

11 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con  
12 copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el  
13 tribunal y no se ha tenido éxito; o

14 (b) Existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada  
15 provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o

16 (c) Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de  
17 riesgo inmediato de maltrato.

18 Siempre que el tribunal expida una orden de protección ex-parte, lo tiene que hacer  
19 con carácter provisional, y notificar inmediatamente a la parte peticionada con copia de la  
20 misma o de cualquier otra forma y brindar una oportunidad para oponerse a ésta. A esos  
21 efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse  
22 expedido la orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto.

1 Durante esta vista el tribunal puede dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la  
2 misma por el término que estime necesario.

3 **Artículo 6.17.–Contenido de las órdenes de protección.** La orden de protección  
4 establecerá específicamente las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el  
5 período de su vigencia.

6 La orden de protección establecerá la fecha y hora en que fue expedida y notificar  
7 específicamente a las partes que cualquier violación a la misma constituye desacato al  
8 tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

9 Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte incluirá la fecha y hora de su  
10 emisión e indicará la fecha tiempo y lugar en que se ha de celebrar la vista para la extensión o  
11 anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir la orden ex parte.

12 La orden de protección expedida por el tribunal tiene que hacerse constar en un  
13 formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora en este Título como guía  
14 directiva.

15 **Artículo 6.18.–Notificación a las partes y a las agencias del orden público.** Copia  
16 de la orden de protección será archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La  
17 Secretaría del Tribunal proveerá copia de la misma, a petición de las partes o de cualquiera  
18 persona interesada.

19 Cualquier orden expedida al amparo de este Título será notificada personalmente a la  
20 parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un agente del orden público,  
21 cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso o de acuerdo al procedimiento  
22 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

1 La Secretaría del Tribunal tiene que enviar copia de las órdenes expedidas al amparo  
2 de este Título, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las  
3 órdenes de protección así expedidas.

4 La Policía de Puerto Rico tiene que ofrecer protección adecuada a la parte en cuyo  
5 beneficio se expida una orden de protección.

6 La Secretaría del Tribunal tiene que enviar a la Administración para el Sustento de  
7 Menores del Departamento de la Familia copia de las órdenes de protección donde se  
8 disponga para el pago de una pensión alimentaria para un menor de edad, según se dispone en  
9 este Código.

10 **Artículo 6.19.–Incumplimiento de órdenes de protección.** Cualquier violación de  
11 una orden de protección expedida según dispone este Título, será sancionada como delito  
12 grave.

13 No obstante, lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal,  
14 aunque no mediere una orden a esos efectos los agentes del orden público deben efectuar un  
15 arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de este Título similar,  
16 contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe la orden mediante comunicación  
17 con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las  
18 disposiciones de la misma.

## 19 **CAPÍTULO II. Conducta Delictiva. Penalidades y otras Medidas**

20 **Artículo 6.20.–Maltrato.** La persona que empleare fuerza física o violencia  
21 psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona  
22 con quien cohabita o ha cohabitado, o la persona con quien sostuvo o ha sostenido una  
23 relación consensual, o la persona con quien ha procreado un hijo o hija, para causarle daño

1 físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen  
2 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, será  
3 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) meses, excepto que  
4 de mediar circunstancias atenuantes puede reducirse a un término no menor de doce (12)  
5 meses y de mediar circunstancias agravantes puede aumentarse hasta treinta (30) meses.

6 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
7 establecida.

8 **Artículo 6.21.–Maltrato agravado.** Se impondrá pena de reclusión por un término  
9 fijo de cinco (5) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con  
10 quien se cohabita o se ha cohabitado, o con quien se sostiene o ha sostenido una relación  
11 consensual, o con quien se ha procreado un hijo o hija, si se incurriese en maltrato según  
12 tipificado en este Capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

13 (a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se  
14 cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando éstos estuvieren  
15 separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia a una de  
16 las partes.

17 (b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona.

18 (c) Cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la  
19 intención de matar o mutilar.

20 (d) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad.

21 (e) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra  
22 la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato.

1 (f) Se indujere, incitare u obligare a la persona a drogarse con sustancias controladas,  
2 o cualquier otra sustancia o medio que altere la voluntad de la persona a intoxicarse con  
3 bebidas embriagantes.

4 (g) Cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

5 (h) Cuando se cometiere contra una mujer embarazada.

6 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada  
7 hasta un máximo de ocho (8) años, de mediar circunstancias atenuantes puede ser reducida  
8 hasta un máximo de tres (3) años.

9 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
10 establecida.

11 **Artículo 6.22.–Maltrato mediante amenaza.** La persona que amenazare a su  
12 cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien ha cohabitado o con quien  
13 sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la persona con quien ha procreado un hijo  
14 o hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto  
15 aquellos que pertenecen privativamente al ofensor u ofensora, o a la persona de otro, será  
16 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dieciocho (18) meses, excepto que de  
17 mediar circunstancias atenuantes puede reducirse a un término no menor de doce (12) meses  
18 y de mediar circunstancias agravantes puede aumentarse hasta veinticuatro (24) meses.

19 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
20 establecida.

21 **Artículo 6.23.–Maltrato mediante restricción de la libertad.** La persona que utilice  
22 violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien  
23 cohabita o ha cohabitado, o con quien ha procreado un hijo o hija, o que utilice pretexto de

1 que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto  
2 mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima será sancionada con pena  
3 de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes la  
4 pena fija establecida, puede ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar  
5 circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

6 El tribunal puede establecer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
7 establecida.

8 **Artículo 6.24.–Agresión sexual conyugal.** Se impondrá pena de reclusión según se  
9 dispone más adelante a la persona que incurra en una relación sexual no consentida con su  
10 cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o ha cohabitado, o con quien  
11 sostuviere o ha sostenido una relación consensual o la persona con quien ha procreado hijo o  
12 hija, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

13 (a) Si se ha compelido a incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza,  
14 violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

15 (b) Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad  
16 de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o  
17 sustancias o medios similares.

18 (c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente estuviere la  
19 persona incapacidad para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización;  
20 o si se obligare o indujere mediante maltrato o violencia psicológica al cónyuge o cohabitante  
21 a participar o involucrarse en relación sexual no deseada con terceras personas.

22 La pena a imponerse por este delito, excepto la modalidad a que se refiere el inciso (a)  
23 de este artículo, será de reclusión por un término fijo que quince (15) años. De mediar

1 circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de  
2 veinticinco (25) años, de mediar circunstancias atenuantes, puede reducirse hasta un mínimo  
3 de diez (10) años.

4 La pena a imponerse por la modalidad del delito a que se refiere el inciso (a) de este  
5 artículo, será de reclusión por un término fijo de treinta (30) años. De mediar circunstancias  
6 agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de cincuenta (50)  
7 años, de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de veinte (20)  
8 años.

9 Cuando la modalidad del delito descrito en el inciso (a) de este artículo se cometiere  
10 mientras el autor del delito hubiere penetrado al hogar de la víctima sin el consentimiento de  
11 ésta o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima, o al patio, terreno o área de  
12 estacionamiento de éstos, y cuando los cónyuges o cohabitantes estuvieren separados o  
13 residiendo en viviendas diferentes o hubieren iniciado una acción legal de divorcio, la pena  
14 del delito será de reclusión por un término fijo de sesenta (60) años. De mediar circunstancias  
15 agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de noventa y nueve  
16 (99) años de mediar circunstancias atenuantes, puede ser reducida hasta un mínimo de  
17 cuarenta (40) años.

18 El tribunal puede imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión  
19 establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

20 **Artículo 6.25.—Desvío del procedimiento.** Una vez celebrado el juicio y convicto que  
21 fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos  
22 tipificados en este Título, el tribunal puede, motu proprio o mediante solicitud del o de la  
23 Fiscal o de la defensa, suspender los procedimientos y someter a la persona convicta a

1 libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y  
2 readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja.  
3 y sea evaluado por un profesional de la conducta.

4       Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal debe escuchar al o a la  
5 Fiscal. En el caso del delito de agresión sexual conyugal, el desvío del procedimiento sólo  
6 está disponible para los casos en que el acusado sea el cónyuge o cohabite con la víctima al  
7 momento de la agresión sexual, siempre y cuando la cohabitación no sea adúltera y cumpla  
8 con las circunstancias que se disponen más adelante.

9       Esta alternativa de desvío solamente está disponible cuando existan las circunstancias  
10 siguientes:

11       (a) Se trate de una persona que no ha sido convicta previamente por la comisión de  
12 los delitos dispuestos en este Título o delitos similares establecidos en las leyes del Estado  
13 Libre Asociado o de Estados Unidos de América contra la persona de su cónyuge, ex  
14 cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha  
15 sostenido una relación consensual, o persona con quien ha procreado un hijo o una hija.

16       (b) Se trate de una persona que no ha violado una orden de protección expedida por  
17 cualquier tribunal al amparo de este Título o de cualquier disposición legal similar.

18       (c) Se suscriba a un convenio entre el Fiscal, el acusado y la agencia, organismo,  
19 agencia gubernamental u organización no gubernamental a que se referirá el acusado.

20       El tribunal tiene que tomar en consideración la opinión de la víctima sobre si se debe  
21 conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y  
22 el período de duración de la libertad a prueba que tiene a bien requerir, previo acuerdo con la

1 entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca puede ser menor de un año, ni mayor  
2 de tres (3).

3 Si la persona beneficiada con la libertad a prueba que establece este artículo  
4 incumpliere con las condiciones de la misma, el tribunal previo celebración de vista puede  
5 dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

6 Si la persona beneficiada por la libertad a prueba que establece esta sección no viola  
7 ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, previa recomendación del personal  
8 competente a cargo del programa al que fuere referido el acusado o acusada, en el ejercicio de  
9 su discreción y previa celebración de vista, puede sobreseer el caso en su contra.

10 El sobreseimiento bajo este artículo tiene que llevarse a cabo sin pronunciamiento de  
11 sentencia por el tribunal, pero tiene que conservarse el expediente del caso en el tribunal, con  
12 carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords a los fines  
13 exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la  
14 persona cualifica para acogerse a los beneficios de este artículo.

15 El sobreseimiento del caso no puede considerarse como una convicción a fin de las  
16 descalificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún  
17 delito, y la persona exonerada tiene derecho, luego de sobreseído el caso, a que el o la  
18 Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualquier expediente de huellas  
19 digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación  
20 con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

21 El sobreseimiento de que trata este artículo sólo puede concederse en una ocasión a  
22 cualquier persona.

1           **Artículo 6.26.–Fianza.** Cuando una persona sea acusada por violación a las  
2 disposiciones de este Título o cuando al momento de la alegada violación estuviere sujeta a  
3 los términos de una orden de protección expedida según dispone este Título o cualquier otra  
4 ley similar, o hubiere sido convicta previamente de o hubiere hecho alegación de culpabilidad  
5 por violación a las disposiciones de este Título o de violación a cualquier otra disposición  
6 legal similar, antes de señalar la fianza; además de lo dispuesto por las Reglas de  
7 Procedimiento Criminal, el tribunal tiene que considerar al imponer la fianza, si la persona  
8 tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una agencia gubernamental.

9           **Artículo 6.27.–Libertad bajo fianza.** El tribunal puede imponer al acusado  
10 condiciones a la libertad bajo fianza y tiene que tomar en consideración si la persona cuenta  
11 con un historial de violencia doméstica o un historial de comisión de actos violentos y si la  
12 persona representa una amenaza potencial para la víctima del delito o para cualquier persona.  
13 Además de las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento Criminal, el tribunal  
14 tiene que imponer las condiciones siguientes:

15           (a) Evitar el contacto directo o indirecto con la víctima de los alegados actos  
16 constitutivos de los delitos tipificados en este Título, con los familiares de ésta, exceptuando a  
17 los hijos e hijas que el acusado y la víctima han procreado, salvo que el tribunal entienda que  
18 para los mejores intereses de los menores sea necesario el impedir el contacto paterno o  
19 materno filial. Al tomar la determinación de reglamentar o prohibir al acusado el contacto con  
20 sus hijos e hijas el tribunal tiene que tomar en consideración los factores siguientes:

21           (1) Si el acusado representa un peligro para el bienestar de los y las menores.

22           (2) Si el historial del acusado demuestra una conducta peligrosa que pueda ir en  
23 detrimento del bienestar de los y las menores.

1           (3) Si en el historial del acusado hay evidencia de maltrato físico y emocional de  
2 los menores.

3           (4) La opinión manifestada por los menores cuando ellos así lo han solicitado  
4 directamente o a través de un adulto o profesional de ayuda. El juez puede escuchar a los  
5 menores en privado para proteger su integridad física y emocional.

6           (5) Si la víctima y sus hijos e hijas se encuentran en un albergue.

7           (b) Evitar el contacto con las personas que le brinden albergue a la víctima.

8           (c) Abandonar la residencia que comparte con la víctima del alegado delito.

9           (d) Abstenerse de intimidar o presionar personalmente, o a través de comunicación  
10 telefónica, o de otro tipo o mediante la intervención de terceros, a la víctima o a los testigos  
11 para que no testifiquen o para que retiren los cargos criminales radicados en su contra.

12           (e) Cumplir con las órdenes sobre custodia, pensión alimentaria, relaciones paterno  
13 filiales, bienes gananciales comunidad de bienes, y cualesquiera otras relacionadas, expedidas  
14 al amparo de este Título u otro estatuto similar.

15           **Artículo 6.28.–Permisos a confinados para salir de las instituciones y libertad**  
16 **bajo palabra.** Además de lo establecido en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según  
17 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y en  
18 cualquier otra ley o reglamento al efecto, el Administrador de Corrección o la Junta de  
19 Libertad bajo Palabra al hacer determinaciones sobre la concesión de permisos para salir de  
20 las instituciones penales o centros de tratamiento públicos o privados, o al conceder libertad  
21 bajo palabra a confinados convictos por violación a las disposiciones de este Título, tomará  
22 en consideración las circunstancias siguientes:

1 (a) Si la persona cuenta con un historial de violencia doméstica, o un historial de  
2 comisión de otros actos violentos.

3 (b) Si la persona tiene historial de haber violado órdenes de un tribunal o de una  
4 agencia gubernamental.

5 (c) Si la persona representa una amenaza potencial para cualquier otra persona.

6 (d) La opinión de la perjudicada, o de las personas que testificaron en el caso y  
7 cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

8 **Artículo 6.29.–Clemencia ejecutiva o indulto.** Al considerar la petición de  
9 clemencia ejecutiva o indulto de una persona convicta de cualquier delito constitutivo de  
10 violencia doméstica, la Junta de Libertad bajo Palabra notificará a la parte perjudicada y a las  
11 personas que testificaron para proveerles la oportunidad de ser escuchadas.

12 **Artículo 6.30.–Notificación de libertad.** Antes de que cualquier persona pueda ser  
13 puesta en libertad bajo las disposiciones de este Capítulo, el tribunal, la Junta de Libertad  
14 Bajo Palabra, el Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Ejecutivo notificarán a la  
15 víctima o parte perjudicada con suficiente antelación para que ésta pueda tomar las medidas  
16 necesarias para garantizar su seguridad.

17 **Artículo 6.31.–Arresto.** No obstante lo dispuesto en la Regla 11 de las Reglas de  
18 Procedimiento Criminal, el agente del orden público debe efectuar un arresto, aunque no  
19 mediare una orden a esos efectos, si tuviere motivos fundados para creer que la persona a ser  
20 arrestada ha cometido, aunque no fuere en su presencia, o está cometiendo en su presencia  
21 una violación a las disposiciones delictivas de este Título.

22 **Artículo 6.32.–Firma y juramento de la denuncia.** No obstante lo dispuesto por la  
23 Regla 5 de las Reglas de Procedimiento Criminal, los Fiscales y los miembros de la Policía de

1 Puerto Rico deben firmar y jurar la denuncia por violación a las disposiciones de este  
2 Capítulo cuando los hechos constitutivos de delito les consten por información y creencia.

3 En ningún caso en que concurran las circunstancias arriba indicadas, se exigirá que  
4 firme la denuncia la persona que ha sido víctima de los alegados hechos constitutivos de  
5 delito.

6 **Artículo 6.33.–Asistencia a la víctima de maltrato.** Siempre que un agente del  
7 orden público interviniere con una persona que alega ser víctima de maltrato tomará las  
8 medidas que estime necesarias para evitar que la persona vuelva a ser maltratada. Entre otras,  
9 debe realizar las siguientes gestiones:

10 (a) Si la persona indica que ha sufrido daños, golpes o heridas que requieren atención  
11 médica, aunque no sean visibles, es responsable de administrar a la persona la primera ayuda  
12 necesaria, le ofrecerá hacer arreglos para que reciba tratamiento médico adecuado y le  
13 proveerá transportación hasta un centro de servicios médicos donde pueda ser atendida.

14 (b) Si la persona manifiesta preocupación por su seguridad, hará los arreglos  
15 necesarios para transportarla a un lugar seguro.

16 (c) Cuando la víctima de maltrato se lo solicite, tiene que proveerle protección  
17 acompañándola y asistiéndola en todo momento mientras retira sus pertenencias personales  
18 de su residencia o de cualquier otro lugar donde éstas se encuentren.

19 (d) Tiene que asesorar a la víctima de maltrato sobre la importancia de preservar la  
20 evidencia.

21 (e) Tiene que proveer a la víctima información sobre sus derechos y sobre los  
22 servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato, incluyendo, pero  
23 no limitado a, los remedios provistos bajo la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según

1 enmendada y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregará copia de una  
2 hoja de orientación a víctimas de violencia doméstica.

3 **Artículo 6.34.–Preparación de informes.** Siempre que un o una agente del orden  
4 público intervenga en un incidente de violencia doméstica preparará un informe escrito sobre  
5 el mismo. El informe contendrá las alegaciones de las personas involucradas y los testigos, el  
6 tipo de investigación realizada y la forma en que se dispuso del incidente.

7 En el informe, el agente del orden público tiene que incluir cualquier manifestación de  
8 la víctima en cuanto a la frecuencia y severidad de incidentes de violencia doméstica  
9 anteriores y sobre el número de veces que ha acudido a la Policía o ante cualquier entidad  
10 privada, pública o persona particular para reclamar ayuda.

11 Este informe será preparado para la intervención aunque no se radiquen cargos  
12 criminales contra el alegado agresor. Los mismos se tienen que mantener separados de  
13 informes sobre incidentes de otra naturaleza.

14 El Superintendente de la Policía establecerá un sistema de recopilación de  
15 información que permita mantener copia de cada informe de intervención en el cuartel donde  
16 se genera y que facilite la recopilación centralizada de los mismos en la División de  
17 Estadísticas de la Policía de Puerto Rico.

18 La División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico tiene que recibir  
19 mensualmente copia del informe de intervención preparado al amparo de este artículo,  
20 recopilar la información contenida en los mismos y preparar anualmente un informe  
21 estadístico público sobre los incidentes de violencia doméstica en Puerto Rico. Copia de este  
22 informe tiene que enviarse a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. El Superintendente

1 de la Policía es responsable de establecer normas para garantizar la confidencialidad en torno  
2 a la identidad de las personas involucradas en los incidentes de violencia doméstica.

### 3 **CAPÍTULO III. Medidas para Prevenir la Violencia Doméstica**

4 **Artículo 6.35.–Confidencialidad de comunicaciones.** La Oficina de la Procuradora  
5 de las Mujeres, tiene que tomar medidas para garantizar la confidencialidad de las  
6 comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de  
7 servicios para prevenir e intervenir víctimas de violencia doméstica. La comunicación entre  
8 las personas atendidas en la comisión y el personal de ésta es privilegiada y estará protegida  
9 por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia para el Tribunal  
10 General de Justicia.

11 **Artículo 6.36.–Colaboración de agencias gubernamentales.** Se autoriza a las  
12 agencias gubernamentales a proveer a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, los  
13 servicios y recursos económicos, de personal, materiales, equipo y instalaciones que ésta le  
14 solicite para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le han asignado en este  
15 Título. Tal facultad debe ejercerse con sujeción a las disposiciones de ley que rijan las  
16 agencias gubernamentales y a la aprobación del Jefe ejecutivo de la misma.

### 17 **CAPÍTULO IV. Disposiciones Suplementarias**

18 **Artículo 6.37.–Independencia de las acciones civiles.** No se requiere ni es necesario  
19 que las personas protegidas por este Título radiquen cargos criminales para poder solicitar y  
20 que se expida una orden de protección.

21 **Artículo 6.38.–Reglas para las acciones civiles y penales.** Salvo que de otro modo  
22 se disponga en este Título, las disposiciones civiles establecidas en ésta, se rigen por las  
23 Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia.

1 Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones de la misma  
2 que tipifican delitos, regirán por las Reglas de Procedimientos Criminal, salvo que de otro  
3 modo se disponga en este Título.

4 **Artículo 6.39.-Formularios.** Los formularios que deben proveer las Secretarías de  
5 los Tribunales de Justicia, a las personas que soliciten una orden de protección deben  
6 diseñarse en forma tal que sustancialmente pueda consignarse o declararse la información,  
7 circunstancias y datos que contienen los modelos identificados como I, II y III. No obstante,  
8 la Oficina de la Administración de los Tribunales puede modificarlos cuando lo entienda  
9 conveniente para lograr los propósitos de este Título.

10 **FORMULARIO I**

11  
12 **EN EL TRIBUNAL \_\_\_\_\_ DE PUERTO RICO**

13 **SALA DE \_\_\_\_\_**

14 \_\_\_\_\_

15 Parte Peticionaria

16 VS.

NUM. \_\_\_\_\_

17 \_\_\_\_\_

SOBRE: Orden de Protección

18 Parte Peticionada

19 \_\_\_\_\_

20 **PETICION DE ORDEN DE PROTECCION**

21 **AL HONORABLE TRIBUNAL:**

22  
23 Comparece la parte peticionaria y respetuosamente expone y solicita que:

1 La parte peticionada reside en \_\_\_\_\_

2 \_\_\_\_\_

3 (Calle, Núm., Urbanización o Barrio, Municipio) y tiene \_\_\_\_\_ años de edad.

4 2. Contrajo matrimonio con la parte peticionada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_; o

5 sostengo o he sostenido una relación consensual con la parte peticionada desde

6 \_\_\_\_\_ y hasta \_\_\_\_\_; o he procreado con la parte peticionada

7 \_\_\_\_\_ hijos.

8 3. Soy víctima de maltrato provocado por la parte peticionada, consistente en que

9 mediante el uso de fuerza, violencia, intimidación o amenaza me ha:

10  Causado daño físico.

11  Intentado causar daño físico.

12  Causado grave daño emocional.

13  Provocado temor de sufrir daño físico.

14  Provocado temor de causar daño a mis bienes.

15  Provocado temor de causar daño a otras personas.

16  Privado de mi libertad de movimiento.

17  Privado de descanso adecuado.

18  Obligado a sostener relación sexual mediante el uso de fuerza, violencia,  
19 amenaza, intimidación.

20 4. El maltrato que he sufrido ocurrió en o durante los días

21 \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_.

22 (días, mes y año) (lugar)



1 con las personas siguientes: \_\_\_\_\_

2 (Nombre y Parentesco o Relación)

3  Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para nuestros  
4 hijos, cuya custodia me ha sido adjudicada, la pensión debe ser por la suma de  
5 \_\_\_\_\_ a pagarse \_\_\_\_\_ y a ser depositada en la Secretaría de este  
6 Honorable Tribunal.

7  Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión alimenticia para mí por la  
8 cantidad de \_\_\_\_\_ a ser pagada \_\_\_\_\_ y a ser depositada en la  
9 Secretaría de este Tribunal.

10  Ordenar medidas provisionales respecto a la posesión de los bienes muebles  
11 que comparto con la parte peticionada.

12  Ordenar a la parte peticionada pagarme una indemnización económica  
13 razonable por los daños que he sufrido como consecuencia del maltrato conyugal. Las  
14 pérdidas y daños consisten en:

15 \_\_\_\_\_  
16 \_\_\_\_\_  
17 \_\_\_\_\_  
18 \_\_\_\_\_  
19 \_\_\_\_\_

20  
21 Por todo lo cual, la parte peticionaria solicita respetuosamente que se le concedan los  
22 remedios solicitados en el párrafo (8) [(7)] de esta Petición y cualquier otro remedio que el  
23 Tribunal estime pertinente.

1

2

\_\_\_\_\_

3

Parte Peticionaria

4

Dirección a la cual notificarme:

5

\_\_\_\_\_

6

\_\_\_\_\_

7

\_\_\_\_\_

8

\_\_\_\_\_

9

Teléfono: \_\_\_\_\_

10

11

**FORMULARIO II**

12

13

**EN EL TRIBUNAL \_\_\_\_\_ DE PUERTO RICO**

14

**SALA DE \_\_\_\_\_**

15

\_\_\_\_\_

16

Parte Peticionaria

17

VS.

NUM. \_\_\_\_\_

18

\_\_\_\_\_

SOBRE: Orden de Protección

19

Parte Peticionada

20

\_\_\_\_\_

21

**ORDEN DE PROTECCION**

22

23

AL HONORABLE TRIBUNAL:

1 Al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,  
2 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", la parte  
3 peticionaria radicó una acción contra la parte peticionada, exponiendo lo siguiente:

4 Expedida citación para la parte peticionada, se celebró la vista correspondiente a la  
5 cual [ ] comparecieron ambas partes, [ ] comparecieron únicamente la parte  
6 \_\_\_\_\_.

7 La parte peticionada alegó:

8 Luego de escuchar a la(s) parte(s) y a su(s) testigo(s) y estudiar la prueba, el Tribunal  
9 llega a las siguientes:

#### 10 **DETERMINACIONES DE HECHOS**

11 En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Tribunal establece lo  
12 siguiente:

13 [ ] Ordena a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte  
14 peticionaria y le prohíbe regresar a la misma.

15 [ ] Ordena a la parte peticionada abstenerse de molestar, intimidar, amenazar o de  
16 cualquiera otra forma interferir con la parte o con el ejercicio de la custodia provisional de sus  
17 hijos.

18 [ ] Ordena a la parte peticionada abstenerse de penetrar en el:

19 [ ] hogar de la parte peticionaria, o su lugar de morada permanente o  
20 provisional,

21 [ ] escuela a que asiste la parte peticionaria, y sus alrededores,

22 [ ] negocio de la parte peticionaria, y sus alrededores,

23 [ ] lugar de empleo de la parte peticionaria, y sus alrededores.

1                     Adjudica a la parte \_\_\_\_\_ la custodia de los siguientes  
2 menores de edad:

3                     Ordena a la parte \_\_\_\_\_ pagar una pensión  
4 alimenticia para los hijos de las partes por la suma de: \_\_\_\_\_ a pagarse \_\_\_\_\_ y a  
5 ser depositada en la Secretaría de este Tribunal.

6                     Ordena a la parte \_\_\_\_\_ pagar una pensión alimenticia para la parte  
7 \_\_\_\_\_, por la cantidad de \_\_\_\_\_ a pagarse \_\_\_\_\_, a ser depositada en la  
8 Secretaría de este Tribunal.

9                     Ordena las siguientes medidas provisionales con respecto a los bienes de las partes:  
10 \_\_\_\_\_  
11 \_\_\_\_\_  
12 \_\_\_\_\_

13                     Ordena a la parte \_\_\_\_\_ pagar una indemnización económica por los  
14 daños que ha sufrido como consecuencia del maltrato conyugal.

15                    Las pérdidas y daños consisten en: \_\_\_\_\_

16                    La persona que viole cualquiera de los términos de esta Orden, incurrirá en delito  
17 menos grave.

18

19                    **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE:**

20

21                    Dada en \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_.

22

23                    \_\_\_\_\_

1 Juez

2

3

**CERTIFICO:**

4

5 Que ambas partes fueron notificadas con copia de la anterior ORDEN DE  
6 PROTECCION.

7

8 En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200 \_\_\_\_.

9

10

11 \_\_\_\_\_

12 Secretaria

13

14

**FORMULARIO III.**

15

**ORIENTACION A VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA**

16

17 Si su esposo o esposa, ex esposo o ex esposa, la persona con quien usted cohabita o ha  
18 cohabitado, o la persona con quien usted sostiene o ha sostenido una relación consensual, o la  
19 persona con quien usted ha procreado una hija o un hijo, le ha golpeado, amenazado,  
20 intimidado, o privado de su libertad, o le ha expuesto a sufrir grave daño físico o emocional, o  
21 le ha obligado a incurrir en conducta sexual no deseada, usted puede acudir al cuartel de la  
22 Policía y pedir que se radique una denuncia contra quien le agredió o maltrató.

1           Usted también puede acudir sin asistencia de abogado o de abogada a cualquier juez y  
2 solicitar una orden que le provea los siguientes remedios:

3           Que se ordene al agresor o a la agresora abstenerse de volver a maltratarle,  
4 intimidarle o amenazarle.

5           Que se ordene al agresor o a la agresora desalojar la vivienda que comparte con  
6 usted.

7           Que se prohíba al agresor o a la agresora entrar a su residencia, escuela, negocio o  
8 lugar de trabajo, y sus alrededores.

9           Que se le otorgue a usted la custodia de sus hijos o hijas menores de edad.

10          Que se le permita a usted entrar a su hogar a buscar sus pertenencias personales o al  
11 lugar donde éstas se encuentren y se ordene a la Policía a acompañarla/o en todo momento.

12          Que se prohíba al/a agresor/a molestar, intimidar o intervenir de cualquier otra forma  
13 con sus hijos menores de edad, u otro miembro de la unidad familiar.

14          Que se ordene al/a agresor/a pagar una pensión alimenticia para sus hijos menores de  
15 edad y para usted, cuando tiene la obligación legal de así hacerlo.

16          Que se ordene al/a agresor/a abstenerse de merodear los alrededores de su hogar,  
17 lugar de trabajo o lugar de estudio.

18          NOTA: Copia de la orden de protección emitida por una Juez debe entregarse al  
19 cuartel de su jurisdicción.

20          También puede usted, si está casado o casada con el agresor o la agresora, radicar una  
21 demanda de divorcio en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Primera Instancia y  
22 solicitar las mismas medidas señaladas anteriormente. Si tiene hijos con el agresor o con la

1 agresora aunque no esté casado con éste o ésta puede radicar una reclamación de pensión  
2 alimenticia y custodia.

3 Para obtener más información sobre sus derechos y sobre servicios de albergue y  
4 consejería, puede comunicarse con:

5 \_\_\_\_\_  
6 \_\_\_\_\_.

7

8 **TÍTULO III. Comisión Interagencial para una Política Pública Integrada sobre**  
9 **Violencia Doméstica**

10 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

11 **Artículo 6.40.-Creación y Objetivo de la Comisión.** Se crea la Comisión  
12 Interagencial sobre Violencia Doméstica para que examine la implantación eficiente e  
13 integrada de las respuestas institucionales que ofrece el Estado a este serio problema social.

14 **Artículo 6.41.- Composición.** La Comisión Interagencial para una Política Integrada  
15 sobre Violencia Doméstica debe estar compuesta por los siguientes integrantes:

16 (1) Procuradora de las Mujeres, quien será la Presidenta de la Comisión y citará a las  
17 reuniones.

18 (2) Secretario o Secretaria del Departamento de Justicia

19 (3) Superintendente de la Policía de Puerto Rico

20 (4) Secretario o Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación

21 (5) Secretario o Secretaria del Departamento de la Familia

22 (6) Secretario o Secretaria del Departamento de Educación

23 (7) Secretario o Secretaria del Departamento de Salud

1 (8) Secretario o Secretaria del Departamento de Vivienda

2 (9) Coordinador o Coordinadora General de la Oficina de Comunidades Especiales u  
3 otra Oficina adscrita a la Oficina del Gobernador o Gobernadora que desempeñe funciones  
4 similares.

5 (10) Presidente o Presidenta de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

6 (11) Asesor o Asesora del Gobernador o la Gobernadora en Familia y Salud

7 (12) Dos representantes de Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) que brinden  
8 servicio y apoyo a mujeres víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, a ser nombradas  
9 por el Gobernador o Gobernadora.

10 Los y las representantes de Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) serán  
11 nombrados por el Gobernador o Gobernadora y ocuparán sus puestos por el término de un  
12 año y hasta que sus sucesores ocupen el puesto.

13 **Artículo 6.42.-Funciones, deberes y obligaciones de la Comisión.** Las funciones  
14 principales de esta Comisión deben ser:

15 (a) Elaborar un Plan de Trabajo Integral Anual para desarrollar la política pública  
16 aquí establecida en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en general, y en  
17 cada una de sus agencias e instrumentalidades, en particular.

18 (b) Promover la colaboración y coordinación interagencial para maximizar los  
19 recursos disponibles y uniformar el manejo en las agencias para combatir y prevenir la  
20 violencia doméstica.

21 (c) Identificar y desarrollar un protocolo general, y verificar la adopción de un  
22 protocolo por agencia, para la intervención efectiva, uniforme y consecuente contra la  
23 violencia en las relaciones de pareja.

1 (d) Asegurar la implantación de las políticas públicas establecidas en la Ley Núm. 54,  
2 antes mencionada, Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica; Ley  
3 Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, conocida como Ley de Acecho; Ley Núm. 20 de 11 de  
4 abril de 2001, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como  
5 las establecidas en esta Orden.

6 (e) Identificar los obstáculos que impiden que las personas que solicitan remedios y  
7 servicios contra la violencia doméstica puedan obtenerlos de manera adecuada.

8 (f) Dar seguimiento y evaluar continuamente los procedimientos de prevención e  
9 intervención para tomar acciones correctivas conforme a las necesidades de las personas  
10 afectadas por la violencia doméstica.

11 Los trabajos de la Comisión serán consistentes con la filosofía y marco conceptual de  
12 la referida Ley Núm. 20, que crea la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

13 **Artículo 6.43.- Reuniones; informes.** La Comisión se reunirá al menos cuatro veces  
14 al año y la presencia de los integrantes de la Comisión en las reuniones será de estricto  
15 cumplimiento. Cada integrante de la Comisión que represente a una entidad gubernamental  
16 tendrá la obligación de someter un Informe de Progreso semestral a la Presidenta de la  
17 Comisión sobre el resultado y cumplimiento con el Plan de Trabajo adoptado y la Comisión  
18 en pleno presentará un informe anual al Gobernador o la Gobernadora.

19 Se deroga la Orden Ejecutiva Número 40 de 25 de junio de 2003, Boletín  
20 Administrativo Núm. OE-2003-40.

21 **TÍTULO IV. Programa Piloto para crear Protocolo Médico y Policial.**

22 **CAPÍTULO I. Protocolo Médico**



1           La Junta debe estar compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador  
2 o Gobernadora, con el consejo y consentimiento del Senado. De los siete (7) miembros  
3 nombrados por el Gobernador o Gobernadora, uno será en representación del Departamento  
4 de Corrección y Rehabilitación, un representante del Departamento de la Familia, la  
5 Procuradora de las Mujeres, un sicólogo clínico con preparación y experiencia en el área de  
6 violencia doméstica, un representante de la Administración de Servicios de Salud y Contra la  
7 Adicción (ASSMCA), un trabajador social con experiencia en el área de violencia doméstica;  
8 y un abogado con experiencia y conocimiento en el área de violencia doméstica.

9           Los términos de los primeros incumbentes serán escalonados de la siguiente forma: un  
10 nombramiento de dos (2) años, dos (2) nombramientos por tres (3) años, dos (2) por cuatro  
11 (4) años y dos (2) por cinco (5) años. Sus sucesores serán nombrados por términos de cinco  
12 (5) años cada uno.

13           Las personas nombradas deben ocupar sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido  
14 nombrados y tomado posesión de sus cargos, y la Junta tiene que elegir de entre sus  
15 miembros al Presidente o Presidenta, al Secretario o Secretaria y cualquier otro oficial que así  
16 lo estime. Si antes de expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta surgiere  
17 una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará el cargo por el resto del  
18 término sin expirar. El Presidente o Presidenta tiene que nombrar, según se establezca por  
19 Reglamento que a esos efectos se adopte, los comités necesarios para los trabajos de la Junta.

20           **Artículo 6.47.–Facultades del Gobernador o Gobernadora.** El Gobernador o  
21 Gobernadora tiene el deber de destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el  
22 desempeño de sus funciones, o por haber sido convicto de delito grave o menos grave que  
23 implique depravación moral o cualquier violación a las disposiciones de este Código.

1           **Artículo 6.48.–Reuniones ordinarias.** La Junta celebrará reuniones ordinarias  
2 mensuales para resolver sus asuntos oficiales y puede celebrar las reuniones extraordinarias  
3 que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Cinco (5) miembros de la  
4 Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros  
5 presentes. Al momento de votación tiene que constatarse el quórum.

6           **Artículo 6.49.–Administrador individual y sus facultades.** La Junta constituirá un  
7 administrador individual para fines de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida  
8 como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". La oficina puede adquirir, a  
9 título oneroso o gratuito, el equipo, los materiales y servicios que sean necesarios para  
10 cumplir las disposiciones de este Título, exenta de las disposiciones y de las normas de la Ley  
11 Núm. 164 de 23 de julio de 1974, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de  
12 Servicios Generales".

13           **Artículo 6.50.–Deberes de la Junta.** La Junta tiene a su cargo la evaluación de los  
14 Centros de Reeducción y Readiestramiento a fin de otorgar permisos, licencias,  
15 certificaciones y la supervisión y revisión de los programas de reeducación y  
16 readiestramiento, que se contempla en este Código, para cualquier entidad privada o pública.

17           Como parte de los poderes de certificación, la Junta puede solicitar a las instituciones,  
18 la información y documentos que considere pertinentes y puede, asimismo, inspeccionar sus  
19 instalaciones. La Junta puede solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer  
20 sus poderes y prerrogativas sobre estas instituciones. La Junta establecerá un seguimiento  
21 constante a las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad  
22 de los servicios prestados.

1           **Artículo 6.51.–Facultades de la Junta.** La Junta, mediante la adopción de un  
2 reglamento interno y las guías, preparadas en coordinación con la Oficina de la Procuradora  
3 de las Mujeres, establece los requisitos mínimos necesarios para operar los Programas y  
4 enmendar las guías y reglamento, cuando así lo determine la Junta.

5           La Junta tiene la potestad para denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier  
6 licencia, permiso o certificación otorgada a una entidad para el manejo y operación del  
7 Programa contemplado en el Título II de este Libro como uno de desvío, si éste no cumple  
8 con los requisitos que se expresen en el reglamento que adopte la misma.

9           **Artículo 6.52.–Intercambio de información con otras jurisdicciones.** La Junta  
10 establecerá los procedimientos y mecanismos para lograr intercambiar información con otras  
11 jurisdicciones sobre licencias, permisos o certificaciones para operar programas de  
12 reeducación y readiestramiento mediante el proceso de desvío concedidas, suspendidas o  
13 revocadas.

14           **Artículo 6.53.–Administración.** La oficina de la Junta tiene que ser administrada y  
15 supervisada por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, personal secretarial, clerical y  
16 profesional que será nombrado por la Junta. La Junta puede contratar los servicios de aquellos  
17 asesores, que estime pertinente para cumplir con las encomiendas que le impone este Título.

18           El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva tiene que servir a voluntad de la Junta y  
19 descargar las funciones y poderes que por Reglamento de la Junta se le confieran.

20           **Artículo 6.54.–Informe anual.** La Junta presentará al Gobernador o Gobernadora un  
21 informe anual, demostrativo de sus trabajos y recomendaciones, dando cuenta del número de  
22 solicitudes recibidas, licencias y certificaciones expedidas; de las cuentas de gastos e  
23 ingresos; cuentas de las dietas reembolsadas a los miembros de la Junta; así como los demás

1 datos que el Gobernador o Gobernadora solicitare, o que a juicio de la Junta sea pertinente  
2 presentarle.

3 **Artículo 6.55.–Dietas.** Los miembros de la Junta deben recibir dietas equivalentes a la  
4 dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, hasta un máximo de  
5 tres mil (3,000) dólares al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta  
6 equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás  
7 miembros de la Junta. Además, se les debe reembolsar a los miembros los gastos en que  
8 incurrieren en el desempeño de sus funciones oficiales que se autoricen, mediante el  
9 reglamento que se adopte, de conformidad con las normas establecidas por el Secretario de  
10 Hacienda.

11 **Artículo 6.56.–Licencias, investigaciones, denegación, suspensión y renovaciones.**  
12 La Junta, por su propia iniciativa o en virtud de una querrela o denuncia debidamente fundada  
13 de cualquier persona natural, puede, en cualquier momento, realizar una investigación para  
14 renovar, cancelar o denegar una licencia, permiso o certificación.

15 **Artículo 6.57.–Denegación de licencias, permisos o certificaciones.** La Junta puede  
16 denegar una licencia, permiso o certificación para operar un programa de desvío a la persona  
17 o entidad que:

18 (a) Trate de obtener la misma mediante engaño o fraude.

19 (b) No reúna los requisitos que se establecen en el reglamento que adopte la Junta.

20 **Artículo 6.58.–Suspensión, cancelación o renovación de licencia.** La Junta puede  
21 suspender, cancelar o revocar una licencia por las siguientes razones:

22 (a) Alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de  
23 engañar o defraudar a los miembros de la Junta.

1 (b) Negociar u ofrecer a la venta una licencia concedida por la Junta para la operación  
2 de un programa o centro de desvío.

3 (c) Suspender sucesivamente una licencia, permiso o certificación, cuando exista una  
4 de las razones establecidas en esta sección para cancelación y revocación de la misma y  
5 cuando el daño que pueda ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificare.

6 La Junta tiene que establecer en su reglamento las medidas necesarias para atender las  
7 reclamaciones de las personas o entidades a quienes se les ha denegado, suspendido o  
8 cancelado una licencia, permiso o certificación. El reglamento tiene que ser redactado según  
9 dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como  
10 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

11 **Artículo 6.59.-Certificaciones o licencias renovables cada tres años.** La Junta  
12 establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación de cada tres (3)  
13 años de los centros o entidades con programas de reeducación y readiestramiento bajo este  
14 Título.

15 **Artículo 6.60.- Asignación de fondos.** Los fondos necesarios para llevar a cabo los  
16 propósitos de este Capítulo serán cubiertos por el Departamento de Corrección y  
17 Rehabilitación, en años subsiguientes se incluirán en el Presupuesto General de Gastos de  
18 Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

## 19 **TÍTULO VI. Archivo Electrónico**

### 20 **CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

21 **Artículo 6.61.-Archivo electrónico de órdenes de protección.** El archivo electrónico  
22 que se crea mediante este Título, el cual no persigue propósito punitivo alguno, es un medio  
23 para garantizar la seguridad, protección y el bienestar general de la ciudadanía, ante

1 conductas constitutivas de violencia doméstica y acecho, según tipificadas en el Título II de  
2 este Libro y la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como  
3 "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

4 **Artículo 6.62.—Contenido del archivo electrónico.** El archivo electrónico, creado en  
5 virtud de este Título, contiene la siguiente información:

- 6 (a) El tribunal y juez que expidió la orden.
- 7 (b) El número de la orden de protección.
- 8 (c) Nombre o seudónimo de la parte peticionada.
- 9 (d) Género, edad y características físicas de la parte peticionada.
- 10 (e) Última dirección y teléfono conocidos de la parte peticionada.
- 11 (f) Número de licencia y número de seguro social de la parte peticionada, si son  
12 conocidos.
- 13 (g) Los daños alegados por la parte peticionaria.
- 14 (h) Las disposiciones de ley, bajo la cual se expidió la orden de protección.
- 15 (i) Fecha de expedición de la orden.
- 16 (j) Fecha de expiración de la orden.
- 17 (k) Si la orden fue expedida ex parte.
- 18 (l) Fecha y hora en que se notificó la orden.
- 19 (m) Nombre de la parte peticionaria.
- 20 (n) Dirección, teléfono, edad y número de seguro social de la parte peticionaria.
- 21 (o) Tipo de relación entre la parte peticionaria, y la parte peticionada, si alguna.
- 22 (p) Las restricciones específicas de la orden de protección y otras medidas  
23 provisionales ordenadas por el tribunal.

1 (q) Nombre de los miembros de la familia que también requieren protección, si aplica.

2 (r) Información sobre custodia y derechos de visitas de menores habidos entre las  
3 partes, si aplica.

4 (s) Datos sobre posesión y portación de armas de la parte peticionada y prohibiciones  
5 al respecto.

6 (t) Datos sobre otras órdenes de protección expedidas contra la parte peticionada.

7 (u) Si se dejare sin efecto la orden, la fecha y razón para dejarla sin efecto.

8 **Artículo 6.63.-Órdenes de protección de otros estados y territorios.** Cualquier  
9 orden de protección debidamente emitida por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de  
10 los Estados Unidos de América, tiene que recibir entera fe y crédito en los tribunales y ser  
11 puesta en vigor, como si hubiese sido emitida por un tribunal de esta jurisdicción, siempre  
12 que se haya cumplido con los requisitos del debido proceso de ley, al momento de expedir y  
13 notificar la orden.

14 Una persona que ha obtenido una orden de protección debidamente emitida en otro  
15 estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de América, puede solicitar que ésta sea  
16 incluida en el archivo electrónico, presentado una copia certificada de la orden en el  
17 Secretario del Tribunal, sin costo alguno. Cuando tal orden aparezca auténtica de su faz, tiene  
18 una presunción de validez y puede ser puesta en vigor, sin ningún procedimiento ulterior.

19 Los agentes del orden público deben reputar una orden de protección debidamente  
20 emitida por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de América,  
21 como un documento válido y legal, y deben realizar un arresto por una violación a la orden de  
22 protección, en la misma forma que se haría por una violación a una orden de protección

1 emitida por un tribunal, al amparo de lo que establece este Código y la Ley Núm. 284 de 21 de  
2 agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

3 Cualquier violación a una orden de protección debidamente emitida por un tribunal de  
4 otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de América, tiene que recibir el mismo  
5 tratamiento previsto en caso de violaciones a órdenes de protección relacionadas con actos de  
6 violencia doméstica y acecho, según tipificados por este Código y la Ley Núm. 284 de 21 de  
7 agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".

8 Cualquier disposición sobre la custodia de un menor, incluida en orden de protección  
9 debidamente emitida por un tribunal de otro estado, tribu o territorio de los Estados Unidos de  
10 América, será puesta en vigor en esta jurisdicción, si cumple con las leyes estatales o  
11 federales sobre custodia de menores, incluyendo la Ley Pública 96-611, de 28 de diciembre  
12 de 1980, según enmendada, conocida como "Federal Parental Kidnapping Prevention Act" .

13 **Artículo 6.64.–Procedimiento para transmitir la orden de protección en el**  
14 **archivo electrónico.** La Secretaría del Tribunal que emitió la orden, o aquella donde se ha  
15 presentado una orden de protección de algún otro tribunal de un estado, tribu y o territorio de  
16 los Estados Unidos de América, tiene que enviar copia de la orden de protección a la  
17 comandancia correspondiente de la Policía de Puerto Rico, dentro de las siguientes  
18 veinticuatro (24) horas en que la misma fue presentada o emitida, según sea el caso.

19 La Policía de Puerto Rico procesará la información provista en la orden de protección,  
20 en el archivo electrónico y en el "National Crime Information Center Protection Order File"  
21 (NCIC POF), dentro de las ocho (8) horas siguientes al recibo de la misma y diligenciar la  
22 orden según dispone este Código y la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según  
23 enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico".



1 que adopten la que estimen pertinente para cumplir con los objetivos de este Código, sujeto a  
2 las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
3 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

4 **Artículo 7.03.—Continuidad de acuerdos, convenios y contratos.** Ninguna  
5 disposición de este Código modifica, altera o invalida los acuerdos, convenios, reclamaciones  
6 o contratos otorgados por, ni los derechos y obligaciones de las agencias gubernamentales a  
7 las que este Código adscribe responsabilidades, al momento de entrar en vigor.

8 **Artículo 7.04.—Uso de propiedad y fondos.** La propiedad mueble e inmueble, así  
9 como los archivos, récords, el remanente de los fondos asignados a las agencias a las que este  
10 Código adscribe responsabilidades, en el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico  
11 vigente, o por cualquier otra ley o resolución, y los donativos, convenios o fondos  
12 provenientes de cualquier otro origen continuarán utilizándose conforme las normas y  
13 condiciones prevalecientes al momento de entrar en vigor este Código.

14 **Artículo 7.05.—Derechos adquiridos por el personal.** Los derechos de los empleados  
15 y funcionarios de las agencias a las que este Código le adscribe responsabilidades, adquiridos  
16 bajo las leyes, reglamentos y sistema de personal, así como también la retribución y los  
17 demás beneficios, no se afectarán por la aprobación de este Código.

18 **Artículo 7.06.—Continuidad en los cargos.** Los actuales Procuradores Especiales de  
19 Protección a Menores, que han sido nombrados con anterioridad a la vigencia de este Código,  
20 continuarán en el cargo sin necesidad de nuevo nombramiento, hasta la expiración del  
21 término para el cual fueron nombrados. Asimismo, las disposiciones de este Código no  
22 afectan el ejercicio de las funciones y poderes ni el sueldo que estos funcionarios ostentan o  
23 devengan al entrar en vigor este Código.

1           **Artículo 7.07.–Recibo y administración de fondos estatales, federales y privados.**

2 Los fondos estatales, federales y procedentes de otra fuente que con arreglo a la ley reciban  
3 las agencias a las que este Código adscribe responsabilidades, se tienen que utilizar con el  
4 mayor rigor cónsono con las normas aplicables y reglas de ética gubernamental a fin de  
5 asegurar la debida implantación de los proyectos y programas y el uso óptimo de los recursos.

6           **Artículo 7.08.– Fondos necesarios.** Los fondos asignados a las agencias  
7 gubernamentales a las que este Código le adscribe responsabilidades, en el presupuesto  
8 general, así como los fondos provenientes de asignaciones legislativas, fondos federales y  
9 cualquiera otro fondos que le han sido asignados para cumplir las funciones que les impone la  
10 ley continuarán utilizándose para los propósitos para los cuales fueron asignados.

11           En los años subsiguientes, los fondos necesarios para cumplir con los objetivos de este  
12 Código, serán identificados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado  
13 Libre Asociado, y serán asignados a las agencias gubernamentales a las que este Código  
14 adscribe responsabilidades, a partir del año fiscal 2012-2013 salvo que de otro modo se  
15 disponga.

16           **Artículo 7.09.–Difusión.** El Departamento de Educación, el Departamento de la  
17 Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de la Vivienda y la Administración de  
18 Vivienda Pública, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Asuntos de la  
19 Juventud, la Oficina de Asuntos de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, la Oficina  
20 del Procurador de las Personas con Impedimentos, y la Oficina del Procurador del Ciudadano,  
21 establecerá los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión general de este Código  
22 destacando las disposiciones que le competen.

1           **Artículo 7.10.–Participación Interagencial.** Las agencias gubernamentales a las que  
2 este Código adscribe responsabilidades, deben coordinar los trabajos y participar y cooperar  
3 con las demás agencias, instrumentalidades, dependencias o subdivisiones políticas del  
4 Estado Libre Asociado no directamente concernidas, incluso con los gobiernos municipales,  
5 para cumplir efectivamente las funciones que se establecen en este Código.

6           **Artículo 7.11.–Investigaciones.** Las agencias gubernamentales a las que este Código  
7 adscribe responsabilidades apoyarán las investigaciones que generen información periódica  
8 sobre aspectos demográficos, económicos y socioculturales relativos a la familia, sus  
9 miembros y la vida familiar, a fin de diseñar nuevas políticas públicas o implantarlas con  
10 mayor efectividad. Para esto se invitará y promoverá la cooperación de la academia y de las  
11 instituciones privadas especializadas.

12           **Artículo 7.12.–Revisión continua de este Código y de las leyes relacionadas.** La  
13 Asamblea Legislativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de  
14 este Código de Protección Integral de la Familia, creará un ente revisor que, entre otras  
15 funciones, evalúe y ordene la aprobación de nueva legislación relacionada con la familia y  
16 sus miembros.

17           Las recomendaciones del ente revisor promoverá el cumplimiento de los objetivos  
18 plasmados en este Código y velarán por su debida implantación en la esfera administrativa y  
19 la legislativa cuando sea necesario. También proveerá para el establecimiento de una base  
20 racional y científica para su revisión futura, y para su correspondencia y actualización con las  
21 circunstancias socio-económicas y las prioridades políticas.

22           La función revisora de la entidad tiene que llevarse a cabo conforme a un plan de  
23 trabajo que realice con regularidad estudios y proponga cambios legislativos a base de las

1 prioridades que le establezca la Asamblea Legislativa y sus respectivas Comisiones de lo  
2 Jurídico. Igualmente tendrá facultad para proponer enmiendas o derogaciones y sugerir nueva  
3 legislación que complemente o integre lo dispuesto en este Código.

4 **Artículo 7.13.–Cláusula derogatoria.** Se derogan las siguientes leyes: Para adoptar  
5 el Código de Protección Integral de la Familia, y establecer la política pública sobre la  
6 familia en Puerto Rico, sus derechos y obligaciones; proveer sobre su protección por el  
7 Estado, los miembros mismos y la sociedad en general; dictar pautas generales relativas  
8 a su implementación, aplicación y cumplimiento; y para derogar la Ley Núm. 3 de 13 de  
9 mayo de 1942, según enmendada; la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según  
10 enmendada; la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada; la Ley Núm.  
11 117 de 30 de junio de 1965, según enmendada; la Ley Núm. 94 de 5 de junio de 1973,  
12 según enmendada; la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; la Ley  
13 Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983; la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según  
14 enmendada; la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; la Ley Núm.  
15 112 de 13 de julio de 1985; la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según  
16 enmendada; la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; la Ley Núm.  
17 27 de 22 de julio de 1992; la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996; el Inciso (v) del  
18 Artículo 2 y el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,  
19 según enmendada; la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, según enmendada; la Ley  
20 Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 173 de 31 de  
21 agosto de 1996, según enmendada; la Ley Núm. 13 de 8 de enero de 1998, según  
22 enmendada; la Ley Núm. 134 de 11 de julio de 1998; la Ley Núm. 204 de 7 de agosto  
23 de 1998; la Ley Núm. 311 de 24 de diciembre de 1998; la Ley Núm. 338 de 31 de

1 diciembre de 1998; la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999; la Ley Núm. 133 de 18 de  
2 junio de 1999; la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, según enmendada; la Ley  
3 Núm. 248 de 15 de agosto de 1999; la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999,  
4 según enmendada; la Ley Núm. 6 de 4 de enero de 2000; la Ley Núm. 209 de 25 de  
5 agosto de 2000; la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada; la Ley  
6 Núm. 247 de 30 de agosto de 2000; la Ley Núm. 266 de 31 de agosto de 2000; la Ley  
7 Núm. 267 de 31 de agosto de 2000; la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,  
8 según enmendada; la Ley Núm. 296 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada; la  
9 Ley Núm. 329 de 2 de septiembre de 2000; la Ley Núm. 420 de 16 de octubre de  
10 2000; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm.  
11 449 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada; la Ley Núm. 72 de 1 junio de  
12 2002, según enmendada; la Ley Núm. 140 de 9 de agosto de 2002, según enmendada;  
13 la Ley Núm. 141 de 9 de agosto de 2002; la Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 2002,  
14 según enmendada; la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada; la  
15 Ley Núm. 161 de 10 de agosto de 2002; la Ley Núm. 167 de 26 de julio de 2003; la  
16 Ley Núm. 200 de 22 de agosto de 2003; la Ley Núm. 205 de 28 de agosto de 2003; la  
17 Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003; la Ley Núm. 283 de 27 de septiembre de  
18 2003, según enmendada; la Ley Núm. 311 de 19 de diciembre de 2003; la Ley Núm.  
19 326 de 29 de diciembre de 2003; la Ley Núm. 79 de 13 de marzo de 2004; la Ley  
20 Núm. 95 de 23 de abril de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 266 de 9 de  
21 septiembre de 2004, según enmendada; la Ley Núm. 17 de 3 de junio de 2005; la Ley  
22 Núm. 25 de 19 de marzo de 2008; la Ley Núm. 140 de 1 de agosto de 2008; la Ley  
23 Núm. 112 de 7 de octubre de 2009; la Ley Núm. 141 de 23 de septiembre de 2010; la

1 Ley Núm. 10 de 18 de febrero de 2011; la Ley Núm. 69 de 3 de mayo de 2011; la Ley  
2 Núm. 87 de 7 de junio de 2011 y la Ley Núm 223 de 21 de noviembre de 2011.

3 Esta derogación en nada afecta los poderes, derechos y obligaciones que las agencias  
4 gubernamentales a las que este Código adscribe responsabilidades, tienen al entrar en vigor  
5 esta Ley, excepto que de otro modo se disponga.

6 **Artículo 7.14.- Historial legislativo de leyes derogadas.** La derogación de las leyes  
7 enumeradas en el Artículo 7.13 es con el único propósito de incorporarlas a la presente  
8 codificación. Por tanto, el historial legislativo de todos ellos y particularmente, sus  
9 exposiciones de motivos, y sus disposiciones finales se mantendrán vigentes como expresión  
10 de política pública, hasta tanto estas leyes se modifiquen o deroguen expresamente mediante  
11 legislación posterior.

12 **Artículo 7.15.-Cláusula de separabilidad.** Si cualquier parte de esta Ley es  
13 declarada nula por un tribunal de jurisdicción competente, el fallo no afectará ni invalidará el  
14 resto de las disposiciones de la Ley, y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de  
15 controversia.

16 **Artículo 7.16.-Vigencia.** Este Código comenzará a regir seis (6) meses después de su  
17 aprobación, excepto las disposiciones del Artículo 7.09 sobre publicación y difusión general,  
18 que comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.